

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL DESPIDO EN LAS RELACIONES
DE TRABAJO"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA DOTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E B E N T AL

ARTURO BRISEÑO MARTINEZ



MEXICO, D. F.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A mi Padre:
C.P. Arturo Briseño Cardeña,
mi mejor amigo, como prueba de agradecimiento por su
ejemplo y cariño brindado.
Con cuanta alegría verás un hecho que parecia imposible.

A mi Madre: Estela Martinez de Briseño, Con todo mi cariño y respeto por ser la más noble y humilde, te entrego este sencillo trabajo.

A mis Hermanas:
Alejandre y Verônica,
Aún en el ocaso de la vida, el sol sale para
todos.
Reciban este trabajo como muestra de mi
etemo cariño.

"EL DESPIDO EN LAS RELACIONES DE TRABAJO"

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

LAS RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO

1.1. Los sujetos de las relaciones individuales de trabajo,	2
1.1.1. Concepto de trabajador	11
1.1.1.3. Trabajador eventual	
1.1.2. Concepto de patrón	14
1.1.3. Concepto de representante de patrón	15
1.1.4. La intermediación	18
1.1.5. Concepto de trabajo	23
1.2. La subordinación como elemento característico de la relación de trabajo	25
1.3. El principio de la duración indeterminada de las relaciones de trabajo y sus excepciones	20
1.4. La estabilidad en el trabajo	30
1.4.1. Concepto y antecedentes	42
1.4.2. La Ley Federal del Trabajo de 1931 y las reformas de 1962	. 41

CAPITULO H

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

2.1.	. Concepto	58
2.2.	Proceso y procedimiento	58
2.3.	Los principios del derecho procesal del trabajo	59
	2.3.1, La publicidad	62
	2.3.2. La gratuidad	63
	2.3.3, La inmediatez	64
	2.3.4. La oralidad	65
	2.3.5. La instancia de parte	66
	2.3.6. La concentración	66
	2.3.7. La sencillez	67
	2.3.8. La suplencia de la demanda deficiente o incompleta	68
	2.3.9. La informalidad	70
2.4.	. El procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje	72
2.4.	. El procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje	
2.4.		79
2.4.	2.4.1. La etapa de conciliación	79 84 97 99
2.4.	2.4.1. La etapa de conciliación 2.4.2. La etapa de demanda y excepciones 2.4.3. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas 2.4.3.1. La carga de la prueba 2.4.3.2. La valoración de ia prueba	79 84 97 99 103 109
2.4.	2.4.1. La etapa de conciliación 2.4.2. La etapa de demanda y excepciones 2.4.3. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas 2.4.3.1. La carga de la prueba 2.4.3.2. La valoración de ia prueba 2.4.3.3. La reserva de pruebas	79 84 97 99 103 109
2.4.	2.4.1. La etapa de conciliación 2.4.2. La etapa de demanda y excepciones 2.4.3. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas 2.4.3.1. La carga de la prueba 2.4.3.2. La valoración de ia prueba 2.4.3.3. La reserva de pruebas 2.4.4. El desahogo de las pruebas 2.4.5. El laudo CAPITULO III	79 84 97 99 103 109
2.4.	2.4.1. La etapa de conciliación 2.4.2. La etapa de demanda y excepciones 2.4.3. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas 2.4.3.1. La carga de la prueba 2.4.3.2. La valoración de ia prueba 2.4.3.3. La reserva de pruebas 2.4.4. El desahogo de las pruebas	79 84 97 99 103 109

3.2. El despido justificado y sus consecuencias	125
3.2.1. El aviso de despido, sus críticas y propuestas	144
3.3. El despido injustificado y sus consecuencias	151
CAPITULO IV	
LA NEGATIVA DEL DESPIDO Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL	
4.1. Antecedentes del ofrecimiento del trabajo	166
4.2. Naturaleza juridica del ofrecimiento de trabajo	171
4.3. Momento procesal oportuno para hacer el ofrecimiento del trabajo	175
4.4. Efecto jurídico del ofrecimiento del trabajo	181
4.5. Calificación del ofrecimiento del trabajo	184
4.6. Especialidades en la calificación del ofrecimiento del trabajo	198
4.7. Acción de reinstalación y ofrecimiento del trabajo	204
4.8. Proyecto de Ley	207
CONCLUSIONES	210
BIBLIOGRAFIA	216

Ray Company

INTRODUCCION

El derecho del trabajo, sin lugar a dudas, ha venido evolucionando constantemente a través del tiempo, lo cual ha provocado que los trabajadores y los patrones adecuen sus grandes necesidades a dicha evolución.

Es de todos conocido, la gran problemática por la que atraviesa nuestro país, no sólo a niveles económicos sino inclusive a niveles sociales, culturales y políticos.

Son por esos problemas por lo que nuestro derecho laboral ha ido teniendo variantes a lo largo de los últimos años, an que hemos visto cierres temporales e inclusive definitivos de un sinnúmero de empresas que traen como consecuencia un gran desempleo llegándose a extremos tales como la delincuencia, la miseria y el hambra excesiva.

Sin embargo, consideramos que gran culpa de los problemas a que hemos hecho mención, la tienen nuestros legisladores, al promulger leyes notoriamente incomprensibles, incongruentes, a veces ilógicas y obscuras, que lejos de ayudar a conservar buenas ralaciones de trabajo no sólo individuales sino inclusive colectivas, tienden a provocar luchas de ciases, incertidumbras procesales en casos de conflictos, y en fin, desigualdades entre la relación patrón-trabajador.

Es por todo ello, que hemos decidido realizar el presente trabajo, que lleva por título "EL DESPIDO EN LAS RELACIONES DE TRABAJO", cuyo objetivo es principalmente, hacer conciencia en todos aquellos estudiosos del deracho laboral, de que hay que adecuar nuestra legislación a la realidad actual en que vivimos.

El tema en sí, es apasionante para todos los que luchamos día a día por conseguir la igualdad entre trabajador y patrón, que buscamos obtener la justicia an cada procedimiento o acto que raalizamos. El despido, figura tan importante y significativa en nuestro derecho del trabajo, marca el punto en que la relación de trabajo tropieza con un obstáculo de conducta, que rompe con la opción de conservar una relación laboral o de trabajo que exige unas mínimas normas de respeto tanto e los deberes esenciales del trabajador como a los del patrón.

Así las cosas, hemos visto que "El despido" es un tema de suma importancia en las relaciones laborales, que puede incrementarse por la gran competitividad que existe actualmente entre las empresas y por las crisis a las cuales nos hemos referido con anterioridad y que sin lugar a dudas han venido ocasionando y ocasionarán el cierre definitivo de algunas de ellas, y como consecuencia el desempleo.

Sin pratender inclinamos sobre algún sector, sea obrerista o patronal, el presente astudio tratará de analizar en forma cuidadosa y metódica, los aspectos procesales y doctrinales de mayor ralevancia y aplicación tratándose de la figura del "Despido", tanto por litigantes, como por autoridades del trabajo, proponiendo una mayor reglamentación de dicho acto unilateral.

CAPITULO I

LAS RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO

CAPITULO I

LAS RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO

1.1. Los sujetos de las relaciones individuales de trabajo

Para los efectos de incursionar propiamente en el tema a desarrollar, es fundamental conocer en primer término dos conceptos que serán básicos para el entendimiento y mejor comprensión del tema que nos ocupa; es decir, es importante saber lo que entendemos y lo que la doctrina entiende por: Sujeto de derecho y Relación jurídica.

Ser sujeto para el Derecho es ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cual, según la concepción jurídica tradicional equivale a ser persona.

Como es sabido, todo ordenamiento jurídico es un sistema activo de conducta humana, dentro del cual la función regulativa de las normas se resuelve en la prescripción de derechos y obligaciones a los individuos.

En esencia, el único destinatario de las normas jurídicas instituidas, lo es el hombre, pues solamente él es quien concreta en la realidad histórica los actos permitidos, exigidos o prohibidos por aquélias.¹

De acuerdo con la tesis establecida por el jurista Kelsen, en su Teoría Pura del Derecho, éste manifiesta que el concepto de persona o sujeto de derecho, es sólo un recurso mental artificial, una noción auxiliar de la cual echa mano la ciencia jurídica para lograr una exposición adecuada de los materiales con que opera.

La noción de sujeto de derecho, significa así para Kelsen, sólo una axpresión unificadora y "personificadora" de un conjunto más o menos amplio de deberes y facultades jurídicas. La "persona física" no lo es el hombre ni la "persona jurídica" un super hombre, como afirman algunas tesis realistas tradicionales; persona o sujeto de derecho son para Kelsen, expresiones unitarias de una pluralidad de deberes y derechos; o en otros términos, el centro referencial al cuel pueden imputarse las consecuencias jurídicamente instituídas.²

En el estado actual de la doctrina jurídica, el ser sujeto de una relación jurídica, o lo que es lo mismo ser sujeto facultado o sujeto obligado, no supone ninguna cualidad natural, ninguna característica de humanidad del individuo, único destinatario de las normas jurídicas, pero tampoco supone un mero concepto, una simple noción auxiliar del conocimiento jurídico. Sujeto de derecho significa en realidad la concreción

Enciclopadia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Industria Gráfica del Libro, SRL. Buenos Aires, 1977, p. 966
 Ibidem, p. 967.

de un conjunto de condiciones de hecho normativamente determinadas para posibilitar la obligación o el facultamiento inmediatos o mediatos de los individuos.

En términos generales, ser sujeto de derecho, equivala a ser individuo con obligaciones y/o derechos recíprocos; es decir, como lo afirman los diversos autores, equivale a ser "persona".

Por otra parte la relación jurídica puede definirse básicamente en un doble sentido:

- a) Como la vinculación establecida por una norma jurídica entre una condición y una consecuencia, en virtud de la cual, el conocimiento imputa ésta a aquélla; y
- b) Como la vinculación establecida por esa misma norma entre el deber u obligación de un sujeto y la facultad o derecho subjetivo de otro, integrando ambos, simultáneamente la consecuencia jurídica.

Como observamos, este definición se fundamente en la estructura doblemente relacionai que tiene toda norma jurídica, en tanto prescribe deberes y concede facultades sujetas ambas a la previa producción de un hecho antecedente, y en tanto correlaciona necesariamente el deber jurídico de un individuo con la facultad de otro.³

Los anteriores conceptos, desde fuego son básicos en el tema que nos ocupa, puesto que como iremos analizando y observando en el cuerpo del presenta estudio, los sujetos que intervienen en el surgimiento o creación de una relación de findole laboral o de trabajo, son y así deben ser considerados, como sujetos de derecho, en virtud de ser personas con obligaciones y derechos reciprocos dentro de dicha relación. De igual manera, toda relación de trabajo es considerada como una relación de tipo jurídica, ya que los sujetos que intervienen en la misma, se encuentran vinculados o relacionados por una norma que como hemos manifestado les concede derechos y obligaciones.

De lo anterior, se desprende por consiguiente que la relación de trabajo comúnmente denominada "Relación laboral o relación de empleo", es de carácter netamente bilateral, entendiéndose dicha bilateralidad básicamente en dos sentidos:

La relación de trabajo as bilateral, porque depende del entendimiento y de la consonancie de por lo menos dos voluntades tibres para que pueda existir, sin embargo, cabe hacer mención que en la práctica del Derecho Laboral, la libertad de la voluntad a la que nos referimos, se ve en algunos momentos coaccionada, como lo es, verbigracia, en las cuestiones de carácter colectivo o sindical, ya que a veces aun sin el consentimiento de los patrones, se ven obligados a contratar personal enviado por el mismo sindicato que rige sus relaciones obrero-patronales, coacción estipulada en los contratos colectivos de trabajo que imperan en los centros de trabajo; pese a lo anterior, la bilateralidad de la que hablamos se refiera básicamente a que cuando

³ Enciclopadia Jurídica Omeba, Tomo XXIV. Op cit. p. 555

manos se requieren de dos sujatos para que pueda existir una relación de trabejo, para que de ella se desprendan obligaciones y derechos recíprocos antre les partes.

Por otra parte, decimos que la releción laboral es bilateral, en cuanto e los efectos que la misma conlleva; es decir, creando una serie sucesiva de derechos y deberes u obligaciones para las personas que manifestaron en forma verbal o por escrito sus voluntades y qua en tal medida son los titulares de prarrogativas reciprocas, derivades para ambos del contrato o da la ley que regula el mismo.

Sobre el particular cabe señelar que en la Ley Federal del Trabajo de 1931, y en especial en su ertículo 26 se le permitía el patrón poder realizar contratos en forma verbal, sin embargo en le actualidad, en nuestra Ley vigente que deta de 1970, claramente nos indica en su artículo 24, que les condiciones da trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables.

De lo anterior, se desprende que actualmente no está permitido realizar contrataciones de índote verbal, puesto que en dicho caso, seria el propio trabajador quien quederie en estado de indefensión en al caso de que existiase un conflicto de intereses, al no poder acreditar fácilmente les condiciones de trabajo pactadas con su patrón; sin embargo, ecertademente en el artículo 26 de nuestra. Ley vigente, se indica que la falta del contrato siempre será imputable al patrón, lo que se traduce en que, en caso de controversie en cuanto a las condiciones de trabajo, será al propio patrón quien deberá acreditar lo que sobre el particuler establezca en el juicio o litigio; es decir, será elle quien tenga la carga de le pruebe para ecreditar las condiciones de trabajo con fundamento precisamente en lo establecido por el citado artículo 26 de la Ley Federel del Trabajo vigente.

Pese a todo to enterior, en la práctica muchas veces se dan las contretsciones en forma verbal, puesto que no existen contratos de trabejo por escrito, pero es oportuno precisar que dicha forma de contratación no invalida de ninguna manera una relación de trabajo, en primer lugar porque como se he menifestado la falta de dicho contrato siempre será imputable al petrón y edamás porque en términos de lo astablecido por el artículo 21 de la Ley Laboral vigente, se presume la existencia de dicho contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personel y el que lo recibe.

El último de los preceptos citados, consideramos que es acertado en cuanto a su redacción, puesto que no siempre que existe un contreto de trabajo, existe una relación laboral, ya que esta última es la concretización de la primera, en forma contraria, siempre que exista una relación de trabajo, existirá un contreto de trabajo o por lo menos se presumirá su existencia.

Como se ha podido ver, esas dos o más personas cuyas voluntades se equilibran y armonizan en le relación individuel de trabajo, son comúnmente denominadas por le Doctrina y en le práctica como: Trabajador y Patrón, o bien como el Empleado y el Empleador, esto es, aqué! que presta el servicio y aqué! en favor del cual el servicio es reelizado.

La definición de los sujetos que intervienen en la relación de trabajo, no es fácil de entender. Profundizando en el estudio del Derecho Laboral, hemos encontrado en los textos legales de consulta y en los libros de doctrina, intentos de conceptualización de esas dos figuras; es decir, de Trabajador y Patrón.

Los derechos y deberes laboralas, presuponiendo una relación bilateral se articulan entre dos o más sujetos ya mencionados, sin embargo, cabe señalar que las entidades sindicales son y deben ser consideradas como sujetos de derechos laborales, aunque se encuentre generalmente, en las obras y en ios tratados, poco escrito sobre equellas como sujetos colectivos.

Dentro del ámbito del Derecho del Trabajo, el papel que juegan, tanto la figura del trabajador como la del patrón, es de suma importancia, ya que de sus características específicas y de sus conductas reciprocas, podremos deducir si an un caso concreto, estamos hablando de una relación de trabajo o de otro tipo de relación jurídica.

La relación de trabajo, vista como relación jurídica, tiene un sujeto activo y otro pasivo. El activo es aquel que tiene la facultad o pretensión y el pasivo es equel a quien corresponde la obligación. En materia laboral, la relación jurídica siempre es doble, entendiéndose por esto que, cuando menos, dos de las personas que dan surgimiento a la relación de trabajo tienen obligaciones y derechos recíprocos, por ejemplo, el trabajador tiene la obligación de prestar el servicio que previamente fue pactado, pero también tiene el derecho a que le sea pagada una retribución comúnmente denominada sueldo o salario; por otro tado, el patrón tiene la facultad de girarle órdenes al trabajador para el desempeño de sus servicios, desde luego sobra los que hayan sido pactados, pero también tiene la obligación real y jurídica de pagarle al trabajador su salario, de proporcionarle capacitación y adiestramiento, etc.

Las obligaciones que todo trabajador y patrón tienen en una relación de trabajo, en forma enunciativa y no limitativa se encuentran establecidas en el Título IV, Capítulo I, artículos 132 y 134 de la Ley Federal del Trebajo vigente.

La relación de trabajo, es por lo tanto, le vinculación existente entre el trabajador y su patrón, sea este último persona real o jurídica, con la exclusión de la existencia o no, de un contrato de trabajo por escrito y vinculado a los elementos sociológicos rectores de la disciplina jurídica que regula la materia.

En cuanto a la relación de trabajo, el artículo 20 de la Ley Federal del Trebajo que data de 1970 prescribe:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personel subordinado a una persona, mediante el pago de un salario...".

Enciclopadia Juridica Omeba, Tomo XXV. Op. cit. p. 970.

Es pertinanta señalar que en la Ley Federal del Trabajo expedida en al mes de agosto de 1931, no existíe definición alguna de lo que se debería entender por "relación de trabajo", por lo cuai consideramos de suma importancia que se haya corregido dicha omisión en nuestra actual Ley Laborai.

De vital importancia también lo as como lo hemos señalado, la situación de que siempre se presuma la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe, beneficiando dicha disposición desde luego a la parte obrera o trabajadora, ya que para acreditar una relación de trabajo ante la negativa dal patrón de la misma, no es menester acreditar la existencia de un contrato de trabajo, sino tan solo que se prestaba un trabajo en forma personal, es decir, que existía una subordinación con el patrón.

Desde nuestro muy particular punto de vista, existe una contradicción o faita de ciaridad entre lo que establece el artículo 20 y el 21 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que el primero de ellos menciona que se entiende por rafación de trabajo a la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, y el segundo de ellos, nos indica que se presume la existencia de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. En el primero de los artículos citados, se habla básicamente de dos elementos, esto es, de un trabajo personal y dal pago de un salario, en el segundo de ellos, básicamente se habla de un solo elemento, es decir, de la existencia de un trabajo personal. Lo enterior así, tiende a confundir en gran medida a los estudiosos del Derecho del Trabajo, puasto que en algunos casos pensaríamos que si no existiese el pago de un salario, no axistiría una relación de trabajo, y en otros casos todo lo contrario, es decir que la no existencia de un salario, no implica que no pueda existir una relación laboral.

Visto lo anterior, estamos más de acuerdo con lo esgrimido por el artículo 21 de la Ley Laboral, pues para la existencia de una relación de trabajo, no es requisito sine qua non la existencia de un salario, puesto que en numerosos casos cuanta gente no ha sido despedida de su trabajo, sin haber recibido cantidad alguna por dicho concepto; si estuviésemos de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 de la Ley invocada, jurídicamente no podrían ejercer sus derechos alegando la existencia de una relación de trabajo, puesto que jamás recibieron el pago de sus salarios respectivos, ya que dicho precepto impone para toda relación de trabajo en forma netamente gramatical, el pago de un salario para que se pueda dar aquella, sin ambargo, consideramos que el multicitado artículo 20, más bien tiene un error de redacción, pues en lugar da la palabra "pago" de un salario, debería decir "pacto" de un salario, pues no olvidemos que si se paga o no de todas formas existe relación de trabajo, sin embargo, si no se pacta a pesar de estar establecido en el precepto legal, hay que recordar que dicha condición laboral en su caso, será imputable al patrón al no indicarta en el contrato individual de trabajo que para tales efectos se celebre.

En conciusión podemos decir que para nosotros debe entenderse por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prastación de un trabajo personal a una persona medianta el pacto de un salario.

Los preceptos que se han invocado son importantes porque podemos concluir que para que pueda existir una relación de trabajo, no es requisito indispensable la celebración de un contrato de trabajo, pues de lo contrario no existiria prácticamente el Derecho Laboral, pues el patrón siempre negaría la existencia de una relación de trabajo, aduciendo en forma mañosa y deliberada la no existencia de dicho contrato. Cabe señalar que aun cuando el artículo 21 de la Ley Laboral vigente presume la existencia del contrato entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe, lo antarior no se traduce en que dicho contrato fisicamente exista, pues consideramos que si se presume su existencia es pare afectos netamente procesales.

De lo axpresado, podemos obtener diversas cuestiones que serán importantes an el desarrollo del tema a tratar como lo son:

- a) Los sujetos de las relaciones individuales de trabajo son danominados comúnmente como "trabajador y patrón";
- b) El trabajador y el patrón son considerados como sujetos de derecho, comúnmente denominados "personas" puesto que son capaces de adquirir derechos y obligaciones dentro de una relación laboral;
- c) El trabajador siempre será una persona física, en tanto qua el patrón puede ser una persona física o moral "persona jurídica".
- d) Toda relación de trabajo debe ser considerada bilateral porque se requiere cuando menos de la unión de dos personas para su existencia y porque una vez dada, prescribe derechos y obligaciones reciprocas pare ambas;
- e) Toda relación de trabajo debe ser considerada una relación jurídica, porque correlaciona necesariamente el deber jurídico de un individuo con la facultad de otro:
- f) Para la existencia de una relación de trabajo, no es requisito indispensable que se haya pagado un salario y de que exista un contrato celebrado anteriormente, puesto que bastaría la comprobación de la prestación de un trabajo personal subordinado;
- g) La presunción que establece el artículo 21 de la Ley Leboral respecto de la existencia del contrato de trabajo es para efectos netamente procesalas, pues dicha presunción no presupone que fisicamente el contrato exista.

1.1.1. Concepto de trabajador

El concepto de "Trabajador", es quizá uno de los elementos torales del Derecho del Trabajo, ya que en gran medida el contenido esencial de la Legislación Leboral, as fijar y tutelar sus derechos.

En base a lo anterior se ha desarrollado la fuerza expansiva del Derecho del Trabajo, pues blen es cierto que de acuerdo con los datos que nos aporta la historia, la Legislación Laboral en sus inicios, tendió a proteger únicamente al obrero industrial, o lo que es lo mismo al trabajo material; vemos también que rápidamente fue ampliando su órbita de aplicación, hasta comprender al trabajador intelectual, al técnico, al alto empleado y al profesionista en general, cuyas relaciones de trabejo se pensabe que no tenían cabida dentro de este derecho, dejándose su regulación al Derecho Civil o Mercantil, en greve perjuicio para estos trabajadores, ya que por fallas meramente legislativas en la aplicación del concepto de "trabajador", dejaba fuere de la regulación laboral a un importante sector y que debido al desarrollo de la industria en nuestro país, cada dia es más determinante para el buen funcionamiento de las grandes empreses.

Con todo acierto, la evolución dinámica y constante del Derecho del Trabajo, ha hecho desaparecer el error de querer distinguir entre trabajo material e intelectual, y podemos decir que en la actualidad tal distinción carece de importancia jurídica, pues ambas actividades se encuentran igualmente reguladas y tutelades por nuestra legistación.

La Ley Federal del Trabajo vigente en su artículo 8, nos dice que: "Trabejador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado". (Nótese que no se habia de salario).

Existen diversas conclusiones que podemos sustraer del concepto aludido con anterioridad y que básicamente son:

a) Que el trabajador que presta al servicio, debe ser siempre una persona física, careciendo de importancia de acuerdo con la Ley, el sexo de la misma; esto es, que no existen taxatives en nuestra legislación por lo que toca al trabajo de las mujeres y sólo podríamos considerar a este respecto, ciertas limitaciones, pero en principio, y de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley Federal del Trabajo, las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

La mayoría de edad en materia laboral, as la de 16 años, pues aun cuando la propia Ley permite el trabajo de los mayores de 14 y menores de 16 años, establece una serie de taxativas para la celebración del contrato de trabajo, así como pare el cumplimiento del mismo. El artículo 174 de la Ley Federal del Trabajo, impone como requisito indispensable a los mayores de 14 y menores de 16 años, la obtanción de un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y la obligación que tienen de someterse periódicamente a exámenes médicos conforme lo ordene la inspección del trabajo; agrega, que sin el certificado médico, ningún patrón podrá utilizar sus servicios, sin ambargo, somos de la opinión que si el patrón da el trabajo sin tener en cuenta dichas condiciones, se haría acreedor a una sanción por parte de la inspección del trabajo, pero ello no implica que no exista relación de trabajo.

Por lo que respecta al desarrollo del trabajo da los menores, éste está sujeto a una serie de modalidades que muchas veces, al celebrar un contrato de trabajo el

patrón olvida. En efecto, ni las mujeres que pongan en peligro su propia salud o en caso de embarazo la del producto, ni lo mayores de 14 pero menores de 16 años, pueden trabajar jornada extraordinaria, ni desempeñar labores Industriales noctumas, o Insalubres o peligrosas, etc. Los menores ni siquiera pueden trabajar la jornada ordinaria, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 177 de la Ley Laboral, la jornada de trabajo de los menores de 16 años, no podrá exceder de 6 horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de 3 horas, etc.

Con lo anterior, podemos conciuir que el trabajador siempre será una persona física, sea hombre, muier, menor o mayor de edad.

- b) La prestación del servicio debe ser personal, y así lo exige tanto la doctrina como la Ley, ya que de lo contrario si el trabajo fuera a prestarse por una tercera persona, nos encontrariamos frente a otra figura jurídica: el intermediario.
 - c) La subordinación en la prestación del servicio.

En cuanto al concepto que analizamos, es decir, el de trabajador, evidentemente notamos que la Ley vigente es más técnica y más precisa que la anterior de 1931, que definia ai trabajador diciendo: "Trabajador es toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo".

Los elementos que se desprendían de dicha definición eran los siguientes:

Se requeria de una persona, ya fuera física o morel, para poder ser trabajador, lo cual ere inexacto, tode vez que las personas morales no pueden ser trabajadores sino única y exclusivamente las personas físicas.

La definición nos manifestaba la necesidad de la prestación de un servicio de tipo material, intelectual o de ambos géneros, lo cual también era inexacto, toda vez que al hablar de servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, se desprendía la existencia de algún tipo de servicio meramente material, y esto equiparaba al trabajador con una máquina, ya que todo servicio, no importa el tipo de éste, siempre tendrá implícito algo de intelectual, característica propla de los hombres que los haca diferentes a las máquinas.

De igual forma, dicha definición nos habiaba de la necesidad de un contrato de trabajo, pudiendo ser ésta, verbal o escrito, situación incorrecta como ya lo hemos expresado con anteriorided puesto que para ser trabajador no as menester que exista previamente un contrato de trabajo sino basta que exista una presteción de servicio personal y subordinado.

1.1.1.1. Trabajador de planta

La Ley Federal del Trabajo da 1931, concretamenta en sus artículos 26 fracción III y 28 se ocuparon da regular los trabajos accidentales o temporales, que no excedieran de 60 días, para los que no se requería forma escrita, pues en aquella época era dable al contrato verbal, en consecuencia los trabajos avantuales eran una excepción el trabajo por tiempo indeterminado; en contraposición estaba desde luego al trabajo de planta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su ejecutoria del 3 de septiembre de 1936, visible en su informe 1917-1985, estableció básicamente la diferencia entre al trabajo de planta y el eventual, al definir cuando se daba la existencia del primero de los mencionados, así pues, se indicó lo siguiente:

"Para la existencia de un trabajo de planta, se requiere únicamente, que el servicio desempeñado constituya una necesidad permanente de la empresa, esto es, que no se trata de un servicio meramente accidentel, cuya repetición sólo podrá ser consecuencia de que concurran circunstancias especiales, o lo que es lo mismo, que el servicio no forme parte de las actividades normales, constantes y uniformes; de lo expuesto se desprenda que la existencia de un empleo de planta no depende de que el trabajador preste al servicio todos jos días, sino que dicho servicio se preste de manera uniforme, an períodos de tiempo fijos; así, por ejemplo, el servicio que presta una persona dos veces por semana a una empresa, constituye un empleo de planta, pero no lo será si sólo por una circunstancia accidental, "descompostura de máquina" se llama a un mecánico especiel, y concluido ase trabajo, queda desligado el trabajador sin que se sepe si volverán o no a ser utilizados sus servicios".

En consecuencia, podemos conciuir, que de acuerdo con la ajecutoria transcrita, debe entenderse por trabajador de planta, todo aquel que realice labores necesarias y permanentes en forma concurrente, que son hebituales para los finas de la empresa. Estos dos elementos esenciales, necesidad y permanencia, distinguen al trabajador de planta del que presta otra ciase de servicios.

Así pues, estamos de acuerdo con lo sostenido por el Dr. Baltazar Cavazos Flores, al sostener en una de sus obras que: "Todo trabajador es de planta desde el momento preciso en que empieza a prestar sus servicios, a menos que exista disposición an contrario".⁵

A nuestro parecer es correcto lo esgrimido por el Dr. Cavazos Flores, sin embargo, consideramos que sería oportuno señater que todo trabajador es de planta desde el momento preciso an que empleza a prestar sus servicios, siempre y cuando éstos se relacionen directamenta con las actividades normales de la empresa, pues en caso contrario caeríamos en el terreno de los trabajadores eventuales.

De Iguel forma consideramos que no as necesario estipular en los contratos individuales de trebajo si el trabajador será o no de planta, pues dicha circunstancie

³ CAVAZOS FLORES, Baltazar. <u>Las Quinientas Preguntas más Usuales sobre Temas Laborales.</u> Trillas, S.A. de C.V. México, 1984, p. 51

se observará al concretizarse dicho pacto individual, es decir, podremos analizar con el desempeño del servicio si aquei trabajador es de planta o eventual.

1.1.1.2. Trabajador de temporada

En algunas actividades como en la agricultura, en la industria hotelera, camaronera, etc., existen trabajos que se desenvuelven exclusivamente en determinada época del año, a estos trabajos se les conoce en la doctrina como trabajos de temporada.

En nuestro Derecho, los trabajos de temporada deben considerarse como trabajos de planta, pues como hemos visto anteriormente, para la existencia de un trabajo de planta se requieren dos elementos: necesidad y parmanencia, mismos que concurren en los trabajos de temporada.

Pensemos en las labores agrícolas cada año, en el período de las siembras o de las cosechas, se necesita mayor número de trabajadores que en otras épocas, la necesidad es más epremiante en esos tiempos, así mismo existe permanencia, ya que ésta no debe entenderse como continuidad absoluta sino periodicidad.

El término trabajo de planta fue recogido en el artículo 158 de le actual Lev Federal del Trabajo, como base para la determinación de la antigüedad de los trabajadores, sin hacer entre éstos ninguna distinción, por lo tanto el precepto rige para los trabajos continuos y para los de temporada. La norma es una ratificación y una aplicación del principio de la igualdad de tratamiento para todos los trabajadores; así, por ejemplo, la regla de la estabilidad en el trabajo cubre a los trabajadores de temporada, lo que implica que disfrutan del derecho de presentarse anualmente en la empresa y que su no aceptación constituye una separación injustificada; asimismo, le antigüedad de cada trabajador de temporada se determinará en ralación con los restantes trabajadores de temporada en la misma forma en que se compute la de los trabajadores continuos, claro está que el principlo de igualdad se aplicará en concordancia con las modalidades impuestas por el distinto volumen de trabajo: el período de vacaciones o la prima de antigüedad tandrá que reducirse en proporción al trabajo prestado, pero este reducción se aplica también a los trabajadores continuos. pues quien trabaja unicamente dos o tres veces por semana, disfrutará de un dia de descanso con goce de salario después de seis de trabajo.

Es oportuno señalar que el trabajador de temporada, as comúnmente denominado también como trabajador cíclico, recalcando la circunstancia da que dichos trabajadores son considerados como de "planta", con todos los derechos y obligaciones consignadas por la Ley Laboral.

1.1.1.3. Trabajador eventual

Es aquel que no reúne las características de trabajo de planta, es decir, es el trabajo que se realiza en actividades ocasionales, por ejemplo, el trabajo de un mecánico especializado que es ocupado por la empresa para resolver un problema determinado y una vez que se cumple ese objetivo el trabajador no sabe si volverá a ser requerido alguna otra vez.

Los tlamados trabajos eventuales pasaron a la Ley Laboral como relaciones de tiempo y obra determinados y solamente quedan como trabajos eventuales aquellos en los que así lo exija el trabajo que se realiza.

El trabajador llamado eventual no es el que como su nombre lo pudiere indicar, presta sus servicios eventualmente, sino aquel que presta sus servicios en labores distintas de las que normalmente se dedica la empresa.⁶

1.1.1.4. Trabajador de confianza

Como se ha manifestado anteriormente, el concepto de "trabajador" es genérico y no admite ninguna distinción, sin embargo y atendiendo al principio de igualdad consignado por nuestra Ley Federal del Trabajo, en sus disposiciones existe una categoría especial de trabajador, denominado "trabajador de confianza".

La incorporación del trabejador de confianza a la Ley Laboral es justificada, en virtud de la naturaleza de las funciones que realiza o desempeña dentro de las empresas.

Anteriormente, a este personal de confianza se le denominaba empleado de confianza, precisamente por el principio de igualdad entre los trabajadores.

Así pues, el trabajador de confianza es regulado en la actual Ley Laboral en forma pormenorizada en el Título VI, Capitulo II, bajo el rubro de "Trabajos especiales" precisamente en los artículos del 182 al 186 cuyos textos rezan:

Artículo 182.- "Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento."

Artículo 183.- "Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley."

⁶CAVAZOS FLORES, Baltazar, Op. cit. p. 51

Artículo 184.- "Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento, se extenderán a los trabajadores de confianza salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo."

Artículo 185.- "El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de la pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47.

El trabajador de confianza podrá ejercitar las acciones a que se refiere el

Capítulo IV del Título II de esta Ley."

Artículo 186.- "En el caso a que se refiere el artículo anterior, si el trabajador de confianza hubiese sido promovido de un puesto de planta volverá a él, salvo que exista causa justificada para su separeción."

Como puede apreciarse, la Ley Laboral no contempla una definición propia de lo que se debe entender por trabajador de confianza, pues sólo se limita a señalar algunos elementos básicos en función de los cuales se puede llegar a determinar si un trabajador es de confianza o no.

Los artículos 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo señalan:

Artículo 9.- "La categoría de trabajador de confianza depende de la natureleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento."

Artículo 11.- "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."

De los preceptos citados, podemos desprender las siguientes carecterísticas del trabajo de confianze:

- a) El trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones que desempeñe y no de la designación que se dé al puesto. Esto significa que es por la función misma que se determina asta clase de trabajo y no por la voluntad del patrón que, en forma arbitraria deseara imponer tal calidad; en todo caso, es facultad del trabajador acudir ante las autoridades laborales correspondientes para que diluciden si se trata o no de una actividad de confianza.
- b) Las funciones de confianza deberán tener un carácter general dentro de la empresa o astablecimiento. Con esto se trata de evitar que actividades aisladas y concretas que pudieran implicar un trabajo de confianza, ocasionaren la imputación de tal calidad a un determinado trabajador; se exige que tal actividad sea desplegada comúnmente por el trabajador y que ésta abarque a toda la empresa o

establecimiento, o a una parte de ella que funcione como una unidad de la administración.

c) Las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento. Esto significa que son trabajos que desempeñan aqueilas personas que se encuentran en contacto directo e inmediato con el patrón.

El tema del trabajador de confianza es ambiguo y poco claro en la Ley Federal del Trabajo, pues la redacción de los artículos que lo contemplan son poco precisos, así puas, consideramos que debería detaliarse más a fondo al artículo 9º del ordenamiento legel citado puesto que no se indica con ciaridad cualas son aquellas funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, de igual forma no sabemos que debemos entender por "carácter general" y mucho menos cuales son aquellos trabajos personales del petrón a los que se refiere el multicitado precepto legal. Todo lo antarior en la práctica del Derecho Laboral tiende a la posibilidad inminente de que cada persona estudiosa del derecho lo interprete como mejor le convenga, dificultad que primordialmente se presenta en los recuentos que se efectúan para determinar la mayoría en los casos de huelga, así como en los conflictos en los que un sindicato demanda la titularidad del contrato colectivo de trabajo de otro sindicato, por lo que creemos oportuno que este precepto legal deba ser analizado con mayor profundidad.

1.1.2. Concepto de patrón

La Ley Federel del Trabajo vigente nos define a la figura de "patrón" en su artículo 10 cuyo texto reza:

"Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si al trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel lo será también de éstos."

A la persona que recibe los servicios de uno o varios trabejadores también se le conoce con diversas denominaciones, encontrándose entre otras, las de acreedor del trabajo, empleador, patrón, dador de trabajo, dador de empleo, empresario, etc.; sin embargo, para efectos del presente estudio es irrelevante la denominación que se le dé, pero consideramos como el más adecuado el de "patrón", siendo éste el término utilizado por nuestra Ley Laboral.

La actual definición difiere substancialmente de la que se había inciuido en la Ley Laboral de 1931, ya que en ésta se conceptuaba al patrón en función de la previa existencia de un contrato de trabajo; se decla: "Patrón es toda persona física o jurídica que emplee el servicio da otra, en virtud de un contrato de trabajo". Esta definición era errónea, pues como hemos observado y analizado, no es requisito sine que non la existencia previa de un contrato de trabajo, para la existencia de una

relación de trabejo, toda vez que ectualmente y en términos de lo dispuesto por el erticulo 21 de la Ley Laboral se presume le existencia del contrato entre el que presenta un trabejo personal y el que lo recibe, imputándose la felta del mismo al patrón, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 del mismo ordenamiento legal.

Habiamos de que el precepto contemplado en la Ley de 1931 era considerado erróneo pues actualmente nadie sería considerado patrón, por el solo hecho de la no existencia de un contrato de trabajo lo que iría Indiscutiblemente en perjulcio de la clase trabajadore.

Estamos de ecuerdo con el Lic. José Dávaios, quien sostiene que "el contrato de trabajo tan sólo tiene ai efecto de fungir como un elemento de prueba de las condiciones de trabajo más no de la relación laboral".⁷

Del concepto legal actual da patrón, podemos obtener los siguientes elementos:

- a) El patrón puede ser una persona física o moral.
- b) Es quien recibe los servicios del trabajador al verse benaficiado por los mismos.

1.1.3. Concepto de representante de patrón

La representación es una institución juridica normal consagrada por nuestras leyes civiles y mercantiles. En el campo del Derecho Comerciai, la representación ha surgido de la necesidad que ha tenido el comerciante de buscar quien lo substituya de modo estable en la realización de sus negocios y en sus relaciones con el público. Ello ha creado le regla generalmente admitida de que puede hacerse por medio de los representantes lo qua se puede hacer personalmente. Grecias a la rapresentación, le facultad de obligarse que es inherente e toda persone se separa de ella para figurar en la persona del representado.

El negocio verificado por el representante pertenece al principal. El representante no adquiere en las operaciones que realiza como tal, ni derechos ni obligaciones frente e terceros; estos derechos los adquiera el principal por intermedio del representante. Así pues, se dice que la operación realizada con un representante es una operación entre presentes.

La Jurisprudencia Venezolane de Trebejo ha dicho quienes son representantes del patrón, aun cuando éste no les hubiere otorgado la calidad, y en

⁷DÁVALOS, José, Derecho del Trebelo I, Porrúe, S.A. México, 1985, P. 98

VIVANTE, César. Tratado del Derecho Mercantil. Madrid, 1931, p. 303

⁹ ibidem, p. 305

este sentido ha quedado definitivamente consagredo que "los directores, gerentes, subgerentes, administradores, capitanes de barco y, en general, todas las personas que a nombre de otros ejerzan funciones de dirección o administración, se considerarán representantes de los patronos y en tal concepto obligan a éstos en sus relaciones con los demás trabajadores".¹⁰

El principal o patrón real, quedará, en consecuencia, obligado para los terceros de las negociaciones que realicen sus representantes, pero a la inversa estos representantes no son solidarios del principal en sus releciones frente a terceros, toda vez que aquéllos, como se observará con posterioridad, son verdaderos trabajadores en relación con sus principales.

La representación patronal evidentemente en materia de trabejo, se ha consagredo para impedir el fraude y evitar la insolvencia de patronos con respecto a los trabajadores, quienes pueden ser contratados por un gerente o director, etc., y quien actúa en nombre de un principel pero que a la hora de asumir las responsabilidades y de satisfacer obligaciones, éste se negare a cumplirlas aduciendo la falta de cualidad e interés e su favor.

Por otre parte, es la representación una institución que no crea ningún lazo de solidanded entre el representado y el representante; siempre que se trate de representación, el obligado es uno solo, el representado; ahora bien, éste puede no estar obligado y se obliga integramente el representante solamente en los casos en que hubiere reelizado actos que vayan más ellá de la gestión ordinaria de la empresa que se le confia o bien, que se hubiere extralimitado en el uso de las facultades que el representente le confinó en el poder concedido.

Los representantes del patrón como su propio nombre lo indica no son en si sujetos de las relaciones de trabajo, pues su función consiste en representar ante el otro a uno de los sujetos.

El concepto que sirve de base al artículo 11 de la Ley Federal del Trebajo vigente, es el mismo que se hallaba en la Ley Laboral de 1931 y que únicamente se cambió le redacción, a fin de ponería en armonia con la nueva legislación.

Por otro lado, la interpretación nació dentro de la vigencia de le Ley anterior, pues el concepto de representante del patrón no coincide con el mandatario jurídico. El artículo 11 de nuestra Ley Laboral previene que: "Los directores, administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores." Como podemos observar la norma en sí no contiene la exigencia de un mandato jurídico, la que habría sido innecesaria, pues el Derecho Privado dispone que el mandatario jurídico obliga al mandante dentro de los límites de su mandato, por lo que podemos decir que

¹⁰ GARCÍA BARILOS, Porfirio, MENDOZO AGUERREVERE, Lorenzo, MILLÁN DEPRETTI, Vicente y GRATEROL ROQUE, Manuel. <u>Tribunal Superior del Trabajo, Sentencia 12-Y-39</u>, Legislación Social Venezolana interpretada por el Tribunal Superior del Trabajo, Caracas, Venezuela, 1944. P. 236

nuevamente el multicitado artículo 11 rompió los principlos del Derecho Civil con el propósito de dar satisfacción a los requerimientos vigentes de trebajo.

El Lic. Juan B. Climent Beltrán¹¹, an los comentarios que hace respecto de la Lev Federel del Trabajo y en especial por lo que se refiere al articulo mencionado. señala que de dicho precepto legal se dasprenden dos categorias de representantes de la ampresa, cuyas funciones no están ciaramente definidas:

- a) Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ajerzan funciones de dirección o administración de carácter general a que se refiere el artículo noveno, los cuales deben considererse empleados de confianza.
- b) Las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en aiguna sección de le emprese, sin tener carácter general quienes por consiguiente no son empie ados de confianza.

En cualquiera de los casos anteriores, esos funcionarios pueden considerarse representantes dei patrón y en tai concepto lo obligarán con sus trabajadores, pera dar instrucciones en sus áreas respectivas, etc.

A esta rapresentación del patrón puede considerársele según la terminología de Rocco, "representación sin mandato" 12, o bien, como "mandato presunto" según aduce Rafael Caldera 13

No hay que olvidar que esta representación de la que tanto hemos habiado. básicamente se refiere a la representación directa o inmediata para con los trabajadores de una empresa o establecimiento determinado, pero para representar a le empresa en otra esfera de atribuciones, las persones mencionadas por el multicitado artículo 11 de la Ley Laboral, deberán regirse por las normas jurídicas civiles o marcantiles que regulan la vida de la empresa, así pues, por ejemplo, para comperecer a juicio an representación de un petrón no basta con que dicho representante funia como gerente de la sociedad determinada sino que, tiene que tener cuando menos un poder pare pleitos y cobranzas en materia laboral desde luego tratándose de conflictos de tal natureleza, de ahi la gran diferencia que existe entre un apoderado da le amprase y un representante de la misma, ya que el primero forzosamente debe de darse mediante un acuerdo de voluntades, esto es, mediante la expedición de un poder notarial o mendato para que tenga plena afectivided. mientras que al segundo no requiere de tales requisitos puesto que es la propia Ley quien le da tal carácter como consecuencia de las funciones que desempeñe en la vida intama de la negociación.

¹¹ CLIMENT BELTRAN, Juan B. Ley Faderal del Trabalo. Quinta edición. Esfinge, S.A. de C.V. México,

^{1992,} p. 56 ¹² ROCCO, Alfredo. <u>Principios de Derecho Mercantil.</u> Décima edición. Editora Nacional, S.A. México, 1981, p. 282

¹³ CALDERA, Rafael. <u>Derecho del Trabaio</u>. Tomo I. Segunda adición. Pedro Garcia, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1972, p. 241

La redacción del mencionado artículo 11 sugiere algunas notables reflexiones, a decir del Dr. Mario de la Cueva¹⁴:

- a) Que la enumeración de los representantes del patrón es abierta o bien enunciativa mas no limitativa según podemos apreciar de la frase y demás personas...
- b) Su finalidad radica en evitar la burla de los derechos de los trabajadores, pues en sinnúmero de casos, personas que no tienen la categoría de mandatarios jurídicos deciden por ejemplo, sobre el ingreso de los trabajadores a la empresa.
- c) Los representantes del patrón obligan a éste en sus relaciones con los trabaladores.
- d) Los trabajadores están obligados a cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de los representantes del patrón en términos de lo establecido por la fracción ill del artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo. Sobre el particular cabe señalar que el precepto indicado con anterioridad se refiere básicamente a que el trabajador tiene la obligación de desempeñar el serviclo bajo la dirección del patrón o de su representante, pero agrega que sólo estarán subordinados en lo concerniente al trabajo, lo que implica que, como se había mencionado anteriormente el trabajador sólo está obligado a acatar las instrucciones con relación al trabajo contratado, de lo que se desprende que si verbigracia, a un chofer, el gerente general de la empresa lo quisiera poner a lavar los vidrios de la negociación, aquél podría válidamente negarse sin que su conducta implicara una desobediancia, pues el trabajador sólo está obligado a desempeñar su servicio en los términos contratados.

Por otro lado, el maestro Nestor de Buen indica que: "El concepto de representante del patrón no excluye la condición de trabajador, al menos, en la actual etapa de la junisprudencia". ¹⁵

De lo anterior, también podemos deducir que no todo el personal de confianza, tiene el carácter de representante patronal, ya que sólo lo serán aquellos que ejerzan actos de dirección o administración en la empresa, verbigracia el chofer del director general de una empresa daterminada que además es socio de la misma, a pesar de ser un puesto de confianza, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la ley laboral, no puede considerarse como representante del patrón, pues no ejerce actos de dirección ni de administración.

1.1.4. La intermediación

El intermediario es una figura del Derecho del Trabajo enmarcada dentro de la fase inicial de celebración del contrato de trabajo y como tal se tiane, en términos

¹⁴ DE LA CUEVA, Mario. <u>El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.</u> Cuarta edición. Porrúa, S.A. México, 1977, p. 138

¹⁵ DE BUEN LOZANO, Nestor. <u>Derecho del Trabajo.</u> Cuarta edición. Porrúa, S.A. México, 1981, p. 446

generales, a quien contrata los servicios de un trabajador en beneficio de un tarcero, que se considera, en esta caso, al patrono da equél.

Desde el punto de vista del Derecho Común no es posibla concebir al intermediario como un ser autónomo y caractarístico en la relación de trabajo, sin que fuerce toda la Teoría de las Obligaciones. En efecto, son sujetos de un contrato quienes vienen obligados por la convención ya como titulares de los derechos que se ponen en juego en ella, ya como representantes de los verdaderos titulares; quien rapresenta a otro en un contrato no actúa por sí sino en nombre del representado.

Sin embargo, al Derecho del Trabajo se encuentra frente a una raalidad que no puede desconocer ni mucho menos ignorar y la cual, si logra escapar a su tratamiento, podría atentar contra los finas que persigue aste ordenamiento. El intermediario existe y se mueve en el ámbito de las relaciones de trabajo y cobra validez en cuanto presta un servicio inestimable a los contratantes, aun cuando en muchas ocasiones se utiliza como un medio para evitar la rasponsabilidad patrons! con los directos y evidentes perjuicios que racaen sobre el trabajador.

Esa realidad de la que hablamos es la que viene a ser enfocada por el Derecho del Trabajo, que topa a su paso como un hecho tangible e inevitable, y ya desde sus primeros albores le hace plantear su existencia como una figura individualizada y distinta de los sujetos tradicionales del contrato de trabajo: el patrón y al trabajador.

Algunos consideran que el intermediario es un gestor de negocios, es decir, quien realiza una acción espontáneamente en interés y por cuanta de otro, sin haber sido rogado para ello. Puede darse en efecto, el caso de un intermediario que actúe como un gestor de negocios en las relaciones de trabajo, pero esta hipótesis no es frecuente y al emparo de muchas legislaciones, tampoco posible. En realidad, el intermediario como gestor de negocios debería contratar al trabajador para el patrono, sin que éste tuviera conocimiento; sin embargo, tal como se presenta la relación de trabajo, el patrono o patrón recibe conscientementa la realización del trabajo afectuado, de donde plerde la gestión de nagocios una de sus características principales, es decir, la de que el duaño desconoce la intervención del gestor. Por otra parte, muchas legislaciones enmarcan la actividad del intermediario a los requisitos de que haya sido autorizado, praviamante, por el patrono o de que éste reciba la obra ejecutada, da donde se deduce que un intermediario así condicionado no podrá ser considerado como un gestor de negocios.

Otros van en al intarmediario a un mandatario, pues al contratar a un trabajador no lo hacen an su nombre, sino en al de un tercero, que es al patrón. No obstante que en ocasiones puede comportarsa como tal, nos encontramos otras an que no se avidencia la caractarística de esta contrato, como en el caso de la contratación de un trabajedor an desconocimiento de la idantidad del patrón a quien prestará el servicio.

Desda un punto de vista amplio, intermediario es la persona que media entre dos o más para la realización de un negocio.

Por regla general, la intermediación no se ejerce de manera gratuita, sino que se busca obtener un lucro, debido o indebido, razonable o no.

En el mundo práctico del Derecho Laboral, la intermediación no ha sido vista con buenos ojos, por consideraria como fraude en la responsabilidad que tiene el patrón para con los trabajadores, y porque resulta indignante cuando se especula con el trabajo del hombre como si se tratara de una mercancia.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 se ocupó del problema del intermediarismo en el artículo 5º, sin embargo, se quedó en el nivel conceptual pues no pasó al terreno de las definiciones.

Al discutirse inclusive la Ley Federal del Trabajo de 1970, se estudió la posibilidad de suprimir los aspectos legales concernientes a esta figura, sin embargo consideramos que prevaleció la sensatez pues de lo contrario se estaria abriendo una enorme puerta para la explotación del trabalador.

La Ley Federal del Trabajo vigente es un poco más previsora en cuanto a la regulación de la intermediación, en beneficio de los trabajadores pues los protege contra la insolvencia patronal.

El artículo 12 de la Ley Laboral define al Intermediario como "la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón". Si bien la Intermediación es un acto previo a la prestación del trabajo personal y subordinado, las garantías que otorga la Ley protegen al trabajador durante toda la vigencia de la relación taboral.

En dicho concepto legal encontramos a la figura del intermediario que funge como tercero y que no recibe el trabajo de la persona contratada, en este orden de ideas habiemos por ejemplo, de las egencias de colocación de personal, bolsas de trabajo, etc.

El artículo 123 fracción XXV de nuestra Carta Magna establece que los servicios de colocación de trabajadores deberán ser gratuitos para éstos, situación que recoge el artículo 14 fracción II de la Ley Laboral al prohibir que los intermediarios reciban retribución o comisión con cargo el salario del trabajador. No obstante ello, en la práctica dicho precepto legal es violado constantemente, pues es frecuente que se exija a quienes solicitan empleo ciertas cantidades de dinero como condición para conseguirles una fuente de trabajo.

El Intermediario y el representante del petrón son dos figuras diferentes que en la práctica tienden a confundirse, a saber, los representantes patronales encargados de realizar las contrataciones del personal no son intermediarios puesto que no actúan a nombre propio, sino a nombre y por cuenta del patrón.

La Ley Laboral con el objeto de evitar fraudes en la prestación del servicio ha determinado que una empresa esteblecida, que contrate trabajos para ejecutarios

como elementos propios y suficientes para cumplir con sus obligaciones, sará patrón y no intermediario, como lo establece el articulo 13 del ordenemiento legal citado.

Ahora bien, si la empresa contratista carece de elementos propios o suficientes, será considerada intermediaria y entonces responderán solidariamente los patrones que reciban directamente los beneficios de la obra o servicios y el contratista, de ahí podemos deducir que quien contrata por medio de intermediarios es responsable de las obligaciones que produzca este vínculo; así pues, los trabajadores contratados a travás de un intermediario como lo establece el artículo 14 de la Ley Laboral, gozarán de idénticos derechos que los demás trabajadores de la empresa que desempeñen labores simileres.

El articuio 15 del ordenamiento legal citado, contiene el supuesto de la empresa subsidiaria o auxiliar, es decir, aquella que ejecuta obras o servicios en forma exciusiva o principal pera otra negocieción, y que no dispone de elementos propios o suficientes. Es evidente que no se trata de un caso de intermediarismo, pero la Ley le otorga efectos similares velando por sobre todas las cosas por la seguridad laboral del trabajedor.

En este supuesto, la empresa principal y las subsidiarias son solidariamente responsables de les obligaciones laborales contraidas.

Rafael Caidere¹⁶ hace una depurada distinción entre los conceptos de representante del patrón y de intermediario. A su decir, el primero es el que obra de acuerdo con las reglas generales que rigen la figura jurídica de la representación, esto es, la persone o funcionerio que actúa en nombre y por cuenta del patrón dentro de los tímites establecidos. El intermediario, no actúa en su propio nombre, por lo que quede obligado él mismo con los trabajadores contratados, pero a su vez extiende esa responsebilidad al beneficiario de le obra por cuenta del cual se realize la misma. De ahí se desprenden dos conceptos íntimamente relacionados: el de intermediario o patrón intermediario y el de beneficiario de la obra o patrón indirecto; de manera que, el intermediario tiene la doble condición de su calidad de tai, como agente dei beneficiario de le obra y además el de ser también el patrón al que los trabajadores pueden exigirle las responsabilidades laboreles directamante, ya que los contrata en su propio nombre.

El Dr. Mario de la Cueva¹⁷ matiza en forma divarsa el concepto de intermediario, de acuerdo con la Ley Laboral Mexicana, que contempla una mayor complejided en las sinuosas situaciones que se plantean en la práctica, y regula esta figura no en función del aspecto formal que se adopte, se lleme intermediario o patrón, sino en la garantía que ofrezca pera el cumplimiento de las obligaciones laborales ante el trabajador; esto es, se invierten los términos de manera que no es la forma de contratar el servicio lo que define la calidad juridica del contratante, sino la seguridad jurídica del que presta tales servicios, lo que determina el carácter de aquej.

¹⁶ CALDERA, Rafael, Op. cit. p. 240 y 242

¹⁷ DE LA CUEVA, Mario. <u>El Nuevo Daracho Mexicano del Trabalo.</u> Tomo I. Tercera edición. Porrús, S.A. México, 1975, p. 160

El intermediario puede ser una persona física o una persona moral. Puede ocuparse de la simple contratación o de realizar obras o servicios pare un patrón. En ase orden da idaas, al maestro J. Jesús Castorena ha tratado de resolver sobre cuál as la naturaleza jurídica da la figura de la intermediación, diciendo:

"Si se trata de una persona física, la relación será de trabajo. La subordinación del servicio es manifiesta. Si es una persona moral, el planteamiento tendrá que ser distinto. Si la persona moral realiza la contratación para un solo patrón, las personas que se ocupan de esa contratación serán trabajadores del principal; en cambio, si la persona moral hace de la contratación un servicio que ofrece al público y la verifica para quianes la solicitan, será una emprasa an sí misma. Si esa empresa guarda la situación prevista por el artículo 15, o sea que no disponga de los elementos propios suficientes para responder de las obligaciones de trabajo, sólo podrá ser aplicable el precepto indicado si la naturaleza de las empreses es similar; de no serio, no se producirá la solidaridad a que se refiere la fracción I del texto citado."

En conciusión, podemos válidamente decir que el intermediano como tal, no es patrón en términos de lo dispuesto por el articulo 12 de la Ley Laboral, puesto que su unica finalidad es contratar o intervenir en la contratación de una persona para que preste sus servicios e otra, see física o moral, es decir, porque no contratan por cuenta propia sino por cuente de un tercero. Ahora bien, cuando los denominados intermediarios constituyen emprasas establecidas que contratan trabajadores y cuentan con elementos propios suficientes pare cumplir con las obligaciones que deriven de esas relaciones laborales, serán considerados como patrones y no como intermediarios; y, en caso de que no cumplan con las obligaciones contraidas con los trabejadores, los beneficiarios directos de las obras o servicios serán solidariamente responsables, debiéndose entender por "elementos propios" a la maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas, etc., situación contemplada por el articulo 13 de la Ley Laboral al señalar "no serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarios con elementos propios suficientes para cumplir les obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficianos directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraidas con los trabajadores". Es evidente que la finalidad de este precepto tiende a evitar que empresas contratistas asuman la responsabilidad jurídica de patrones careciando de solvancia para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los trabajadores, y que con allo, se impida qua éstos dejen de percibir las prestaciones derivadas de sus servicios, porque los beneficiarios directos de las obres o servicios se escuden con la formalidad da una empresa aparentemente responsable, para que de esta forma eludan sus responsebilidadas laborales; resulta inadecuado incluir en esta responsabilidad solidaria, a les personas físicas que contraten con ampresas legalmente establecidas para la realización de una obra o la prestación de servicios y al incumplirse las obligaciones contraídas por esas ampresas con sus trabajadores. tengan que asumir una responsabilidad solidaria; como seria al caso de una persona que ancomienda la edificación de su casa particular a una compañía constructora legalmenta establecida.

¹⁸ CASTORENA, J. Jesús. Manual de Deracho Obraro. Sexta edición. México, 1984, p. 76

1.1.5. Concepto de trabajo

En relación el origen etimológico de la palabra "trabejo", las opiniones se han dividido. Algunos autores señalan que la palabra proviene del letín Trabs, Trabis, que significa Traba, ya que el trabajo se traduce en una trabe pare los individuos, porque siempre lieva implicito el despliegue de un cierto esfuerzo.

Otros por su parte, ubican al término "trabajo" dentro del griego Thlibo, que denota apretar, oprimir o afligir.

Por otro lado, algunos más, ven su raíz en la palabra Laborare o Labrare, del verbo latino Laborare, que quiere decir labrar, relativo a la labranza de la tierra.

En el Diccionario de la Real Academia Española se conceptúa al trabajo como "el esfuerzo humano aplicado a le producción de la riqueza". 19

En relación con lo manifestado anteriormente, todo trabajo demanda un esfuerzo de quien lo ejecuta, teniendo por finalidad la creación de satisfactores.

En nuestra Ley Federal dal Trabajo vigante, su artículo 8º define el trabajo como: "Toda actividad humana, intelectual o meterial independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

Todos tanemos una idea aproximeda de lo que as el trabajo. Lo consideramos sinónimo de actividad provechose, de esfuerzo dirigido a la consecución de un fin valioso, desprendiéndose de ello algunos datos importantes: el trabajo supone una actividad humane, por lo tanto, no será trabajo el que realice una máquina o un animal, que desde luego tiende e la obtención de un provecho. Lo contrario del trabajo es el ocio aunque no necesariamente signifique inactividad, ya que también constituye ocio una diversión u ocupación que sirva de descanso de otras tareas; an tai orden de ideas, la diferenciación entre trabajo y ocio radica en su finalidad, ya que el trabajo tiende a la producción de riqueza, a la consecución de un fin valioso y el ocio no.

Cabe señaler que no todo el trabajo es objeto del Derecho Laboral, ya que por ejemplo, no se puede ocupar del trabajo forzoso, puesto que en asta caso entraríamos al terreno de la materia penal, aun y cuendo muchos autores sí lo ublican dentro del ámbito leboral, pues consideran que existe una relación netamente laboral con el Estado.

A nuestro Derecho del Trabajo, el único trabajo que le interesa o bien, que regula, es al trabajo subordinado, es decir, la persona qua le presta a otra un servicio personal con tal característica. Con posterioridad hablaremos más a fondo de la subordinación como elemento sine que non de la relación laboral.

¹⁹ Diccionario Enciclopádico Espasa, Tomo XIV. Octava edición. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1979.

La historia dei trabajo es, sin duda alguna, la historia del hombre. No podemos concebir que el hombre pueda haber vivido en algún momento sin trabajar.

Manuel Alonso García²⁰ dice que el trabajo es, en su sentido más amplio, una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud éste transforma las cosas y confiere un valor, del que antes carecía, a la meteria a que aplica su actividad. Con el trabajo el hombre busca siempre un fin y trata, en la mayoría de las ocasiones de satisfacer sus necesidades.

Así pues, podemos caracterizar al trabajo como "toda actividad del hombre aplicada al mundo exterior, con independencia de sus resultados, predominantemente especulativos y prácticos."²¹

Ha quedado señalado que el trabajo supone actividad dirigida a la transformación de las cosas externas al hombre. Y, en tal sentido, esa realidad puede ser ordenada por el Derecho.

Los diversos aspectos que se dan en el trabajo, actividad, reclaman una atención distinta por parte del ordenamiento jurídico, dando lugar a diferentes sistemas de regulación, pues como hemos manifestado con antelación no es lo mismo al trabajo que se realiza por cuenta propia que el prestado por cuenta de otra persona; intrínsecamente, desde el punto de vista de su naturaleza no existe diferencia entre ambos, pero si la hay en io que se refiere al régimen jurídico aplicable.

Nuestra Ley Laboral, en su articulo 3º define al trabajo afirmando que es un derecho y un deber sociales, que no es artículo de comercio y que exige respeto para la dignidad y libertades de quien lo realiza y que debe prestarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

El concepto de trabajador, según el Lic. Juan B. Climent Beltrán, es de medular importancia porque determina y delimita la aplicabilidad de la Legislación Laboral, puesto que en torno a él se desarrolla la expansión del Derecho del Trabajo que originalmente abarcaba tan sólo el trabajo industrial, empliando su órbita inclusive el trabajador intelectual, al profesionista, al técnico, etc.²²

La distinción entre al sarvicio meterial e intalactual, ectualmente carece de importancia jurídica, ya que ambas actividades se encuentran iguelmente tuteladas por la Legisleción Laboral, teniendo únicamente intarés en orden a le clasificación de la categorie de los servicios y de las prestaciones; esí pues, por ejemplo, la Ley Laboral establece un plazo más corto para el pago del salario a favor de quienes desempeñen un trabajo material, el cual no podrá exceder de una semena, en tanto

²⁰ ALONSO GARCIA, Manuel. <u>Curso de Derecho del Trabajo.</u> Segunda edición. Ediciones Ariel. Barcelona, España, 1967, p. 59

²² CLIMENT BELTRAN, Juan B. Op. cit. p. 47

que autoriza un término de 15 días para el rasto da los trabajadoras; sin ambargo, consideramos acertada la definición da "trabajo" que nos de el artículo 8º de la Lay Federal del Trabajo vigente.

1.2. La aubordinación como elemento característico de la relación de trabajo

La subordinación como al tema lo indica es precisamenta al alamanto sine qua non o vital para que se pueda hablar de una relación da trabajo y que desda luego es al alemento que difarencia a dicha relación con cualquier otra, como por ajemplo, la civil, marcantil, atc.

Esta característica as seguramente la más importanta; afactivamente un hombre puede prestar a otro servicios personales y no estar ligado por una relación de carácter laboral o de trabajo, como por ajemplo ocurre en las relaciones da tipo marcantil, atc.

La Lay Laboral da 1931 nos hablaba prácticamenta da dos conceptos: dirección y dependencia, lo que desde luego se prestó a qua los estudiosos del Derecho especularan acerca de que la dirección se refaria a la facultad del patrón pare ordenar cómo debería hacerse o realizarse el trabajo y la dependencia tenia un sentido netamante económico puesto que al trabajador, a través del salario dependia da su patrón. Los razonamientos descritos anteriormente no eran correctos, pues un individuo podía prestar servicios a varios patrones y la dapendencia económica no podía atribuirse a uno de ellos; tampoco puede hablarse de dirección, ya qua al patrón no as un maestro, sino que lo que necesita as que el trabajador quede sujeto a su autoridad.

Como se ha manifastado, al problema surgió a propósito da la letra del artículo 17 de la Ley anterior que señalaba que: "Contrato individual de trabajo as aquel por virtud del cual una persona se obliga a prastar a otra, bajo su dirección y dependancia, un servicio personal mediante una retribución convanida". Del precepto citado se infería qua sólo podría axistir un contrato da trabajo cuando al trabajador "dependiera" económicamenta de un patrón, lo que trajo incertidumbres an la aplicación del Derecho Laboral.

El factor "dirección" era totalmente inadecuado puesto que an al caso de que un trabajador determinado tuviera conocimientos técnicos superiores a los del patrón, ello axcluía la posibilidad de que hubiera "dirección" y por consiguiente no podía hablarse de relación taboral, lo que en la práctica también tuvo consecuencias grayes.

A partir del año de 1944, la Suprema Corte de Justicia de la Neción, analizando lo dispuesto por el multicitado artículo 17 de la Ley Laboral que an aqualla época estaba en vigor, empezó a utilizar el término "subordinación" al sañalar prácticamente que la Ley no astablecía como uno de los requisitos asenciales del

contrato de trabajo, la dependencia econômica, sino que se refería a la dependenciasubordinación.

Nuestra actual Ley Federal dal Trabajo confirmó lo manejado an los criterios tanto de la doctrina como da la jurisprudencia, al señalar an su artículo 20 que "se entiende por relación da trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación da un trabajo personal subordinado a una persona, medianta el pago de un selario...".

Como hemos señalado, el precepto legal citado tiene un error en cuanto a su redacción misma, pues consideramos que el único elemento real característico de la relación iaboral, lo as la subordinación, mas no el pago del salario en sí, como conducta posterior al inicio de la relación de trabajo, pues es mejor hablar de "pacto de salario" an iugar de "pago de salario". Mismo criterio sostiene el Dr. Mario de la Cueva al señalar lo siguiente: "Sabemos que la relación jurídica nace por el hecho de la prestación de trabajo personal subordinado, por lo tanto, para su existencia es suficiente la presencia de un trabajador y un patrono, y el inicio de la prestación de un trabajo, aunque no se haya determinado el monto y la forma de pago del salario. De lo que deducimos que el salario, si blen en el campo de la teoría es un elemento constitutivo de la relación, en la vida de ella aparece a posteriori, como una consecuencia de la prestación de trabajo. Agregaremos solamente que la declaración y la Ley señalan los plazos para el pago del salario, de manera que al vencer el primaro, si no está fijado su monto y no llegan a un acuerdo el trabajador y el patrono, tendrá que decidir la Junta de Concillación y Arbitrajo". 23

Al criterio anterior, nosotros añadiriamos que en el caso de que no se haya pactado el salario, en el contrato individual del trabajo, por no haberse ceiebrado éste, la Lay Laboral vigente presume la existencia de dicho pacto entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe en términos del artículo 21 de dicho ordenamiento legal, además en dicho contrato debe establecerse la forma y el monto del salario, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 25 de la Ley Laboral, por lo que en ese orden de ideas, al no pactarse el mismo se estará a lo dispuesto por los ertículos 85, 86 y 88 de la Ley Federal del Trabajo, y en su caso a los salarios generales mínimos o profesionales establecidos por la Comisión Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos.

En conclusión, podemos observar que el pago del salario en si, no constituye un elemento indispensable para que se de una relación da trabajo.

Estamos de acuardo con lo precisado por al Doctor Nestor de Buen al señalar que con la redacción del artículo 20 de la actual Ley Laboral, no ha quedado resuelto de manera definitiva que la subordinación sea la nota esencial de la relación de trabajo, pues existen otras relaciones en las que también se produce el elemento de la subordinación, como lo as por ejemplo en el caso de "el mandatano" que en el

²³DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. cit. p. 204

desempeño de su encargo se sujeta a las instrucciones recibidas del mandante y que en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas.²⁴

Así también estamos de acuerdo en que habiando de la expansión del derecho Laboral debería introducirse en dicho Derecho, la regulación de toda conducta humana que suponda una prestación de servicios remunerada.

Por subordinación se entiende conforme a lo establecido por el Diccionario para Juristas, como "sujeción al mando, orden o dominio de uno". 25

Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunalas Colegiados en Materia Laboral, en sus diversas ejecutorias y jurisprudencias, nos han dado mayores elementos para entender a la figura de la "subordinación" como lo apreciamos de las siguientes tasis:

> SUBORDINACION, CONCEPTO DE. Subordinación significa por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio. Esto tiene su apoyo en el articulo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que oblige a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabaio.

> A.D. 866/79 - Balvador Madina Solosche y otro - 13 do junio de 1979 - Unanimidad de cuatro votos - Ponente: Meria Cristina Salmorán de Tamayo - Bacratario: Josquin Dzib Ni/Nez -

A.D. 282177.- Jorge Lomell Almelde.- 22 de septiembre de 1977.- Unanimidad de cuetro volos.- Ponente: Maria Cristina Salmorán de Tameyo.- Secretario:

Josquin Dzib NiMez. A.D. 708 (77). Niefleli de los Sentos Remirez.- 12 de merzo de 1979.- Cinco votos.- Ponente: Maria Cristina Balmorên de Tamayo.- Secretario: Miguel Bonilla

Solis.
AD. 744/79.- Gragorio Martinaz Spiro. 25 de junio de 1979.- Unanimidad de cuatro volos.- Ponente: Juan Moiaés. Calleja Garcia.- Secretario: Juan Manuel Hernández Saldaña.
AD. 4811/9- Remigio Jiménez Métryuaz.- 2 de agosto de 1979.- Unanimidad de oustro votes.- Ponente: Juan Moiaés Calleja Garcia.- Secretario: Juan Manuel Vega Sánchaz.
-Informe 1881, Segunda Parte, Cuarte Sela, Pág. 156.

SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO (PROFESIONISTAS). Le sole circunstancia de que un profesional preste servicios a un petrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamenta que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vinculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parta del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber da obediencia por parte de guien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bejo la dirección del patrón o de su

²⁴DE BUEN LOZANO, Nestor. Op. cit. p. 621 y 622.

²⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. <u>Diccionario para Juristas.</u> Mayo Ediciones, S de RL. México, 1981, p. 1277

representante, a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

A.D. 7070/80.- Fernando Lavvin Malpica.- 30 de marzo de 1981.- Cinco volos.-Penardo: Marte Cristins Salmorán de Tennayo.- Secretario: F. Jevier Mijengos Namerro.

Neserro.
AD: 8896/76.- Jorge Zárate Mijangos.- 11 de enero de 1976.- Cinco volos.-Ponante: Juan Moleta Celleja Garcia.- Secretario: Alberto Affero Victoria. AD: 2821/77.- Jorge Lomeli Almeide.- 22 de aspisembre de 1977.- Cinco volos.-Ponante: Nelte Cristina Salmorán de Tempos.- Secretario: Jacquín Dzib Núñez. -Informe 1981, Segunda Parle, Cuarte Sale, Págs. 229 y 230.

PROFESIONISTAS, CARACTERISTICAS DE LA RELACION LABORAL TRATANDOSE DE.- Si un profesionista presta regularmente sus servicios a una persona mediante una retribución convenida pero, además existe una subordinación consistente en desempeñar el profesionista sus actividades acatando las órdenes de quien solicitó sus servicios, en forma y tiempo señalados por éste, es de concluirse que la relación existente es de naturaleza laboral y no civil, aun cuando en documento que se hizo constar el contrato celebrado, se hublera denominado a éste "de presteción de servicios".

A.D. 1943/61.- Luis Raúl Estrada Gallegos.- 19 de julio de 1982.- Unanimidad de cuatro volos.- Ponente: Juan Moleta Calleja García.- Sacretaria: Carolina Pichardo Blate.

AD: 6363/81. José Maria Diaz de León.- 15 de marzo de 1982.- Cinco votos.Ponenie: Juan Moise Catleja Garcia.- Secretaria: Carolina Pichardo Biato.
AD: 1291/81.- Videl Gallerido Xelo.- 27 de agosto de 1981.- Cinco votos.Ponenie: Devid Franco Rodríguez.- Secretario: Fernando López Murillo.
AD: 122/81.- iginio Varges Real: 29 de junio de 1981.- Cinco votos.- Ponenie:
Devid Franco Rodríguez.- Secretario: Fernando López Murillo.

A.D. 1455/9.- Abel Porras Rodriguez. 9 de octubre de 1969.- Unanimidad de cuatro volce. Ponente: Ramón Canado Aktrete. - Informe 1962, Segunde Parte, Cuarta Sale, Pégs. 19 y 19.

RELACION DE TRABAJO.- EXIGE LA SUBORDINACION DEL TRABAJADOR AL PATRON.- No hay relación de trabajo entre la persona que tiene instalado un taller de servicios a disposición del público y la que aprovecha esos servicios, aun cando se presten directamente por aquélla, pues falta la subordinación de una hacia otra, que es característica de la relación laboral.

A.D. 8212/84.- Cemilo Zamora Romero.- 21 de agosto de 1985.- Cinco volos.-Ponente: Leopoldino Ortiz Santos.- Secretario: Arturo Hernándaz Torres. Precedente:

Pouseus Balvedor Mondragón Guerra.

-Informe 1886, Cuerta Bala, Pág. 40.

RELACION LABORAL, CARACTERISTICAS DE LA.- Para que exista la relación laboral, no es necesario que quien presta sus serviclos dedique todo su tiempo al patrón ni que dependa econômicamenta de él. El verdadero criterio que debe servir para dilucidar una cuestión como la presente es al concepto de subordinación jurídica establecida entre el patrono y el trabajador, a cuya virtud aquél se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo, según convenga a sus propios fines. Así pues, no se requiere la utilización efectiva de la energía y de la fuerza de trabajo, sino que basta con la posibilidad de disponer de ells. Correlativo a este poder jurídico es el deber da obediencia del trabajador a las órdenes del patrón. La facultad de mando presenta un dobla aspecto: jurídico y real. En cuanto al primero, el patrón está slempra en

actitud de imponer su voluntad al trabajador y ésta está obligado a obedecer acomodande su actividad a esa voluntad. En cuanto al segundo, debe tomarse en cuenta que, precisamenta porque los conocimientos del patrón no son universales, exista la necesidad de confiar numerosas fases del trabajo a la iniciativa propia del trabajador, siendo más amplia esta necesidad cuando se trata de un término, da tal manera que la dirección del patrón puede tr de un máximo a un mínimo. Por consiguiente, para determinar si axista relación de trabajo, debe atenderse menos a la dirección resi que a la posibilidad jurídica de que esa dirección se actualice a través de la imposición de la voluntad patronal.

A.D. 8242/83 - Rogello Gullérraz Gullérraz - 18 de septiembre de 1965 - Cinco volos - Ponenie: José Martinaz Delgado - Bacreteria: Maria Soledad Hernández de Mosquede.

AD, 1656-8.- Abel Porras Rodríguez.- 8 de octubre de 1999.- Unanimidad de custro volce.- Ponente: Remón Canado Aldrete. AD. 3338-84.- Marcelo de la Cueve y Foucado.- 1 de febrero de 1995.- Ponente:

A.D. 333964.- Marcelo de la Cueva y Foucada.- 1 de febrero de 1985.- Ponente: Manuel Yafiez Ruiz. I-friorme 1985. Cuarte Sala, Pása, 40 y 41.

Algunos autores han manifestado que el concepto de subordinación as un resabio de la autoridad burguesa que los patrones ejercian sobre sus trabajadores, pero que ya no corresponde a la realidad actual. Han comentado que la disposición es repugnante porque va en contra del sentido ideológico del artículo 123 Constitucional especialmente de su mensaje.

La exposición de motivos del proyecto del artículo 123 referido con antelación, dijo que las relaciones entre trabajadores y patrones serían igualitarias, para de esta forma evitar el uso de términos que pudieran conservar el pasado burgués, términos tajes como el de la subordinación.

Consideramos que el vocablo "subordinación" debería ser suprimido de la Ley Laboral porque el trabajador al poner su fuerza de trabajo a disposición del patrón, también se está obligando a obedecer a éste an la realización del trabajo contratado, lo que infiere desde luego en la existencia de dicha subordinación.

Así pues, podríamos deducir que: trabajador es la persona física que prasta a otra física o moral un trabajo personal.

1.3. El principio de la duración indeterminada de las relaciones de trabajo y sus axcepciones.

Uno de los sistamas de protección establecidos por la Ley Federel del Trabajo, es la "estabilidad en el ampleo", misma que en pocas palabras, consiste an dar seguridad al trabajador, de tener un ingreso fijo y permanante a cambio de sus servicios. Parmanencia que marca nuastra Ley Laboral en sus artículos 25 fracción Ií, 35, 36, 37 y 39 an relación con la fracción XXVII, inciso H) del artículo 123 Constitucional y 5º fracción XIII de su propia Ley Reglamentaria.

Al sector patronal no le gustan los nesgos de permanencia an al empleo y cabe destacar que México es un país en el que dicha estabilidad es relativa.

Una de las clasificaciones más importantas de los contratos de trabajo en materia laboral, es atendiendo a su duración, la cual se encuentra regiamentada en los artículos del 35 al 40 básicamente de la Ley Federal del Trabajo, al señalamos:

Artículo 35.- Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo 36.- El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I.- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II.- Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III.- En los demás casos previstos por la Ley.

Artículo 38.- Las relaciones de trabajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, pueden ser por tiempo u obra determinado o para la inversión de capital determinado.

Artículo 39.- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia de trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstencia.

Artículo 40.- Los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año.

De lo anterior, podemos observar que nuestra actual Ley Laboral contempla prácticamente cuatro clases de contratos por razón de su duración: el contrato por tiempo indeterminado o comúnmente denominado Indefinido, al contrato por tiempo determinado, el contrato por obra determinada y el contrato para la inversión de capital determinado.

Como antecedentas legisletivos sobre el presente tema, el Lic. Euquerio Guerrero dice: "En la minuta del proyecto de la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional aprobada por la Cámara de Diputados en 1925, la dureción dei contrato se reglamentó en los artículos 12 y 13, mencionando el primero tres tipos de contratos: por tiempo indefinido, por tiempo fijo y para obra determinada. Restringió la celebración de contratos por tiempo fijo a los trabajos que por su naturaleza fueran transitorios o temporales, y en el artículo 14 dafinió el contrato de obra determinade

como "todo convenio en virtud del cual se pacta la ejecución de una obra específica y definida, y de acuerdo con condiciones claramente expresades". En el estudio que sobre el particular formuló la Cámara de Senadores, se introdujeron algunas modificaciones que en este materia sólo afectaban a la restricción inicial para celebrar contratos por tiempo fijo, pues en la reforma se pratendía que también existiera la posibilidad de hacerlo por voluntad de las partes contratantes. En el proyacto de Código Federal del Trabajo presentado por la Secretaria de Gobernación a la Convención Obrero-Patronal de 1928, se específicó que el contrato de trabajo podría celebrarse: por tiempo indefinido, por tiempo filo o por obre determinada. La duración de los contratos por tiempo fijo serie cuando menos de seis meses y si concluyera el término fijado en el contrato y el trabajador siguiera prestando el servicio, se entenderia que el contrato había sido prorrogado por tiempo indefinido. Este articulo sufrió una modificación cuando se discutió el proyacto, pues se dijo que el contrato de trabajo podria calebrarse: por tiempo definido, por tiempo fijo o para obra determinade; pero se añadió; "si vencido el término del contrato subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, se promogara dicho contrato por tiempo indefinido, mientras existan ambas circunstancias". La representación patronal, a su vez sugirió un precepto en el que se consideraba que la duración de los contratos por tiempo fijo no podria exceder de un año y se añadió el siguiente párrafo, que es muy ilustrativo: "Salvo estipulación en contrario, se entiende que los contratos de trabajo tienen un período de treinte días, durante los cuales el trebajador debe demostrar su aptitud, pudiando el patrón, antes o a le expiración del período de prueba, prescindir de los servicios del trabajador, sin responsabilidad alguna para el mismo". En este proyecto también se habiaba, ai referirse al contrato verbal de trabajos accidentales cuya duración no excediera de un mes, igualmente mencionó la posibilidad de celebrar contratos a precio alzado. En el llamado "Proyecto Portes Gil", se insistió en clasificar los contratos así: por tiempo indefinido, por tiempo fijo o por obra determinada, y an considerar promogado el contrato por tiempo fijo, si vencido el término del mismo subsistía la materia de trabajo. El proyecto también habiaba, al referirse al contrato verbal de "laboras accidantales o temporeles que no excedan de novante dias", Igualmanta mencionaba el contrato a precio alzado. Así llegamos a la redacción de la Ley vigente...".26

Como se ha podido observar, con un notable ecierto la actual Ley Laboral reprodujo la tesis de la Legislación de 1931 al sostener primordialmente que las relaciones de trabajo son por tiempo indaterminado o indefinido, an tanto subsista la materia que les dio origen. Esta afirmación as de gren importancia an nuestro Derecho Laboral vigente, puesto que la estabilidad en el trabajo prácticamente seria una falacia o mentira si pudieren establecerse libremente períodos de las relaciones de trabajo más o menos cortos, transcumidos lo cuales quedaria disuelta o terminada la relación y separado el trabajador an su caso, de la empresa.²⁷

El artículo 35 de la Ley Laborel nos da precisemente la ragia general en cuanto a la duración de las relaciones de trabajo al señalamos que a falta de estipulaciones

²⁶ GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Décimo séptima edición. Porrúa, S.A. México, 1990, p. 96 y 97

²⁷ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabalo. Op. cit. p. 222

expresas, la relación será por tiempo indeterminado, lo que desde luego trae como consecuencia la estabilidad en el empleo de la que hablaremos con posterioridad.

Los artículos 36, 37 y 38 del ordenamiento legal citado, nos mencionan las excepciones al principio o regla general señalado en el párrafo inmediato anterior, al establecer que las relaciones de trabajo pueden ser por obra o por tiempo determinados o bien, para la inversión de capital determinado, esta última en franca decadencia en nuestro País.

Es importante señalar que pare el establecimiento de cualquiera de las excepciones a la regla general en cuanto a la duración de la relación de trabajo debe forzosamente estipularse en el contrato individual de trabajo celebrado entre patrón y el trabajador, pues de lo contrario y en términos del artículo 35 de la Ley Laboral ya citado, la relación de trabajo será por tiempo indefinido o indeterminado, aun y cuando la función que desempeñe el trabajador hubiese podido encuadrar en cualquiera de las excepciones a las que hemos hecho referencia.

En cuanto a la regla general de la duración indefinida del contrato y/o relación de trabajo, Ramírez Gronda señala que: "El contrato de trabajo tiene una vocación de continuidad, aspira a proseguir en el tiempo tanto como sea posible".²⁸

La continuidad del contrato de trabajo, viene a ser un elemento Imprescindible a la estabilidad del trabajador en el empleo, el mismo que reviste la mayor importancia desde el punto de vista juridico de la protección del hombre que trabaja, lo que se refleja también en el campo económico-social. "Para el que trabaja representa la seguridad de una ocupación duradera y, posiblemente estable hasta obtener el limite de edad de retiro, de su jubilación, y durante esa época la seguridad económica para el sostén de su familia. Pera el patrón, esa estabilidad representa la mejor manera de poder contar con un elemento apegado a la empresa y cada vez más conocedor de la producción y técnica de la negociación. El empleado con años de servicio en la emprese, sabedor de los secretos de la misma, llega a ser un factor de confianza para su desenvolvimiento". ²⁹ Es por ello que la regla general de la duración de las relaciones de trabejo es por tiempo indeterminado o indefinido.

En cuanto a los contratos por tiempo indefinido, como regla generel del Derecho del Trabajo, podemos obtener las siguientes significaciones:

- a) Que de no existir causa justificada para la celebración de un contrato por obra o tiempo determinado, el contrato relativo deberá tener el carácter de indefinido,
- b) Que de no pactarse por escrito un contrato por obra o tiempo determinado, aun cuando exista causa real que justifique a uno u otro, el contrato siempre será por tiempo indeterminado.

²⁸ RAMIREZ GRONDA, Juan. <u>El Contrato de Trabajo.</u> Editorial ideas. Buenos Aires, Argentina, 1945, p. 570.

²⁹ PEREZ PATON, Roberto. <u>Concepto sobre el Derecho de la Estabilidad en el Empleo.</u> En Revista Mexicana del Trabajo. México, 1959, números 11 y 12, p. 75 y 76

c) Que aún celebrado por escrito al contrato por obre o tiempo detarminado, si la realidad de las cosas as que la materia de trabajo ejecutada por el trabajador tiene carácter permanente, normal y necesaria dentro de la empresa, el contrato deberá entanderse como indeterminado, de no hacer esto la empresa, el trabajador podrá demandar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje el reconocimiento dal carácter indefinido da su contrato; que se le respeta su carácter da trabajador de plante. En la actualidad astas demandas de reconocimiento son casi nulas, puesto que al interponerse las mismas se corre al greve riesgo de que el patrón despida ai trabajador.

Las excepciones a la regla general del contrato de trabajo por tiempo indefinido como se han señalado anteriormenta son: por obre determinada, por tiempo determinado o por inversión de capital determinado.

Nuestra Lav Laboral señala en primer lugar, que el contrato por obra daterminada puede astipularse únicamente cuando lo exila su naturaleza. Esta tipo de contrato en la actualidad se da con mayor frecuencia an la industria de la construcción, pues por ejemplo, cuando se proyecta la construcción de un edificio, se utiliza numeroso personal pare le edificación dal mismo como lo son albañiles. plomeros, carpinteros, atc., as decir, se puede sañalar en el contrato de trabajo que tai o cual trebajador estará subordinado al patrón en tanto axiste la edificación del bien inmueble, por lo que al concluir la misma, automáticamente trae consigo la ruptura del vínculo contractual, precisamente en términos de lo astablecido por la fracción III del articulo 53 de la Ley Federal del Trabajo. En asta ejemplo podria también tener cabida al contrato por tiempo determinado, al señalarse la fecha aproximada en la cual quedará concluida la edificación del inmueble, por lo que si ai llegar el término del vencimiento del mismo no ha concluido la obra, automáticamente al contrato quedará prorrogado haste an tanto dure la misma y al término de éste traerá como consecuencia la terminación de la relación da trabajo; sin embargo, consideramos más oportuno en tratándose de astas obras, la rastización del contrato por obra determinada.

Existen numerosos ajemplos sobre esta tipo de contratación, y frecuentamente también se da en la industria cinematográfica, en la que se puede establecer dicho contrato mientras dure, por ejemplo, el rodaje de una película determinada y feneciendo la filmación de la misma automáticamente se da por terminada la relación de trabajo para con al personal.

Otra excepción a la regla general lo as el llamedo contrato por tiempo determinado, regulado por el artículo 37 de la Lay Laboral vigante, an el que nos dice que sólo puede estipular dicho contrato cuando así lo exija su natureleza, cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador y en los demás casos previstos por la Ley.

Este contrato reviste importancia puesto que si al concluir el término de vencimiento del mismo subsisten las causas que le dieron origen, automáticamente la relación de trabajo continuará vigente hasta en tanto subsista la materia del trabajo. En este orden de ideas, si un trabajador aspecífico, al fanecer el plazo astipulado an

el contrato, es separado de su empleo y considera que la materia del mismo aún subsiste, lo que debe demandar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje es precisemente la prórroga del contrato de trabajo.

Otra excepción a la regla general es el llamado contrato de trabajo para la inversión de capital determinado. Esta excepción está contemplada en el artículo 38 de la Ley Federal del Trabajo. Según este ordenamiento es factible en la industria minera, someter la duración de los contratos a la inversión de capitales, bien see para rastaurar una mina, bien para llevar a cabo obras de explotación. El maestro Castorena estima que: "La intención del legislador es la de impulsar la ectivided minera, restringiendo las rasponsabilidades del inversionista en razón del carácter aleatorio de la industria". ³⁰

Sobre estas excepciones al principio general de que las relaciones de trabejo son por tiempo indefinido, ancontramos en los textos legales numerosas ejecutorias y jurisprudencias al respecto que nos ilustran más detenidamente a las mismas, por lo que e continuación señalamos algunas de ellas:

CONTRATO DE OBRA DETERMINADA. PAGO DE SALARIOS EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DEL TRABAJADOR. Cuando los servicios prestados por los trabajadores no son por tiempo indefinido, sino para la realización de una obra determinada, el patrón sólo está obligado a pagarles, en caso de que los despida injustificadamente, los salarios corraspondientes a los días en que por causas imputables al propio patrón dejaron de laborar, y que se desprendan del contrato respectivo de la obra determinada para la cual fueron contratados, ya que sería ilógico, injusto e imposible económicamente imponerie la obligación de pagarles también los salarios que hipotéticamenta dejaron de percibir por causas no imputables a dicho patrón.

A.D. 3243/74.- Alejandro Errequin Züñige.- 3 de julio de 1875.- Cinco votos.-Precedente: A.D. 3221/73.- Yashiba "El Alemo" 6 A. 19 de espliembre de 1873.- Unanimidad. -Informe de 1975, Begunda Parle, Cuarta Bale, Pág. 57.

CONTRATO DE OBRA DETERMINADA. SU NATURALEZA. No debe confundirse la relación contractual de Indole civil establecida entra el patrón, en su carácter de contratista, con un tercero y la diversa relación contractual de Indole laboral que vincula el primero con sus trabajadores; pues al el patrón no prueba que el contrato individual de trabajo de un obrero contiene la estipulación expresa por obra determinada, en los términos de su contestación, el laudo que lo condena al pago de la indemnización constitucional y salarios caídos, no viola garantías individuales.

A.D. 1676/76.- Eusebio Rendón Martinez.- 2 de agosto de 1976.- Unanimided de custro votos.- Ponente: Jorge Barsoho Alveraz.- Bacreterio: Eduardo Aguillar Cole. -Informe 1876, Segunda Parte, Cuarte Sale, Pág. 16.

³⁰ CASTORENA, J. Jesús. <u>Manual de Derecho Obrero.</u> Cuarta edición. México, 1964, p. 90

CONTRATO DE TRABAJO. CASO EN QUE PUEDE DARSE POR LEGALMENTE TERMINADO. Un contrato de trabajo puede terminarse legalmente cuando, como en el caso concreto, tenga como finalidad substituirse temporalmente a otro trabajador, y el trabajador substituido se incorporará a sus labores, supuesto en el que la empresa no incurre en la responsabilidad propia de los casos de separación injustificada al dejar de emplear el trabajador substituto, máxime al el patrón cumplimenta los extremos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Faderal del Trabajo, haciendo referencia en los contratos extendidos que la contratación obedeció o a la necesidad de substituir temporalmente a otro trabajador.

A.D. 1479/79. Gabriel Espinoza Duefez.- 15 de octubre de 1979. Cinco votos.-Ponente: Maria Cristina Salmontin de Tamayo.- Secretario: F. Javier Mijengos Neverto. Procedente:

A.D. 646875. Pablo Avilàs de los Bantos. 1º de abril de 1976. Unanimidad de custro votos.- Ponenie: Ramán Canado Aldrete.- Secretario: Alberto Alfaro Viotorie.

Informe de 1979, Segunda Parte, Cuarte Sale, Pág. 52.

CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA. CARGA DE LA PRUEBA Aun cuando es cierto que un contrato de trabajo puede determinar legalmente por voluntad de las partes o por causa distinta, también lo es que si le parte demandada afirma que el contrato de trabajo determinó en virtud de haber concluido la obra para la que se habie contratado el trabajador, es a dicha parte a quien toca demostrar que ésta había sido contratado para la realización de una obra determinada, y que ésta concluyó, y si no lo hace, al fallar una Junta en su contra no viola sus garantías. Por otra parte, debe decirse que cuendo el contrato de trabajo se celebra para obra determinada, es indispensable que con toda claridad se exprese cual es esa obra, ya que de lo contrato no podría hablerse de un determinado objeto del contrato.

JURISPRUDENCIA

Cluinte Epsos: Temo Lif, Pág. 1982.- Chavero Cándido y Congs. Tomo LIJ, Pág. 3218.- Binclair Pierre Oll, Co. Tomo LIJ, Pág. 5852.- Binclair Pierre Oll, Co. Tomo LIJ, Pág. 5852.- Binclair Pierre Oll, Co. Teme LIJ, Pág. 1411.- Binclair Pierre Oll, Co. Jadermo do 1981, Begunda Parte, Cuarte Sala, Páge. 29 y 30.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERISTICAS Y PRORROGA DEL. Según lo dispuesto por los artículos 25, frección III, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabejo, la norma general en lo relativo a la duración del contrato se la de que ésta se celebra por tiempo indeterminado, salvo los casos del contrato de trabejo por obra determinade, que prevé el artículo 35, y el contrato de trabejo por tiempo determinado que sestá previsto en el artículo 37. En este último caso, el contrato celebrado en tales condiciones carace de validez para los efectos de au terminación, al no se expresa ta naturaleza del trabejo que se va a prestar, que justifique la excapción a la norma general, ya sea que tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la Ley. Lo anterior significa que el contrato individual de trabejo por

tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha egotado la causa que dio origen a la contratación, que debe ser señalada expresamente, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al flegar la fecha en él señalada, y en su caso, al prevalecer las causas que le dieron origen, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo por todo el tiempo en que perdure dicha circunstancia según lo dispone el artículo 39 de la Ley de la materia. De lo contrario, no puede concluirse que por sólo llegar a la fecha indicada, el contrato termina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III del mismo ordenamiento, sino que es necesario, para que no exista responsabilidad por dicha determinación que el patrón demuestre que ya no subsiste la materia del trabajo contratado a término.

JURISPRUCENCIA

A.D. 5129/78.- Miguel Esteban Martin.» 20 de febrero de 1980.- Cinco volos.-Ponente: Juan Molede Calleja Garcia.- Secretario: José Manuel Hermández Baldaña.

AD. 881/79.- Margerito Cerberite Critiz.- 28 de enero de 1980.- Cinco volos.-Ponente: Alfonso López Aparicio.- Secretario: Carlos Villescán Roldán. AD. 8231/79.- Benco de Crédio Rural del Centro, S.A.:- 7 de febrero de 1980.-Umanimidad de cuetro volos.- Ponente: Alfonso López Aparicio.- Secretario: Afuturo Cerrole Horrera.

Carste Herrera.
A.D. 6548/79. Roberto Franco Meldonado y Germén Lara Beutista. - 11 de febrero de 1980. Unantimidad de cuatro volos.- Ponente: Julio Bénchez Verges,-Becreterio: Jorge Lands.
A.D. 3885/79. Ramón Torres Fuentes. - 18 de febrero de 1980. Cinco volos.- Penente: Alfonao Lépez Apericio.- Becreterio: Jorge Olivera Torro y Alonso. - Informe de 1981, Begunda Parte, Cuarta Sala, Págs. 30 y 31.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SOLO SE PUEDE EXIGIR SU PRORROGA MAS NO EL EMPLEO DE PLANTA. Cuendo an un contrato coiectivo de trabajo se establece genéricamente la posibilidad de contrataciones temporales, especificándose las laboras no consideradas como permanentes en la empresa, así como en los casos en que habrá lugar a ocupar trabaladores transitorios; los obreros contratados con esa carácter no tienen deracho a exigir el otorgamiento de un contrato de planta, sino que unicamente tienen la faculted de pedir que el contrato temporal expedido se les prorrogue por todo el tiempo en que perduren las causas que dieron origen a la contratación y a le materia del trabajo.

JURISPRUDENCIA

A.D. 8769/61.- leage Comerone Remirez.- 8 de septiembre de 1962.- Cinco

1.4. La estabilidad en el trabajo.

21- 24 1

La relación de trabajo como hemos manifestado con anterioridad es de tracto sucesivo. Esto es, no se consume con la ejecución de un solo acto sino que, por el contrario, perdura en el transcurso del tiempo mediante la realización de múltiples, repetidos y variados actos laborales. Es un vínculo jurídico que liga prolongadamente al trabajador con el patrón.

Para designar esta prolongación de la relación de trabajo se han utilizado un sinnúmero de vocablos; entre los más conocidos están los de: continuación y estabilidad.

Nosotros nos decidimos por utilizar el vocablo "estabilidad", porque designa con mayor propiedad y nitidez la figura jurídico-laboral del presente teme, ya que alude a lo que dura, se prolonga o se mantiene en el transcurso del tiempo.

Nuestra antarior decisión se fortalece porque aun cuando la Constitución (artículo 123-A, fracción XXII) y la Ley Federel del Trabajo (artículo 48) al instituir dicha figura jurídica laboral no utiliza el vocablo "estabilidad", fos tratadistas mexicanos y la jurisprudencia al referirse a ella, lo usan uniformemente.

Sintetizando, podemos afirmar que por su connotación y por su uso, el nombre más adecuado para designar a la figura que nos ocupa es el de "astabilidad" y que su significado, en una versión preliminar e introductoria que posteriormente analizaremos, es el de duración, prolongación o mantenimiento de la relación de trabajo en el tiempo, basado prácticamente en dos cuestiones:

- a) El deseo de permanencia.
- b) Existencia de razón o causa para extinguir la relación de trabajo.

Como es fácil advertir, por lo hasta ahora planteado, la estabilidad es uno de los aspectos de estudio de la relación de trabajo desde el punto de vista de su duración como lapso de tiempo de su continuidad.

Roberto Muñoz Ramón nos dice que: "La doctrina de los autores nacionales ha proclamado que México es el precursor mundial de la regla de estabilidad en el trabajo y que ésta regla constituye la columna vertebral de nuestra legislación vigente". Il Asimisme, cita las opiniones el respecto de algunos doctrinarios del Derecho Laboral:

"Mario de la Cueva³² afirma: "El Derecho Mexicano del Trabajo es la primera legislación de Europa y América que procura reformar integramente el problema de la permanencia de las relaciones de trabajo, la fracción XXII del artículo 123 que consagra la estabilidad de los trabajadores en su empleo, es un ejemplo para el mundo", la regla de la estabilidad nació en Querétaro en 1917, sin que pueda decirse quien fue su autor, con la idea de dar seguridad a la vida obrera; la estabilidad en el

MUÑOZ RAMON, Roberto. <u>Derecho del Trabajo</u>. Tomo II. Porrúa, S.A. México, 1983, p. 279 y 280
 DE LA CUEVA, Mario. <u>Derecho Mexicano del Trabajo</u>. Tomo I. Tercera edición. Porrúa, S.A. México, 1984, p. 219 y 220.

trabajo apareció en nuestro Derecho como una de las manifestaciones más cristalinas de justicia social, hondamente enraizada en el Derecho del Trabajo, son muchas y muy hermosas les consecuencias que emanan de la astabilidad en el trabajo y hacen de ella uno de los principios sin los cuales no podría constituirse el nuavo derecho del trabajo."

"Alberto Trueba Urbina³³ sostiene: "Al nacer el derecho del trabajo an nuestro país, en el articulo 123, y extensivo al mundo en función de su universalización, los trabajadores mexicanos no sólo adquieren la dignidad de personas, sino que les confirió el derecho de conservar su trabajo, salvo que dieran motivo de despido. Esta gran conquista de los trabajadores de México, se consigna expresamente en el originario artículo 123, que consagra la estabilidad en el empleo."

"Euquerio Guerrero³⁴ también defiende la regla de la astabilidad en el trabajo cuando expresa: "Siendo la relación de trabajo una liga profundamente humana que vincula el trabajador y a su famille con miras al futuro, lógicamente el hombre que aspira e laborar en determinada empresa lo hace para labrar su porvenir, con tanto mayor razón en la avolución da la contratación colectiva, que el tiempo de servicio va siendo un elemento básico para regular mejores prestaciones de trabajo."

"Nestor de Buen³⁵ dice: "El principio genoral da que los trabajadores tienan derecho a permanecer en el empleo es una de las manifestaciones, sin duda la más importante del derecho del trabajo."

Como ya manifestamos enteriormente, hemos sostenido que lo que importa en la relación laboral es le prestación del servicio, exista o no contrato de trabajo exponiendo que la relación y el contrato causan los mismos efectos.

Estos efectos de los que hablamos son principalmente por lo que respecta al patrón, el obtener la fuerza de trabajo, y para el trabajador, la remuneración o pago del salario unidos por el vínculo de la subordinación.

Al habiar de la duración de las relaciones de trabajo, se hable siempre de la establidad en el ampleo, es decir, aste principio radica an al derecho del trabajador a permanecer en su ampleo siempre que al trebajo que realize sea necesario, mientras no incurra en una causal de rescisión, salvo lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.

Al principio de la estabilidad en el empleo, que como hamos expresado es el derecho de los trabajadores a permenecer en el trabajo y a tener prácticamente asegurado un salario, existen algunos obstáculos, a los qua Ramírez Fonseca denomine como excepciones el principio de estabilidad, menifestando que: "Son

³³ TRUEBA URBINA, Alberto. El Nuevo Artículo 123. Porrús, S.A. México, 1962, p. 297.

³⁴ GUERRERO, Euquerio. Op. cit. p. 64.

³⁵ DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabalo. Tomo I. Porrua, S.A. México, 1974, p. 546.

aquellas que van a surgir como causa justificada para la ruptura o disolución de la relación de trabalo.³⁵

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley Laboral vigente, el trabajador al ser separado de su empleo puede solicitar ante la Junte de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstele en el trabajo que desempeñaba, es decir, asegurar la estabilidad en su puesto o bien, a que se le indemnice con el Importe de tres meses de salario, desde luego integrado en términos de los artículos 84 y 89 del ordenamiento legal citado.

En este orden de ideas, si el trabajador opta por la rainstelación y suponiendo que existe de por medio materialmente el conflicto ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y el laudo que recae a dicho conflicto es favorable a los intereses del trabajador, el patrón puede negarse a la reinstelación condenada, mediante el pago de las indemnizaciones contenidas en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, mediante el pago de daños y perjuicios de acuerdo con lo esteblecido por la fracción XXI del artículo 123 de nuestra Carta Magna al señalar que: "Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a acepter el laudo pronunciado por las Juntes, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado e indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, además de la rasponsabilidad que rasulte del conflicto".

La fracción XXII del artículo 123 aludido señala que: "La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización".

De lo anterior se desprende que la estebilidad en el empleo contemplada por nuestro Derecho Laboral, no es en sí absolute, sino por el contrario ralativa, al esteblecer en el artículo 49 de nuestra Ley Laboral las excepciones por las cuales los patrones pueden eximirse sin causa justa de la obligación de rainstelar a los trabajadores cuando son condenados en juicio a tal cuestión.

El precepto legal señalado enteriormente nos dice que el patrón está eximido de la obligación de reinstalar a los trabajadores en los siguientes casos:

- L- Cuando se trata de trabajadores que tengan una antigüedad menor a un año.
- II.- Si se comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus laboras, esté en contacto directo y permanente con él, y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la ralación de trabajo.

Sobre esta fracción, el Lic. Juan B. Climent Beltrán³⁷ señala que la misma ofrece un sinnúmero de dificultades en la práctica, pues cuando habiamos del patrón

³⁶ RAMIREZ FONSECA, Francisco. <u>El Despido</u> Segunda edición. Publicaciones Administrativas y Contebles. <u>México</u>, 1979, p. 17.

como persona física, la problemática es sencilla porque si en juicio se demuestra la incompatibilidad personal entre el trabajador y el patrón, este último puede válidamente negarse, acogiéndose ai beneficio que le concede la fracción en comento, sin embargo, la aplicación de esta fracción se complica cuando el patrón as una persona moral, específicamente cuando hablamos de empresas de gran tamaño, porque el contacto que tiene el trabajador con ella es impersonal, no obstante ello verbigracia podría existir una fricción grave con un gerente, el cual desde iuego no se identifica como patrón, aun cuando es representante del mismo, en este orden de ideas, el patrón no podrá negarse a reinstalar al trabajador aun cuando la fricción que comentamos vaya en detrimento de la relación de trabajo.

- III.- En los casos de trabajadores de configuza.
- IV.- En el servicio doméstico.

En esta fracción debemos entender por trabajadores domésticos como aquellas personas que prestan servicios de aseo, asistencia y los proplos o inherentes de una persona o familia en términos del artículo 331 de la Ley Laboral, considerando lógica la redacción de esta fracción.

V.- Trabajadores eventuales.

Es importante señalar que este artículo 49 del que hablamos, en la práctica cotidiana tiene poca aplicación puesto que generalmente los patrones que son condenados a reinstalar a un trabajador, no se niegan a ello precisamente por las cuantiosas indemnizaciones que tendrían que pagar en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de le Ley Federal del Trabajo, pues se ha tomado vicioso el reinstalar al trabajador y después despedirlo nuevamente, y así sucesivamente con el único afán de ganar el conflicto por cansancio no pegando les indemnizaciones a las que hemos hecho raferencia, y de esta forma poder negociar o transigir la posible liquideción del trabajador favoreciendo desde juego a sus intereses.

Es también importante indicar que los patrones no pueden negarse a reinstalar a los trabajadores, si no se ubican dentro de los supuestos o hipótesis establecidos por al multicitado artículo 49 de la Ley Laboral, sí así lo hiciesen, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o en su defecto los auxiliares de la mísma deberán emplear los medios de apremio consignados an el artículo 731 del ordenamiento legel citado para asegurar el cumplimiento de la resolución en la que se condena al patrón a reinstalar a determinado trabajedor.

Los medios de apremio a los que hacemos referencia son:

- j.- Multa hasta de siete veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometió le infracción.
 - II.- Presentación de la persone con auxilio de la fuerza pública.

³⁷ CLIMENT BELTRAN, Juan B. Op. cit. p. 127.

Esta medide de apremio en tratándose del cumplimiento por parte del patrón e reinstalar al trabajador no cobra ninguna aplicación.

III.- Arresto hesta por 36 horas.

Desde nuestro punto de vista, le problemática se presenta en el momento en que al petrón le es aplicado el arresto al que se refiere el artículo 731 de la Ley Laboral puesto que, si después de ello el patrón se sigue negando a reinstalar al trabajador, sin encontrarse en los casos de excepción previstos por el artículo 49 de la Ley Laboral, de qué otra forma se le puede obligar a dicho patrón para cumplir con la reinstalación; consideramos que en tal orden de ideas, la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá dar vista al Ministerio Público denunciando el hecho del incumplimiento por parte del patrón, y de asta forma poder configurar la posible conducta delictiva de éste, en términos de lo establecido por los artículos 178 y siguientes del Código Penai para el Distrito Federal, y de esta manera obligar al petrón a reinstalar al trabajador que hubiese obtenido resolución favorable en le Junta de Conciliación y Arbitraje.

En al caso concreto, si se trata de un patrón persona física, la aplicación establecida por el Código Panal, no tiene meyor dificultad, sin embargo, la encontramos tratándose de las personas morales, puesto que a quién se la aplicarian dichas sanciones? Somos de la opinión que si la sociedad tiene su representación, constitutivamente hablando, mediante un consejo de administración, toda la fuerza de la Lay deberá recaer sobre el presidente de dicho consejo, salvo que éste acreditase que aun cuendo dio le orden de rainstalar a un trabajador, otra persone incumpliendo con la misma se hubiese negado a ello, y en el caso de que su representación recaiga sobre un administrador único, desde juego éste será el responsable salvo en el caso de excepción al que nos hemos referido cuendo hablamos de que la representación está a cargo de un consejo de administración.

Es importante señaler que la estabilidad en el ampleo debe perdurer y no hacerse nugatoria aun cuando en le práctica a veces así lo sea, puesto que los patrones pudiendo tener la facultad de negarse a reinstalar a cualquier trabajador, podrían válidamente no pagar prestaciones establecidas en los contratos individuales de trabejo, en los contratos colectivos de trabajo o inciusive en los muy controvertidos contratos ley, es el caso, verbigracia, de las jubilaciones, puesto que pensemos que un trabajador que tiene derecho a una jubilación por haber alcanzado 30 años de servicios y de esta forma gozar de una pensión vitalicia, sea separado de su empleo ai faltarle un año para alcanzar dicha jubilación, si la estabilidad en el empleo fuere nugatoria, esa prestación no axistiría pues el patrón pagando tan sólo las indemnizaciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley Laboral, se secudiría su obligación contractual respecto a la multicitada jubilación.

Así pues, consideramos que las Juntas de Concillación y Arbitraje deben tener mucho cuidado en la ejecución de sus resoluciones, debiendo solicitar al Ministario Público se aplique toda la fuerza de la Ley sobre aquellas personas que se nieguen e cumplimentar los laudos, resoluciones o acuerdos que se dicten an atribución a sus

facultades, pues an la práctica, en rara ocasión se solicita del Ministerio Público se inicien avariguaciones previas pare configurar la posible conducta delictiva.

La reinstalación forzosa en la práctica tiene poca fuerza de aplicación de hecho, pues juridicamente hemos visto que sí la tiene, sin embargo, a lo largo del tiempo que hemos astudiado el ámbito laboral, inclusive llevado a la práctica, los patrones despiden a sus trabajadores cuantas veces les viene an gana, negando en los conflictos originados dicho despido y ofreciéndoles el trabajo con el único afán de invartir la carga probatoria respecto a dicho despido, y ya reinstalado al trabajador nuevamente es despedido de su empleo originando un nuevo conflicto y así sucesivamente. Asimismo observamos, que cuando los patrones son condenados en juicio a reinstalar a algún trabajador, con el pago desde luego de los correspondientes saiarios caídos o vencidos, an la práctica dichas reinstalaciones nunca llegan a materializarse, por llegarse a convenios previos a la fecha en que materialmente se lba a dar la multicitada reinstalación.

1.4.1. Concepto y antecedentes

Numerosos tratadistas han incursionado sobre el tema, dando diversos conceptos de lo que en sí es la estabilidad en el empleo.

Por su parte, Mario da la Cueva opina que: "La estabilidad es un principio que otorga carácter permanente a le relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrón, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que haga imposible su continuación."

Mario L. Devali dice: "La estabilidad en el sentido propio, consiste en el derecho del empleado a conservar el puesto durante toda su vida laborai (o sea, en el caso da axistir jubilacionas o pensiones por vejez e incapacidad, hasta cuando adquiere el derecho a la jubilación o pensión), no pudiendo ser declarado cesante, antes de dicho momento, sino por alguna causa taxativamente determinada."

Mateo Juan Pistone sobre el particular señala: "La estabilidad es el derecho de protección razonable tendienta a la conservación del empleo o remuneración, del trabajador público y privado, jurisdiccionalmente garantizado, que dificulta la rescisión da la relación laboral y especialmente contra la cesantía o despido arbitrario."

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Quinta edición. Porrús, S.A. México, 1978, p. 216.

³⁹ DEVALI, Mario L. <u>Lineamientos de Derecho del Trabajo</u>, Tipografía Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1948, p. 103.

Argentine, 1948, p. 193.

40 PISTONE, Meteo Juan. Derecho a la Estabilidad de los Trabajadores Dependientes. Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1965, p. 25.

Nestor de Buen Lozano señala: "La estabilidad en el empleo debe entenderse como el derecho e conservarlo, no necesariemente en la forme indefinida, sino por el tiempo en que la neturaleza de le relación lo exije; si ésta es indefinide no se podrá separar el trabajador salvo que existiere causa para ello."

Francisco de Ferreri considera que lo que se busca con el principio de estabilidad es: "Dar a le relación laboral cierta estabilidad y firmeza sin pretender convertir al contrato de trabejo en un vínculo ed vítam:"42

Por su parte, el Dr. Hugo italo Morales señala que: "Le estabilidad es un derecho que se concede e los esalariedos, el cual se traduce en le conservación del empteo, siempre que subsisten las condiciones iniciales en que se produjo la presentación del servicio y se cumpian les obligaciones adquindes en el contrato."

Sin pretender desde luego der una definición, destacamos de los conceptos enteriormente señeledos eigunos elementos principales de le estabilidad en el empleo que son:

- e) Con le estabilidad lo que se busca es dar permanencia y solidez a les relaciones de trabajo.
- b) Le estabilided procura que las relaciones de trabajo sólo se terminen por rezones objetivas que justifiquen la disolución del vínculo juridico.
- c) Le estabilidad implica une limitación a la facultad de dar por terminada la relación de trabajo sin cause justificada.

Es oportuno señeiar que la estabilidad protege a los trabajadores frente e la voluntad arbitrarie del petrón, pero no protege la permanencie de la relación de trebejo, frente e causas de disolución ejenas e le voluntad del petrón como serien la incosteebilided, caso fortuito, fuerza mayor, muerte, etc., que son causas justificades de disolución de la relación de trabajo, pero por motivos no imputables a los contratantes.

El ejercicio del derecho de estabilidad como facultad del trabajador, es potestative de éste, pues el trabajador frente a une separación, sin justa cause puede optar a su libre elección por demander el cumplimiento de su contrato de trabejo y por ende su reinstalación en el puesto que veníe desarrollando o su indemnización o bien simple y sencillamente por no demendar, es decir, el derecho e la estabilidad como facultad, es un derecho subjetivo y no une obligación.

El derecho e le estabilidad es irrenuncieble, pues el trabajador no puede renuncier a él, por considerarse como un derecho social, es decir, el trabejador no puede renuncier al derecho de demender su reinstaleción en caso de que en el futuro lo despidiera el patrón sin justa causa.

⁴¹ DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo, Tomo I. Op. cit. p.547.

⁴² DE FERRERI, Francisco, <u>Derecho del Trabajo</u>, Segunda edición. Editorial De Palma. Buenos Aires, Arrendina, 1976, p. 180.

Argentine, 1976, p. 180.

⁴³ MORALES SALDAÑA, Hugo I. <u>Le Estabilidad en el Empleo, Trilles, S.A. DE C.V. México, 1987, p. 19.</u>

Así pues, a nuestro saber podemos decir que la estabilidad en el empleo conceptualmente habiando es el derecho potestativo que tienen los trabajadores para permanecer permanentemente en su empleo salvo que éstos den lugar a causas justificadas para la ruptura del vínculo laboral, o bien cuando axisten circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación de trabajo que hagan totalmente imposible la continuidad de dicha relación.

Como antecedentas de la astabilidad en el empleo podemos señalar:

Epoca Colonial.-

En este periodo, no se puede hablar todavia de estabilidad, los aborígenes americanos se encontraban protegidos únicamente por las "Leyes de Indios" an donde se regulaban someramente aspectos relativos a la jornada, salario, tiendas de raya, y etc.

Tiempo después, al surgir los gremios, las ordenanzas eran las instituciones que controlaban a éstos bajo el marco de un gobiemo absolutista que otorgaba a los maestros cierta autonomia para elaborar las regiamentaciones complementarias.

Estos gremios desaparecieron con la Ley del 8 de junio de 1813, "que autorizó a todos los hombres avecinados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran convenientes, sin necesidad de licencia o de ingreso a un gremio".⁴⁴

Hasta entonces la pequeña y mediana burguesla industrial feudal pretendía establecer la propiedad privada frente al monopolio de la propiedad territorial detentada por la Corona Española; se postulaba la libertad de contratación frente a la servidumbre, la conveniencia capitalista al lado de los gremios y corporaciones religiosas, y el derecho burgués contra los privilegios del alto ciero y de los terratenientes peninsulares.

Independencia.-

Al astallar el movimiento de Independencia, las ideas avanzadas de esa época pugnaban por establecer un nuevo poder político Independiente de la Corona Española. El primar paso fue la abolición de la esclavitud por Don Miguel Hidalgo y Costilla el 19 de octubre de 1810. Este acto es de Importancia tai, pues hasta entonces, no se podía hablar de derecho an un régimen de esclavitud, donde sus miembros eran calificados como seres o cosas, carentes de toda calidad humana.

Durante la época que le siguió a esta lucha, el pals seguia rigiendo por las Layes Indias, las Siete Partidas y la Novisima Recopilación; los trabajadores seguian en la misma aituación, aunada a ésta a los estragos de la crisis política, social y económica de la Guerra de Independencia.

⁴⁴ DAVALOS, José. Deracho Individual del Trabajo. Tomo I. Porrúa, S.A. México, 1985, p. 54.

La Constitución de 1824 -

Esta ordenamiento tampoco mejoró le vida de los campesinos y obreros pues a partir de 1823 se aumentó la jornada de trabajo e 18 horas diaries y los salarios se habían reducido, aunado e esto, e le obligación del trabajador para comprar sus artículos de primera necesidad en les tiendas de raye, a un precio muy elevado.

Con la publicación del estatuto orgánico de Comonfort en 1856 se tuvo un etraso en sus preceptos, ya que era de carácter civilista y sus disposiciones eran menos evenzadas que las de las Leyes de Indies.

La Constitución de 1857.-

Hasta entonces nuestra legislación únicamente reglamentaba el contrato de arrendamiento de obra y de industria consagrando la libertad de profesión, industria y trabajo. Los doctrinarios distinguían otros contratos como el de los domésticos y obreros, porteadores y el de obra o empresa. Su característica fundamental radicaba en que su regulación se encontraba en las disposiciones generales sobre obligaciones y contratos contenidos en el Código Civil y que por su ubicación en las normas del arrendamiento se le encomendaba como uno más.

La relación de trabejo descansaba en un libre acuerdo de voluntades por el cual el arrendatorio se obligaba a prestar un servicio personal el arrendador mediante un salario, precio o retribución. Las partes eran libres para pactar las condiciones del contrato, con las únicas limitaciones que las fijades para los demás en el Código Civil.

Con el estatuto provisional de Maximiliano se pretandía el desarrollo de la Nación, protegiendo a campesinos y trabajadores. Entre las disposiciones más relevantes de esta regulación se tiene la prohibición de los trabajos gratuitos y forzosos; no se podía obligar a los trabajadores a prestar sus servicios indefinidamente, etc.

El 1º de noviembre de 1865 se expidió la Ley del Trabajo del Imperio donde se consignaba la libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiampo de la finca donde prestaran sus servicios; jornada de trabajo de sol a sol con dos hores de descanso; descanso semenal, pago en efectivo de salarios, etc., además de que contenia sanciones pecuniarias por violación de estas disposiciones.

Esta legislación se podría decir que es la primera en establecer libertades para los trabajadores, sin embargo, el desincorporarse este régimen no tuvieron mayor trascendencia.

Provecto de la Constitución de 1917.-

Desde 1914 se Inició un fuerte movimiento en pro de una legislación obrera, el cual fue alimentado por los partiderios de Venustiano Carranza, lo que aignifica que es rasultado del gobierno preconstitucionalista. De esto puede efirmarse

que el Derecho del Trabajo fue obra en sus origenes, del Estado. Posteriormente, las organizaciones obreras fueron les Impulsoras.

En primer término, Carranza queria promulgar una ley sobre trabajo que remediara el malestar social, después se tuvo la idea de transformar el Derecho del Trabajo en Garantías Constitucioneles, avento que sucedió hesta el Constituyente de Querétaro, el cual contaba con al apoyo de le Diputación de Yucatán.

En 1916 se instaló en Querétaro el Congreso Constituyente procediéndose a der lecture al Proyecto de Constitución al que únicamente se le habían hecho dos adiciones a los artículos de la Constitución de 1857.

El artículo 5º establecía: "El contrato de trabajo sóio obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles". 45

La fracción X del artículo 73 se refiere a la facultad que tiene el Congreso para legislar en tode la República sobre minería, comercio y trabajo.

En la sesión del 26 de diciembre de 1916, por primera vez se abordó el tema obrero integramente y se pugnó por incluir en la nueva Constitución un título sobre trabajo.

Siguiendo este lineemiento, los constituyentes lanzaron la idea del Derecho del Trabajo como un mínimo de gerantías constitucionales diferentes a los derechos naturales del hombre, con esto se sentaron las bases de la inclusión de las garantías sociales en Nuestra Carta Magna.

En la reunión del 28 de diciembre del mismo año, el Lic. José Natividad Macias presentó las bases de lo que posteriormente sería el artículo 123 constitucional. Este artículo representa la satisfacción de les demandas de la clase obrera, es decir, ya se consagraban los derechos sociales de los trabajadores.

El ertículo 5º consigna la libertad de trabejo, disponiendo lo referente e la estabilidad en al ampleo al axpresar que el contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que la ley establezca, sin que pueda exceder de un año.

En 1917, la Constitución Política de nuestro País astableció en le fracción XXII del artículo 123, a favor de los trabajadores el principio base de la astabilidad en el empleo que prescribe; Los trabajadores no pueden ser despedidos de su empleo sín causa justificada. Por lo tanto, los trabajadores tienen derecho a permanecer en su empleo, siempre y cuando no axista una causa que justifique su separación.

⁴⁵DE LA CUEVA, Mario. <u>Derecho Mexicano del Trabalo.</u> Tomo I. Op. cil. p.543.

De acuerdo con lo anterior, pensamos que el espíritu de le Inserción de esta fracción XXII, es el nacimiento a le estabilidad absoluta en el empleo coronendo los esfuerzos de la clase obrera en esa época, aunque como veramos, los principios rectores de las relaciones de trabajo continuaban estando en fevor del sector patronal.

Las Legislaciones Estateles de 1917 e 1931.-

En esta época, les relaciones de trabajo estuvieron regulades por las legislaciones de los Estados, por lo que debemos analizer, aun cuando sea someramente, estas legislaciones pera everiguar los alcances en este época, con relación al principio de le estabilided ebsoluta consagrado en la Constitución.

En lo relativo a la duración y termineción de los contratos de trabajo encontramos disposiciones como las siguientes, en la mayoria de les legislaciones estatales del trabajo:

- 1,- Los contratos de trabejo pueden celebrarse por tiempo fijo, obra determinada y tiempo indeterminado.
 - 2.- Los contretos de trabejo terminen:
 - e) Por vencimiento del plazo estipulado;
 - b) Por conclusión de la obra pera la cual se contrató el trabejo: y
 - c) Por voluntad de cuelquiera de les pertes, cuando se hubiere celebrado por tiempo indeterminado.

En este sentido regulaban la duración, determinación de les relaciones de trabajo les siguientes legislaciones: Aguascalientes, Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Jelisco, Nayerit, Pueble, Sineloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.

El hecho de que los trabejadores no pudieran ser despedidos de su trabajo más que por causa justificada, parecie otorger a los obreros la segurided que necesitaben, pero como advertiremos, la forme en que los Estados de nuestra República regularon la duración de la terminación de las releciones de trabajo desvirtúa la finalidad del principlo de estabilidad ebsoluta consignado en la Constitución.

En realidad le duración de los contratos de trabajo dependian de la voluntad del patrón, ye que en últime instancia, el plazo de terminación lo fijaba el patrón y la prórroga dependía de su voluntad.

En este período, también hay legislaciones de trabajo estatales que contienen disposiciones interesantes y que buscan dar permanencia y seguridad a los trabajadores en el empleo, como son las de Chiapes, Oaxaca, Tabasco, Yucatán, Zacatecas a Hidalgo, que preveían que cuando los obreros continuaban prestando sus servicios una vaz expirado el plazo fijado, sin celebrar nuevos contratos, se consideraría prorrogado dicho convenio, por todo el tiempo en que los obreros

continuaran prestando sus servicios, siempre que no fuera en perjuicio de elios y que cuando el trabajo fuera por tiempo indeterminado, eran elios quienes podían dario por terminado avisando con anticipación y no por el patrón. Es importante hacer notar que el plazo original y la prórroga dependían de la voluntad del patrón, por lo que la duración y permanencia de la relación seguia en manos del patrón (con excepción de la Ley de Hidalgo y la de Yucatán).

La legislación de Hidalgo además, con objeto de proteger la duración de los contratos, establecía en el artículo 17 que "sólo podrán celebrarse contratos por tiempo fijo cuando éstos se refieran a trabajos que por natureleza sean transitorios o temporales, los que deberán señalarse con toda precisión" y la Ley de Yucatán en el artículo 15 establecía:

"Si ai término dei piazo fijado en el contrato, el obrero no hubiere dado motivo para ser despedido, el patrón tendrá la obligación de hacer nuevo contrato con el mismo obrero; terminado el contrato habiendo el mismo trabajo, debe firmarse nuevo contrato con los mismos trabajadores".

Estas dos últimas legislaciones son las que entendian con mayor ciaridad, que si se quería protegar la estabilidad de los trabajadores en su empleo, no se podía dejar a la voluntad del patrón, la fijación del piazo y la duración de la relación de trabajo. Si se quería dar seguridad y permanencia al trabajador en su empleo, era necesario que la duración del contrato dependiera da motivos externos a la voluntad del patrón, como por ejemplo: la subsistencia da la materia da trabajo.

Después de este breve análisis de las legislaciones estatales, podemos concluir que de 1917 a 1931, ai principio básico de la estabilidad absoluta, consignada en la Constitución de nuastro País, en la práctica fue anuiada por la regulación que se le dio a la duración y a la terminación de los contratos de trabajo, debido a la diversidad de criterios an las legislaciones laborales estatales.

1.4.2. La Lay Federai dei Trabajo de 1931 y las reformas de 1962.

El 27 de agosto de 1931, sa expidió la primera Ley Federal del Trabajo, que estableció verdaderes innovaciones an lo relativo a los principios rectores de la duración de las raisciones de trabajo.

Ya no podía ser disuelto el contrato por tiampo indeterminado por simple aviso anticipado dal patrón, ahora este aviso tenía que ser justificado. Las partes no podían pactar una cláusula en el contrato que permitiera este tipo de disolución, porque ae atentaría contra los derechos del trabajador. La continuidad de la relación de trabajo salió de la voluntad del patrón, pasando a depender de la subsistencia de la materia del trabajo. Los contratos por tiempo fijo y obra determinada quedaron por lo mismo, supeditados a la materia del trabajo.

El articulo 39 estableció:

"El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo fijo o para obra determinada. Si vencido al término del contrato subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, se prorrogará por todo al tiempo que perduren dichas circunstancias".

El trabajador tenía derecho a trabajar durante todo el tiempo que quisiera, siempre y cuando axistiera la materia de trabajo y cumpliera con sus obligaciones, todo indicaba que, por primera vaz en nuestro país, se lograba instrumentar al ideal de astabilidad en el empleo, pero había una fracción del artículo 123 Constitucional que por su dudosa interpretación podía acabar con la estabilidad; ésta era la fracción XXI que astablecía:

"XXI.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraja o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el Contrato de Trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con al importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado al Contrato de Trabajo".

El problema era determinar al esta fracción se aplicaba a los casos señalados en la frección XXII del artículo 123 Constitucional. Merio de la Cuava nos dice: "Que las Juntas de Concilleción y Arbitraje y la Suprema Corta da Justicia de la Nación, aceptaron la argumentación de que la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución, en armonie con los artículos 601 y 602 de la Lay, autorizan al patrón para no someterse al arbitraje de las Juntas da Concillación y Arbitraje y para no aceptar el laudo que dicten; estas negativas producen la ruptura de la relación de trabajo y la obligación de reparar los daños y perjuicios que se causen.

En el año de 1936, el 29 de julio, an la ejecutoria GUSTAVO ADOLFO DE LA SELVA dictada por la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aclararon las dudas al astablecer que los patrones astaban an imposibilidad de negarse a reinstalar a cambio del pago de una indemnización.

La antarior ejecutoria fue confirmada por otras cuatro y se estableció (a jurisprudencia siguiente:

REINSTALACION DE LOS TRABAJADORES, Si un trabajador ha sido despedido Injustificadamente y opta por demandar su reinstelación, no es posible admirir que un patrón esté autorizado para no eceptar el laudo que le ordena reinstalar ai obrero, mediante el pago de daños y perjulcios, ya que con esto se contraría el espiritu del derecho del trabajo, pues no puede entenderse que el legislador haya querido garantizar el derecho de reinstalación del obrero y ai mismo tiempo haya dejado la posibilidad y los petrones dejaran de cumplir con esta obligación.

SEMMANIO JUDICAL DE LA FEDERACION. TOMO LCX. SELVA OUSTAVO ADOLFO DE LA, Págins 681. TOMO LIXIO. SAMDOVAL, ROSERTO A., Págins 2193. TOMO LIE: OLIVARES, EBERARDO, Págins 1262.

TOMO LVII. CORTES, LUCAS, Página 838. TOMO LVII. HUASTECA PETROLEUM CO. Página 1541.***

De esta jurisprudencia se infiere que la ESTABILIDAD de los trabajadores an su empleo era absoluta, pero poco duró esta situación, porque en el año de 1941, al 25 de febrero en le famosa ejecutoria OSCAR CUE de la Sala de Trabajo de la Suprema Corte de nuestro país se estableció que, retomando el pensamiento civilista, la acción de reinstalar era una obligación "de hacer", por lo que la ejecución forzosa resultaba imposible, pudiéndose transformar an el pago de daños y perjuicios dictándose cuatro ejecutorias más en aste sentido que conformaron la tasis jurisprudencial siguiente:

REINSTALACION OBLIGATORIA DE TRABAJADORES, LOS PATRONES PUEDEN NEGARSE A ELLO, PAGANDO DAÑOS Y PERJUICIOS. Por obligación de hacer debe entenderse la prestación de un hecho, y en esta clase de obligaciones la ejecución forzosa es imposible. La reinstalación en el trabajo es una obligación de este tipo, y por lo mismo su ejecución forzosa es imposible; por eso es que el patrón puede negarse a cumpliria pagándola al trabajador daños y perjuicios.

BEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
TOMO XLEI, CUE, OSCAR, Página 2000.
TOMO LUXV. CAI. TERMANAL DEL VER, S.A., Página 4765.
TOMO LUXV. CAI. DE FERROCARRII, SUBPACIFICO, Página 9383.
TOMO LUXVIII. BRISERIO, GUADALUPE, Página 2467.
TOMO LUXVIII. CAI. RIDUSTRIAL DE PARRAB, Página 1305.

De nueva cuenta quedaba a voluntad del patrón la reinstalación o no del trabajador an su ampleo con lo cual perdieron éstos la efectividad en su derecho a la estabilidad y pasaron de la astabilidad absoluta a la inestabilidad absoluta en sus empleos, toda vez que la ajecutoria OSCAR CUE, anuió uno de los requisitos indispensables de la estabilidad: LA REINSTALACION, situación que perduró hasta el año de 1962.

Los trabajadores seguian teniendo el derecho de ejercer la acción de cumplimiento del contrato - reinstalación -, pero la efectividad de la acción quedaba al arbitrio del patrón, al cual decidía si reinstalaba o pagaba la indemnización de tres meses de salario más la responsabilidad del conflicto, con lo cual el patrón podía poner fin e las relaciones de trabajo en cualquier momento sin causa justificada.

A continuación analizaremos brevemente la validez o invalidez de estos dos argumentos en contra de la astabilidad an el emplao en qua se basó la ejecutoria OSCAR CUE:

1) La reinstalación es una obligación de hacer y qua por lo tanto, su ejecución forzosa as imposible.

En una relación de trabajo, al patrón tiene derecho de utilizar la anergía del trabajedor y la obligación de pagar al salario. El trabajador por su parte, tiene al

⁴⁶DE LA CUEVA, Mario. <u>Derecho Mexicano del Trabalo.</u> Tomo I. Op. cit. p 543.

derecho de recibir el salario y la obligación de prestar su energía de trabajo; es decir, la obligación de prestar sus servicios al patrón en forma subordinada.

Estoa derechos y obligaciones que podemos considerar los principales del contrato de trabajo, nos señalan que la obligación primordial del patrón es una obligación de dar-pagar al salario- y no de hacer, sin olvidar que al patrón difficilmente se le puede obligar a proporcionar y recibir un trabajo.

El artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en el Capítulo VIII del Título Segundo, relativo a las obligaciones de los patronas establecía que son obligaciones de los patrones: "XVI.- Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que pierda, cuando se ve imposibilitado de trabajar por culpa del patrón".

Mario de la Cueva sostiene al raspecto que: "La liamada obligación de reinstalar es la que corresponde a todo acreedor que no debe ejecutar acto alguno que implda al deudor cumplir la prestación que se viera obligado, y todo lo más, poner los medios para que el obrero presta su energía de trabajo, pero es distinto de la obligación de hacer y exista una en las de dar... y cuando al acreedor impide qua ai deudor cumpla con su obligación, se tiene e ésta por cumplida". 47

 La fracción XXI del artículo 123 Constitucional era aplicable a los conflictos jurídicos individuales y colectivos entre patronas y trabajadores.

Consideramos que la fracción XXI no era aplicable a los conflictos jurídicos Individuales y colectivos por las siguientes razones:

Los conflictos entra trabajadores y patrones se pueden clasificar an conflictos individuales y conflictos colectivos, los cuales se subclasifican en conflictos de carácter jurídico y de carácter económico.⁴⁰

Los conflictos obrero patronales individuales son los que afectan intereses de carácter particular, independientemente del número de trabajadores que en allos intervengan, ya que el número de trabajadores no altera la naturaleza del interás. El interés en juego es considerado individualmente ejercible.

Los conflictos obrero patronales colectivos son los que afectan intereses de grupo, entendido éste no como una suma de individuos sino como un valor en si mismo, como una unidad indivisible. El interés en juego no es simplemente simultáneo, es un interés compartido y, por lo tanto, sólo puede ser defendido por el propio grupo y no por los integrantes del mismo individualmente.

Los conflictos obrero patronales individuales o colectivos de carácter jurídico son los que versan sobre la interpretación o cumplimiento de una norma laboral preexistente.

⁴⁷DE LA CUEVA, Mario. <u>Deracho Mexicano del Trabalo.</u> Tomo 1. Op. cit. p. 825 y 826

DE BUEN LOZANO, Nector. La solución de los Conflictos Laborales. Tomo II. (Perspectiva Iberoemericana). Secretaria del Trabajo y Previsión Social. México, 1985, p. 19 a 23.

Los conflictos obrero patronales individuales o colectivos de carácter económico son los que buscan modificar, suspender, terminar o crear nuevas condiciones de trabaio.

Creemos que la fracción XXI no era aplicable a los conflictos obrero patronales, individuales o colectivos de carácter jurídico, porque de serio, la efectividad de los derechos de una u otra parte de la relación de trabajo estaria subordinada a la voluntad de la contraparte, lo cual es inadmisible, y porque "la función jurisdiccional es esencia a la voluntad de la parte demandada; tampoco existe ejemplo en la vida contemporánea de semejante renuncia: De todo lo cual es licito concluir que la fracción XXI no puede aplicarse a los conflictos jurisdiccionales".⁶⁶

Si le fracción XXI no era apicable a los conflictos obrero patronales individuales y colectivos de carácter jurídico, la exclusión sólo podía aplicarse a los conflictos obrero patronales individuales o colectivos de carácter económico; la razón de ser en la aplicación de esta fracción a los conflictos de carácter económico, Mario de la Cueva^{so} la señala con toda precisión: "...cuando se trate de la solución de conflictos económicos de carácter colectivo. la tradición acude en apovo de la fracción XXI pare señalar su campo propio de actividades; concuerda con la legislación universal y es consecuencia de la función de las Juntas, que como ya sabemos, no es la de decir el derecho, sino crearlo; por lo que no es posible obligar al empresario a que trabaia en su negociación en las nuevas condiciones que se le impongan". "en estas controversias, según sabemos, se procura la creación de nuevas condiciones de trabajo, esto es, de nuevas normas jurídicas, o más concretamente, de un nuevo derecho objetivo pare la empresa y cuando la autoridad interviene, la sentencia que dicta es una sentencia colectiva ... le Ley Mexicana ... no quiso obligar a los trabajadores a prestar sus servicios en condiciones que estimaran desfavorables, ni oblige tampoco a los patrones a continuar el trabajo en su empresa en condiciones que repudien; por esto otorgó a unos y a otros la posibilidad de no aceptar el arbitraje o no cumplir la sentencia y señaló los efectos de la negativa, porque no podía coaccionar al trabajador ni obligar al patrón a continuar los trabajos de su empresa. Solamente en estos casos puede imaginarse la aplicación de la fracción XXI".

Por las protestas y objeciones que surgieron a partir de la ejecutoria de OSCAR CUE, el 21 de noviembre de 1962, se reforzaron las fracciones XXI y XXII del artículo 123 Constitucional para quedar en los términos siguientes:

XXI.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el taudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y se verá obligado a indemnizar al obrero con el importa da 3 mases de salario, además da las responsabilidades que resulten del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuera de tos trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo".

50 Idem.

⁴⁹ DE LA CUEVA, Mario. Deracho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Op. cit. p. 822.

XXII.- El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una Asociación o Sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizario con el importe de 3 meses de salario. La Ley determinará los casos en qua el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de 3 meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrón o por recibir de él maios tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no se podrá eximir de estas responsabilidades, cuando los maios tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren en el consentimiento o tolerancia de él".

El 31 de diciembre de 1962 se publicaron en el Diario Oficial las reformas a la Ley Federal del Trabajo; y los artículos 123 y 124 establecieron:

Artículo 123.- Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, a su elección, a que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o a que se le indemnice con el importe de 3 mases de salario".

Articulo 124.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en las fracciones sigulentes:

- I.- Cuando se trate de trabajadoras que tengan una antigüedad menor de 2 años.
- II.- Si se comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, esté en contacto directo o permanente con él, y la Junta estima, tomamando an consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo.
 - III.- En los casos de aprendices.
 - IV.- En los casos de los trabajadores de confianza.
 - V.- Cuando se trate de trabajadores eventuales".

Estas reformas Implicaron lo siguiente:

- 1.- Se ratificó el fundamento básico de la seguridad de los trabajadores en el empleo:
- "Los trabajadores no pueden ser despedidos de su empleo sin cause justificada", es decir, tienen derecho a permanecer en su ampleo mientras no haya una causa que justifique su separación.

- 2.- Se excluyó definitivamenta la aplicación de la fracción XXI a los conflictos obrero patronales derivados del despido, as decir, en este tipo de conflictos los patronea no pueden negarse a someter sus diferencias al arbitraje ni desobedecer los laudos de las Juntas.
- 3.- Se anulan las jurisprudencias de la Suprema Corte da Justicia de la Nación, que hacían inoperante el derecho de los trabajadores a la reinstalación.
- 4,- Se prevé en la Constitución la posibilidad de estipular excepciones a la obligación de reinstalar del patrón; la Ley Federal del Trabajo en reglamentación de esta estipulación, las estableció. Por lo cual el principio de estabilidad absoluta se cambió por el de estabilidad relativa.

Las reformas a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo de 1962, pueden ser vistas por los trabajadores como un avance o como un retroceso de los derechos de la estabilidad en el empleo. Son un avance: Con relación a la jurisprudencia de la Suprema Corte sostenida de 1941 a 1962, porque a partir de las reformas, la mayoría de los trabajadores pueden hacer efectivos sus derechos a la reinstalación, el cual había sido anulado para todos los trabajadores con dicha jurisprudencia. Son un retroceso: Con relación al principio de estabilidad absoluta consignada originalmente en la Constitución de 1917, ya que éste se cambió por el de estabilidad relativa.

CAPITULO II

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

CAPITULO II

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

2.1 Concepto

Es necesario indicar que el Derecho Procesal Leboral o del Trabajo es sumamente reciente, manifestándose además que el Deracho Procesal en general, al que podemos considerar el tronco común del cual deriva aquel, no sa le conocle como una verdadera ciencia todavía a mediados del siglo pasado, según comentan los historiadoras del Derecho, ya que normalmente se hablaba, verbigracia, de enjuiciamiento civil, prácticas forenses, práctica civil, etc., esto es, una serie de procedimientos que sólo se conocien a través de los comentarios de las leyas procesales de referencia. En ese entonces ante le falta de uniformidad y coordinación de los principios propios y distintos de los mencionados procedimientos, era muy difícil concebir al Derecho Procesal como una ciencia, al carecer de una exposición dogmática, sistemática, ordenada y lógica, que pudiese regular los actos jurídicos procesales y los principios que lo informan.

Como la esencia del Derecho Procesal radica en la actividad jurisdiccional del Estado para la impartición de justicia, se consideró indispensable la creación de una ciencia que conociese de dicha actividad jurisdiccional, porque precisemente, en función de la impartición de justicie, todas las normas procesales se encuentran unidas por principios que les son comunes y por ende aplicables a todas las ramas del derecho, comenzándose en consecuencia, a estructurar une nueva ciencia para obtener la paz social. Es esí como nace a la vida jurídica, una nueva rama del Derecho, a la que se le denominó Derecho Procesel para destacar su carácter científico, y del cual derivó el Derecho Procesal del Trabajo como la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que disciplina la actividad de la autoridad y de las partes en todo el procedimiento concerniente a la materia laboral.

Paolo D'Onofrio nos da un concepto de lo que debemos entender por Derecho Procesal, señalando que: "Ea el sistema de normas que tienen por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutala del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional". ⁵¹

El Lic. Juan B. Climent Beltrán⁵², en relación con el Derecho Procesal Laboral, señala que éste refleja agudamente el carácter del Derecho del Trabajo, que astá dentro del Derecho Social, el cual se rige por el principio de la solidaridad social y

³¹ D'ONOFRIO, Paolo, <u>Lacciones de Deracho Procesal Civil</u>, Editorial Jus. Traducción de José Becerra Bautista. México, 1945, p. 19.

⁵² CLIMENT BELTRAN, Juan B. <u>Elementos de Derecho Procesal del Trabalo</u>, Esfinge, S.A. de C.V. México, 1989, p. 10.

también por el contraste de los grupos sociales, de tal suerte que rompe con el esquema de proceso tradicionel que señala que el derecho substantivo no puede separarse del derecho procesal en cuanto a las normas procesales genéricas, es decir, verbigracie el proceso leborel del proceso civil, del proceso mercantil, etc.

Por su parte, Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales S.⁵³ sostienen que las novedosas reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el 1º de mayo de 1980, constituyen el más significativo avance alcanzado hasta hoy por nuestra materie laboral, sobre todo con respecto al Derecho Procesal.

Eusebio Ramos⁵⁴, al citar el meestro Rafael de Pine, señala que el Derecho Procesal del Trabajo como manifestación del Derecho Positivo, es el conjunto de normas relatives a la aplicación del Derecho del Trabajo por la vía del proceso. El Derecho Procesal del Trebajo como rama de le enciclopedia jurídica, es le disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos científicos.

Como hemos visto, el Derecho Procesal del Trabajo y el Derecho Procesal en general suponen le función jurisdiccional como potestad o derecho del Estado.

De lo enterior, podemos desprender que el órgano jurisdiccional, constituye un silogismo jurídico, en donde la pramisa mayor es la riorma legal, la premísa menor es le conducta de los sujetos de derecho y la conclusión es le sentencia.

Desde nuestro muy perticuler punto de vista y con los conceptos referidos enteriormente, podemos decir que el Derecho Procesal del Trebajo señala las formas y maneras que denomina procedimientos, para alcanzar su fin que es la justicia laboral, aunque no siempre se elcance y le cual debe lograrse con honestidad y oportunidad de les pertes.

No debemos olvidar que respecto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el campo del Derecho Procesal Laboral, también es función de éstas "conciliar"; función o capacided que las distingue de los otros órganos jurisdiccionales del Estado.

Respecto a su naturaleza, podemos decir que el Derecho Procesal del Trabajo forma parte del Derecho Público, por la naturaleza imperativa de las normas que contiene, por el interés jurídico que protege, por lo irrenunciable de sus normas protectoras y por la calidad jurídica de las personas que intervienen en el Proceso Laboral.

⁵³ TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDAÑA, Hugo I. <u>Derecho Procesal del Trabajo.</u> Tercera edición. Trillas, S.A. de C.V. México, 1989, p. 19.

⁵⁴RAMOS, Eusebio. <u>Presupuestos Procesales en Derecho del Trabajo.</u> Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1982, p. 9.

Es por lo anterior que estamos de acuerdo con el maestro Alberto Trueba Urbina el señalar que el Derecho Procesal del Trabajo no sólo tiene como fin el imperio de le Ley, sino principalmente es función de las Juntas de Concilisción y de Conciliación y Arbitraje hacer efectiva la dignided del trabajador, así como el mejoramiento de sus condiciones económicas, en función de que alcance la justicia sociel a que tiene derecho.

2.2. Proceso y procedimiento

Los términos proceso y procedimiento, con gran frecuancia tienden a confundirse, aun por aquellas personas que dicen ser conocedoras de las ciancias jurídicas.

Las pelabras proceso y procedimiento no son sinónimos, eunque e veces se utilicen como si lo fueran. Proceso, desda nuestro punto de vista, es la serie de ectos de los sujetos encaminados a la realización del derecho objetivo y e la tutela consiguiente de los intereses fundados an éstos. Estos actos considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.

Proceso y procedimiento son, sin embargo, conceptos procesales intimamente relacionados. El proceso se resuelve en formas preestablecidas que constituyen el procedimiento; éste es la manifestación del proceso en la realidad del mundo práctico.

En algunas ocasiones se ha dicho que el proceso es una releción de derechos y obligacionas recíprocas, es dacir, una relación jurídica.

De acuerdo con los diccionarios, la palabre proceso presenta en el campo del Derecho varias acepcionas: Así, se le denomine "agregado de eutos y escritos en cuelquier causa"; "causa criminal", "actos que se realizan ante los tribunales para substancier el julcio", etc. En su ecepción general, le palabra proceso implica progreso; transcurso del tiempo; continuación de una serie de cosas sin fin, o bien como serie de fenómenos que intimamente unidos en el tiempo y en el espacio, ecaecen. Para elgunos tratadistas la palabra proceso viene del Derecho Canónico y se derive de proceso, término equivalente a avenzar.

Independientemente de lo anterior, podemos afirmar en forma categórica qua el proceso, de una menere general, siempre implicará un conjunto de actos que sucedan en el tiempo y en el espacio, y que se manifiestan vinculados entre si; esto es, que para que exista un proceso genéricamente hablando, independientamente dal acaecimiento de fenómenos en el tiempo y en el espacio, es necesario que exista una relación de coordinación entre tales ectos, vinculándolos hecie determinada finalidad, que puede ser diversa, tanto por le causa generadora como por el objetivo que se

⁵⁵ TRUEBA URBINA, Alberto. <u>Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo.</u> Porrúa, S.A. de C.V. México, 1965, p. 244.

persigue; an cambio al concepto procedimiento nos da la idea de una unidad en las diligencias.

La Lay Federal del Trabajo de 1970, ralativa al Derecho Procesal del Trabajo, nos habla de procedimientos para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los conflictos colectivos de naturaleza jurídica, esto es, que diversos procesos se manejan por al mismo procedimiento, tanto los relativos a los conflictos individuales como a los colectivos de naturaleza jurídica. Los procesos jurídicos son aqualios que se basan an la realidad de un darecho preexistente, que sirva de fundamento a su plantaamiento.

Podemos antender como procedimiento, al conjunto de actos, diligencias y resoluciones qua comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ajecución de una causa, as decir, es la serie de formalidades que deben ser flenadas sucesivamenta para obtener un resultado determinado.

Por tanto, si al proceso comprenda el ajercicio da la función jurisdiccional mediante la cual las personas ejercitan derecho de pretensión y defensa frente al órgano para allo instituido, al procedimiento as el medio para lograrlo a través de la serie da requisitos y formalidadas previamente instituidas.

Proceso viena de procedere, avanzar, axpresión qua también es axtensiva al procedimiento. El proceso as al conjunto de actos coordinados de las partes y el juez, conducentas al ajercicio de la jurisdicción. Tiene una finalidad qua reside an el afecto jurídico de obtaner una decisión o sentencia. Al procedimiento lo constituya el conjunto de formalidades o reglas que atañen a la axterioridad del proceso, asto as, a su dasarrollo, y no tiene una finalidad de afectos jurídicos; de manera qua puede haber un procedimiento administrativo que no conduzca a una resolución jurisdiccional. En suma, al proceso atañe a las reglas de orden intamo qua rigan los actos da las partes y al juaz; en tanto que al procedimiento conciame ai orden axterno qua regula las actuaciones que extanorizan el desarrollo del proceso como la forma de las notificaciones, los términos, las normas para la realización da las audiencias, atc.⁸⁶

Por último, astamos de acuerdo con el Dr. Miguel Borrell Navarro al sostener que: "En todo proceso exista una secuencia u orden de atapas, desde su iniciación hasta al fin del mismo, pudiendo afirmarse que todo proceso arranca de un presupuesto: EL LITIGIO, se desenvuelve a lo largo de un recorrido: EL PROCEDIMIENTO, y persigue alcanzar una mata: LA SENTENCIA, de la que se deriva un complemento que as su EJECUCION."⁵⁷

2.3. Los principios del Derecho Procesal del Trebajo

56 CLIMENT BELTRAN, Juan B. <u>Elementos de Derecho Procesal del Trabajo.</u> Op. cit. p. 47.
57 RORRELL NAVADRO, Miguel Análisis Práctico y Juriangulancial del Derecho Mayicano de

⁵⁷ BORRELL NAVARRO, Miguel. <u>Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo.</u> Cuerta edición. Sista, S.A. de C.V. México, 1994, p. 473.

El procedimiento laboral para el trabajo en general es un derecho sociel de clese, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficiel de la Federación de 04 de enero de 1980 y vigente a partir del 1º de mayo del mismo eño.

Como hemos mencionado enteriormente, el Derecho del Trabajo en México es de neturaleza social; su génesis la constituye el ertículo 123 Constitucional que fue impuesto por y para los trabajadores.

En le Decleración de los Derechos Sociales se establecen los principios fundementales que deben regir las relaciones laborales; estos principios son de observancia obligatoria y por su cumplimiento debe veler el Estado Mexicano con el compromiso de proteger e la ciase trabajadora, en razón de su condición cultural, económica y sociel, de Inferioridad ante los petrones.

Esta tesis ha sido eceptada, desde siempre y cada vez con mayor acento, en el derecho individuel y en el derecho colectivo del trabajo.

En estos dos rubros se puede apreciar que, en les normes contenidas en los distintos ordenamientos teborales, nunca ha dejado de ester cieramente presente el carácter social que le imprimió el Constituyente de 1917.

Por lo que hace al Derecho Procesal, la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la de 1970 no reflejaron la mistica clasista y social que pretendió imprimirle la diputación obrara. Mantuvieron el procedimiento elejado de la antorcha de la justicia social que ilumina las reivindicaciones proletarias de los nuevos tiempos.

El procedimiento era alumbrado, en cambio, por las opacas y confusas luces de la igualdad formal de las partes en el proceso.

Al amparo de esas leyes, el proceso laboral se convirtió en un mero acto de tácticas procesales, en el cual, uno de los contendientes disponía de la fuerza económica, en tanto que el otro se presentaba con sólo la craencia de que algún día habría justicia en la Tierre. En este supuesto mentiroso de igueldad formal de los litigantes, la misión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje era un papel pasivo, es decir, un dejar hacer y dejar pasar a las partes. ⁵⁶

Y por si fuera poco, el procedimiento se halieba infastado de defensas e incidantes que lo convertien en un mecanismo lento y costoso en perjuicio de los trabajadores. Mientres más se prolongaba el procedimiento resultaba más benéfico para el patrón y más perjudicial para el trabajador, ya que lo prolongado del procedimiento hecía que el trabajador renunciara a continuar el juicio e fin de dedicarse a elgune otra actividad que le permitiera subsistir.

Afortunadamente, el legislador se dio cuenta de que no era suficiente otorgar a los trabajadores una serie de derechos substantivos, tanto individueles como

⁵⁶ DE LA CUEVA, Mario. D<u>erecho Procesal y Justicia Social.</u> Uno más Uno. México, 1980, 13 de mayo, p. 6.

colectivos, sino que además era necesario que se estableclera una infraestructura procesal que hiciera verdaderamente factible la defensa en juicio de dichas prerrogativas.

Con la finalidad de subsanar todos esos viclos, se reestructuró el procedimiento laboral, dando paso a la reforma de 1980 que fue el establecimiento, como premisa fundamental, de la nivelación del poder económico del empresario y la fuerza jurídica de un derecho de clase, mediante la regulación desigual de los desiguales.

A partir de la reforma quedaron integrados en la Ley Federal del Trabajo, como una unidad indisoluble, el derecho individual, el derecho colectivo y el derecho procesal. Esta trilogía encuentra su aziento en el artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Como hemos observado, los principios del Derecho Procesal del Trabajo, son ias máximas o verdades universales del Derecho que han servido para orientar la misme Ley Positiva.**

El legislador del Derecho del Trabajo, a través de las iniciativas que en su oportunidad envía al Ejecutivo, como resultado de la preocupación de los sectores que caracterizan las relaciones obrero-patronales, se ha preocupado por regular con mayor claridad, con normas adecuadas, los progresos que esta materia presenta y así se observa que las recientes raformas a la Ley Federal del Trabajo en materia procesel, en su primer articulo del Título Décimo cuarto, que señale los principios que en materia procesal deben regir en la tramitación de los conflictos de trabajo; asimismo, introduce en su párrafo segundo, la obligación para las Juntas de Conciliación y Arbitraje de subsanar la deficiencia de petición de los trabajadores exclusivamente, cuando su demanda no comprenda todas las prestaciones que derivan de los hechos expuestos, en cuyo evento y al admitir la reclamación debe subsanarse señalándose las prestaciones omitidas, sin perjuicio de la posibilidad que otorge al trabajador el artículo 873 de la propia Ley durante la eudiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas an su segunda etape básicamente.

"De acuerdo con la Escuela Histórica, los principios de derecho son equellos que han nacido de los pueblos a través de su devenir histórico, en el tiempo y en el espacio, y que igualmente han sido fuente de inspiración para los legisledores, al crear el acto legislativo, es decir, han servido para orientar al Derecho mismo".

Al respecto, los principios procesales, están enunciados principalmente en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que por Importancia transcribimos:

60 Idem

⁵⁹ TENA SUCK, Refael e MORALES SALDAÑA, Hugo I. <u>Derecho Procesal del Trebejo.</u> 2º reimpresión. Trillas, S.A. de C.V. México, 1993, p. 21.

"El proceso del derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía,

concentración y sencillez dal proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley derivan de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por al trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura, o vaga se proceda en los términos previstos en al articulo 873 de esta Ley."

Por su parte, al articulo 687 de la Lev Laboral reze:

"En las comparecencias, escritos, promociones y alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios."

De los preceptos antenormente invocados, se desprenden los siguientes principios procesalas: Publicidad, Gratuidad, Inmediatez, Oralidad, Instancia de Parte, Concentración, Sencillez, Suplencia de la Demanda Deficiente o Incompleta e Informsiidad.

2.3.1 La publicidad

Este principio que se encuentra contemplado especificamente en el articulo 720 de la Ley Laboral debe entenderse como el derecho que tienen las partes a presenciar todos los actos, audiencias o diligencias que lleven a cabo las Juntas de Conciliación y Arbitraje para el logro de su finalidad preponderante que radica en ancontrar y conseguir la justicia social. Cabe señalar que sobre este particular existe la excepción aplicada por las Juntas en el sentido de que a luicio de éstas o bien cuando lo solicite alguna de las partes que intervienen en el litigio, los actos. audiencias o diligencias pueden celebrarse a puerta cerrada cuando asi lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres según lo astablece al precepto legal citado, sin embargo, aun y cuando existe la instancia de parte, no hay qua olvidar que es la propia autoridad quian decide cuando se ataca a la moral o a les buenas costumbre o bien, cuándo es benéfico para el mejor desarrollo de las audiencias o diligencias respectivas. Como ejemplo da lo anterior, podemos señalar qua en algunas ocasiones los petrones aplican causaies de rescisión atendiendo a qua en su caso la parte actora cometió en el desarrollo de sus funciones, actos inmorales o inapropiados como lo seria el ingerir bebidas embriagantes, atc., io que se traduce en que en numerosos casos al desahogarse la prueba confesional del trabajador que normalmente se dice ser despedido injustificadamente, la Junta del conocimiento normalmente a instancia de parte desarrolla dicha prueba a puerta cerrada, por considerar que se ataca al ego del propio individuo que lo pondría en tela de juicio ante todas aquellas personas que presenciaran dicha audiencia, por tal motivo, consideraremos apropiada esta excepción aunque no se vez con mucha frecuencia.

El Dr. Miguel Borrell Navarro⁶¹ acertadamente señala que este principio representa la garantia de rectitud, seriedad y legalidad de los procedimientos ventilados ante las autoridades, o bien como dice el Dr. Nestor de Buen: "Este principio en realidad pretende con toda razón, que las Juntas de Conciliación y Arbitrale sean casa de cristal, esto, con la intención de que los procedimientos sean claros a la luz de cualquier sujeto que presencia los actos, audiencias o diligencias llevados ante las autoridades".

El Lic. Juan B. Climent Beltrán⁶³ señala que este principio de la publicidad, no nada más radica en que las audiencias sean públicas, sino que inclusive va más aliá en el sentido de que el procedimiento laboral es de orden público, situación con la que estamos de acuerdo pues el procedimiento no puede etenerse a lo que dispongan las partes ni puede suspenderse salvo por elguna causa legal.

2.3.2. La gratuldad

Este principio, Importante en la Ley Federal del Trabajo, tiene su base y fundamentación prácticamente en lo establecido en el párrafo final del artículo 17 de nuestra Carta Magna y que lo recoge nuestra Ley Laboral en su artículo 685, pues en aquélla se astablece que "los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en ios plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

De lo anterior se desprende que de ninguna forma y por ninguna circunstancia las Juntas pueden cobrar costas por ai desarrollo de su actividad jurisdiccional, pues en caso contrario nuevamente caeriamos en el terreno de la desigualdad procesai entre las partes, pues generalmente quien es el poderoso económicamente as el patrón y por lo tanto dificilmente se moveria al órgano jurisdiccional.

El artículo 19 de la Ley Laboral señala que: "Todos los actos y actuaciones que se ralacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno". Desprendiéndose de lo anterior nuevamente el principio an comanto.

Como lo señala el Lic. Juen B. Climent Beltrán⁴⁴, este principio desde luego opera también en favor de los trabajadores, an los casos de adjudicación de bienes en un remate, pues traténdose de aste acto, se consideran libres de todo gravamen. impuestos y derechos fiscales, según lo dispone el artículo 975 fracción II, Inciso B de la Ley Laboral: en igual sentido se observa este principio en el nombramiento del perito del trabajador en los casos que así lo requieran según lo previsto por el articulo 824 de la Ley de la materia.

64 idem.

⁶¹ BORRELL NAVARRO, Miguel. Op. cit. p. 475.

⁶² DE BUEN LOZANO, Nestor. La Reforma del Proceso Laboral, Porrúa, S.A. de C.V. México, 1980, p.

^{25.} ⁶³ CLIMENT BELTRAN, Juan B. <u>Elementos de Derecho Procesal del Trabajo.</u> op. cit. p. 84.

Este principio suena muy bien en el papel, sin embargo, en la práctica generalmente no se da, por lo menos cuando se trata de llevar audiencias ante las mecanógrafas o de realizar diligencias conjuntamente con los actuarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues observamos que si se quiere que se notifique a un patrón dentro del término señalado por la Lev, esto, dificilmente se practica salvo que se gratifique económicamente al fedatario; si llevamos a cabo una reinstalación tanemos también que gratificar al actuario, pues de no hacerlo, seguramente en otras ocasiones dilatará nuestros procedimientos a su antojo; si comparecemos a juicio acreditando nuestra personalidad con poder notarial adjuntando inclusive copia fotostática del mismo para que previo cotejo y certificación que sobre la copia se haga, nos sea davuelto el original, si queremos ese original a la brevedad posible como lo ordena la Lev Laboral. las mecanógrafas exigen una gratificación por sus servicios: de no dar la misma, podemos asegurar sin temor a equivocamos, que nuestro instrumento notarial nos será devuelto por lo menos una semana después de levantada la audiencia en que se exhibió, esto si bien nos ya, y así podríamos enumerar un sinfin de elemplos de donde se desprende que el procedimiento laboral en la práctica no es gratuito, sino que por el contrario inclusive es costoso, máxime para el trabajador como clase económicamente débit pues por lo menos cada audiencia en que comparece le cuesta N\$ 15.00, es decir, casi un salario mínimo diario general vigente en el D.F.

Es por lo anterior que consideramos que este temble vicio del cual todos somos participes, debería terminarse como ha sucedido en algunas Juntas de Concillación y Arbitraje aplicando las medidas y sanciones correspondientes a todas aquellas personas que soliciten gratificaciones por la prestación de sus servicios.

2.3.3. La inmediatez

Este principio radica en que el juzgador o personas que intervengan en el procedimiento como autoridades, deben estar durante el mismo, en constante contacto con todas y cada una de las partes, así como en todas las actuaciones que se lieven a cabo ante su jurisdicción para que de esta forma resuelvan los conflictos que se les presenten con pleno conocimiento de causa, en conciencia y a verdad sabida.

El Lic. Juan B. Climent Beltrán⁶⁵ señala que además del sentido respecto al principio que hemos señalado anteriormente, radica en que las partes del conflicto deben comparecer en forma personal a los mismos, inclusive en la etapa conciliatoria sin presencia de abogados o representantes, con la finalidad de buscar un pronto arregio del conflicto ya suscitado; sin embargo, en la práctica asto comúnmante no sucede, inclusive por los criterios sustentados por las mismas Juntas de Conciliación y Arbitraje al permitir la comparecencia de los afectados desde la primera etapa de la audiencia de Ley por conducto de apoderados o representantes, dejando prácticamente nugatorio lo establecido por la fracción VI del artículo 876 de la Ley

⁶⁵ CLIMENT BELTRAN, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. p. 84.

Laboral, que señala que en caso de que las partes no concurran personalmente a la Junta en la etapa conciliatoria, deberán presentarse forzosamente de manera personal a la etapa de Demanda y Excepciones.

En la práctica, este principio tan importante, constantemente es violado, pues casi nunca los representantes del capital, del trabajo y del goblemo, presencian las audiencias que se llevan en la Junta a la cual pertenecen, en el mismo sentido hablamos de los Secretarios, Auxiliares, Dictaminadores, etc.

Respecto a los Secretarios, es entendible que no se encuentren en cada una de las audiencias que se llevan a cabo de forma directa, pues en algunas ocasiones tienen hasta 80 ó 100 audiencias diarias, lo que hace prácticamente imposible su intervención máxime si sólo hay dos como en muchas Juntas para la atención de las mismas.

De tal suerte que los representantes de los que hemos habiado y que raalizan la votación y discusión de los laudos casi siempre se enteran del contenido del conflicto hasta esos momentos precisamente, considerando que con tal proceder no se cumple con el requisito de que las resoluciones deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, pues indiscutiblemente no se aprecian los hechos en consecuencia al no existir el principio de la inmediatez en los principios laborales, tan es así, que los representantes del capital y los del trabajo si acuden a las Juntas 2 ó 3 veces por mea, es mucho, situación criticable pues inclusive rompen con la celeridad procesal de los conflictos, considerando además que en la práctica su presencia es de sobra por lo que sería pertinente adecuar la normatividad laboral en dicho aspecto, pues si existe condena para el patrón, el representanta del capital indiscutiblemente vota en contra, y al existe absolución para ésta indiscutiblemente el representante del trabajo o de los trabajadores vota en contra, dejando alempre el último voto al representante del gobierno para configurar la meyoría requerida.

2.3.4. Le oreided

Dice el artículo 658 de la Ley Federal del Trabajo que el proceso del Derecho del Trabajo, será predominantemente oral.

Esta oralidad a la que se refiere al precepto citado, podemos entenderla desde dos puntos de vista diferentes:

1.- Se entiende desde el punto de vista en que de este forma o con este principio las partes y el juzgador, están en contacto directo, teniando todos un mayor conocimiento del problema o asunto a tratar, pues si el proceso fuera todo por escrito, no habría prácticamente audiencias, y muchas vecea como sucede en el derecho común las partes y el juzgador no se conocerían, de ehí, que lo que busca el Derecho Leboral, as precisamente esa cercania, para que los laudos realmente se dicten con conocimiento de causa y origen. Así pues, el artículo 713 de la Ley de la materia

señala que: "En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o sus representantes o apoderados, salvo disposición en contra de la Ley".

Como observamos este principio se encuantra intimamente relacionado con el principio de la Inmediatez.

2.- Esta oralidad de la que hablamos, radica en que en el proceso laboral, se utiliza generalmente la palabra hablada que la escrita, dándole una mayor celeridad al procedimiento, sun y cuando estamos conscientes en que hay actos que es mejor prepararlos por escrito como la demanda Inicial, la contestación a la misma, los ofrecimientos de pruebas, etc; sin embargo, las impugnaciones de personelidad, réplica y contrarréplica, interrogatorios, planteamiento de incidentes, etc; generalmente suelen hacerse de viva voz, por lo que la oralidad implica una mayor-fluidez en el procedimiento, inclusive una necesidad, porque de otro modo tendrían que diferirse las audiencias por esas cuestiones.

En conclusión, podemos afirmar que en relación a este principio, encontramos un lado mixto, pues aunque predomina la oralidad que forzosamente se plasma en "actas", también existe el lado escrito como hemos señalado enteriormente, pues "no podría concebirse un proceso totalmente oral, debido a la necesidad de la constancia escrita, ocasionada por la imposibilidad material de que el juzgador puada conservar en la mayoría de todo el desarrollo de un conflicto".

2.3.5. La instancia de parte

Este principio radica en que el Proceso Laboral no puede ser impulsado de oficio, sino que debe iniciario quien tenga el interés jurídico de hacerio, es decir, quien ejercite una acción dentro de la jurisdicción de la Junta de Conciliación y Arbitrale.

La instencia de parte se refiere básicamente al hecho de la presentación de la demanda, pues ya iniciado el procedimianto, hay actos que oficiosamenta la autoridad los puede realizar, tal es el caso de las Pruebas para mejor proveer, en que la autoridad puede de oficio recabar pruebas para el mejor esclarecimiento de los hechos narrados por las partes, etc.

Cabe señalar que este Principio es el opuesto al Principio o Proceso Inquisitorial, en donde funciona la oficiosidad como norma en el proceso.

2.3.6. La concentración

Este principio se traduce en la simplificación del procedimiento.

⁴⁴ TENA SUCK, Refeel e MORALES SALDAÑA, Hugo i. 2º reimpresión. Op. cit. p. 24.

El Lic. Cervantes Campos⁶⁷ expresa que este principio se menifiesta en el artículo 697 de la Ley Laboral, que obliga a las partes a designar un representante común, selvo que tengan intereses opuestos, y an su defecto lo hará la Junta; también se observa en el artículo 704 del ordenamiento legal citado, el cual astablece que cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce es de la competencia de otra de la misma Junta Federal o Local, con citación de las partes, se declarará incompetente, sin señalar una audiancia aspecífica para ello. El artículo 706 también as muestra de aste principlo que permite a la Junta entregar el axhorto al oferente de la prueba, para que ésta se encargue de llevarlo a la autoridad axhortade.

Otro ajemplo claro da aste principio radica en la reestructuración que se hizo del procedimianto ordinario, que reduce a dos, las tres audiencias del sistema antarior; o sea, la primera de Conciliación, Demanda y Excepcionas y Ofrecimianto y Admisión de Pruebas, y la segunda de Desahogo de Pruebas.

El artículo 833 de la Lay Laboral impona la obligación a las Juntas para girar oficios a las autoridades o particulares para que ramitan los informes, copias o documentos solicitados por las partas, suprimiendo la angorrosa práctica de tener qua presentar el oferenta ante la Junta, copia sellada del escrito en que solicita a la eutoridad respectiva el informe o documento del caso, atc.

Bajo asta principio se trata de eliminar an lo posible el trámite de incidentes, los cuales se resolvarán de plano, salvo los casos aspeciales señalados por al artículo 765 de la Ley Laboral, evitando también el difirimiento de audiencias según lo astablece la fracción IV del artículo 876 de la Ley Laboral, salvo por una sola ocasión.

En general la concentración debemos consideraria como sinónimo de agrupamiento y resumen.⁶⁶

"De acuerdo con la naturaleza dei Derecho Laboral, los juicios deben ser breves en su tramitación. Lo contrario a este principio es la dispersión que trae como consecuencia la prolongación de los procesos, como ocurre en al Derecho Civil. "

2.3.7. Le sencillez

Esta característica o principio del Derecho Procesal del Trabajo tiene su fundamento en la consideración que hace el legislador da que una de las partes en aí juiclo laboral, refiriéndose a la económicamente débii (parte obrera) que carece de recursos para conocer a fondo al derecho del trabajo y sus medios de defensa, ha querido hacer del Proceso Laboral a diferencie del Civii o Mercantil, un sistema sin rigidez ni solemnidades, por lo que no exige formas determinadas en ias

⁶⁷ CERVANTES CAMPOS, Pedro. <u>Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral.</u> Instituto Nacional de Estudios del Trabajo. México, 1981, p. 34 y siguientes.

BORRELL NAVARRO, Miguel. Op. cit. p. 475.

⁶⁹ TENA SUCK, Refeet e MORALES SALDAÑA, Hugo I. 2º reimpresión. Op. cit. p. 22.

comparecencias, promociones, diligencias y alegatos, de ahl su característica de sencillez, la que viene establecida an el artículo 685 de la Ley Laboral.

En conclusión, puede efirmarse que en el Proceso Laboral vigente se economizan trámites y se hacen más breves los señalamientos de actos y diligencias judiciales, se procura acortar en todo lo posible sus trámites y actos dentro del procedimiento, los que están desprovistos de solemnidades o exigencias legales especiales, de ahí su sencillez que más que informalidad como muchos autores la clasifican es hacer del juicio laboral un conjunto de normas fáciles de entender y fáciles de aplicar, aun cuando en la práctica no sea así, pues consideramos que la actual Ley Federal del Trabajo as incompleta y a vecea difícil de entender y de interpretar, si no, hay que preguntárselo a los Maglatrados y a los Ministros que mediante sus resoluciones por vía de ejecutorias resuelven tales situaciones.

2.3.8. La suplencia de la demanda deficiente o incompleta

Este principio tan debatido por el sector patronal, se encuentra establecido en el segundo párrafo del ertículo 685 de la Ley Laboral cuyo texto reza:

"...cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto e que no comprenda todas las prastaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedenta conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuendo le demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley".

Por otro iado, el artículo 873 en su parte conducente señala:

"... cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notara alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos y omisiones en qua haya incurrido y lo pravendrá para que los subsane dentro de un término de tres días".

La fracción II del artículo 878 sobre el particular indica:

"El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o subsanare las irregulandades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demenda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento."

Este principio que consideramos inequitativo para el patrón, tiene dos vertientes:

1.- Cuando la demanda sea incompleta, en cuanto no contenga o comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la Ley derivan de la acción intentada por el trabalador, la Junta al admitir la demanda subsanará las omisiones.

Consideramos que al radicarse la demanda, la Junta debería señalar con toda claridad cuales son las prestaciones que a su juicio no se demandaron y que se derivan de la acción intentada por el trabajador, precisamente para no dejar en estado de indefensión al demandado; ahora bien, qué pasaria si la Junta no subsanara la omisión. Creemos que ai ser una violación al procedimiento el actor tiene el término de 15 días a partir del día sigulente al que se le notifique el auto de radicación para interponer el juicio de amparo indirecto, circunstancia que en la práctica no se dá, pues generalmente los abogados de los trabajadores no se dan cuenta de sus errores sino hasta ya avanzado el procedimiento y en ocasiones ni siquiera se percatan de ellos.

Consideramos inapropiado este principio pues rompe con la Igualdad procesal de las partes y más que suplirse la deficiancia de la demanda del actor (trabajador), se suple la deficiencia del aboquado sin conocimiento de que la interpuso.

Asimismo, este principio resulta a veces nugatorio, pues ni la misma autoridad a veces sabe que prestaciones se derivan de la acción intentada, por su grandiosa negligencia de la materia.

Ahora bien, nótese que el precepto estudiado nos habla de que la demanda se subsane cuando da la acción intentada no se comprendan todas las prestaciones, y entonces cabria la duda de qué pasaría si de los hechos de la demanda se advierte verbigracia en cuanto a la jornada de trabajo señalada por el actor, que éste labora tiempo extra y no lo reclama, creemos que la Junta no está facultada ni obligada a subsanar tal irregularidad, pues no se ejercitó ninguna acción y esto es requisito sine qua non según el precepto estudiado.

2.- Cuando la demanda sea obscura o vaga o se ejerciten acciones contradictorias, la Junta señalará los defectos de la misma y fijará un término de tres días para que sean subsanadas dichas irregularidades, nuevamente caemos en el terreno de la desigualdad procesal, y entendemos que la Junta puede prevenir para que se subsanen las deficiencias, pero de ninguna manera puede alterar los hechos en que se funda la acción ejercitada.

Un ejemplo ciaro es cuando el actor (trabajador) demanda al pago de los días de descanso obligatorios laborados por éste, sin precisar cuales son esos días, en tal orden de ideas al ser obscura la demanda, la Junta tiene la obligación de hacerle ver ese error al actor; lo qua consideramos no nada más injusto, sino Inaquitativo y repugnante, as que todavía la Junta en la etapa de Demanda y Excepciones prevenga al actor para que subsane las irregularidades que con anterioridad se le habían indicado y no cumplió. En este caso estamos totalmenta de acuerdo con al Dr. Nestor de Buen L., al sostener que: "... la nueva Lay viola el inciso XX del apartado "A" del artículo 123 Constitucional que faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje

para "decidir los conflictos" pero en modo alguno para ayudar a una de las partes o específicamente a le parte trabajadora." O Sostiene además que "no es congruente que juzgue quien haya decidido sobre las acciones a seguir". 71

2.3.9. La informalidad

La justicie laboral de hoy se sustenta en principios proteccionistas, los que en su conjunto propician en cierta forma el equilibrio entre el poder económico del patrón y la fuerza jurídica de un derecho sociel de clase. En este sentido, los principios que rigen el procedimiento son substancieles; al obstaculizarse la eplicación de cualquiera de ellos, el procedimiento se aleja de su esencia social de beneficio a los trabajadores.

El principio de informelidad tiene su fundemento en lo establecido por el artículo 687 de la Ley Federal del Trebajo, que establece: "En las comperecencias, escritos, promociones o elegaciones, no se exigirá forma determinade; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios".

La informelidad procesal no es un principio que se heya incorporado recientemente a la Ley. La Ley Laboral de 1931 ya lo enunciaba en el ertículo 440.

La informelided, como atributo del procedimiento laboral, significa que las actuaciones proceseles, en aras de la concentreción y sencillez del proceso, estarán desprovistas de formalismos que entorpezcan la Impartición de justicia.

La exposición de motivos de la reforma procesal de 1980 de luces de que la informalided del procedimiento, no implica que éste se deserrolle en forma anárquica y superficial. Los tribunales son órganos integrados por conocedores del Derecho, y las pertes en cuelquier caso deben ajustarse e les normas que rigen el curso de los juicios laborales, desde la demenda hasta el laudo que resuelva el conflicto, por lo que tendrán que ilenar un mínimo de requisitos legeles que darán unidad y congruencia a todo el procedimiento.

Como consecuencie de este principio, bastará que el trabajador señale los hechos que funden le demanda, para que se tenga por bien formulada esta promoción.

Un reflejo de este principio lo encontramos en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, en el que señale que el trabajador podrá interponer demanda aun sin expresar el nombre o la razón social del patrón, si no los conoce, con sólo citer el domicilio de la empresa en la que prestó o preste sus servicios y le actividad a la que se dedica.

71 Idem

⁷⁰DE BUEN LOZANO, Nestor. La Reforma del Proceso Leboral. Op. cit. p. 29.

Es verdad que este principio de la informalidad no beneficia exclusivamente a los trabajadores; cualquier medida que tienda a dar celeridad al proceso favorece a todos los que intervienen en el litigio.

Ahora bien, el principio procesal objeto de estos comentarios, es particularmente favorable el trabajador, que es a quien más perjudica que un juicio se prolongue; no hay cosa más dramática para el trabajador que dejar de percibir un ingreso que es su sustento y el de su familia. Además, un procedimiento plagado de formalismos obliga e contratar los servicios de un especialista, lo cual en muchas ocasiones está fuera dal alcance del trabajador.

Existan algunos ejemplos por los que podriamos considerar que el Derecho del Trabajo es informal, como lo sería en el caso de desahogo de pruebas, el hecho de que no se requiere en la prueba confesional se exhiban las posiciones mediante un pliego por escrito, pues éstas pueden formularse verbalmente atendiendo al principio de oralidad en la audiencia respectiva, en igual sentido entendemos al pliego de preguntas y repreguntas en el caso de la prueba testimoniel, etc.

Sin embargo, muchas veces en la práctica, las propias Juntas de Conciliación y Arbitraje hacen del Derecho Laboral un derecho complejo y formalista.

Existen Juntas que en el auto de radicación de los juicios que se ventilan anta éstas, previenen al demandado para que al contestar el escrito inicial de demanda lo haga por escrito, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo sin poder ofrecer prueba en contrario.

Este criterio rompe totalmente con el principio de informalidad, de oralidad y en general con la celeridad del procedimiento pues aun cuando las Juntas buscan esto último, no lo hacen con la Ley en la mano, sino a su pleno arbitrio, por lo que consideramos que este apercibimiento sale de toda lógica jurídica pues como principio general del Derecho podemos señalar que las autoridades sólo pueden hacer lo que las leves les facultan.

La Ley Leboral señala que en la exhibición de los certificados de incapacidad, éstos deben de ofrecerse con el requisito sine que non de decir que "se exhiben bejo protesta de decir verdad", pues de lo contrario a los mismos no se les da ningún valor. A nuestro parecer este acto es netamente formalista y edemás incongruente entre si pues existe artículo expreso en la Ley Laboral en el sentido de que todos los actos ilevados a cabo ante las Juntas se hacen bajo protesta de decir verdad.

En ocasiones si el demandado objeta primero las pruebas de la parte actora y luego ofrece las suyas, la Junta de Conciliación y Arbitraje estima que al no haberse seguido el orden establecido por el artículo 880, las pruebas del demandado deben ser desechadas aun cuando la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas no se haya concluido. A nuestro parecer esta práctica viciosa de las Juntas también rompe con el principio de informalidad del Derecho Laboral.

Por lo anterior, podemos concluir que el Derecho del Trabajo no es del todo informal como los legisladores lo hublesen querido, pues en la práctica observamos que este derecho es de los más formales que existen en el ámbito jurídico mexicano.

2.4. El procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje

El procedimiento ordinerio dentro de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 1º de mayo de 1980, por primera vez en la historia del Derecho Laboral, contiene la pretensión de hacer efectiva la justicia conmutativa en favor de la ciase trabajadora.

Debe tenerse en cuenta que el Derecho Laboral nace en la Ciudad de Querétaro, en el año de 1917. Como toda nueva rama del Derecho, tiene su antecedente en rames ya preexistentes. Originalmente las normas que reglamentaron la prestación de los servicios se encontraron incluidas en los Códigos Civiles.

Por primera vez en la historia, en el Constituyente de Querétaro, en su diario de debates, aparecen textualmente asentadas las deliberaciones que produjeron una serie de principios básicos, fundamentales e irrenunciables en favor de la ciase trabajadora; derechos mínimos que debería gozar toda persona que prestara sus servicios de carácter subordinado.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, reglamentó en forma precisa tales derechos mínimos, que estando incluidos en el articulo 123 Constitucional se consideran como parte integrante de las Garantías Constitucionales.

Sin embargo, la parte procesal de dicho ordenamiento legal, siguiendo los antecedentes del Derecho Civil, fundamentalmente el principio de la autonomía de la voluntad, partía de un principio de igualdad procesal de las partes. Tal contradicción evidente, trajo como consecuencia que, en la práctica, la clase trabajadora se encontrara en franca situación de desventaja. En efecto, si se concedían garantias mínimas para los trabajadores en la parte substantiva de ta Ley, en tanto que en el aspecto procesal se les igualaba con la parte patronal, automáticamente se hacían nugatorios tales derechos mínimos porque no era posible hacerlos valer.

El mismo criterio sustentó la Ley Federal del Trabajo de 1970 e incurrió en el mismo error en el aspecto procesal, igualar a quienes por su propia naturaleza son desiguales, trayendo como consecuencia que los derechos mínimos de los trabajedores, en cierta forma quedaran nugatorios, porque al pretender hacerlos efectivos se velan en la imposibilidad de logrario, por la desigualdad procesal en que se encontraban.

No es sino hasta las reformas de 1980, cuando se reglamenta en forma congruente el aspecto adjetivo en relación al sustantivo, logrando con ello, en parte, la igualdad de los sujetos que integran la relación procesal.

Como analizaremos con postarioridad, podremos observar que el procedimiento ordinario taboral también conocido como juicio ordinario, es el eje de los conflictos individuales y el que más afecta socialmente, asimismo observaremos que las demandas por despidos injustificados o rescisiones de les relaciones de trabajo por causas imputables al patrón son básicamente meterie esencial de los juicios ordinarios que alimentan de una manera totalmente abrumadora, a las Juntes de Conciliación y Arbitraje.

At establecerse las reglas del procedimiento ordinario laborel, el legislador tomó en consideración dos de los principios fundamentales enunciados por el artículo 685 de la Ley Laboral: el de instancia de parte y el de concentración; este último se expresa en la acumulación en una sola audiencia de las tres etapas básicas del procedimiento, es decir, de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento Admisión de Pruebas.

Los articulos del 870 al 891 de la Ley Federal del Trabejo, encierran las reglas del procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; este capítulo de la Ley es importantisimo en el Derecho Laboral que por si solo bastaria para hacer un trabajo completo en forma pormenorizada, de ahí que hay que analizario con le debida frialdad sin inclinarse sobre cualquiera de los sectores que configuran el procedimiento, es decir, la clase trabajadora o la patronal.

No está por demás señaler que el procedimiento ordinario laboral, normalmente no cumple los términos establecidos por la Ley, puesto que teóricamente el procedimiento debe concluirse alrededor de tres meses, pero en la práctica generalmente se ileva más allá de un año, pues le pura etapa de desahogo de pruebas se lleva varios meses, y otros más en que se elabore el proyecto de laudo, lo que inclusive he motivado que se tramiten amparos indirectos por la transgresión de los preceptos constitucionales que indican que la justicia debe ser pronta y expedita.

El procedimiento ordinario laboral as aquel por medio del cual la autoridad tramita los conflictos indivídueles y colectivos de neturaleza juridica, según se desprende de lo establecido por el artículo 870 del Código Leboral.

El procedimiento ordinario se inicia básicamente con le presenteción de la demanda ante la oficialía de partes común o la unidad receptora de la Junta Especial correspondiente, en términos de lo establecido por el artículo 871 de la Ley Laboral. En la práctica, cuando se trata de demandas que son de competencie Federal, éstas generalmente se presentan ante le Junte Especial correspondiente a trevés de su archivo; cuando se trata de meteria local, por regla general, se presenten ante la oficialía de partes común da la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; en este último supuesto según se desprende del artículo citado, la oficialia de partes común debe remitir la demanda presentada el mismo dia de su recepción a la Junta Especial Local competente por razón de materia. Generalmente las demandas presentadas de esta forma son remitidas a la Junta competente hasta una semana después de su recepción lo que por sí solo ya transgrede el artículo precitado y por ende el procedimiento laboral empieza a dilatarse en cuanto a sus términos y si a esto le

aunamos que los encargados de recibir las demandas no tienen ni siquiera el mínimo de conocimientos básicos sobre la materia, remiten las demandas a las Juntas Especiales que según su criterio son las competentes para conocer de los conflictos, lo que en ocasiones trae como consecuencia que los demandados generalmente opongen en la segunda etapa del procedimiento que comentaremos con posterioridad, la excepción de incompetencia de la Junta lo que nuevamente trae consigo una dilación más del procedimiento que como vemos inicia casi desde la presentación misma de la demanda por lo que consideramos pertinente que deba ponerse personel calificado en las oficialias de pertes común de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o en su caso se les permita a las partes o más bien dicho, a quien presenta la demanda, para que lo pueda hacer directamente ante la Junta Especial que él crea que es la competente para conocer del conflicto, y bajo su misma responsabilidad de elegir adecuadamente la competencia de la Junta.

A través de este estudio hacemos nuestra meyor crítica al criterio que actualmente viene sosteniendo la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., en el sentido de que al presentarse el escrito Inicial de demanda ante su oficialía de partes común, no se le entregue de inmediato el promovente copia con el sello de recibido de su escrito de demanda, al sostenar que con posterioridad deberá acudir a la Junta Especial que se le haya indicado para que en la misma le hagan entrega de su copia y se notifique del auto de radicación del juicio y obviamente de la fecha señalada para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Supuestamente este procedimiento sacado de la manga por la autoridad, es totalmente violatorio de la garantia de seguridad jurídica consagrada por nuestra Carta Magna, puesto que qué pasaría si en el travecto de la oficialia de partes común a la Junta Especial correspondiente se "extravía" la demanda presentada por alguna de las partes, como podríamos acreditar con posterioridad que se presento la misma, máxime que la autoridad seguramente negaria su presentación, delándose en total estado de indefensión al promovente. Entendemos la buena fe con la que actuan las autoridades al pretender, de esta forma, hacer el procedimiento un poco más breve, al obligar al promovente a notificarse de inmediato del auto de radicación que recalga sobre la demanda presentada, evitando con ello mayor trabajo para los actuarios al realizar las notificaciones y emplazamientos a juicio correspondientes; el problema no nada más radica en esto, ya que supuestamente el mismo día de la presentación se nos entrega copia de la demanda presentada así como del auto de radicación, pero en la práctica, éstas nos son entregadas hasta una semana después, lo que configura aun más la violación a la garantia de seguridad jurídica que debe caracterizar cualquier procedimiento del orden jurídico; pero vamos más allá, aun y suponiendo sin conceder que nos fuera entregade el mismo día, qué pasaria si la persona que presenta la demanda no es ni el quejoso promovente ni su apoderado. seguramente no podrá notificarse del auto de radicación que para las Juntas es requisito sine qua non para la entrega de la copia sellada de recibido; la Ley Laboral en ninguno de sus preceptos establece qua quien presente la demanda deba ser el propio demandante o su apoderado.

Es por lo anterior que en el presente trabajo, hacemos nuestra más enérgica crítica al procedimiento que ha seguido la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que

lejos de hacerlo más corto, con su actuación lo hace más dilatado y más criticable, además de poco serio para quienes luchamos día a día por conseguir la justicia pronta y expedita.

El juicio laboral en la práctica podría ser considerado como el juicio de mayor cuentía en comparación con aquellos que se tramitan en juicio especial, ocupándonos en el presente astudio por el primero da los mencionados, por ser la regla general ya que la excepción a ésta son los procedimientos especiales.

No hay que olvidar que en términos de lo establecido por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, la demanda deberá formularse por escrito, lo que implica que jamás la demanda pueda hacerse en forma varbal; añade al precepto citado, que deberán acompañarse tantas copias como demandados existan, esto desda luego es lógico puesto que al amplazarse a julcio, a éstos debe corrérsela traslado con cople simpla y cotejada de la demanda original, en caso contrario se las dejaria en estado de indefensión para realizar una adecuada defensa en al procedimiento ya iniciado; en la práctica si no se axhiben todas las copias pertinentes, la unidad receptora o el archivo de la Junta la edmita y previane el promovente para que las axhiba con el apercibimianto de tenerla por no presentada si no lo hace en el término de tres días.

Al presentarse la demanda, el actor o bian el apoderado de ésta deberán señalar los hechos en que funden sus peticiones, para que la Junta competente o a veces incompetenta, dé el derecho aplicable al conflicto, edemás al presentarse la demanda pueden acompañarse las pruebas que se consideren pertinentes para demostrar la pretensión reciamade; an este caso, somos de la opinión que deben acompañarse sandas copies de dichas pruebas para traslado e los demandados, a efecto de no dejerios en estado de indefensión en la etapa de ofrecimiento y edmisión de pruebas, pues consideramos que el escrito inicial de demanda y las pruebas exhibidas son uno solo, esto a pesar de que la Ley Laboral no establece en su articulo 872 que deban acompañarse copias pera traslado de las pruebas exhibidas.

El Lic. Rafael Tene Suck y el Dr. Hugo Italo Moralas⁷², tratándose de las pruebas ofrecidas en el escrito mismo de la demanda, señalan que éstas no se tendrán por ofrecidas si no se retifican en la eudiencia de ofrecimiento de pruebes, en virtud del principlo de oralidad que riga en el procedimiento laboral.

Sobre este particular, no estamos de acuerdo con lo expresado por estos dos jurisconsultos, ya que la Ley Laboral en ninguno de sus preceptos, ni siquiera en los que rigen la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, señalan que éstas, ofrecidas y acompañadas con el escrito inicial de demanda, deban de retificarse en la etapa procesal correspondiente, máxime si se les acompañan copias cotejedas e los damandados de las mismas. En el caso de que los demandados no objetaren dichas pruebas en la atapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, consideramos que aun suponiendo sin conceder que la parte actora no ratificare las mismas, la Junta dal conocimiento deberá deries pieno valor probatorio al dictarse al laudo en el asunto tratado.

⁷² TENA SUCK, Refeel e MORALES SALDAÑA, Hugo I. 2º reimpresión. Op. cit. p. 155.

Como hemos visto con anterioridad, el procedimiento ordinario laboral se inicia con la presentación del ascrito inicial de demanda, posteriormente y con fundamento en lo astablecido por al artículo 873 de la Ley Laboral, la Junta Especial correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a partir del momento en que reciba. la demanda, dictará un acuerdo comúnmente conocido como auto de radicación en el que señalará dia y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en el mismo acuerdo se ordenará se notifique a las partes con 10 días de anticipación a la audiencia referida con anterioridad entregando a los demandados, copia cotejada de la demanda y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arregio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia. Si la Junta tratándose del actor o sus beneficiarios, notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o bien observa que se están ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará al actor los defectos u omisiones en que have incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

Sobre el particular cabe señalar que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, según lo establece el precepto citado debe llevarse a cabo dentro de los 15 días siguientes al día en que se haya recibido el ascrito de demanda; en la práctica y por axceso de trabajo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no sucede asto, pues generalmente dicha audiencia as señalada hasta uno o dos meses después de recibida la demanda rompiendo con la celeridad procesal que caracteriza al procedimiento laboral, además el auto de radicación comentado debe acordarse dentro de las 24 horas siguientes a partir del momento en que la Junta recibe la demanda, situación que en la práctica tampoco se da, puesto que a veces pasan una o dos semanas sin que se cumpla con tal requisito.

Como hemos señalado anteriormente, a los demandados se les debe correr traslado de la demanda debidamente cotejada con su original, así como de las copias de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Generalmente, los demandados no son notificados dentro del término de 10 días que como anticipación establece el precepto citado, en el entendido de que se treta de días hábiles, rompiéndose nuevamente con la celeridad procesal.

En el acuerdo de admisión, la Junta debe mejorar la demanda en los términos del artículo 685 de la Ley Laboral ya comentado al referimos a los principios del Derecho Procesal del Trabalo.

Las irregularidades contenidas en el escrito de demanda generalmente no son señaladas en el auto admisorio de la misma, a pesar de ser una obligación de las Juntas como lo establece el multicitado artículo.

Si los demandados son notificados y emplazados a juicio dentro del término de 10 días hábites señalados por la Ley, la audiencia a que se refiere el artículo 673 de la Ley Laboral, puede llevarse y desahogarse sin ningún problema, en el entendido de que también debe de notificarse con 10 días de anticipación a la parte actora puesto que el multicitado artículo no señala ni especifica que esa formalidad sólo sea en beneficio de la parte demandada, situación muy controvertida por los estudiosos del Derecho y que consideramos una ambigüedad dentro de la Ley Laboral que debería especificarse claramente, pues en la práctica muchos de los procedimientos son suspendidos precisamente por la falta de tal requisito.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje por criterio han sostenido que los 10 días hábiles a los que hemos hecho referencia también benefician a la parte actora, sin embargo, también por criterio, las Juntas han optado porque la parte actora pueda renunciar a dicho término en la audiencia respectiva para que se pueda llevar la misma, pero con el requisito de que dicha renuncia la realicen verbalmente asentándose en el acta respectiva, situación con la que desde luego no estamos de acuerdo, pues si ese término se considera como un derecho para las partes, no hay que olvidar que los derechos de los trabajadores en su caso demandantes, son irrenunciables.

Por el contrario, si la parte demandeda comparece en el juicio respectivo,, aun cuando no haya sido notificada con la anticipación de los 10 días hábiles, las Juntas han sostenido el criterio de que automáticamente purgan dicho vicio de notificación, pudiéndose llevar a cabo la audiencia de Ley, sin necesidad o sin el requisito de que renuncien al multicitado término. Esta forma de actuar de las Juntas es incomprensible, puesto que el mismo acto de comparecencia se rige por dos criterios diferentes, uno para el actor y otro pare los demandados.

También es oportuno señaiar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje (elgunas de ellas) tienen el criterio de apercibir a los demandados en el auto de radicación de tenerles por contestada la demanda en sentido afirmativo, si no contestan la misma por escrito, situación totalmente violatoria de garentias, el no cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento laboral, por existir violación a la fracción III del artículo 878 del Código Laboral, que posibilite a los demandados a contestar oralmente la demanda interpuesta an su contra.

Sobre el auto admisorio de demanda podemos criticar también el hecho de que numerosas Juntas, en específico, las Federales desechan las demandas presentadas en contra de los codemandados físicos de un juicio, señalando que, del análisis de dicha demanda no se desprenden elementos que puedan configurar una relación laboral entre al actor o actores y dichos codemandados físicos, situación que afortunadamente ha dirimido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que los acuerdos así dictados son violatorios de garantías puesto que las Juntas al admitir la demanda no pueden prejuzgar sobre quien o quienes son patrones del actor o actores.

El artículo 874 del ordenamiento Laboral, prácticamente señala que la falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio, nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

El precepto señalado anteriormente, es adecuado y lógico, puesto que si no se realizaron las notificaciones de Ley, no puede celebrarse le audiancia respectiva.

El precepto indicado establece que la falta de notificación se purga si las partes concurren a la audiencia, lo que debe entenderse como que se elimina cualquier vicio en la notificación, entre ellos, el de no haber sido citados con 10 días hábiles de anticipación, luego entonces cabría hacer la pregunta de porqué si el actor comparece a juicio aun cuando no hubiese sido notificado dentro del término de 10 días hábiles sin renunciar a dicho término, las Juntas de oficio señalan nuevo día y hora pare la celebreción de la audiencia por no existir el requisito ya comentado y tan absurdo de la "renuncia al término"?

Si la audiencia de Ley no puede flevarse a cabo por cualquier circunstancia, acertadamente el artículo citado señala que las partes comparecientes deberán quedar notificadas de la nueva fecha de audiencia, evitando con ello el trámite innecesario de tener que realizar nuevamente las notificaciones; a los que fueron notificados y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta, situación con la que también estamos de acuerdo, puesto que dichas partes pudieron concurrir a la misma y de ese forma enterarse de la nueva fecha de audiencia, y por último, todas aquellas que no fueron notificadas se les hará personalmente.

De acuerdo con el principio de concentración procesal, en la primera audiencia del juicio ordinario se deben llevar a cabo las tres etapas que la componen: de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas. Cabe señalar que el procedimiento no siempre fue así. Durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, al momento de recibir la demanda, se citaba para una audiencia de conciliación y otra de demanda y excepciones que debía verificarse, a más tardar, 10 días después de la primera. Celebrada la de demanda y excepciones, se señalaba otra audiencia para el ofrecimiento y admisión de pruebas. En ja Ley Laboral de 1970, se concentró la primera parte en una sola audiencia de concilíación, demanda y excepciones, con la característica especial de que si no concurría ninguna de las partes, se archivaba el expediente hasta nueva promoción.

En la actualidad, el procedimiento quedó concentrado en una sola audiencia constante de tres etapas, es decir, de conciliación, de demanda y excepciones, y la de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se celebrará en un solo día, aunque en la especie comúnmente no es asi por argucias y tácticas procesales de los abogados litigantes. Estas tres etapa de las que habiamos nos las enmarca el artículo 875 de la Ley Laboral.

La audiencia de Ley se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten siempre y cuando la Junta no haye tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente. Cabe señalar que en esta comparecencia, las partes deberán acreditar su personalidad en términos de lo establecido por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

2.4.1 La etapa de conciliación

Esta primera etapa del procedimiento ordinario laborel, es quizá la más importante puesto que la autoridad laboral persigue como principal finalidad, la de solucionar los conflictos laborales que se suscitan o presentan ante ells.

Es así pues, mediante la etapa de conciliación, en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden solucionar los conflictos intersubjetivos.

En la actualidad, probablemente más del 70% de los conflictos laborales se solucionan o se concilian en esta primera etapa del procedimiento, lo que trae consigo que dichas Juntas tengan menor trabajo y mayor facilidad para presenciar las audiencias de aquellos conflictos que lamentablemente no se concilian en esta etapa.

De lo anterior se desprende la acertada implementación de la etapa conciliatoria en el procedimiento ordinario laboral.

Esta multicitada etapa la encontramos regulada en cuanto a su forma de desarrollo, en el artículo 876 de la Ley Federal del Trabsjo vigente.

En su primera fracción, el precepto legal indicado señala que las partes (entendiándose al demandante y al demandedo), deberán comparecer en forma personal ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la que se lleve a cabo el procedimiento en el que se encuentren involucrados éstos; agrega dicha fracción que esta comparecencia deberá hacerse sin abogados, asesores o apoderados. En la actualidad, la situación comentada enteriormente no se lleva a la práctica puesto que generalmente, dicha comparecencia se hace con apoderados o asesores.

Esta disposición no está del todo msl, pero podría estar mejor si no estableciera la amenaza a que se refiere la fracción Vi del precepto legal Invocado, que obliga a las partes que no concurrieron a la etapa de concilisción, a presentarse en forme personal a la etapa de demands y excepciones.

Lo anterior causa graves perjuicios a los contendientes, pues en la etepa de demanda y axcepcionas, que es aquella donde se fija la controversia, por ejemplo, el actor estaria en una grave desigualdad frente si demandado puesto que no hay que olvidar que en esta etapa tampoco se podría comparecer con abogsdos.

Estamos de acuerdo en que, como lo señala el Dr. Nestor de Buen⁷³, en lugar de fijarse una sanción de tal magnitud que rompe con la igualdad procesal, se adopten otras medidas para presionsr la presencia de las partes en la etapa conciliatoria, por ejemplo, en el caso del actor, podría suspenderse el procedimiento hasta en tanto no compareciere personalmente, con el riesgo de qua opere la caducidad en su contra. Respecto al demandado, podrían utilizarse las medidas de

ESTA TESIS NO DERE SALIR DE LA BIDLIUTECA

⁷³ DE BUEN LOZANO, Nestor. <u>Derecho Processi del Trabajo.</u> Tercera edición. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1994, p. 546.

apremio a que se refiere el artícuto 731 de la Ley Federal del Trabajo comúnmente olvidadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Una vez que se logró la comperecencia personal de las partes, la fracción !! del artículo 876 da la Ley Laboral, señela que la Junta de Conciliación y Arbitraje intervendrá para la celebración de pláticas antre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arregio conciliatorio.

Nuevemente no estemos de acuerdo en que a esta etapa se deba comparecer sin abogados o asesores puesto que en numerosas ocasiones, los funcionarios del órgano impertidor de la Justicie, verbigracia, Secreterios de Acuerdos, Presidentes Titulares inclusive, etc, no conocen a fondo la meteria laboral ni tienen espíritu de conciliadoras, y mucho menos conocen en casos concretos que presteciones le corresponden al actor con relación e la ección ejercitada, desprendiéndose de lo anterior, la incompatibilidad para intervenir en la celebración de las pláticas, lo que hace necesaria generalmente, la intervención de los apoderados.

Consideramos oportuno que dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se establezca un cuerpo de conciliadoras debidamente capacitados para someterles e éstos los asuntos, pequeños o grandes, cuantitativamente hablando, para que de esta forma se litiguen los menos asuntos posibles.

En la práctica, tratándose de asuntos derivados de despidos injustificados, la Junta de Concillación y Arbitraje, generalmente exhorte a las pertes a mediar sus diferencias con el pago al actor de un mes y medio de salario por concepto de indemnización Constitucional, esta forma de solucionar los conflictos les ha dado a las Juntas conocedoras, fructiferos resultados, sin olvidar que en numerosas ocasiones obligen prácticamente a las partas a renunciar a derechos edquiridos, como por ejemplo io es el pago de horas extras, etc.

Comúnmente, las intervenciones de las Juntas de Concillación y Arbitraje, en este etepa del procedimiento, son muy escasas, a veces por las numerosas audiencias an las que intervienen sus funcionarios y otras por la faita de espíritu práctico de conciliadores, de ahí que se hace necesario crear dentro de cada Junta Especial, un cuerpo de gente capacitada cuya única función sea la de negociar los conflictos que se susciten.

Dice la fracción III del muiticitado precepto lagal, que si las partes llegan a un acuerdo, se da por terminado el conflicto y que el convenio aprobado por la Junta producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

Esta disposición es tógica, y cabe hacer tan sólo el señalamiento que ios efectos jurídicos inherentes a un laudo, de los convenlos celebrados, se basan en la ejecutividad de los mismos, más no en que se entienda que son cosa juzgada puesto que esta última se da cuando la Junte del conocimiento resuelve en definitiva el conflicto estudiando y anelizando el fondo del mismo, tal criterio ha sido sostenido por nuestros más altos Tribunales como se observa en las siguientes ejecutorias:

COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho enteriormente un pronunciamiento da derecho entra las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y le misma causa de pedir, por tanto, debe existir identidad de partes, identidad da cosa u objeto materia de los julcios de que se trata, e identidad en la causa da pedir o hecho jurídico generador del derecho que sa haga valer.

JURISPRUDENCIA

Beste Epoce, Cuinte Parte:
Vol. X, Pég. 61.- A.D. 7787/67.- José Gémez Gémez.- Unenimided de custro votes.
Vol. XXVIII, Pég. 26.- A.D. 1747/69.- Afredo Sénohez Berrere y Coage.- Cinco votes.
Vol. XXII, Pég. 12.- A.D. 6031/80.- Sindicato Nacional de Trabajadores Terraceros, Constructores y Consus de la República Maricana y Coage.

Séptime Epoce, Culvite Perte: Vol. 6, Phij. 13 - A.D. 308989 - Marie Moreno Berbosa - Unanimidad de custro voles. Vol. 71, Phij. 15 - A.D. 208474 - Hipélito Guzmán Gercia - Cinco volos, -Informe de 1881, Sesunde Perte, Cuerte Sale, Phis. 36.

COSA JUZGADA Y DESISTIMIENTO DE LAS ACCIONES. El desistimiento de las acciones deducidas en juicio no implica que haya cosa juzgada, porqua para esto se requiere que exista identidad de personas, cosas y acciones y un pronunciamiento de derecho, que no se emite en los casos de desistimiento, pues con motivo de éste no llega a estudiar la procedencia de las acciones ejercitadas.

A.D. 700/73.- Feliciano Anchondo.- 29 de junio de 1873.- Cinco votos.- Ponente: Ramón Canedo Aldres. Bostieno la misem teste: A.D. 5862/70.- Eve Alveraz Sevilla.- 19 de abril de 1871.- Cinco votos.- Ponente: Ramón Canedo Aldres. - Informe de 1973, Segunda Parte, Cuarta Sale, Págs. 37 y 38.

La fracción IV del multicitado precepto legal señala que las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los 8 días siguientes quedando notificades las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley.

Esta fracción comúnmente es violeda por las Juntas de Conciliación Arbitraje por los siguientes motivos:

El precepto indica que de común acuerdo las partes podrán solicitar la suspensión de la audiencia, sin embargo, cuando son más de dos partes, es decir, cuando hay varios demandados y no concurre alguno de ellos a la audiancia, a pesar de encontrarse debidamenta notificado de la misma, si los demás se ponen de acuerdo, la Junta del conocimiento no tiene ningún inconveniente en diferir la audiencia de referencia, violando de asta forma la fracción en comento puesto que faltaría una de las partes para dar su consentimiento y suspenderse de esta forma la audiencia.

El multicitado precepto señala que la Junta sólo por una vez puede suspender el procedimiento, sin embargo, en la práctica esta suspensión se da tantas veces como las partes lo daseen.

El precepto también señala que una vez suspendida la audiencia se fijará su reanudación dentro de los 8 días siguientas, sin embargo, en la práctica también se viola este término puesto que las Juntas señalan dichas audiencias uno, dos o tres meses después de la suspensión, lo que viola flagrantemente la celeridad del procedimiento.

Somos de la opinión que la Junta del conocimiento debería imponerse a fin de que les audiencias se suspendieran afectivamente por una sola ocasión, con el objeto de no retraser la impartición de justicia y señalar su continuación dentro de los 8 días como lo establece el multicitado precepto.

No hay qua olvidar que si la audiencia se suspende, las partes que concurrieron a la misma quedarán notificadas de la siguiente fecha de audiencia y de que aquellas que no lo hicieron, les será notificada por medio de boletín laboral o estrados de la misma Junta, siempre y cuando, desde luego hayan sido notificados y emplazados e la primera audiencia de Ley, pues de lo contrario en términos de lo dispuesto por el artículo 874 de la Ley Laboral, no podrá llevarse a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 873 del mismo ordenamiento, salvo que concurran a la misma o bien el actor se desista de las acciones ejercitadas en contre del damandado no notificado.

Hay que recordar que en numerosas ocasiones y a lo largo de la historia de nuestro Deracho Laboral, el difinimiento o suspensión de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepcionas, Ofrecimiento y Admisión da Pruebas, por las partes, entrañaba la presunción de la existencia de la relación de trabajo, si la demandada negaba tal vinculo; an la actualidad y gracias a los numerosos criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales, dicha situación se modificó radicalmente como se aprecia en la contradicción de Tesis 9/90 del 3 de julio de 1990 sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

RELACION LABORAL. EL DIFIRIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE LEY A SOLICITUD DE LAS PARTES PARA BUSCAR UN ARREGLO CONCILIATORIO, NO PRESUME LA EXISTENCIA DE LA. CUANDO LA DEMANDADA NIEGA ESTA CIRCUNSTANCIA.- Si quien se ostente como trabajador de la demandada le reclama la indemnización constitucional por despido injustificado, y en la contestación se niega la existencia del vinculo laboral, no es dable concluir que por el solo hecho de que las partes, duranta la fase da conciliación o durante el desarrollo del juicio, hayan solicitado la suspensión de la audiencia con el objeto da concillarse, deba presumirse la existencia de la relación de trabajo, atendiendo a que la etapa de conciliación es obligatoria antes de la contienda; esimismo, a que las partes pueden solicitar de mutuo acuerdo la suspensión de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas con el objeto aludido y, finalmenta, a qua la solicitud de aplazamiento únicamente puede probar que las partes pretenden dar por concluida la controversia porque no quieran continuar el litigio, pero no origina la presunción de que entre el actor y el demandado se dé el vinculo laboral, ya que no hay nexo tógico entre la auspensión apuntada y la existencia de la relación laboral.

La fracción V del señalado artículo 876, establece que si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa da demanda y excepciones.

Hay que señatar que si no se lleva a cabo esta etapa conciliatoria dentro del procedimiento ordinario laborat, éste se encontrará afectado de nulidad.

La fracción VI señala que de no haber concumido las partes a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arregio y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Esta fracción ha sido sumamenta debatida por los estudiosos del Derecho, ya que anteriormente si las partes no concurrían a la etapa de concillación, lo debían de hacer a la atapa de demanda y axcepciones sin presencia de abogados, apodarados o asesores, en el entendido de que si tampoco comparecían a asta etapa, prácticamente aun cuando estuvieran presentes sus apoderados, al actor se le tenía por ratificada de oficio su demanda y al demandado por contastada la misma en sentido afirmativo, sanción que estipula la fracción en comento; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis No. 16/83 de fecha 7 de agosto de 1989, Interpretó la multicitada fracción an el sentido de que la comparecencia a la etapa de demanda y excepciones podría hacerse mediante apoderados en aplicación a lo dispuesto por el ertículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y cuyo texto reza:

TEBIS JURISPRUDENCIAL

CONCILIACION, DEMANDA AUDIENCIA DΕ EXCEPCIONES, COMPARECENCIA DE LAS PARTES A LAS ETAPAS DE LA - Conforme al artículo 676 fracción 1, de la Lev Federal del Trabajo, las partes deben comparacer personalmente al período conciliatorio, sin abogados patronos, asesores o apoderados; ello, porque se trata de actor y demandado, solos y directamente, con la única intermediación de la Junta, propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el litigio, condiciones que equiparan a este acto con los que en derecho común se conocen como personalisimos, es decir, aquellos que por su trascendencia requieren de la presencia del afectado, agregando la fracción VI del precepto citado que si las partes no comparecen personaimente a ese período de avenencia, se les tendrá por inconformes con todo arregio, y si bien es cierto que esta última fracción les exige presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, esta comparecencia ya no debe entenderse que necesariamente sea directa, porque ubicándose jurídicamenta en el período de arbitraje con el que se inicia, propiamente, el juicio laboral, cobra aplicación el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Por tanto, las consecuencias procesales establecidas en el artículo 879 del mismo ordenamiento, consistentes en tener por reproducida la demanda o tener por contestada ésta en sentido afirmativo, sólo son operantes en caso de que las partes no concurran al período de demanda y excepciones directamente ni por conducto de representantes.

2.4.2. La etapa de demanda y excepciones

Esta etapa del procedimiento ordinario laboral es de suma importancia en virtud de que en ésta se establece o se fija la litis o controversia, es decir, se delimita básicamente la acción intentada por el actor y las defenses y excepciones hechas valer por la parte demandade, sin olvidar que en términos de lo que han dispuesto nuestros más altos Tribuneles, la simple delimitación de la litis en las resoluciones o laudos que ponen fin al procedimiento laboral no causa por sí, perjuicio a las partes.

Esta etapa se encuentra regulada en cuanto a su procedimiento en lo establecido por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, estableciéndose en el artículo 879 del mismo ordenamiento legal las consecuencias de la incomparecencia de las pertes a esta etapa.

En esta fase del procedimiento, la fracción I del ertículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, establece lo que el Dr. Nestor de Buen⁷⁴ denomina "Re-conciliación"; es decir, que al iniciarse la etapa de demanda y excepciones, el Presidente de la Junta tiene la obligación de hacer nuevamente una exhortación a las partes a fin de procurar un arregio en el juicio an el que intervienen, y de que en caso de que persistan con su actitud no negociadora, se dará el uso de la palabra a la parte actora para la exposición de su demanda.

Este primer procedimiento lo consideramos un tanto cuanto reiterativo de la etapa conciliadora, pero sin embargo, consideramos que no está por demás el que las autoridades laborales procuren en todo momento lograr la conciliación de las partes en el litigio en que intervienen, considerando nuevamente que la Junta de Conciliación y Arbitraje debería tener para tales efectos un cuerpo o departamento de funcionarios conciliadores que se encuentren empapados de conocimiento en la materia laboral, y no nada más ellos sino inclusiva conocimiento de psicología, etc.

En la fracción il del artículo referido con antelación, nos señala que una vez no conciliado el asunto, el actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios; agrega dicha fracción que si el promoventa en tratándose del trabajador no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteemiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo pravendrá para que lo haga en ese momento.

⁷⁴ DE BUEN LOZANO, Nestor. <u>Derecho Procesal del Trabajo.</u> Op. cit. p. 547.

Esta fracción contiene varios elementos esenciales del procedimiento ordinario laboral, por una parte nos encontramos ante la figura de la ratificación del escrito inicial de demanda y/o en su caso a la modificación de la misma, y por otro lado, a la figura o principio que hemos comentado con anterioridad que consiste en la suplencia de la demanda deficiente o incompleta del trabajador.

La ratificación de la demanda, en si no presenta grandas dificultades, pues radica en el acto unitatarai de la parte actora para exponer su demenda inicial en presencia del juzgador; el problema empleza a surgir en el momento en que el actor modifica su escrito de demanda, bien sea porque lo actare o porqua ajercite acciones nuevas en contra del demandado.

Cuando el actor modifica substancialmente su escrito de demanda o ejercita acciones nuevas, por equided procesal y atendiendo a los criterios sostenidos por nuestro más altos Tribunales, la Junta del conocimiento daberá a solicitud de parte suspender en asos momantos la audiencia llevada a cabo a fin de que el damandado no quede en estado de indefensión y pueda contestar con una mayor precisión y claridad los hechos nuevos introducidos por al actor o bien les aclaraciones que de fondo hizo a su demandada.

El criterio anterior como hemos reiterado ha sido sostenido inclusive por la Cuarta Seia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como se observa de la contradicción de Tesis 58/91 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito de fecha 19 de octubre de 1992 y visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación No. 59 de fecha noviembre de 1992 y cuyo texto reza:

AUDIENCIA LABORAL, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, PUEDE SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUBSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA - De la interpretación armónica e integral de los artículos 873, párrafo primero, 875 y 878 fracciones II, VII y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que, por equidad procesal, por analogía, conforme lo preceptuedo por el artículo 17 del ordenamiento legal antes mencionado, y, además, por respeto a la garantia de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, las Juntas pueden válidamenta ordenar la suspensión de la audiencia, en la etapa de demanda y excapciones, previa solicitud del demandado, para continuarla a más tardar dentro de los 5 días siguientes, cuando en dicha audiancia el actor modifique substancialmente su escrito Inicial de demanda, ya see porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas. porque si bien en el ordenamiento mencionado no se establece expresamenta la posibilidad de suspender dicha audiencia, el silencio de la Ley no es suficients para aceptar que no procede tal suspensión, porque de ser así, contravendria el artículo 14 constitucional, haciendo nugatoria la garantia de audiencia que acoge el párrefo primero del artículo 873 de la Ley Federal del Trebejo, en cuanto establece la obligación de correrle traslado el demandado con copia de la demanda, cuando menos 10 días antes de la celebración de la audiencia de referencia, con lo que se hace patente la intención del legislador en el sentido de garantizar que dicha parte pueda preparar su dafensa en forma adecuada y oportuna. Además, la frección VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trebajo, establece una hipótesis análoga a la descrita en la fracción II del precepto legal antes mencionado, y en aquel caso si se permite la suspensión de la audiencia relativa. Por otro lado, de aceptarse la postura de los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se dejaria al demandado en estado de Indefensión ya que sin tener noticia previa de ello, se le obligarla a contestar hechos nuevos y a oponer excepciones respecto de acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en el escrito inicial de demanda; máxime si se tome en cuenta que, como se desprende de lo establecido por los artículos 875 y 878, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas tiene lugar inmediatamente después de concluido el periodo de demanda y excepciones, en la misma audiencia da que se hebia, por lo que también se forzeria al demandado a ofrecer pruebas respecto de hechos o acciones desconocidos hasta esa momento por él; lo cual resalta el estado da indefensión en el cual quedarla colocado, con notoria violación a la garantis de eudiencia establecida en el articulo 14 constitucional.

Como observamos de la anterior tesis jurisprudenciat, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el criterio de que, cuando el actor introduce hechos nuevos a su demanda o ejercita acciones nuevas, la audiencia lievada a cabo, a solicitud del demandado, debe de suspenderse y reanudarse dentro de los 5 días siguientes por equidad procesel.

El anterior criterio lo consideramos sumamente pertinente y lógico con la salvedad de que desde nuestro muy particular punto de vista, debe de concedérsele al demandado por lo menos 10 dles hábiles anteriores a la fecha de la reanudación de la audiencia pues si así lo Indica el artículo 873 de la Ley Laboral para la audiencia de Ley, antonces porqué no se concede el mismo término o la misma anticipación, pues no hay que olvidar que se trata de hechos nuevos o acciones nuevas en desconocimiento de la parte demendada.

El probiema no se limita sólo a la liamada "modificación" de la demanda, sino que va más allá, pues no se ha delimitado con suma precisión que debe entenderse por una modificación substancial para la suspensión de la sudiencia como lo señele la Tesis Jurisprudencial transcrita, llevando al terreno de la incertidumbre a los litigantes defensores del sector patronal al no seber en el caso de una modificación si la Junta a solicitud previa suspenderá o no la audiencia que se lleve a cabo, pues no hay que olvidar que si la Junta de Conciliación empieza a tomar el acuerdo respectivo de la etapa de demanda y excepciones, ya no se puede aleger nada con posterioridad a dicho cierre, es por ello que a juicio de nosotros, esta etapa debe de suspenderse a petición de parte con cualquier aclaración que efectúe la parte actora a su escrito de demanda, sea porque introduce hechos nuevos, ejercita ecciones nueves, modifica

fechas, lugares o circunstancias de modo de los acontecimientos narrados, etc, e fin de evitar la incertidumbre procesal.

Es oportuno señelar que, el actor después de haber sido contestada la demanda por la parte demandada ye no puede ampliar ni modificar su demanda, por considerarse que preciuyó su derecho para hacerlo valer entes de ratificar su escrito, lo enterior también tiene su fundamento en la contradicción de tesis 12/94 entre el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito de fecha 10 de agosto de 1994 y sustentade por la Suprema Corte de Justicis de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 81 septiembre de 1994 y que a la letra dice:

DEMANDA, NO PUEDE AMPLIARSE NI MODIFICARSE CON POSTERIORIDAD A SU CONTESTACION.- El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo establece el orden lógico en que deberá desarrollarse la etapa de demanda y excepciones, al establecer inicialmente el dar la palabra a la parte actora para la exposición de su demanda ratificándola o modificándola e inmediatamente después, la parte demandada procederá a dar contestación a la demanda oponiendo aus excepciones y defensas. Posteriormente sa autoriza a que las partes puedan por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, advirtiéndose que la Ley no permita alteración alguna de ese orden lógico, de manera que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para los efectos mencionado, precluye su derecho para hacerlo valer en ese mismo procedimiento, por lo que, retificada la demanda y expuesta la contestación, la parta actora no pueda válidamente modificar su escrito de demanda ratificado, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas. Lo enterior por no ser el momento procesal oportuno, pues en todo caso la parte actora estuvo en aptitud de hacerlo antes de precluir au derecho, que era previamente a ratificar la demanda.

También es oportuno señalar que somos de la opinión que aun y cuando no se dé contestación a la demanda, si en su primer uso de la voz, la parte actora ratifica su demanda y posteriormente la amplia o modifica, esta ampliación o modificación ya no es válida, siguiendo también el orden lógico establecido por el erticulo 878 de la Ley Federal del Trabajo.

Si el actor omite ratificar su escrito inicial de demanda, tal circunstancia carece da trascandencia jurídica, en virtud de que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe de tenerla por ratificada de oficio, en términos del articulo 879 de le Ley Leboral, criterio que también ha sido sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 21/94 entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con fecha 15 de agosto de 1994 y visible en la Gaceta del Semanerio Judicial de la Federación No. 81, septiembre de 1994 y que a la letra señala:

DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR OMITE RATIFICARLA EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY, LA JUNTA DEBE HACERLO OFICIOSAMENTE .- De la interpretación armónica de los artículos 685, 878, fracción 11. 879, segundo párrafo, en relación con el 18 de la Lev Federal del Trabajo, se llega a la conclusión de que si el actor comparece a la audiencia, y en la etapa de demanda y excepciones no ratifica su ocurso, tal circunstancia carece de trascendencia jurídica, dado que la Junta debe tenerio por reproducido oficiosamente, ya que por mandato de la Ley, ésta debe subsanar cualquier omisión en la que el trabajador hubiera incurrido; edemás, si cuando no concurre a la audiencia le tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, no pueda estimarse que cuando lo haga y omite ratificar, una sola omisión traiga como consecuencia el que se tenga por no interpuesta la demanda, ya que aparta de que esto pugna con los principios de justicia social que imperan en el Código Obrero, no existe ninguna disposición que est lo determine.

No está por demás indicar que cuando el actor introduce acciones nuevas en esta etapa del procedimiento, la prescripción sólo es interrumpida por cuanto hace a las ya reclamadas con anterioridad, más no las nuevas, puesto que hasta esa fecha, es decir, en la etapa de demanda y excepciones se introducen como elementos ajenos a los previamente establecidos, por lo que en dado caso estos hechos nuavos o acciones nueves interrumpen su prescripción hesta el momento en que se ponen en conocimiento de la autoridad laboral.

Otro problema sumamente debatido por estudiosos del Derecho Laboral es el famoso "enderazamiento de la demanda" que no regula nuestra Ley Laboral y que se de con muchísima fracuancia, en ocasiones e efecto de dilatar el procedimiento, en otras porque le parte actora no iba prepareda e juicio y algunas veces porque se quiere presionar a la demandada a fin de que comparezcan personas físicas que formen perte en ocasiones del Consejo de Administración de la persone moral demendada o persones físicas que por su importancia les see difícil comparecer a las audiencias.

Esta práctica reitereda no ha logrado establecerse y regularse de una manera correcta; somos de la opinión que a fin, por lo menos de no dilatar los procedimientos se autorice al ector y se regule en le Ley Laboral el que sólo se pueda enderazar la demende en une sola ocasión, y si al momento de dictarse la resolución del procedimiento, la Junta del conocimiento notare que se hizo dicho enderazamiento para dilatar el procedimiento, se le imponga une sanción pecuniarie el actor por tai actitud.

Por lo que respecta el hecho de que en ceso de que el actor no cumpliere con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que la Junta del conocimiento le haya indicado y de que en esta etapa lo prevendrá pare que lo haga, nos remitimos a lo ya expresado cuendo hablamos del principio procesei consistente en la suplencia de la demanda deficiente o incompleta, esbozando únicamente y de igual forma nuestro más grande reproche por dicha disposición que rompe con le

igualdad procesal de las partes y que más que ayudar al actor, se ayuda al abogado que hizo la demanda inicial sin conocimiento de la materia laboral, por lo que consideramos que tantos "chances" son inequitativos.

La fracción III del articulo en comento que nos da el procedimiento en el desarrollo de la etapa de damanda y excepciones, nos indica básicamanta el momento en que la parte damandada debe dar contestación a la demanda expuesta por el actor, es decir, después da haber sido ratificada la damanda, inmadiatamente deberá contestarla el demandado, sin que lo pueda hacer con postarioridad a este momento. Es aqui donde básicamanta se fija la litis, como lo hemos comentado anteriormente.

La demanda puede ser contestada en forma oral o por escrito, siendo práctica viciosa de las Juntas de Conciliación y Arbitraja el aparcibir a los demandados en el auto de radicación del conflicto, de lievar su contestación por escrito, apercibidos que en caso contrario sa les tandrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Desde luago esta práctica es violatoria de garantias por no seguirse las formalidades esenciales del procedimiento puas la Ley Laboral permite a los damandados y les da la posibilidad de contestar la demanda oralmente, aunque somos da la opinión que dicha contestación dabe hacerse por escrito a fin de darle celeridad al procedimiento y para que se contesten mejor las demandas con un margan mínimo de error.

Es lógica la disposición que señaia que el demandado está obligado a entregar copia símple ai actor de su contestación, pues en caso contrario la Junta la expedirá a costa de éste.

Somos de la opinión que si la demanda no es modificada, los demandados daberán contestaria inmediatamente después de su ratificación por el actor, pero en el caso de que se realice dicha modificación no sólo deberá suspendarse la audiencia, sino inclusive no debería de contastarse inmediatamente la demanda inicial puesto que, se podría caer en el terreno de las contradicciones entre lo ya contestado y lo que se contestaria con respecto a las ampliaciones vertidas, situación gravísima sobre todo cuando se trata del ofrecimiento de trabajo que comentaremos con posterioridad en el presente estudio, debiéndose inclusive otorgar al damandado el plazo da 10 días hábiles antas de la nueva fecha de audiencia pare que pueda dar una debida contestación a la demanda.

Es oportuno hacer notar que no solo por el simple hecho de no contastar la demanda, Implica necesariamente que la Junta del conocimianto dicte un laudo condenatorio, pues en ocasiones el proplo demandanta o el actor se encarga al formular su escrito de demanda, de probar la Improcedancia de su reclamación, tal y como lo han sostenido nuestros más altos Tribunales como se eprecia de la siguiante Tesis Jurisprudencial:

DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.- La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el período de arbitraje, y que tampoco ofrazca prueba alguna el celebrarse la audiencia respectiva anta la Junta de Conciliación y Arbitraja, sólo ocasiona que esta autoridad tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para qua dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, al el propio demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación.

BEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 256/89.- Martin Sánchez Claudio y otro.- 12 de julio de 1989.-Umanimidad de volos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Aherez.

Amparo Directo 405/89.- Gabriel López Gámez.- 7 de noviembre de 1889.-Unanimidad de violos.- Ponenie: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Ampero Directo 691.- Maria Asunción García Huerta.- 15 de febrero de 1991.-Unanimidad de votos.- Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.- Secretario: Nelson Lorance Ventura.

Ampero Directo 456/91.- Oscar Alfonso Ramirez Sarmiento.- 30 de octubre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Sacretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Ampero Directo 103/92.- Yeurino Plume Hernández y otros.- 25 de merzo de 1992.- Unentmidad de volos.- Ponente: Gustavo Calvitto Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

En su contestación el demandado opondrá sus excepciones y defensas debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las avasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple dei derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

El demandado frente a la demanda, tienen cuatro opciones: oponer defenses y excepciones, allanarse a las pretensiones del actor, contrademandar o permanecer fuera del procedimiento.

Allanarse a la demanda implica el reconocer el derecho del actor respecto a las pretensiones reclamadas por lo que en este caso no existe litis por no existir ninguna controvarsia.

El permanecer fuera del procedimiento radica en que la demanda se tenga por contestada en sentido afirmativo como sanción por la incomparecencia de la demandada, o bien por tener admitidos los hechos por la falta de contestación de la misma en el momento procesal oportuno pese a la comparecencia de los demandados.

La contestación de la demanda es en el fondo, el ejercicio de la acción desda el punto de vista opuesto, desde el punto de vista de la situación del demandado.

La Ley Laboral emplea los términos "excepciones y defensas" con el mismo significado jurídico, y en la práctica laboral las Juntas no han tenido la preocupación de esta sutil diferencia técnica, considerando como una misma cosa la excepción y la defensa.

"Se considera que las excepciones y defensas se diferencian por tres razones fundamentales:

La dafensa es el género, en tanto que la excepción es la especia, de aquí que se diga que toda excepción es defensa, pero no toda defensa es excepción.

La excepción trata de destruir la acción o bian de diferir el ejercicio de la misma en tanto que no se cumpia con ciertos presupuestos. La defensa no siempre trata de destruir la acción o de deteneria, sino que se puede dirigir en contra de los elementos o presupuestos de la acción, como cuando se trata de recusar.

Más ampliamente puede decirse que la excepción es una figura jurídica procesal tan importante para el demandado, como lo es la acción para el actor.

Las excepciones pueden ciasificarse en dos clases, las dilatorias y las perentorias; las primeras tienen por objeto dilatar, detener las acciones ejercitadas por el actor como lo sería le incompetencia, la falta de personalidad, etc; las segundas son aquellas que producen la ineficacia definitiva de la acción tales como las excepciones de pago, la de obscuridad de la demanda, etc."

En ocasiones por descuido u omisión, el demandado puede dejar da referirse a ciertos hechos de la demande. La regia general es rotunda al señalar la Ley Laboral que al silencio y las evastvas harán que se tengan por edmitidos aquellos sobre los que no se suscite controversie, y no podrá admitirse prueba en contrario. Esta sanción, es lógica puesto que se entiende que al no contestar determinados hechos, tácitamente los está aceptando.

La fracción V del artículo citado señala que la excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la damenda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se deciara competente, se tendrá por confesada la demanda.

A pesar de que la excepción de incompetencia produce la tramitación de un incidente de previo y especial pronunciamiento en términos da lo establecido por la fracción II del artículo 762 de la Lay Laboral, lo que implica le suspensión del procedimiento en lo principal en tanto se resuelve tal cuestión, la Ley impone la carga de contestar la demanda, pues en caso contrario si la Junta se deciara competente, trae aparejada la sanción de tener por confesada la damanda.

¹⁵ JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. <u>Temario de Derecho Procesal del Trabajo</u>. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1985, p. 118.

La Lay Laboral amplea los términos "excepciones y defensas" con el mismo significado jurídico, y en la práctica laboral las Juntas no han tenido la preocupación de esta sutil diferencie técnica, considerando como una misma cosa la excepción y le defensa.

"Se considera que las excepciones y defensas se diferencian por tres razones fundamentales:

La defensa es el género, en tanto que la excepción es la especie, de aquí que se diga que toda axcepción es dafansa, pero no toda defense es excepción.

La excepción trata de destruir le acción o blen de diferir el ejerciclo de la misma en tanto que no se cumpla con ciertos presupuestos. La defensa no siempre trata de destruir la acción o de deteneria, sino que se puede dirigir en contra de los elementos o presupuestos de la acción, como cuando se trata de recusar.

Más ampliamente puede decirse que le excepción es una figura jurídica procesal tan importante para el demandado, como lo es la ección pera el actor.

Las axcepciones pueden clasificarse en dos clases, les dilatorias y las perentorias; las primeras tienen por objeto dilater, detener les acciones ejercitadas por el actor como lo sería la incompetencia, la falta de personslidad, etc; las segundes son aquellas que producen le ineficacia definitiva de la acción tales como las excepciones de pago, le de obscundad de la demende, etc."

En ocasiones por descuido u omisión, el demandedo puede dejar de referirse a ciertos hechos da la demanda. La regle ganeral es rotunda al señalar la Ley Laboral que el silencio y las avasivas harán que se tengan por edmitidos equellos sobre los que no se suscite controvarsia, y no podrá admitirse prueba en contrario. Esta sanción, es lógica puesto que se entiende que al no contestar determinados hechos, tácitamente los está aceptando.

La fracción V del artículo citado señala que la excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda.

A pesar de que la excepción de incompetencia produce le tramitación de un incidente de previo y especial pronunciamiento en términos de lo astablecido por le fracción il del artículo 762 de la Ley Laboral, lo que implica le suspensión del procedimiento en lo principal en tanto se resuelve tal cuestión, la Ley impone la carga de contastar la demanda, pues en caso contrario si la Junta se declara competente, trae aparejada la sanción de tener por confesada la demanda.

⁷⁵ JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. <u>Ternario de Derecho Procesal del Trabajo</u>. Telleres Gráficos de la Nación. México, 1985, p. 118.

Con lo anterior se trata de evitar un medio de dilación dal proceso con le invocación de una incompetencia que no puede ser cierta, pero que suele ser infundada.

Sobre asta cuastión, la Ley Laboral as obscura puesto que no señala si al demandado al tenérsele por confesada la demanda puede o no ofrecer pruebas en contrario; a nuestro juicio no se puede, pues no hay que olvidar que si se compareció a la audiencia, por lo que debe aplicarse lo establecido por la fracción IV de este artículo 878 en comento y no la regla prevista en el tercer párrafo del artículo 879 de la Lay Laboral puesto que este último supuesto se genera cuando la demandada no comparació a juicio.

Sobre este tema encontramos le Tesis Jurisprudencial 20/92 aprobada por la Cuarta Sala de le Suprema Corte de Justicia de la Nación del 21 de septiembre de 1992 y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 58, octubre de 1992 y cuyo texto reza:

CONTESTACION A LA DEMANDA LABORAL, DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO,- Conforme al principio concentración que establece el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y que confirman múltiples preceptos de dicho cuerpo de Ley, el procedimiento laboral tiende a centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilaciones procesales y contribuir a la expeditez da las resoluciones, dentro de este contexto, corroborado específicamente por al artículo 878, fracciones III, IV y V, de la mencionada Ley, la contestación a la demanda dabe producirse en un aolo acto aunque se opongan excepciones de previo y especial pronunciamiento, sin que las Juntas puedan, válidamente, permitir que se suspenda la contestación al oponerse a alguna de dichas excepciones para substanciaria y rasolveria, con el propósito de que con posterioridad continúa en el uso de la palabra el demandado y termine de oponer sus excepciones ya qua este proceder que tolera el fraccionamiento de la contestación a la demanda carece de fundamento legal, sin que puedan considerarse como apoyo los artículos 762 y 763 da dicha Ley, que ordenan la tramitación inicial de tales excepcionas, en virtud de que estos preceptos se refieren a la forma de substanciar esas defensas, pero una vez que el demandado ha agotado su contestación.

Contradicción de teste 1991. Entre el Primer Tribunel Colegiado del Séptimo Circulto y el Cuerto Tribunel Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circulto.-21 de aeptiembre de 1992. Unanimidad de cuetro votos.- Ponente: Juan Diez Romero.- Secretario: Marcos Garcia José.

Después de haberse retificado la demanda y contestado en su caso la misma, la Lay Laboral señela que las partes podrán por una sole vez, replicar y contrarreplicar brevamenta, asentándose an actas sus elegaciones si lo solicitaren.

La réplica la entendemos como la manifestación del actor que formula en relación a la contestación de la demanda, y por su parte la contrarréplica como la manifestación que el demandado formula en relación a la réplica.

La réplica y la contrarréplica tienen lugar en el período contencioso o de arbitraje y deben hacerse necesariamente con elementos propios de la demanda y de la contestación, sin variar la substancia.

Por regla general a través de la réplica y la contrarréplica las partes no pueden configurar sus acciones o sus excepciones o defansas. La excepción a ésta es cuando el trabajador hace valer la prescripción en la réplica.

No estamos de acuerdo en que se imponga a las partes el que astas dos figuras procesales tengan que ser forzosamente brevas, puesto que en ocasiones las demandas y las contestaciones a las mismas son muy axtensas y por lo tanto hacen imposible la brevedad que indica el legislador, sin embargo, afortunadamente, no existe disposición en la Ley Leboral que establezca alguna sanción para quienes no son brevas, pues sería violatorio de garantías el retirarles el uso de la palabra.

Es oportuno señalar que en esta réplica el actor ya no puede ampliar o modificar su escrito inicial de demanda, ni el demandado puede reconventr al actor, puesto que en esta etapa las partes con sus respectivas alegaciones lo único que hacen es ratificar la litis del juicio laboral, sin poder modificar substancialmenta dicha litis.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 30/93 de fecha 14 de junio de 1993 y que señala:

REPLICA Y CONTRARREPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA - De acuerdo con io dispuesto por el articulo 878 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral se fija en la audiencia de demanda y excepciones, ya que es la etapa en la que se plantean las cuestiones aducidas por las pertes en via de acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola o modificândola y precisando los punto petitorios, y el demandado procede en su caso a dar contestación a la misma, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmados por su contraparte y en cuya fase del juicio las partes pueden por una sola vez replicar y contrarreplicar. Ahora bien, estas figuras procesales, que no deben confundirse con la ampliación de la demanda ni con la reconvención, puesto que no cambian ni amplian la materia original del julcio, eólo constituyen alegaciones que en los términos de la fracción VI del citado precepto, pueden formular les pertes en relación a les acciones y excepciones planteadas en su demanda y contestación, con el propósito limitado de precisar los elcances de la controversia; por tanto, debe concluirse que la réplica y contrarréplica en caso de que les partes quieran hacerles, son alegaciones que ratifican la litis en el juicio laboral y, que, el se asentaron en el acta correspondiente, deben tenerse en consideración al emitirse el lauto.

Contradicción de teste 11/91.- Entre el Segundo Tribunel Cologiado del Dácimo Primer Circulto y el Tercer Tribunel Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circulto - 31 de mayo de 1903 - Unanimidad de cuatro vetes.- Ponante: Juan Diaz Romaro - Secretario: Marcos Garcia José.

En esta etapa del procedimiento también existe la contrademanda que puede realizar el demandado, reconocida por la Ley Leboral como la reconvención.

La fracción V(i del articulo 878 de la Ley Laboral, expresamente señala: "Si el demendado reconviene el ector, éste procederá e contestar de inmediato o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes."

Cuando la demandada reconviene al actor, les pertes se convierten reciprocamente en actor y demandado, y aunque la Ley Laborai tan sólo señala que la reconvención debe plantearse en la etapa de demenda y excepciones, existe una laguna al no precisar el momento dentro de dicha etape en que deba formularse.

Consideramos que el momento oportuno para plantear la reconvención, lo será inmediatamente después de que la demandeda dé contestación a le demande iniciel, para dar oportunidad a las partes posteriormente, en tratándose del actor para contestar diche reconvención y formular la réplica correspondiente y e la demendada para reelizar le contrarréplica.

El precepto señaledo indica que el ector puede solicitar le suspensión de la audiencia, si es reconvenido por el demandado, de aqui que, cuando el ector emplie su demenda, por equided el demandado puede solicitar la suspensión de la eudiencia; sin embargo, no estamos de acuerdo con que deba celebrarse la audiencia suspendida dentro de los 5 días siguientes, pues somos de le opinión que por equidad procesel debería concederse la anticipación de 10 días hábiles entes de la audiencia en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabalo.

Como lo señala el Dr. Nestor de Buen⁷⁸, axiste un grave problema en cuanto al tema de te reconvención, pues qué pesaría si el actor no comperece a le etapa de demende y excepciones y le demandada lo reconviene; en tal orden de ideas, y aplicando la regla general se debería tener por contestada la reconvención en sentido afirmativo salvo prueba en contrerio, y si comperece y no da contestación a la reconvención y no solicita término pera producir le misma, deberían de tenerse por confesados los hechos o por admitidos sin aceptarse pruebe en contrario.

El criterio de le Junta sobre el particuler se da en el sentido de que cuendo el actor no comparece a la etapa de demande y excepciones y es reconvenido, se suspende la eudiencia señalándose día y hora para su continuación, e efecto de darie

⁷⁶DE BUEN LOZANO, Nestor. <u>Derecho Processi del Trabaio.</u> Op. cit. p. 549.

oportunidad para contestar la misma. Consideramos que este critario es adecuado, al igual que lo sería la suspensión de la audiencia si no comparece la demandada a la etapa de damanda y excepciones y el actor amplia o modifica su escrito inicial de demanda.

Hay que señalar que la reconvención efectuada por la demandada dabe relacionarse directamente con la relación de trabajo guardada con al actor, a efecto de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sean competentes para conocer de la misma, lo anterior en atención a lo sustantado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 21/92 de fecha 21 de septiembre de 1992 que a la letra dice:

RECONVENCION, PROCEDE EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL, Y COMPETE CONOCER DE LA MISMA A LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CUANDO LA PRESTACION QUE EN ESA VIA SE RECLAME ESTE INTIMAMENTE VINCULADA CON LA RELACION DE TRABAJO.- De conformidad con los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 604, 621 y 878 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, la parte demandad en un juicio laboral puede reconvenir a su contraria durante la etapa de demanda y excapciones, y el requisito para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje puedan conocer y resolver la acción que en esa vía se ejercite, es que la misma se refiera a un conflicto de trabajo o de hechos Intimamente vinculados con elia.

Contradicción de texis 20/92 entre el Tribunel Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Bagundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito - 21 de espláembre de 1892 - Unenimidad de cuatro votos - Ponente: José Antonio Llanos Duarte - Bacratario: Famerdo Estrada Vázquaz.

Al conciulr al período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas en términos de la fracción VIII del artículo 878 de la Lay Laboral.

Si las partes están de acuerdo con los hechos de la demanda y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción. Generalmente, esta situación no se da en los procedimientos ordinarios laborales.

El artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, también se refiere a la etapa de demanda y excepciones, pero en el sentido de los efectos que produce la Incomparecencia de las partes a dicha etapa procesal.

Dicho precepto señala que la audiencia en su etapa de demanda y excepciones se llevará a cabo, aun y cuando no comparezcan las partes, desde luego siempre y cuando se encuentren notificades para comparecer, pues de lo contrario la Junta de Conciliación y Arbitraje estará obligada a señalar de oficio nuevo día y hora para su celebración.

Si no comparece el actor al período de demanda y excepciones, la Ley Laboral sobreprotege dicha circunstancia, señalando que se tandrá por reproducida an via de demanda su comparecencia o escrito inicial, claro está que la única sanción es que el actor ya no podrá modificar o ampliar su damanda con posterioridad o bien, oponer cualquier excapción de prescripción a la acción de daspido esgrimida por la demandada.

Si no concurre el demandado a pesar de haber sido dabidamente notificado y emplazado a juicio, se le tendrá por contastada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario que ofrezca en la etapa de ofrecimiento y admisión da pruebas y qua demuestren básicamente tres hipótasis, es decir, qua el actor no ara trabajador o patrón, que no existió al despido o qua no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, situación controvertida por nosotros que analizaremos con posterioridad.

Es oportuno señalar que no por el simple hecho de que la demanda se tenga por contastada en sentido afirmativo y de que se tengan por no ofrecidas pruebas an contrario, significa que forzosamente exista taudo condenatorio, pues no hay que olvidar que puede ser el propio actor quien destruya sus propias afirmaciones en el juicio, que traarian como consecuencia la improcedencia de alguna acción.

Cabe señstar que en al caso de pluralidad de demandados, si a alguno de ellos se le tiene por contestada la demanda en sentido efirmativo, y el otro reconoce el vinculo laboral, la Junta da Conciliación y Arbitraje no viola garantías si ebsuelva en el laudo al patrón cuya demanda se tuvo por contestada en sentido afirmativo, pues se considera, a nuestro parecer, que nadie tiene al don de la ublcuidad, criterio que ha sido sostanido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la siguiente tesis jurisprudencial:

DEMANDA, CONTESTACION A LA, EN SENTIDO AFIRMATIVO, EN CASO DE PLURALIDAD DE PATRONES CODEMANDADOS.- Si dos personas son demandadas en calidad de patrones y una de ellas reconoce ser el patrón del actor, la Junta no viola garantias si el laudo que pronuncia absuelve al codemandado; no obstante, que se le haya terido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Amparo Directo 8366/88.- Maria del Carmon Hernández Arroyo.- 27 de asptiembre de 1989.- Unanimided de volos.- Ponente: J. Refugio Gallegos Basza-Secretario: José Lute Martinaz Luis.
Amparo Directo 8426/89.- Pablo Velázquez Martinaz.- 26 de marzo de 1980.- Unanimidad de volos.- Ponente: Carolina Pichardo Balate.

Amparo Directo 9436/90.- Clacilide Polito Tenorio.- 9 de noviembre de 1990.-Unanimidad de votos:- Pomente: Maria del Rosario Mote Clanituegos.- Secretario: José Guillermo Cuatra Ramirez.

Ampero Directo 824670.- Eleuteria Fernando Cruz.- 23 de noviembre de 1800.-Unanimidad de volos:- Ponente: Carolina Pichardo Bialza:- Secretaria: Maria Marcelo Raminaz Carrillo.

Ampero Directo 8148/92.- Alberto Figueros Escober.- 26 de agosto de 1982.-Umprimidad de volos.- Ponente: Carolina Pichanto Biales.- Secretario: Oscer Casiañada Bairas. Cabe precisar que el artículo 756 de la Ley Federal del Trabajo vigente de 1970, antes de ser reformada en el año de 1980, indicaba que si ninguna de las partes concurria a a la audiencia de demanda y excepciones, se archivaría el expediente hasta nueva promoción. Ahora con las nuevas disposiciones como hemos observado, la audiencia de todas formas se lleva a cabo.

2.4.3. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas

El artículo 880 de la Ley Laboral nos indica la forma o el procedimiento en que se desarrolla esta atapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

La fracción I del citado precepto legal nos dice el orden en que las partes ofrecerán sus pruebas inmediatamente después de haber concluido la etapa de demanda y excepciones. En primer lugar el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, (nótese que al éstos no existen, la parte actora no podrá ofrecer pruebas, esto en atención a la regla general de que solo los hechos controvertidos son materia de prueba, pues sería ocioso el tratar de acreditar un hecho no controvertido).

Después de que la parte actora ofreció sus pruebas, se le da el uso de la palabra al demandado para que ofrezca las suyas, desde luego y aunque no lo señala la Ley Laboral, se entiende que también debe ser sobre hechos controvertidos; inmediatamente después, el demandado objetará las pruebas ofrecidas por su contraparte, es decir, por la parte actore y posteriormente se le dará el uso de la palabre al actor para que e su vez objete las de la demandada.

Hecho lo anterior, le Junta resolverá inmediatamente sobra las pruebas que se admitan así como las que deseche.

Suele suceder en la práctica que las Juntas de Conciliación y Arbitraje adopten criterios sumamente estrictos sobre el ofrecimiento de las pruebas, tal es el caso de tenerie al demandado por precluido su derecho para ofracer pruebas, al primero objetó las de su contraparte y luego ofreció las suyas. Consideramos muy astricto este criterio sin fundamento legal alguno, puesto que no notamos trascendencia alguna, ventaja procesal o desventaja para el actor, al el demandado primero objeta las pruebas de aquel y luego ofrece las suyas para acreditar sus defensas y excepciones.

En relación a la objeción de las pruebas, podemos señalsr que, objetar significa oponerse o expresar uns razón contraria a lo manifastado por la contraparte, tanto para restar eficacia o alcance probatorio a las pruebas ofrecidas o para que no se admitan o califiquen, ya sea por no tener relación con la controversia o por no estar ofrecidas conforme a Derecho.⁷⁷

⁷⁷ JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Op. ck. p. 118.

Es importante señalar que pera objetar une prueba, hey que ser sumemente claro, es decir, señeler que es lo que se objeta y porqué se objeta, a efecto de que las Juntas de Concilisción y Arbitraje estén en posibilidad de admitir o desechar las pruebas con una mayor precisión.

Respecto a la objeción de les pruebas, cabe precisar que en le Ley Laboral no existe norma expresa que se refiere a elles, por lo que se deben aplicar los principios derivados de la Ley Federal del Trebajo.

Principalmente, las pruebas se objetan por no estar ofrecidas conforme a Derecho, por no estar relacionadas con la litis, por no ser medio idóneo pare acreditar lo que se pretende, por ser en tratándose de documentos, prefabricados o unilaterales, o bien por ser falsos en cuanto a su contenido o firmas, por ser las pruebas inútilas o intrascendentes o porque no se aportaron los elementos indispensables para su desahogo, etc.

A efecto de dele celeridad al procedimiento, as importantisimo que la admisión de pruebas que hagen las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuantren debidamente fundedas y motivadas, es decir, que en el acuerdo respectivo se manifieste que pruebas se admiten o cuales se desechan y sus motivos, pues en caso contrario su acuerdo es violatorio de garantías puas no hay que olvidar que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Ya vimos que en el desarrollo de esta etape procesal, primero ofrece pruebas el actor, luego el demandado y objeta las del actor, y éste objeta las del demandado, sin embargo, la fracción 11 del artículo 880, señala que las pertes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerredo le etapa correspondiente.

De igual forma, la Ley Laboral señala que en caso de que el actor necesite ofrecer pruebes relacionades con hechos dasconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la eudiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo, las pruebes correspondientes a tales hechos.

Sobre el particular no estamos de acuerdo, pues se presupone que la parte ectora va debidamente preparada al momento de la audiencia respectiva, haciéndose de esta figura procesal una verdadera incertidumbre procesal, pues todos los hechos controvertidos por el demandedo, en su caso serían desconocidos por el actor, lo que traería como consecuencia la suspensión de la eudiencie prácticamente en todos los procedimientos, motivo por el cual no estamos de acuerdo en la suspensión de ésta.

Después de concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, no podrá ser admitide ninguna otra prueba salvo que se refieran a hechos supervenientes o les que se ofrezcan en el incidente de tachas de los testigos propuestos por las partes.

El artículo 883 de la Lay Laboral señala prácticamente que an el mismo acuerdo en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje admitan o desechen las pruebas ofrecidas por las partes, deberán señalar día y hora an que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá afectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes, y ordenará se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el ofarente, con el objeto de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

El mismo precepto señala que si por la naturaleza de las pruebas admitidas es imposible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y las horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado; agrega el precepto legal, que dicho período no deberá exceder da 30 días.

Generalmente, como se ha manifastado anteriormente, los términos procesales o períodos en los que se deba de lievar determinado acto, no son cumplidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, puesto que comúnmante y por la carga de trabajo de las mismas, la audiencia de desahogo da pruebas se señala uno o dos meses después del acuerdo en que fueron edmitidas, transgrediendo la celeridad procesal del conflicto, en ocasiones en perjuicio del actor y otras en perjuicio del demandedo, sobre todo si este último resulta condenado a pagar selarios caldos; aquí cabria hacerse la pregunta de si las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen responsabilidad en el pago de las indemnizaciones o prestaciones que sa generan por el transcurso del tiempo del juicio, pues nosotros pensamos que si, en virtud de no acatar ios términos y períodos procesales que señala la Ley Laboral, ya que de seguirlos el pie de la letra, en el caso que hemos expuesto, la condena por salarios caldos resultaría inferior.

Aunque la Ley Laboral no determina un orden para el desahogo de las pruebas, generalmente se desahogan primero las del actor y luego las del demandado, aunque no siempre es así.

2.4.3.1. La carga de la prueba

Diremos brevamente que en relación al concepto da prueba existen varios criterios al raspecto; desde un punto de vista gramatical, el término prueba significa la acción y efecto de probar, argumento u otro medio en que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho.

Etimológicamenta, la palabra prueba se deriva da probe, que significa honradez o de probandum, probar, patentizar, hacer fa.

Desde un punto de vista jurídico, probar significa establecer la existencia de la verdad y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia del hombre llega a descubrir la realidad objetiva.⁷⁸

Trueba Urbina dice al respecto: "La prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la vardad de un hecho o de una afirmación an el proceso"."

Pare Rafael de Pina: "La prueba en su sentido estrictamente gramaticai expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o faisedad de una causa".⁸⁰

Eduardo Paliares, aludiendo a la naturaleza de la prueba, afirma que "probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho e de la verdad o falsedad de una proposición".⁶¹

De los anteriores conceptos emitidos por diversos juristas, podemos ver que existen conceptos muy variados sobre el término "prueba", sin embargo, podemos concluir que existen tres elementos generales manejados, el primero que dice que la prueba es el medio de que se valen las partes para lograr un fin, el segundo se refiere al objeto de la prueba, saber qué casos o hechos deben ser probados y cuales no y por último, la prueba como resultado, que es el grado de convicción que los elementos probatorios aportados logren en el juzgador.

La carga de la prueba ha sido considerada por algunos procesalistas contemporáneos, entre ellos Rosemberg, como la teoria de las consecuencias de la emisión probatoria. La necesidad de probar es una carga procesal que impone la de ejecutar determinadas actuaciones probatorias con el objeto de obtener resultado favorable en el proceso. La necesidad de probar es pues consecuencia lógica dei principlo dispositivo. La teoria de la carga de la prueba en el proceso moderno, no constituye obligación de probar, sino la facultad de las partes que aportan al tribunal, el material probatorio necesario para que pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos afirmados o alegados. ⁸²

Esto trae como consecuencia, que la carga de la prueba es la necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por propio interés y no por deber.

⁷⁸ TENA SUCK, Refeel e MORALES SALDAÑA, Hugo I. 26 reimpresión. Op. cit. p. 105.

⁷⁹ TRUEBA URBINA, Alberto, <u>Nuevo Derecho Procesal del Trabajo</u>, Porrua, S.A. de C.V. México, 1973, p. 371

⁸⁰ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. <u>Derecho Procesal Civil.</u> Tercera edición. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1981, p. 277.

⁸¹ Diccionario de Daracho Obraro, Botes, Madrid, 1957, p. 661.

⁸² TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. p. 374.

Para autores como Zitelman⁶⁰, la carge de la prueba no es más que una categoría de la obligación respecto de la cual no se sanciona pene o resarcimiento de daños, sino una mera decadencia.

De los anteriores conceptos podemos advertir lo siguiente: para elgunos juristas la carge de la prueba no es más que una obligeción, un gravamen y no así para otros, siendo estos últimos con los que compertimos su opinión, ya que el proceso modemo no constituye obligación de probar, sino la facultad de las partes de aportar el material necesario para que pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos afirmados, tan es así, que en la Reforma de la Ley Federel del Trabajo efectuada en 1980, se ha desechado el concepto de obligación de probar por el de carga de la prueba, ya que la anterior de 1970, en au articulo 763 menifeataba que: "Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que pueden contribuir a le comprobación de le verded de los hechos o al esciarecimiento de la verdad".

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece en sus artículos 81 y 82 lo siguiente:

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 82.- El que niege sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- Cuando se desconozca le presunción legel que tenge a au fevor el colitigente, y
- III.- Cuando se desconozca la capacided.

En cambio la Reforme de 1980 a la Ley Laboral, he dejado atrás en gran medida les fórmulas que sustentaban la carge de le prueba en función de le actitud procesal de les partes (de afirmar o negar por ejemplo) y ha preferido en una decisión de profundo contenido social, imputar directamente la carga de la prueba el petrón.

Así que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabejo hace la excepción al principio de que el que afirma está obligado a prober, ya que a la letra dice: "Le Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de ilegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requentrá al patrón pera que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación real de conservar en la empresa bejo el apercibimiento de que de no presentarios, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, en todo caso, corresponde al patrón prober su dicho cuendo exista controversia sobre:

⁸³ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. <u>La Prueba en el Proceso Laboral.</u> Porrúa, S.A. de C.V. México, 1990, p. 641.

- I.- Fecha de ingreso del trabajador;
- II.- Antigüedad del trabajador;
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo:
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo por obra o tiempo determinado en los términos del artículo 37, fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de despido;
 - Vil.- El contrato de trabajo;
 - Vill.- Duración de la jornada de trabajo;
 - IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios;
 - X.- Disfrute y pago de vacaciones;
 - XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
 - XII.- Monto y pago de salarios:
- XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; y
 - XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

Del criterio anteriormente citado, hay quienes manifiestan que existe una naturaleza protectora del Derecho Procesal del Trabajo en favor del trabajador que viene a desembocar en la inversión de la carga de la prueba tal como lo señala Ramírez Fonseca "La teoría de la inversión de la prueba está inspirada en altisimos principios de interés social y la sociedad está interesada en que la clase trabajadora, motor de toda actividad productora, sea tutelada por la ley".⁸⁴

Así pues veremos que la inversión de la carga de la prueba dentro del proceso taboral ha sido aceptada por varios autores, como Trueba Urbina y Nestor de Buen, quienes señalan que para los empresarios sería fácil negar los hechos señalados por el trabajador en su demanda, a quienes los obligarian a preparar pruebas que por su inferioridad les sería imposíble.

⁸⁴ RAMIREZ FONSECA, Francisco. <u>La Prueba en al Procedimiento Laboral.</u> Tercera edición. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. México, 1982, p. 97.

Asimismo, Trueba Urbina⁵⁵ considera que la inversión de la carga de la prueba en el proceso del trabajo, se ha definido a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su incesante labor creativa del Derecho Procesal Laboral aunque lamentablemente en ocasiones con sentido contrarrevolucionario e inconstitucional, especialmente en las consecuencias del ofrecimiento del trabajo.

De las anteriores anotaciones, se ve claramente que existen opiniones en sentido contrario respecto a la inversión de le carga de la prueba, por lo que creemos que atendiendo a la natureleza social que reviste el proceso (aboral, en cuanto a que se basa en la tutela de los trabajadores, la inversión de la carga de la prueba que se hace ai patrón resulta obvia considerando que éste cuenta con los medios idóneos para probar ciertos hechos y no así el trabajador.

Asi veremos en forma de conclusión, que hay quienes consideran que la Ley Federal del Trabajo favorece en el proceso laboral al trabajador, al quedar aximido de la carga de la prueba conforme el artículo 784 de dicha Ley, pero desde nuestro muy particular punto de vista, no lo consideramos así, ya que le propia Ley en su artículo 804 oblige al patrón e conservar y exhibir en juicio los documentos que se precisan en dicho artículo.

Asimismo, es de tomarse en cuenta que el trabajador en algunas ocasiones se encuentra en cierta desventaja al tener que rendir la prueba del despido, ye que éste por regla general ocurre en eusencie de testigos o en presencia de personal de confianza del empresario; la experiencia demuestra que por esa dificultad, los patrones se limitan a negar el hecho del despido, sin embargo, en términos de los criterios jurisprudencieles sustentedos por nuestros más eltos Tribunales, el actor al demandar el despido, tiene la presunción de que efectivamente fue despedido, teniendo el patrón la carga de le prueba de que no existió el mismo, salvo que ofrezca el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando el actor, pues en este supuesto se invierte le carge procesel de la prueba y será el quejoso quien tenga que acrediter la existencia del despido argumentedo.

2.4.3.2. La valoración de la prueba

La importancie que asumen las pruebas, y su valoración por las Juntes de Conciliación y Arbitraje, nos llevan a la conclusión de que la actividad primordial determinante del proceso, consiste no tanto en encontrar la norma de Derecho aplicable, sino el de verificar los hechos aducidos.

Gramaticalmente, valorar significa "señalar valor a una cosa; por lo que hey remisión directa a otro término: el valor, el cual, proviniendo del latin "valor, oris",

⁸⁵ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trebalo. Op. cit. p. 377.

significa a su vaz "el grado de utilidad o aptitud de las cosas". De esa suerte, la valoración viane a ser la acción de valorar el grado de utilidad o aptitud de las cosas".

Trasladando astos conceptos al tema que nos interesa, observamos que la valoración de la prueba es la captación de la idoneidad da éste.

Una vaz desahogados todos los medios de prueba ofracidos durante la secuela del procedimiento laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje se enfranta a todo asta material probatorio para apraciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; puede hacerio analizando prueba por prueba y su ralación con cada hecho, o bien apreciando globalmenta las pruebas y hechos alegados por cada una de las partes, para así sacar los puntos da colnicidencia o contradicción que tuviera, y así poder formarse una convicción lo más apegada a la realidad; a todo asta procedimiento o acto se le conoce como la valoración de las pruebas, sin olvidar que la Junta an la rasolución definitiva que pone fin al procedimiento laboral, debe de analizar pormenorizadamente las pruebas aportadas y asentar al porqué se le conoceda o no valor probatorio a cada una de ellas, pues de lo contrario se violaría el marco constitucional en perjuicio de alguna de las partes que Intervinieron en dicho conflicto.

Así pues, la valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mantal que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubiesen llevado al proceso.⁹⁷

Por su parte, Colin Sánchez dice que: "La valoración de la prueba as un acto procedimental caracterizado por el análisis en conjunto de todo lo aportado por las partes en el proceso." ***

Tal valoración tiende a verificar la concordancia antre el resultado de probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia. De acuerdo con esto, el juzgador según lo autorice la Ley, otorga a lo probado las consecuencias y efectos que su entendar y conciencia le dicen en ralación con los hechos condicionados por la prueba para su aceptación al momento de dictar el laudo.

De tal manara que la valoración de la prueba en materia iaboral, consiste en una de las funciones principales en que actúa el juzgador dentro de su tarea de administrar justicia.

En la doctrina procesal axisten diversos sistemas sobre la valoración y apreciación de la prueba que se reducen a los siguientes:

a) Sistama de tarifa legal o de la prueba tasada.

⁸⁶ <u>Diccionario Enciclopádico ilustrado de Selecciones Reeder's Digest.</u> Tomo VIII. México, 1972, p. 3863.

⁸⁷ DIAZ DE LEON, Merco Antonio. Op. cit. p. 578.

COLIN BANCHEZ, Guillermo. <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.</u> Porrúa, S.A. de C.V. México, 1977, p. 315.

- b) Sistema de la libre convicción o prueba libre.
- c) Sistema mixto.

El sistema de tarifa legal o prueba tasada consiste en que de antemano se le fijan al juzgador reglas precisas y concretas para apreciar las pruebas.

De acuerdo a aste sistema, las pruebas tienen un valor inalterable y constante, independientemente del criterio del juez, que se limita a aplicar la Ley a los casos particulares.

En rejación con aste sistema, la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez, debiéndose ajustar a las reglas preestablecidas legalmente sin importar su criterio personal.

Con este sistema se le impone al juzgedor una lógica oficial pretendiendo con ello darle al pueblo el convencimiento de que las sentencias se someten a la Ley.

Algunos autores reconocen en este sistema ciertas ventajas, entre otras que produce una certeza jurídica; el maestro Sodi nos dice: "Los litigantes saben como deben comportarse ante el juez al aplicar reguladores de la prueba, y están a cubierta de una arbitrariedad y de una apreciación absurda, por esta razón el sistema de la norma legal asegura la previsión del resultado del proceso".

No obstante que al parecer tiene grandes ventajas este sistema, ya que con éste no existirian arbitrariedades en la valoración de las pruebas, además de que en ocasiones se suple la ignorancia de los juzgadores y evita la sobrestimación peligrosa o el rechazo injustificado de los medios de prueba aportados al proceso, consideramos que tiende a desaparecer, pues el juzgador se convierte en un mero aspectador, simulándose un juego de ajedrez en el que éste únicamente se dedica a acomodar las pruebas según lo determine la Ley.

El sistema de libre convicción o prueba libre está basado en las circunstancia de que el juez al juzgar forme su convicción acerca de la verdad de los hechos afirmados en el proceso libremente por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema, la necesidad de que el juez al valorar la prueba motive el juicio crítico en que basa su apreciación.⁹¹

Ovalle Favela⁶² sostiene que en este sistema el juez aprecia el valor de las pruebas según su criterio, sin encontrarse sometido a reglas legales establecidas en

⁸⁹ DIAZ DE LEON, Merco Antonio, Op. cit. p. 579.

⁹⁰ SODI, Demetrio. El Valor de las Prusbas en la Nueva Ley Procesal. Tomo Y. Segunda edición. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1988, p. 189.

⁹¹ DIAZ DE LEON, Merco Antonio. Op. cit. p. 850.

⁹² OVALLE FAVELA, José. <u>Derecho Procesal Civil.</u> Haper y Row Latinoamericana. México, 1980, p. 131.

forma aprioristica, pero apegándose a las reglas de coherencia lógica y expresando en forma razonable los motivos de su valoración.

Este sistema consiste fundamentalmente en otorgar al juez absoluta libertad para la estimación, o sea valoración de los mismos, extendiéndose esta facultad a la libertad de selección de las máximas de experiencia para su valoración.

La prueba libre presupone que el juez tiene un conocimiento firme de la naturaleza de la Ley y de las personas, en virtud de que valora las pruebas ofrecidas por las partes sin someterias a una fórmula rigida y esquematizada.

Es evidente que existen principlos lógicos que no pueden ser pasados por alto, y para que sean tomados en cuenta, es preciso que el juez tenga la libertad que le concede el sistema libre para apreciar el material probatorio.

Con aste sistema, la responsabilidad del juzgador aumenta considerablemente, ya que debe guardarse mucho de dejarse ilevar por motivaciones o impresiones subjetivas y arbitrarias en la formación de su convicción, precisamente por el amplio campo de iniciativa que se otorga para apreciar la prueba.

En el sistema mixto que apareció en el siglo pasado como reacción a la prueba legal, el cual es contrario a la investigación de la verdad real y a la dignidad profasional de los jueces, este sistema pretende satisfacer las necesidades de justicia y certeza mediante la combinación de los sistemas de pruebas de apreciación libre y legal, así como eludir los inconvenientes que han sido atribuldos a la aplicación rigurosa de cualquiera de los dos sistemas señalados anteriormente.

En este sistema se establecen reglas de apreciación sobre las pruebas, dejando al juez una libre facultad para hacer a su juicio la valoración de las mismas, pero no de manera absoluta y erbitraria, pues deberá observar los principios de la lógica.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 en su artículo 775, establece que "... los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de la prueba, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia."

Con las reformas de 1980, con mejor técnica procesal, establece en su articulo 841 que "los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

De asta forma se subsana la laguna que existia en la Ley Laboral antes de su reforma, pues no se señalaba ja obligación de las Juntas de motivar sus laudos.

⁹³ DE PINA, Refeel y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op. cit. p. 290.

Podemos señalar que el sistema de apreciación de la prueba y valoración de la misma que se adoptó para nuestro procedimiento laboral supuestamenta, es el de la libre apreciación de la prueba o prueba libre, el cual se basa en que por este cambio se facilita a la Junta de Conciliación y Arbitraje para poder llegar a un conocimiento real de la verdad material buscada en al proceso, lo que trae como consecuencia que se dicten leudos más justos, sin embargo, en ocasiones son injustos por las notorias deficiencias en el conocimiento del juzgador para valorara y apreciar adecuadamente les pruebes aportadas por las partes, pues consideramos que aun y cuando éstas deben analizarse pormenorizadamente, dicho análisis también se tiene que hacer en forma global apreciando como lo dice el precepto legal anteriormente indicado, los hechos en conciencia, aunque en ocasiones tampoco se haga de esa forma, puesto que generalmente el juzgador no presencia las audiencias dal procedimiento laboral y aun y cuando lo haga, generalmente al dictarse los laudos, ni siquiera se acuerdan de quienes eran las partes en el procedimiento, sin embargo, creemos que más bien se utiliza el sistema mixto, pues nuestros más altos Tribunales delimitan en ocasiones su actuar al interpretar la ley y crear jurisprudencias que las Juntas tienen obligación de acatar.

Sobre el tema que nos ocupa, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito an Materia Laboral, han emitido diversas tesis iurisprudenciales como las siguientes:

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Si las Juntas de Conciliación apracian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vaz de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del Interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicta un nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamenta todas y cada una de les pruebas rendidas por las partes, resuelve lo que proceda.

Quinta Epoca:

Tomo LIU, Pég. 2378.- Mondragón Ermelinde.
Tomo LIU, Pég. 8893.- Herrars Calolina.
Tomo LIU, Pég. 8893.- Administración Obrera de los FF.CC Nacionales de Máxico.
Tomo LIU, Pég. 4381.- Oches Báto.
Tomo LIU, Pég. 374.- Carregillo Francisco.
Suprame Corte de Justicie de la Nación, Cuarte Bale, Teela 190.
Aplandos del Semenario Judicial de la Faderación 1917-1985, Cuarta Bale, Págs.
213 y 214.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo otorga a los Tribunales Laborales una amplia facultad para la apreciación de les pruebas y ello implica que si no se alteran los hechos, ni concurre vicio alguno del raciocinio, la estimación de las pruebas por parte de la Junta no viola garantías Individuales.

Ampare Directo 109075.- Adulto Sithes Miniendez, Ezequial Verdugo Gallein y Jack Galleito.- 26 de enero de 1975.- Unanimidad de cuatro vales.- Porente: Jacque Barsche Alvarez.- Cuarte Bate, Edystina Epoca, Voluman 65, Guinte Parte, Rés. - 58. PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. El bien el articulo 776 (841 actual) de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apraciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar pormenorizadamenta las pruebas que se rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuales son las razones de carácter humano que han tenido parra llegar a tales o cuales conclusiones.

Tesis de Julisprudencis. Apéndice 1917-1985, Cuirte Paris, Cuarte Sala, Pág. 214.

Independientemente de todo lo antarior, a continuación señalamos algunos de los criterios más connotados por nuestros más altos Tribunales an relación a la apreciación y valoración de las pruebas:

- 1.- Las Juntas son soberanas para epreciar las pruebas en conciencia y no están obligadas e sujeterse a las reglas contenidas an otros ordenamientos;
- 2.- Las pruebas deben estudiarse y analizarse cada una de ellas, debiendo las Juntas expresar el porqué se les conceda o se les niega valor probatorio;
- 3.- Además las pruebas deben de analizarse también en conjunto, es decir, an un todo, para lleger al mejor esclarecimiento de la verdad;
- 4.- En relación a la pruaba confesionai, ésta debe de analizarse en todas sus posicionas, sin tomar en forma aislada las mismas;
- 5.- El valor de la prueba confasional radica an que la confesión prueba an lo que perjudica a quien la hace, más no en lo que la favorece;
- 6.- La confasión expresa de las partes tiene mayor valor probatorio que la prueba tastimonial que se haya ofrecido, ya que se refiere a hachos propios que contradicen la declaración de los testigos:
- 7.- La confesión ficta de alguna de las partes, tiena pleno valor probatorio siempre y cuendo no se encuentre en contradicción con alguna otra prueba aportada en el procedimiento, pues se considera como presunción juris tantum;
- 8.- Las confesiones fictas de las partes se nulifican en cuanto a que sean ambas contradictorias entre si;
- 9.- Los documentos públicos son de eficacia probatoria completa pues se entienden expedidos por funcionarios públicos, sin embargo, si existen declaraciones de las partes ante alguna autoridad, que constan por escrito, dichos documentos lo único que acreditan es que las declaraciones se hayan hecho ante autoridades más no que sean veraces;
 - 10.- Si no se objeta un documento privado, éste tiene pieno valor probatorio:

- 11.- Los documentos que no se ratifican proviniendo de terceros, carecen de eficacia probatoria, pues se consideran o se equiparan como pruebas testimoniales rendidas sin los requisitos de Ley;
- 12.- En relación a la prueba pericial, si existen diferancias en los peritajes de las partes y se emite otro por un tercero en discordia, la Junta debe analizar pormenorizadamente los tres peritajes, sin que se pueda decir que por el solo hecho de existir dos coincidentes y un discrepante, se le dé valor probatorio a los dos coincidentes, pues esta prueba no se valora por mayoría, sino por convicción del juzgador de que es la verdad;
- 13.- En relación a la prueba testimonial, si los testigos deponentes no dan la razón de su dicho, es decir, no crean convicción en el juzgador de que efectivamente les constan los hechos sobre los que declaran, la probanza así randida resulta ineficaz:
- 14.- Cuando una parta reconoce la firma de un documento, el mismo tiene valor probatorio, pues se presupone o se presume que quien raconoce la firma, reconoce el contenido salvo prueba en contrario, es decir, por ejemplo, que se acreditese que el documento se firmó en blanco, as decir, previo al texto;
- 15.- Los documentos privados tienen pleno valor probatorio si la parte a quien se atribuyen los objeta en cuento a su autenticidad y no demuestre la materia de su objeción.

2.4.3.3. La reserva de pruebas

Respecto a este tema únicamente podamos señalar que consideramos que atenta contra la celeridad de todo procedimiento laboral, ya que an numerosas ocasiones si no es que en la gran mayoría, al concluirse la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ya comentada en líneas anteriores, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, generalmente, no dictan Inmediatamente el acuerdo respectivo de qué pruebas son las que se admiten, cuales se desechan, ni señalan el día y la hora o días y horas en que tenga verificativo el desahogo de las mísmas, lo que implica que se rompa con la celeridad procesal, al señaler en su acuerdo en forma prácticamente textual: "Esta Junta se reserva para la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes".

Hay veces en las que estamos de acuerdo con esta famosa reserva de pruebas, pero sólo en los casos en que por lo avanzado de la hora, las Juntas no estén en posibilidad de emitir los acuerdos respectivos, sin embargo, con excepción de asto no estamos de acuerdo en que las Juntas suspendan el señalamiento de admisión o desechamiento de pruebas, supuestamente porque con posterioridad lo harán de una mejor manera o con una mayor precisión.

Creemos que el personal de las Juntas debe estar plenamente capacitado para realizar el acuerdo en comento después de haberse terminado el ofrecimiento de pruebas, pues se supone que tienen la sabiduria suficiente como para determinar en el momento qué pruebas se encuentran ofrecidas conforme a Derecho y cuales no, sin necesidad de recurir a la Lay Laboral, a la Doctrina, a la Jurisprudencia, etc.

Lo más creible as que los funcionarios no dictan sus acuerdos respectivos en el momento por la inmensa "fiojera" que los aqueja, contraviniendo lo establecido por la fracción IV del artículo 880 de la Lay Federel del Trabajo, pues en ningún precepto de dicho ordenamiento se prevé que las Juntas astén facultadas para reservarse su derecho y realizar con posterioridad el acuerdo admisorio de pruebas, sin olvidar que las autoridades sólo pueden hacer lo que las leyes les facultan, por lo que consideramos que dicha actitud es violatoria de garantías.

En la práctica laboral y por la axperiencia que hemos vivido, aun y cuando las Juntas de Conciliación se reservan pare dictar el acuerdo admisorio de pruebas correspondiente, son dictados muchas veces con un gran margen de error y desconocimiento de la Ley Laboral, por lo que no vemos el beneficio de la multicitada "reserva", máxime que inclusive somos de la opinión que al acuerdo así dictado debe de notificarse personalmante a las partes, por lo que nuavamenta nos ancontramos ante el quebrantamiento de la celeridad procesal que buscó o pretendió el legislador, al concentrar la audiencia de Lay en una sola sala, es decir, en la de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas qua supuestamente debe llevarse en un solo acto o momento.

El problema no nada más radica en lo ya manifestado, sino que va más allá, en virtud de que en numerosas ocasiones la famosa reserva de pruebas o el acuerdo de la admisión de las mísmas, as notificado a las partas por Boletín Laboral o por astrados de la Junta del conocimiento, en atención a que an ninguna de las fracciones del artículo 742 de la Lay Laboral, se astablece que dicho acuerdo deba ser notificado en forma personal, situación tampoco nada descabellada, puesto que si bien es cierto, el procedimiento se interrumpió, no lo as menos cierto que no fue por causa legal ya que en obvio de repeticiones, la reserva de pruebas no se encuentra contemplada an nuestra Legislación Laboral.

Por todo lo anterior, somos de la opinión que a fin de avitar nulidades en los conflictos laborales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben acatar lo astatuido por la fracción IV del artículo 680 de la Ley Federel del Trebajo que señala: "Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatemente sobre las pruebas que admita y las que deseche", disposición que beneficia de sobremanera a las partas del conflicto ya que en ocasiones dicha reserva es dictada uno o dos meses después de la celebración del ofrecimiento de pruebas y después de ello se notifica personalmenta a las partas uno o dos meses después de dictado el acuerdo respectivo, por lo que si hacemos le suma de meses, después de celabrada la etapa de ofrecimiento de pruebas, alrededor de 4 meses después las partes conocen o son sabedoras de qué pruebas les fueron admitidas, cuáles les fueron desechadas así como las fechas pare el desehogo de las mismas.

2.4.4. El desahogo de las pruebas

Una vez llevada a cabo la etapa de conciliación, demenda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, el artículo 883 de le Ley Federal del Trabejo señala que le Junta de Conciliación y Arbitraje en el mismo acuerdo en que admite les pruebas, deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes, y ordenará en su caso se giren lo oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajene al juicio y que heya solicitado el oferente, dictando las medidas correspondientes o necesaries a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Añade el precepto legal citado que, cuendo por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considerase que no es posible desahogarias en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y las horas en que deberán desahogarse, aunque no guerden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado, señala además que este período no deberá exceder de 30 días.

En la práctica el precepto legal invocado casi siempre es violado o mejor dicho pocas veces es aplicado con estricto apego a la Ley.

Como hemos señalado anteriormente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje generalmente no acuerdan de inmedieto y después de concluido el ofrecimiento de pruebas, sobre la admisión o desechamiento de las mismas, lo que configura en si una violación a lo dispuesto por el artículo 880 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 883 del ordenamiento legal citedo, comúnmente es violado puesto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje le mayoría de las veces no señalan en el acuerdo en que admiten o desechan las pruebas, los días y las horas en que tendrá verificativo el desahogo de las pruebas, pues se limitan tan sólo a señelar la fecha y hora pera el desahogo de une sola prueba, y al concluir su desahogo señalan díe y hora para el desahogo de otra y así sucesivamente, lo que va en contra del multicitado precepto legal, y que retrasa notoriamente el procedimiento, considerando que, por ser por causas imputebles a las mismas Juntas, deberían tener una responsabilidad por dicha dilación procesal.

Independientemente de lo anterior, la sudiencia de desahogo de pruebes o bien el día y hora que se señale para el desahogo de alguna prueba en especial, casi nunca es señalada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se dictó el acuerdo admisorio de pruebas, yendo en contra nuevamente de la celeridad procesal y en perjuicio de las partes del juicio, en especial y casi siempre en perjuicio de la parte demandada, pues imaginemos que la acción ejercitada por el actor as la del despido, y esta parte sele condenada a pagar salarios caldos, avidentemente la

condena en cantidad líquida sería mayor por las numerosas dilaciones procesales que emplean las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el pleno ejercicio de sus funciones.

Por lo que respecta a que en el acuerdo admisorio de pruebas, la Junta debe ordenar se giren los oficios necesarios para recabar informes o copias que deba axpedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio, en la práctica laboral tampoco se da tal situeción, pues las Juntas solicitan los informes o las copias, generalmente el haberse desahogedo las pruebes del procedimiento, como lo serien las confesionales, testimoniales, inspecciones, periciales, etc.

En la práctica, las Juntas de Conciliación y Arbitraje casi nunca señalan una sole audiencia de desahogo de pruebas, sino que por el contrario haciendo uso de la facultad que les concede el segundo párrafo del erticulo 883 de referencia, señalan días y horas pare que tengan verificativo las audiencias de desahogo de pruebas, aplicando esta situación como regla general y no como excepción como se encuentra estipulado en el precepto legal citado.

Por lo que se refiare a que se procurará recibir primero les pruebas ofrecidas por el actor y después las del demandado, comúnmente las Juntas ni siquiere tomen en cuenta tal disposición, haciendo una verdadera mezcia de pruebas que muchas veces tienden a confundir o a complicar la existencia de quienes deben resolvar en definitiva los conflictos y si a esto le aunamos las "chicanas" procesales que utilizan las partes para enredar los asuntos y pare diletarlos, tenemos como resultado que los juicios que en esencia deben ser fáciles y rápidos, por el contrerio son difíciles y tardados.

El término de 30 días en que supuestamente deben de ser desahogadas todas las pruebas, as de risa señalario, pero nunca se cumple pues actuelmente nos encontramos llevando procedimientos en que el período de desahogo de pruabas lleva más de ocho meses.

El Dr. Nestor de Buen⁶⁴, cuestionándose si en aigún caso concreto podría plantearse la nulidad de las audiencias de desahogo de pruebas celebradas después del plazo legal, ha resuelto tal cuestionamiento en un sentido afirmativo, pues señala que si aplicamos estrictamente la regla legel expresada en el ertículo 8º del Código Civil, invocado supletoriamente (artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo) por cuanto exprasa un principio general de derecho, sería evidente la nulidad, porque las leyes procesales son de interés público y nulos los actos ejecutados en su contra, además en una forma acertada señela que duda mucho que un tribunal, inclusive de amparo, lo declere así.

La eudiencia de desahogo de pruebas propiamente se encuentra regulada en el ertículo 884 de la Ley Federal del Trebajo cuyo texto reza:

"La audiencia de desehogo de pruebas se flevará a cabo conforme a (as siguientes normas:

⁹⁴DE BUEN LOZANO, Nestor. <u>Derecho Processi del Trabalo.</u> Op. cit. p. 553.

- I.- Abierta la audiencia, se procederá a dasahogar todas las pruabas que se encuentren debidamenta preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las dal demandado o, an su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;
- II.- Si faita por desahogar alguna prueba, por no estar debidamenta preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los 10 días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere asta Ley:
- Iii.- En caso de que las únicas pruebas que faltan por dasahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspendará la audiencia sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud da parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y
- IV.- Desahogadas las pruebas, las partes, an la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.

Por lo que respecta a la fracción primara del precepto legel invocado, podemos señalar que las Juntas no procuran casi por regla ganeral que se desahoguen primeremente las pruebas del actor y después las del damandado, pues, por ejemplo, por lo regular el primar desahogo de pruebas se refiere a la prueba confesional, en la que las Juntas señalan que en una daterminada fecha se desahogará la confesional del actor y postariormenta la dal damandado, rompiando con la regla general aludida ya que por ejemplo, qué pasaría con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, denotándose así que las Juntas aplican una excepción cuando realmenta deben aplicar una regla general.

Por lo que respecta e la fracción II, es indudable qua la audiencia de desahogo de pruebas debe suspenderse cuando no esté debidamante preparada una prueba, pues en ocasiones asa preparación no dapende tanto da las partes, por ejemplo, an el caso de la prueba tastimonial cuando no comparecen los testigos que fueron citados a lo que se hace necesario señalar nueva fecha y hacer efectivos los medios de apremio que señala la Ley Laboral. En contraposición somos de la opinión que si la prueba no se encuantra praparada por causas imputablas a las partes, las Juntas daben declarar la daserción de dichas pruebas.

Sin pretendar ser reitaretivo, el plazo de los 10 días a que se rafiere esta frección, casi nunca as cumplido.

En lo referente a la tercera fracción se nos hace acertada su disposición.

La fracción IV se refiere a los alegatos, éstos según el Diccionario Jurídico Mexicano son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre al funcionamiento de sus respectivas pretansiones una vez egotada la atapa probatoria

y con antarioridad al dictado de la sentencia de fondo en las divarsas instancias del proceso". ⁹⁵

El Dr. Nestor de Buen señala que: "El alegato es un razonamiento hecho por cada parte an el que a la vista del resultado de las pruebas, se refuerzan los argumentos esgrimidos en la demanda y su contastación".⁸⁸

Los alegatos según la Ley Laboral podrán formularse después de desahogadas las pruebas, de lo que se antiende que ese es el único momento procesal para hacerlos valer, motivo por el cual consideramos violatorio del procedimiento el que las Juntas concedan a las partes 3 días hábiles para la presentación o formulación de los mismos, pues se rompe con la celeridad procesal y regresa prácticamente a lo que señalaba el ertículo 770 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 que mencionaba que al concluir la recepción de las pruebas, la Junta concedería a las partes un término de 48 horas para que presentaran sus alegatos por ascrito.

Estos alegatos han ido cayendo en desuso puesto que las Juntas en raras ocasiones los van, anelizan y los señalan en los laudos que emitan, considerándolos en algunas ocasiones como una pérdida de tiempo tanto para litigantes como para los funcionarios de las mismas Juntas, pues éstas inclusive no tienen la obligación jurídica de hecer referencia de los mismos en el laudo ni de analizarios, porque no trascienden al resultado de la resolución, ya que las Juntas al emitir la resolución definitiva sólo deben observar la litis planteada, enumerar las pruebas, apreciarlas en conciencia y exponer las razones motivadas y fundamentadas por las que le concede o no valor probatorio.

Lo anterior ha sido sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ai emitir la siguiente tesis jurisprudencial:

ALEGATOS, OMISION DE EXTRACTO O DE REFERENCIA A LOS, INTRASCENDENTE.- No constituye violación de garantias por parte de la Junta el hecho de que ésta, en el laudo impugnado, no haga un axtracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia de los mismos en el propio laudo, porque tal omisión no trascienda al resultado de la resolución, ya que los alegatos no son otra cosa que las manifestaciones que las partes pueden producir en relación a sus pretensiones y la Junta no está obligada a resolver conforme al contenido de ellos, sino de acuerdo con la litis planteeda, enumerando las pruebas, apreciándolas conforma lo crea debido en conciencia, exponiendo las rezones legales de equidad y las doctrinas jurídicas que les sirven de fundamento.

Báptima Epoca:

⁹⁵ <u>Diccionario Jurídico Mexicano.</u> Tomo I, A-B. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1982. Serie E, Varios; No. 18, p. 126.

⁹⁶ DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. p. 555.

Amparo Directo 2852/78 - Emma Alonso Vda. de Saucedo - Unanimidad de custro votes - Velulmenes 115-130. Quinte Parte, Pág. 6. Amparo Directo 1716/78 - Héoter Quiffones Cestafeda - Unanimidad de custro votes - Velulmenes 115-130. Quinte Parte, Pág. 16. Amparo Directo 1469/78 - Juan Quezade Mandaza - Cinco votes - Velulmenes 115-130. Quinte Parte, Pág. 16. Amparo Directo 2851/78 - Secundiano Hernández Contreras y otros - Cinco votes - Velulmenes 115-130. Quinte Parte, Pág. 16. Amparo Directo 3206/78 - Juan Barreles Rochs - Cinco votes - Velulmenes 121-138. Quinte Parte, Pág. 10.

Jurisprudencia, Cuarte Balo, Séptima Epoce, Volumen Semestral 151-156, Cuinta Parte, Pég. 80. Autreprudencia, Cuarte Balo, Informe 1981, Begunde Parte, Teals 13, Pég. 12. Jurisprudencia, Cuarte Balo, Béptime Epoce, Volumen Semestral 121-126, Quinta Parte, Pég. 128. El vol. esfuelizado VI Laberal, Teals 43, Pég. 29, la describe. Jurisprudencia, Cuarte Balo, Informe 1876, Segunde Parte, Teals 1, Pég. 5. Séptimo Tomo de Achaelsación Laboral - Ediciones Nayo, Pég. 38.

Es por lo anterior que consideramos de mayor practicidad que se elimine la figura de los alegatos, pues lejos de ayudar al procedimiento y al buen entender del juzgedor, lo único que hacen es dilatar los procedimientos y "engordar" los expedientes.

2.4.5. El laudo

El articulo 837 de la Ley Federal del Trabajo clasifica las rasoluciones laborales en la siguiente forma:

- I.- Acuerdos:
- II.- Autos incidentales o rasoluciones interlocutorias:
- III.- Laudos.

En cuanto a los laudos a que se refiere la fracción III.del artículo citado de la Ley Laboral, cabe decir que son las rasoluciones laborales que deciden sobre el fondo del conflicto con carácter definitivo. Esta definitividad está consegrada en el artículo 848 del mismo ordenamiento legal, el cuel dispone que: "Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso", lo que hace procedente la impugnación de las mismas por la vía del juicio constitucional, en términos de la Ley de Amparo vigente.

Alcalá-Zamora y Castillo⁹⁷, esclarece la confusión qua existe acerca de los conceptos de sentencia definitiva y sentencia firme, que comúnmenta suelen confundirse al señalar que desde la perspectiva del juzgador todas las sentencias son definitivas, por lo que la división de las sentencias en definitivas y firmes, se relacionan indisolublemente en el régimen impugnativo.

⁹⁷ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Nicoto. <u>Guartiones de Terminología Procesal.</u> UNAM. México 1972, p. 170.

Las primeras son las susceptibles de impugnación mediante recursos ordinarios o axtraordinarios, en tanto no precluya el plazo para su deducción y las segundas, las que no lo son, salvo a través de medios excupcionales, en casos taxativamente señalados.

Así pues, podemos considerar a los laudos como sentencias definitivas, por lo que no admiten ningún recurso, ni pueden ser revocados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que los hayan dictado; pero sólo serán firmes cuando no hayan sido impugnados en el término legel mediente el juicio de amparo, o si después de haberse promovido éste se haya denegado, edquiriendo el carácter de cosa luzgada.

Nestor de Buen señela que: "De todas las resoluciones taborales la más importante es por la propia naturaleza en les Juntas, la decisión final que recibe el nombre de taudo". **E

El laudo como la decisión final del juicio taboral, como toda resolución de autoridad, debe contanar ciertos requisitos. La Ley Federal del Trabajo en su artículo 840 nos señala los requisitos o elementos que integran un laudo.

Así pues, al referido artículo 840 establece que el laudo contendrá:

- I.- Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
- II.- Nombre y domicilios de las partes y de sus representantes;
- III.- Un extracto de la demanda y su contastación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
 - IV:- Enumeración de las pruebas y apreciación, que de ellas haga la Junta;
 - V.- Extracto de los alegatos;
- VI.- Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva da fundamento: v
 - Vil.- Los puntos resolutivos.

A fin de cumplir les Juntas con los requisitos señalados, generalmente divide sus laudos en cuatro partes:

- 1.- Proemio:
- 2.- Resultandos;
- 3.- Considerandos;

⁹⁸ DE BUEN LOZANO, Nestor, Derecho Procesal del Trabajo, Op. cit. p. 495.

4 - Puntos resolutivos

El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo determina las obligaciones de las Juntas en la emisión de los laudos al señalar:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebes, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

Cuando el precepto se refiere a que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, se refiere a una fórmula antigua que axprasa un facultamiento para resolver, sin sujetarse a reglas estrictas, pero sobre la base da la buena fe, qua de esa manera actúa como garantía en contra de la arbitrariedad.⁵⁰

Al hablar de que las Juntas deben apreciar los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobra estimación de las pruebas, se rafiera básicamenta al sistema que adopta la Junta en la valoración de las pruebas aportadas por las partes, que como ya señalamos utiliza el sistema mixto, pues aun y cuando la Ley les da la facultad para apreciar los hechos sin sujetarse a raglas o formulismos sobre estimación de pruebas, en la vida raal, muchas veces nuestros más altos Tribunales astablecen criterios de interpratación (jurisprudencias) que delimitan su libertad de apreciación y la sujetan a tales criterios para que no actúen de forma erbitraria.

La situación de que las Juntas deban expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen sus decisiones an los laudos, se debió a las raformas procesales de la Ley Federal del Trabajo an 1980, que consideramos muy apropiadas pues se reconocen con tal obligación a las Juntas como verdaderos tribunales de derecho.

En cuanto a los requisitos de los laudos, el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo señala que:

"Los laudos deben ser cleros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente".

Por lo que se rafiere a que los laudos deben ser ciaros, al Dr. Nestor de Buen¹⁰⁰ dice que se debe a una exigencia de astilo literario, pues dicha claridad se asocia a la necesidad de que los principales destinatarios de la tutela laboral, los trabajadores, puedan entender las resoluciones, para lo cual las Juntas deberán evitar la utilización de términos técnicos y utilizar el lenguaje común.

100 lbidem, p. 500.

²⁹ DE BUEN LOZANO, Nector. <u>Derecho Procesal del Trabalo.</u> Op. cit. p. 497 y 498.

En cuanto al requisito de la "precisión", el Dr. Nestor de Buen¹⁰¹ señala que básicamente se trata de "no andarse por las ramas" con apreciaciones subjetivas y juicios de valor, sino que en los laudos debe atenderse al problema en sí mismo, objetivamente, lo que obliga a la Junta a observar rigurosamente las reglas del silogismo.

En lo referente al requisito de congruencia, igualmente el Dr. Nestor de Buen¹⁰² señala que éste se da cuando en el laudo se resuelve sobre las pretensiones oportunamente deducidas y sobre las excepciones y defensas planteadas; agrega que habrá incongruencia, en consecuencia cuando se condene más allá de lo pedido o sobre algo que no fue reclamado o se tomen en cuente excepciones o defensas que no fueron opuestas.

Por lo que respecta a este requisito de congruencia, nuestros más altos Tribunales han emitido diversos criterios como los qua a continuación exponemos:

LAUDO INCONGRUENTE.- Si una Junta, el pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Jurisprusencia establecida entre los años 1971-1973. Compileción 1917-1985. Cuarte Parte, Cuarte Sale, Pág. 142.

LAUDO INCONGRUENTE.- Si se condena a la empresa al pego de prestaciones que no fueron reclamadas y que por consiguienta no formaron parte del litigio, es evidente que el laudo impugnado resulta incongruente con las cuestiones planteadas, y por consiguiente violetorio de garentles individuales.

Séptime Epoce, Quinte Parte, Vols. 108-114, p. 31. A.D. 702477. Guadalupe Hamándaz Cerventes. Compilación 1917-1985, Cuarta Parte, Cuarta Sala, p.p. 142-143.

LAUDOS, CONGRUENCIA DE LOS.- Las partes considerativas y resolutivas del laudo constituyen elementos de un todo, por lo que ambos textos deben ser congruentes entre sí.

Amperos Directos 765/80, Melquiedes Palecios Aneye; 911/86, Merie Guedelupe Arriage Hernández; 1284/166, Grupo Burninsción e Instalaciones, 6 A.; 346/766, Antonio Hernández Razo y 366/769, Alfredo Fragoso Díaz, resueltos entre los eños 1961 a 1969.

LAUDO, CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVOS EN LOS, CONGRUENCIA- El artículo 842 de la Ley Federal del Trabejo establece el principio de congruencia que debe regir los laudos, según el cual éstos deben ser ciaros, precisos y acordes con la litis planteada; de ello se sigue para determiner el alcance preciso del laudo, cuando exista contradicción entre lo considerado y lo resuelto, debe atenderse a los elementos

¹⁰¹ DE BUEN LOZANO, Nestor. <u>Derecho Procesal del Trabelo.</u> Op. cit. p. 500. 100 Irlam

fundamentales del fallo, constituidos por los razonamientos contenidos en los considerandos.

Amparo Directo \$300%. Român Cerventes Morales. 22 de octubre de 1987. SCJN.- Cuerta Sala, p. 36.

Otro requisito que se les impone a las Juntas de Conciliación y Arbitraje al dictar sus laudos es, la de señalar cuando se hubiesen reclamado prestaciones económicas, el selario que sirva de base para la condena, y además el que cuantifiquen el importe de la prestación reclamada a fin de hacer más expedita la ejecución de la misma, requisitos que se contemplan en el articulo 843 de la Ley Laboral.

En numeroses ocasiones es oportuno señalar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje generalmenta no cuantifican las prestaciones reclamadas en cantidad líquida, aduciendo que no se tienen elementos para realizar dicho acto, y utilizan el precepto legal indicado como salida a su desconocimiento de la materia laboral y a la enorme "flojera" que inundan a los funcionarios y autoridades, pues el precepto legal citado manifiesta que sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación, pero en la práctica esta excepción comúnmenta es utilizada como regla general, lo que trae como consecuencia la dileción del procedimiento en perjuicio, casi en todos los casos, de la clase trabajadora demandante, pues los demandados en este incidente acostumbran a ofrecer pruebas sin fundamento legal y sin lógica de ser para calcular el monto de las prestaciones cuando la propia Junta lo pudo hacer raslizando una simple operación matemática como una suma, una resta o una multiplicación, y an casi todos los casos, la demandada ofrece una prueba pericial contable burlándose del principio de celeridad procesai.

Somos de la opinión que las Juntas astán plenamente facultadas para ranitzar operaciones matemáticas con el objeto de hacer líquidas las condenas, por lo que astamos de acuerdo con nuestros más altos Tribunales al sostener que el incidenta de liquidación, si es que se manda abrir, as violatorio de garantias salvo casos axcepcionales como cuando por ejemplo se condena a la demandada al pago de salarios caídos y a la reinstalación, pues en este orden de ideas, dichos salarios caídos deben cuantificarse con el selario que hasta la fecha de la reinstalación hubiese percibido el actor, lo que indudablemente hace necesario el que se ofrezcan pruebas para acreditar tales axtremos.

En cuanto al procedimiento pare la emisión del laudo, nos lo delimitan los artículos 885, 686, 887, 688, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales generalmente no se cumplen a la letra y para ser brevas, los señalamos de la siguiente forma:

Cuando se concluye el desahogo de las pruebas, y en su caso la etapa de alegatos, la Junta previa certificación del Secretario señalará si quedan o no pruebas pendientes por desahogar; en caso negativo, el auxiliar declarará cerrada la instrucción y dentro de los 10 días siguientes formulará por ascrito el proyecto de rasolución en forma de laudo que deberá contener prácticamente los requisitos a que se refiere el artículo 840 de la Lay Laboral (en la práctica, el proyecto de resolución no

lo hace el auxiliar sino los llamados "dictaminadores" que no están contemplados por la Lay, y el término de 10 días jamás as cumplido, en ocasionas por las cargas de trabajo y en otras por la incompetencia da dichos "dictaminadores" que muchas veces ni Licenciados en Derecho son, lo que trae como consecuencia inclusiva al que dichos provectos sean inconstitucionales o violatorios de garantías puesto que no los hacen las que legalmente los tienen que hacer); una vez transcurrido el término de los 10 dias a que hemos hecho referencia, el auxiliar entrega una copla del proyecto a cade uno de los miembros de la Junta, esto as, a los representantes del gobierno, trabajo y capital: dentro de los 5 días hábiles siguientes al haber recibido copia del proyecto. dichos representantes pueden solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llavado a cabo por causas no imputables a las partes o cualquier diligencie que juzque conveniente para el esclarecimiento de la vardad; de ser así, la Junta con citación de las partes, señalará día y hora para el desahogo de la diligencia dentro de un término de 8 días. (En la práctica los representantes generalmente no solicitan al que se tieve a cabo alguna diligencia no practicada no porque no lo consideren pertinente, sino porque comúnmente ni siguiera leen el proyecto del laudo, y por ende no se enteran si fattó o no por desahogarsa alguna diligencia o prueba; en raras ocasiones, esas pruebas o diligencias de las que hablamos son solicitadas por dichos representantas, pero nuevamente caemos an el terreno de la poca celeridad del procedimiento an virtud de que ni se solicitan dentro de los 5 días hábiles siguientes al haber recibido la copia del proyecto ni se desahogan dentro del término de 8 días a que se refiere el artículo 886 del ordenamiento legal citado; cabe señalar que si no se cumplen los términos o piazos se debe a que en muchas ocasiones los representantes del capital y del trabajo se prasentan si bien les va a las partes, una o dos veces por mes).

Desahogadas las pruebas o diligencias solicitadas o bien, transcurrido el término a que se refiere el precepto legal anteriormente citado, al Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes al día en que haya concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas. (Nuevamente comentamos que este término jamás se da en la práctica laboral por las constantes inasistencias de los reprensentantes del capital y del trabajo, lo que hace al procedimiento muy ratardado que inclusive motiva el que fas partes acudan a la vía de amparo indirecto por no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento y en especial los términos para la obtención del laudo).

En la discusión y votación del proyecto del taudo, se de lecture a dicho proyecto así como a los alegatos y observaciones formuladas por las partes; el Presidente pondrá a discusión el negocio con al rasultado de las diligencias practicadas y posteriormente terminada la discusión se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado. (Esta sesión de discusión y votación generalmente no se da como el artículo 888 lo establece, pues ni se lee el proyecto ni los alegatos, etc., ya que los integrantes de la Junta se limitan sistemática y mecanizadamenta, el del capital a votar en contra del proyecto del laudo por lo que respecta a la condena al empresario y el del trabajo a votar en contra por lo que absuelva también al empresario, dando el voto decisivo al representante del gobiemo).

Si el proyecto de resolución fuere aprobado sin adiciones ni modificaciones se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta; si se le hicieren modificaciones se ordenará al Secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. Engrosado al laudo (se refiere a la actuación del Secretario de radactar el laudo con las modificaciones o adiciones), el Secretario recogerá las firmas de los miembros de la Junta, y una vez hecho lo anterior turnará el expediente al actuario para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes (este laudo comúnmente también es notificado uno o dos meses después de que el actuario lo tiene en su poder).

Por último, señalamos que de acuerdo a lo astablecido por al artículo 847 de la Ley Laboral, una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes dentro del término de 3 días podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución para corregir errores o precisar algún punto y la Junta dentro del mismo plazo resolverá pero por ningún motivo podrá variar el sentido de la resolución.

CAPITULO III

EL DESPIDO

CAPITULO III

EL DESPIDO

3.1. Concepto

La estabilidad en el trabajo actualmente tiene una gran importancia como figura dentro de las relaciones obrero-patronales, por virtud de la cual los trabajadores tienen la garantía de conservar su empleo hasta en tanto no exista una causa justificada que rompa con el viriculo laboral; el despido es una figura que en la práctica rompe con el equilibrio entre los sectores obrero y patronal, cuya existencia se da con mucha frecuencia, es por ello que consideramos oportuno su estudio y análisis.

La estabilidad en el trabajo es una de las manifestaciones más cristalinas de la justicia social; es la certeza de poder permanecer en el empleo, aun contra la voluntad del patrón, mientras no exista una causa relevante que justifique la ruptura del vinculo de trabajo.

El derecho a la estabilidad no desconoce que durante la vigencia de la prestación del servicio, puedan aparecer circunstancias que hagan imposible la continuación de la relación de trabajo; a estas circunstancias especiales, la Ley Federal del Trabajo tas denomina como causales de rescisión del contrato y/o relación de trabajo, es decir, es la ruptura de la relación laboral decidida por uno de los sujetos que intervienen en dicha relación cuando el otro incumple con sus obligaciones.

El despido en su concepción gramatical tienen diversas acepciones, he aquí algunas de ellas:

Despido es:

- 1.- La ruptura unilateral, que hace el patrono, del contrato individual de trabajo celebrado con uno o varios trabajadores. 103
- 2.- Un acto unilateral a virtud del cual el patrón da por terminada la relación laboral invocando una causa grava de incumplimiento imputable el trabajador. 104
- 3.- El acto por el cual el patrón le hace saber el trabajador qua prescinde de sus servicios. ¹⁰⁶

¹⁰³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. cit. p. 443.

¹⁰⁴ BAILON VALDOVINOS, Rosello. Despido, Rescisión y Cese, Jus Semper. A. P. México 1991, p. 16.

¹⁰⁵ Idem.

4.- La ruptura de la relación o contrato de trabajo, justificada o injustificadamente. 108

Es oportuno señalar, que con frecuencia los concaptos de despido y rescisión. suelen confundirse, sin embargo, creemos que lo anterior, no es más que una simple diversidad de criterios doctrinarios; así pues por ejemplo, el Lic. Rosalio Bailón Valdovinos¹⁰⁷ señala que "rescisión" as un acto unilateral realizado por al trabajador o el patrón, consistente en dejar sin efecto la relación o contrato de trabajo por alguna de las causas señaladas en la Ley Federal del Trabajo; señala que la rescisión es un acto unilateral, pero nunca arbitrario, en atención a que tanto al patrón como el trabajador, están obligados a probar la causa de rescisión que invoquen para romper la relación o el contreto de trabajo; y por lo que respecta ai despido, señala que consiste en separar al trabajador del empleo o del trabajo, existiendo dos clases de despido según la doctrina y la ley, el despido justificado y el despido injustificado; el segundo de ellos es quitar o separar e un trabajador de su empleo que prestaba sin dar las rezones, motivos o causas para ello, o bien, el acto por medio del cual el patrón separa al trabajador de su empleo sin tener ningune causa para ello; mientras que el primero, es decir, al despido justificado es el acto por el cuel la petronal hace saber al trabajador que queda separado del trabajo o servicio por une causa justificada, o si se guiare, el acto por medio del cual el patrón da aviso al trebajador de la causa y fecha an queda separado del trabajo.

Aunque la Constitución de la República en su fracción XXII del apartado "A" del artículo 123, emplea la palsbre "despido" cusndo es el patrón el que rescinde le relación laboral y "retiro" cuando lo hace el trabajador, lo cierto es que la Ley Federal del Trabajo amplea sólo el término "rescisión", el que nos parece adecuado para ser aplicado a la institución en estudio aun cuando sea de origenes civilistas, por considerar además que se trata de una mera cuestión de terminología, por lo que inclusive no estimamos necesario profundizar an la polémica doctrinal suscitada al respecto.

Pese a lo antarior, consideramos oportuno el señalar que en el presente estudio hablaremos de "despido" para refarimos al acto unilateral por virtud del cual el patrón decide separar a un trabajador de su empleo con causa justificada o sin ella.

El daspido será justificado cuando el patrón separe al trabajador por haber incurrido este último an alguna de las causales de "rescisión" consagradas por la Ley Federal del Trabajo, en especial en su artículo 47.

El despido será injustificado cuando el trabajador sin haber incurrido en causalas de separación o rescisión, sea retirado por su patrón de la fuente de empleo.

El término rescisión lo utilizaremos indistintamente como sinónimo de daspido justificado o bien para referimos al acto unilateral de voluntad por virtud del cual el trabalador decide separarse de su patrón por una causa imputable a éste (artículo 51

¹⁰⁶ BAILON VALDOVINOS, Rosello. Op. cit. p. 18.

¹⁰⁷ Ibidem, p. 17.

de la Ley Federel del Trabajo), no sin antes olvidar que nuastra Constitución tratándose de aste último acto nos hable de "retiro".

Es oportuno señalar que cuando el trabajador decide rescindir su contrato o relación de trabajo que lo ligaba con su patrón, siempre se entiande que dicha relación laboral se terminó por completo, tocándole a éste, as decir, al trabajador, al acreditar el juicio los motivos de su separación, pero aun y cuando no lo hiciese, dicha relación laboral ya no podrá surgir con posterioridad, salvo que en al futuro exista un nuevo consentimiento de las partes para entablar de nueva cuenta una relación de trabajo; por el contrario cuando es el patrón quien rescinda el contrato o relación de trabaio al trabalador por una causa imputable a éste, y aun y cuando su finalidad as la de terminar con el vinculo laboral, no siempre se consigue tal finalidad, ya que dicha rescisión o despido justificado sólo se puede oponer en via de excepción o defensa, va que si el trabajador que se dice despedido injustificadamenta de su trabajo demanda el cumplimiento del contrato de trabajo y por ende su reinstalación forzosa, será el patrón quien tenga que acreditar en juicio la causa que hava invocado como rescisoria, pues de lo contrario y en caso de laudo condenatorio la Junta de Conciliación y Arbitraie obligará a dicho patrón a reinstalar al trabalador en su puesto. por ser la acción principal ejercitada, salvo que una vez pronunciado al faudo dicho patrón haciendo uso de las facultades que le confiere al artículo 49 de la Lay Laboral se niegue a ello; de lo anterior podemos observar que no siempre que al patrón despide justificadamente a un trabajador por haber incurrido en alguna de las causales de rescisión señaladas por la Ley Laboral, consigue dar por terminada la relación o contrato de trabajo.

Por último, cabe agregar que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias nos ha dado lo que debe entanderse por "despido" como se aprecia de la siguiente:

DESPIDO, CONCEPTO DE. El despido es el acto por el cual el patrón le hace saber al trabajador que prescinde de sus servicios, equiparándose al mismo la circunstancia de que impida por cualquier medio que el obrero ejercite el derecho que le de su contrato a desempeñar el trabajo o que se rahuse a ministrarie éste.

Procedurins:

Ampero Directo 3946/60.- Publo Cuiroga Yreviño.- 8 de junio de 1989.-Unarimitad de cuatro valas - Panante: Gilberto Valenzuale. Indancia: Cuarta Sala. Fuerte: Semanario Judicial de la Federación. Ejece dr. Vulumen IXXV. Pdg. 46.

3.2. El despido justificado y sus consecuencias

Como hemos manifestado anteriormente, el despido justificado comúnmente conocido como rescisión de trebajo por causas imputables al trabajador, as el acto unilateral por virtud del cual el patrón separa a un trabajador de su empleo por haber

Incurrido este último en alguna de las causales específicamente señaladas por la Ley Laboral; dicho de otra forma, es la consecuencia de las acciones u omisiones graves imputables al trabajador por no comportarse conforme a sus obligaciones que el legislador las establece como causales de rescisión de la ralación laboral sin responsabilidad para el patrón, por considerar que es insostenible la relación laboral que los vincula.

Hemos dicho que para los efectos del presente estudio utilizaremos indistintamente los conceptos de rescisión o despido justificado.

El vocablo rescisión de contrato viene del latín "rescissum" y significa rasgar, romper, dividir algo.

El vocablo tiene la misma atimología de la palabra rescisión que vale tanto como separación.

La nueva Ley Federal del Trabajo, derivada del artículo 123 constitucional, y que tiene como precedente la Legislación Laboral de 1931, adopta en su artículo 47 las causales de rescisión por causa justificada sin responsebilidad para el patrón, pero no podemos soslayar ni olvidar que en dicho ordenamiento jurídico existan otros artículos tratándose de trabajos especiales que contemplan de igual forma causales de rescisión, más sin embargo, en el presente estudio analizaremos las señaladas por el artículo 47 an comento y que con mayor frecuencia se configuran.

El artículo 46 de la Ley Federal del Trabajo vigente señala:

"El trabajador o el patrón podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad".

Por su parte, el artículo 47 del mísmo ordenamiento legal nos indica cuales son las causas por las cueles el patrón puede rescindir el contrato de trabajo a un trabajador por causes imputables a éste o bien despedirlo justificadamente o con causa justa, indicando en sus frecciones las siguientes:

1.- Engafiario el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carazca. Esta causa de rescisión dejerá de tener efecto después de 30 días de prester sus servicios el trabajador.

Respecto a esta fracción cabe señalar que más bien se trata de un problema de nulidad de la relación de trabajo o mejor dicho del contrato de trabajo, pues lo que se castiga en esta fracción es el engaño que sufrió el patrón por una maquinación o artificio que sirvieron para dar nacimiento a la relación de trabajo, es decir, si hubo engaño, entonces la misma nació viciada.

No estamos de acuerdo en el término de 30 días señalado puesto que no hay que olvidar que en términos de lo establecido por el artículo 517 de la Ley Leboral, las

acciones de los patrones para despedir a los trabajadores prescriben en un mes, esto es 30 días calendario, pero además agrega que el término prescriptorio comienza a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta.

En el caso concreto, la prescripción empieza a correr desde el día en que nace la relación de trabajo, lo que no es acorde con lo sefialado en el párrafo inmediato anterior, pues en todo caso consideramos que el término prescriptorio debería empezar a correr a partir del día siguiente a la fecha en que el patrón se haya dado cuenta del engaño del que fue objeto.

El Lic. Francisco Ramirez Fonseca¹⁰⁸ ha sostenido el criterio anteriormente señelado pero hace la connotación de que el mismo solamente debe aplicarse tratándose del conocimiento de faisedad de los certificados o referencias exhibidos por el trabajador o el sindicato, y está de acuerdo en el término de 30 días señalado por la fracción de referencia cuando se trate de observar la capacidad, aptitudes o facultades del trabajador, pues considera que dicho término es suficiente para que el patrón pueda verificar si el trabajador cuenta con las mismas, situación con la que estamos de acuerdo.

II.- Incurrir el trebajador, durante sus laboras en faltas de probidad u honradas, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que media provocación o que obre en defensa propia.

En primer lugar es oportuno señalar que la causal de rescisión que se comenta, sólo puede tener cabida si el trabajador la realiza duranta sus labores, entendiendo por "durante sus labores" como el tiempo en que el trabajador se encuentra desempeñendo su jornada ordinaria o extraordinaria de trabajo, sea fuera o dentro del centro de empleo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado qué es lo que debemos entender por faltas de probidad u honredez a través de la siguiente ejecutorie:

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder ractamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o ses, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario pere que exista la falta de probided u honradaz que exista un deño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ejena a un racto proceder.

Precedente:

¹⁰⁸ RAMIREZ FONSECA, Francisco. El Despido. Décima edición. P.A.C. México 1992, p. 56 y 57.

Amparo Directo 2817/73.- Transportes Papantia, S.A. de C.V.- 15 de noviembre de 1873.- Unanimidad de custro votos.- Ponente; Edivador Mondragón Guerre.
Amparo Directo 4008/75.- Ferrocarrilas Nacionales de Misico.- 2 de lebraro de 1976.- Unanimidad de custro votos.- Ponente; Remón Canado Aldrete.
Amparo Directo 3181/79.- Humberto Hipátito Alvarado.- 13 de agosto de 1879.- Cinco votos.- Ponente; María Cristina Belmorán de Tamayo.
Amparo Directo 3891/79.- Loreto Carcle Islas.- 8 de adubre de 1979.- Cinco votos.- Ponente; María Cristina Belmorán de Tamayo.
Amparo Directo 2910/79.- José Enrique Gonzátez Rubio Otán.- 2 de marzo de 1980.- Cinco votos.- Ponente; María Cristina Balmorán de Tamayo.
Instancia: Cuerta Sale.
Fuente: Semerario Justicial de la Federación.
Espos: Béptims.
Valumen: 181-186.
Parte: Cularte.
Becolán: Jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así como nuestros Tribunales Colegiados de Circuito y en general las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en forma enunciativa más no limitativa han resuelto un sinnúmero de casos que se les someten a su consideración pera dilucidar qué conductas pueden considerarse como faltas de probidad, he aquí algunas de ellas:

- La competencia desleal.
- Disponer de dinero ajeno independientemente de su monto.
- Vender productos a un precio superior al autorizado.
- ingerir bebidas alcohólicas durante su jornada de trabajo.
- No rendir cuentas de las operaciones realizadas.
- Abrir o leer sin permiso, la correspondencia del patrón.
- Dedicarse en horas de trabajo a menesteras ajenos al mismo.
- Marcar la tarieta de asistencie de otro trabajedor.
- Retirarse del centro de trabajo antes de la hora de salide.
- Dormir en horas laborales de trabajo.
- Leer en horas de trabajo situaciones ajenas al mismo.
- El mismo abandono de trabajo por parte dei trabajador.
- La deslealtad del trabajador para con su patrón.
- El engaño del trabajador para con su patrón.
- El no ejecutar el trabajador sus labores con la intensidad cuidedo y esmero.

Es oportuno señelar que no es necesario pare que se configura la falta de probidad u honradez que se produzca une lesión o deño patrimonial el patrón, pues basta sólo que se observe una conducta aiena a un recto proceder.

Lo mismo incurre en le hipótesis de esta causal el que roba un jitomate o un jabón que el que roba un brazalete de brillentes, por lo que a estos efectos la honradez y probidad no tienen grados, se es o no se es probo y honrado. 100

Por lo que raspecta e los ilamados "actos de violencia" como integradores de la causal de despido, éstos pueden ser tanto físicos como morales, es decir, cuando existe una agresión directa empleendo la fuerza y, en el segundo supuesto, expresen

¹⁰⁹ BORRELL NAVARRO, Miguel. Op. cit. p. 323.

o anuncien amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad o ei patrimonio. 110

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha indicado que "ordenar, aconsejar o intervenir en la ejecución de un paro ilegal en contra de la emprasa del patrón, constituye sin duda alguna un acto de violencia en contra de ella, pues implica una presión fuera de la Ley, para obtener algo del patrón sin aujetarse al régimen de derecho necesario para vivir específicamente en sociedad; ello independientemente de que también constituye una falta de probidad, porque un trabajador tiene la obligación de guardar los interesas de la empresa en que trabaja. ¹¹¹

En relación a los amagos, éstos debemos de considerarlos como sinónimo de amenazas.

Por injuria debemos de entender como el agravio, ultraje de obra o de palabra; hecho o dicho contra razón y justicia o bien daño o incomodidad que causa una cosa. 112

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación inclusive ha sostenido el criterio de que si un familiar de un trabajador injuria al patrón, este último puede dar por rescindido el contrato de trabajo de aquel con causa justificada, situación con la que desde luego no estamos de acuerdo, puesto que ni siquiera se señala a que línea de parentesco familiar se refiere, pero independientemente de lo anterior y a grosso modo no estamos de acuerdo en que la aparición de una tercera persona en este caso un familiar pueda intervenir en la decisión del patrón para rescindir el contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, pues en numerosas ocasiones ni siquiera es externada la voluntad de dicho trabajador.

Por otro lado, consideramos que la fracción en comento es obscura, pues ai referirse a sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, no hace alusión a qué se debe entender por personal directivo o administrativo, por lo que consideramos que debemos estar a lo establecido por el artículo 11 de la Ley Leboral, sin embargo la duda persiste, inclusive cuendo se refiere e los familiares, pues no hay que olvidar que existen familiares por consanguinidad y por afinidad, y al no hacer alusión la Ley Leboral a que tipo de familiares se refiere, nosotros consideramos que deben ser a todos, pues donde la Ley no distingue, no se debe distinguir.

Para que esta causal proceda, al igual que todas las señaladas en el artículo 47 de la Ley Laboral, deberán forzosamente de acreditarse en juicio con la salvedad de que en el caso concreto si el trabajador acredita que medió provocación o que obró en defensa propia, dicha causal no surtirá efecto legal alguno.

¹¹⁰ BORRELL NAVARRO, Miguel. Op. cit. p. 324.

¹¹¹ RAMIREZ FONSECA, Francisco. El Despido. Décima edición. Op. cit. p. 72.

¹¹² Diccionario Enciclopádico Fanesa, Tomo XIV. Octava edición. Espesa-Calpe, S.A. Madrid 1979, p. 614.

III.- Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe al trabajo.

Sobre esta fracción, criticamos notoriamente su ambigüedad y consideramos que si por ejemplo un trabajador golpea a otro, sin alterar la disciplina del lugar en que desempeñe el trabajo, dicha conducta que por si sola es una falta de probidad, debe ser considerada suficiente como cause de rescisión, pues con tal acontecimiento ya se está alterando la disciplina del centro de trabajo.

Es criticable esta fracción también, porque solamente habia de actos cometidos en contra de compañeros de trabajo, olvidándose inclusive de visitantes, clientes, compradores, etc., aun y cuando podríamos encuadraria dentro de las causes análogas establecidas en la fracción XV del precepto legal citado.

Independientemente de lo anterior, esta fracción tampoco contempla la posibilidad de que un trabajador actúe en legitima defanss, pues si dos trabajadores se golpean mutuamente, pero uno de allos fue el agresor y el otro sólo actuó en defensa propia, a la luz da la fracción comentada al patrón válidamente podría rescindirles su contrato a ambos.

IV.- Cometer el trabajador, fuera del servicio contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de le relación de trabajo.

Esta fracción tiene dos vertientas especiales, la primera que los sctos se cometan fuera del servicio, antendisndo por ello que as fuera de la jornada de trabajo, sea ordinaria o extraordinaria, y de que puede ser dentro o fuera del centro de trabajo ya que se da el caso de que un trabajador habiendo terminado su jornada de labores permanezca en el inmueble o centro de empleo, debiéndose entender también que dichos actos pueden ser ejecutados por el trabajador aun y cuando estuviese suspendida la relación laboral por alguna de las causas señaladas por la Ley Laboral.

La segunda atañe a la "grevedad" de los actos cometidos que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo, situación totalmenta obscure, pues el calificativo de gravedad y da que sea imposible la prestación del servicio queda a la tibre apreciación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que crea una incertidumbre jurídica al patrón para la aplicación de asta causal, pues lo que para unos puede ser grave para otros no lo es, y lo que para unos puede ser suficiente para interrumpir la relación laboral para otros no lo sería tanto, de ahí que consideramos oportuno el que se suprima del texto de la fracción la palabra "gravedad" así como la de "imposibilidad del cumplimiento de la relación de trabajo", pues por si solos los actos a que se rafiere la fracción II del precepto tantas veces mencionado hacen la imposibilidad de seguir conservando una buena relación de trabajo que sería mejor darle por terminada.

V.- Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

La claridad con que está expuesta esta fracción, hace menos discutible o cuestionable su enunciado; para configurarse, deben de reunirse ciertos elemantos: que exista un daño material en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, además dichos daños deben haber sido producidos por el trabajador en forma intencional durante el desempeño de las laboras o con motivo de ellas.

Es oportuno señatar que además de tener el derecho el patrón pare rescindir al contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, tendrá la acción civil para reclamarle dichos daños o perjuicios, aunque generalmente no da resultado dada la insolvencia del trabajador, pudiendo también el patrón ejercitar la acción penal correspondiente.

Resulta ciaro que los "perjuicios" a los que sa refiere este precepto, debemos entenderlos como "deterioros", inclusive así lo señala el Lic. Francisco Ramírez Fonseca¹¹³ en una de sus ya citadas obras.

En ralación al elemento de la intencionalidad, debemos tener en cuenta que por ser un elemento que cae en el campo de la subjetividad es sumamente dificil de detectar e inclusive más dificil de probar.

Los criterios sostenidos por nuestros más altos Tribunales son en el sentido de que para aplicar esta causa de rescisión el patrón debe acreditar forzosamente en juicio la existencia del perjuicio material así como de que éste se ocasionó de manera intencional, lo que hace prácticamente imposible que en la vida cotidiana pueda aplicarse esta causal rescisoria, puesto que además aplicando estrictamente lo establecido por la fracción en comento, dichos perjuicios materiales deben de realizarse en el tiempo en que el trabajador se encuentre desempeñando sus labores o con motivo de ellas lo que implica una doble dificultad.

Al respecto somos de la opinión que para la interpretación de asta fracción no debemos ser tan letrísticos, por lo que consideramos que lo que realmente se está calificando es el perjuicio ocasionado por el trabajador asi como le intencionalidad del mismo, de ahí que, si se realiza antas o después de la jornada de trabajo creemos que dicha causal queda configurada al darse los dos elementos anteriormente indicados.

Existen criterios diferentes en la interpretación de este precepto, tal ae el caso del Lic. Rosalio Bailón Valdovinos¹¹⁴ al sostener que una cosa son los daños y otra los perjuicios, pues estos últimos se refieren a "dejar de percibir una ganancia lícita", as por ello que para que se configure esta causal de rascisión el patrón no sólo debe

¹¹³ RAMIREZ FONSECA, Francisco. El Despido, Décima adición. Op. cit. p. 81.

¹¹⁴ BAILON VALDOVINOS, Rosello. La Rescisión en Materia Laboral. P.A.C. México 1993, p. 30.

acreditar que sufrió daños, sino que inclusive sufrió perjuicios y que en dado caso si sólo se acreditan los daños, en términos de esta fracción el patrón no acreditará la causal rescisoria, pues en dado caso sólo la podria invocar como causa análoga en términos de la fracción XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trebalo.

En relación a lo anterior y como ya comentamos anteriormente creemos que la Interpretación de esta fracción debe ser armónica más no literaria, inclusive tratando de interpretar lo que el propio legislador quiso decir con la palabra "perjuicios", pues creemos que más bien se refiere a "daños".

VI.- Ocasioner el trabajador los perjuicios de que habla la fracción enterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal que ella sea la causa única del perjuicio.

En relación a esta fracción, nuevamente nos encontramos con el término "perjuicios", por lo que nos remitimos al comentario señalado a la fracción inmediata anterior.

La diferencia de esta frección redica en la importancia del perjuicio material asi como en la conducta de la gente. 115

En esta fracción, observamos claremente que se descarta totalmente la figura de la intencionalidad, y agregando la de "negligencia", pues pare que exista esta causal rescisoria no forzosamente debe existir doto por parte del trabajador.

La palabra negligencia dabemos entenderla como descuido, omisión, falta de atención, imprudencia o falta de diligencia en el desempeño del trabajo contratado.

Es importante tener presente que la negligencia del trabajador tiene que ser la única causa del perjuiclo o daño ya que si existen otras causas o motivos concurrentes no tiene aplicación esta causal rescisoria.

Como lo sostiene el Dr. Baltaser Cavazos Flores¹¹⁰ esta causal es de dificil aplicación por resultar en si complicado al acreditar que la negligencia fue la única causa del perjuicio.

En relación a la gravedad del perjuicio, nuevamente caemos en el terreno de la subjetividad pues lo que pare unos as grave para otros quizá no, lo que ocasiona incertidumbre jurídica por parte del patrón para aplicar esta causal rescisoria ya que deje al arbitrio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la decisión de si el perjuicio ocasionado es o no grava, por lo que generalmenta esta causal es poco recomendable por la subjetividad que encierra pues el patrón se coloca frenta a la decisión de las propias Juntas cuyo actuer a veces es criticable, ya que no han hasta la fecha unificado criterios.

¹¹⁵ RAMIREZ FONSECA, Francisco. El Despido, Décima edición. Op. cit. p. 85.

¹¹⁶ CAVAZOS FLORES, Baitasar. <u>Causales de Despido.</u> Tercera reimpresión de la segunda edición. Trillas, S.A. de C.V. México 1987, p. 42.

VII.- Comprometer el trabajador por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él.

Para que esta causal quede configurada, el patrón deberá acreditar dos elementos: que hubo negligencia y que se puso en peligro la seguridad del astablecimiento o de las personas que se encuentren en él.

Hay que observar que pare que se pueda dar esta causal no es requisito sine que non que exista un perjuicio, pues basta que por la imprudencia del trabajador se ponga en peligro la integridad o seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentran en él, pues de producirse el daño, si hubo intención, caemos en el terreno de la fracción V del precepto legal indicado y si hubo negligencie y también se ocasionó el daño astamos an presencia de la fracción VI del mismo precepto.

Un ejemplo ciaro de esto sería por ejemplo, si un trabajador se encuentra fumando en un área en donde existen substancias inflamables y además en donde existen letreros alusivos a "no fumar"; en este orden de ideas, al trabajador válidamente se le puede rescindir su contrato de trabajo pues por su imprudencia pone en peligro la seguridad del lugar en donde trabeja o de las mismas personas que se encuentran en él.

VIII.- Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo.

Moral que en sentido estricto no es concemiente al orden jurídico, sino al fuero interno, a la conciencia y al respeto humano, la podemos concebir como la ciencia o la doctrina de la conducta y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia, o como el conjunto de normas que observa el hombre en sus relaciones con Dios, con la sociedad y con él mismo. 117

Al igual que en las fracciones anteriormente comentadas caemos nuevamente en el terreno de la subjetividad, que conlleva a que los patrones duden si es procedente o no aplicar la causal rescisoria, pues en el caso que nos ocupa lo que para unos es moral para otros es inmoral, dejando nuevamente a la buena fe de las Juntas de Conciliación y Arbitraje el decidir si un acto cometido es moral o no, y en virtud de que las causales de rescisión sólo pueden ser invocadas por el patrón en vía de defensa y axcapción, desde luego previa la demanda de su trabajador, los patrones generalmente no aplican estas causales rescisorias por el temor a una mala interpretación por parte de las Juntas que lo conllevarian a pagar en juicio las prestaciones derivadas de un despido injustificado o en su caso a la indemnización constitucional o reinstalación reclamada.

Creemos que el hablar la Ley Laboral de actos inmorales, se quiere referir a los contrarios a las buenas costumbres, conducta que impone a los trabajadores al artículo 134 de la Ley Laboral en su fracción VII.

¹¹⁷ BORRELL NAVARRO, Miguel. Op. cit. p. 328.

En esta causal, para su procedencia, deben de acreditarse dos extremos: que el trabajador cometa un acto inmoral y que el mismo acontezca en el establecimiento o lugar de trabajo.

Hay que señalar que los actos inmorales realizados por un trabajador pueden ser objeto de causal de rescisión aun y cuando se ejecuten dentro o fuera de la jornada de trabajo, pues la Ley Laboral no hace distinción en dicho sentido, basta con que dicho acto se comata en el centro de trabajo o en el lugar donde se preste el servicio.

Así pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente ejecutoria define lo que debe entenderse por actos inmorales:

DESPIDO DEL TRABAJADOR, ACTOS INMORALES QUE DAN LUGAR A EL.- Por actos inmorales deben entenderse todos aquellos que ofendan a la moral o a las buenas costumbres, y en consecuencie, si el trabajador despedido, durante las horas de trabajo abrazó y manoseó a una trabajadora, es claro que ejecutó actos inmorales durante sus labores, pues con ello ofendió las buenas costumbres y el pudor de sus compañeros, máxime, si se toma en consideración la significativa connotación que se da al verbo "manosear" en nuestro país.

Propodertes

Torso CII, págine 440.-*Le perfeccionade* S.A.- 17 de octubre de 1840. Instancio: Cuarte Bale. Fluete: Bermanerio Judicial de la Federación. Epoca: Quirle. Torso: CII.

IX.- Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado con perjuicio de la empresa.

Por revelar debemos entender el publicar, descubrir, difundir, pregonar, divulgar o dar a conocer cualquier conocimiento que se tenga de algo o alguien. ¹¹⁸

Por secreto debemos entender lo oculto, ignorado, escondido o reservado. 119

Esta causal de despido se encuentra vinculada con lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone básicamente que una de las obligaciones de los trabajadores es la de guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente o da los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

119 Ibidem, p. 1271.

¹¹⁸ <u>Diccionario Laxico Hispano.</u> Tomo II. Primera reimpresión da la undécima edición. Editoriales de México, S.A. México 1985, p. 1236.

Como lo sostiene el Dr. Miguel Borrell Navarro, esta causal "tiene su fundamento en el deber de fidelidad que todo trabajador debe a su patrón o empleador, también implica doble probanza pare éste; una que se dieron a conocer los secretos de la empresa y otra, que como consecuencia de ello se la produjeron a la empresa perjuicios, teniendo el patrón la obligación legal de señalar y cuantificar éstos, lo que no resulta nada fácil, pues tiene que acreditar fehacientemente las percepciones y utilidades que la empresa dejó de ganar y precisamente como consecuencia del secreto divulgado por el trabajador infiel. Por ello es que debido a las dificultades probatorias que entraña esta causal, muchos patrones prefieren fundamentar su demanda en lo establecido en la fracción II del artículo 47, es decir, por falta de probidad del trabajador.

En relación al perjuicio del que habla esta causal, debemos entenderio como el perjuicio patrimonial o moral que se cause con motivo de la divulgación de los secretos por parte del trabajador, pues en ocasiones se da una y no otra.

Asimismo hay que señaiar que no es obstáculo pare que opere asta causal de rescisión el que el trabajador se encuentre en período vacacional, o bien que su relación laborel se encuentre suspendida, puesto que en este último caso las partes sólo dejan de estar obligadas al pago del salario por parte del patrón y a la prestación del servicio por parte del trabajador.

Creemos que la redacción de esta fracción es un tanto obscure y limitativa, puesto que de la observancia de la misma nos podemos percatar que sólo habla de la revelación de los secretos o de esuntos reservados de la "empresa" olvidando que no todos los patrones son "empresa", puesto que puede ser un patrón persona física, de ahí que consideremos oportuno que se suprima el término "de la empresa" por el de "del patrón".

Independientemente de todo lo anterior, si el trabajador incurre en esta causal rescisoria puede hacerse acreedor a las sanciones estipuladas por la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de Propiedad Industrial.

X.- Tener el trebajador más de tres faltas de esistencia en un período de 30 días sin permiso del patrón o sin causa justificada.

Esta causal de rescisión es quizá una de las más usadas en el ámbito laboral, por ser "más fácil" de probar en juicio que el resto de las causales rescisorias ya analizadas, puesto que pare que se configure ásta tenemos que acreditar un elemento; el que el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un período de 30 días.

Existe una gran polémica tratándose de esta causal, por doctrinarios, juristas y estudiosos del Derecho Laboral, pues algunos consideren que para la configuración de la misma deben de existir por lo menos cuatro faltas; otros señalan que pueden darse casos en que existan tres faltas y media, sobre todo cuando se habla de

¹²⁰ BORRELL NAVARRO, Miguel. Op. cit. p. 329 y 330.

jornadas discontinuas, caso último en el cual estamos totalmente de acuerdo pues tres faltas y media son más de tres y de asta forma se configure la causal da rescisión.

Como ejemplo podemos citar el siguiente:

Un trabajador labora de las 8 a.m. a las 13:00 horas y de las 14:00 a las 17:00 horas de lunes a sábado, es decir, una jornada legal de labores. Este trabajador falta a sus labores en forma injustificada los días 11, 12 y 13 de marzo de 1995, pero además el día 14 de marzo del mismo año dicho trabajador sale a las 13:00 horas del centro de trabajo para tomar sus alimentos sin regresar a laborar dicho día, sino hasta el día siguiente.

En tal orden de ideas somos de la opinión que el trabajador tuvo tres faltas y media el trabajo en un período de 30 días, configurándose la causal de rescisión comentada.

También puede darse el caso de que el trabajador tenga siete medias faltas al trabajo en un periodo de 30 días para que de igual forma se configure la causal rescisoria.

Tal criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar la siguiente ejecutoria:

FALTAS DE ASISTENCIA, EN CASOS DE JORNADA DIVIDIDA EN DOS PARTES.- Cuando la jornada de trabajo se desarrolle en etapas discontinuas, es decir, está dividida en dos partes, la falta de asistencia a una da esas partes, debe computarse como media falta, que puede ser sumada con otras medias faltas o con otras enteres, para integrar la causal prevista por la fracción X del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo (47 actual), pues de no computarse la media falta se fomentaria el ausentiamo y se haría nugatorio un derecho que la Ley Federal del Trabajo concede a los patrones para obtener la asistencia completa de su personal, en beneficio de la producción y de la empresa, sin que esto quiera decir que se compute la media falta completa.

Amparo Directo 4863/61.- Sergio Cenentes Villeges.- 22 de marzo de 1862.-Unanimidad de cuatro vetes.- Ponente: Marie Cristina Balmorán de Yamayo.-Secretario: J. Temão Gerrido Muñoz. Informe 1882.- Cuarte Salo.- No. 83.- Pág. 46.

En relación al período de 30 días señalado por la Ley Laboral, hay que hacer la connotación que no tienen que ser hábiles, deben de ser días de calendario, no siendo necesario que los 30 días correspondan al mismo mes.

De igual forma hay que señalar que las faltas de asistencia y el abandono al trabajo son dos situaciones totalmente distintas, puasto que la primera de ellas implica la no asistencia al trabajo, y la segunda el que el trabajador suspenda súbitamente las labores que desarrollaba.

En relación a que pare configurarse esta causal rescisoria el trabajador debe faltar a sus labores sin permiso del patrón o sin cause justificada, es oportuno señalar que la simple solicitud del permiso o el aviso que haga el trabajador para faltar a sus labores no basta para justificar sus inasistencias puesto que forzosamente se requiere de la aprobación del patrón.

En lo referente a la justificación o injustificación de la causa pare faltar a las labores, consideramos que la Ley Laborel es obscure al no precisar específicamente cuales son las causas que considere como justificadas para faltar a les labores y que no constituyan elementos para aplicar una causal rescisorie.

En tomo a esta problemática, podemos señalar que la Ley Laboral prevé algunas causas justificadas para la inasistencia al trabajo, entre ellas por ejemplo las consignadas en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que se refiere a las causas de suspensión temporal de la relación de trabajo, otras causas justificadas lo podrían ser las senciones impuestas por el patrón o el sindicato o bien las establecidas por el artículo 427 de nuestra Ley Laboral que nos hablan también de las causes de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en tratándose de las relaciones de carácter colectiva, o bien la anfermedad del trabajador por la que no pueda concurrir al centro de trabajo, etc.

Hay que señelar que no basta con que la felta sea justificada pare que el trabajador no incurra en responsabilidad; la justificación de la falta debe de hacerse forzosamente ente el patrón inmediatamente en al momento en que vuelva al trabajo y no anta la Junta de Conciliación y Arbitraje, salvo que el trabajador acredite que dicho patrón no aceptó en su caso los documentos o elementos justificativos de su inasistencia al trabajo.

Tai criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente ejecutoria:

FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIEN DEBE HACERSE LA JUSTIFICACION DE LAS.- Para que las faltas al trabajo en que incurra un trabajador no den lugar al despido, debe dar aviso al patrón de la causa de las mismas y acreditar, cuando vuelva al trabajo, que efectivamente se vio imposibilitado para leborar, pues de no hacerlo, le rescisión que del contrato de trabajo haga el patrón será justificada. Así pues, carecerá de eficacia la comprobación posterior de tales faltas anta la Junta de Conciliación y Arbitrale correspondiente.

Procedentes

Senta Epoca, Quinto porto:

Vol. VII, Pág. 82.- Ampero Directo 282958.- Plente Pesteurtzadore, S.A.- 22 de enero de 1988.- Unantwidad de oustro votos.- Ponente: Agapto Pazo. Vol. XUDXI. Pág. 30.- Ampero Directo 73490.- Hotel Celtin de Aceputoo, S.A. 21 de espitentre de 1980.- Cinco votos.- Ponente: Angel Carvajel.

XI.- Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado.

Sobre el particular debemos decir que si al trabajador se le da una orden aún dentro de su jornada de trabajo que no se relacione con el trabajo contratado, no puede cobrar aplicación esta causal de rescisión, es decir, por ejemplo, si a un dibujante se le da la orden de limpiar los pisos, éste válidamente puede negarse a ello.

En relación a los representantes del patrón, debemos estar a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Laboral que señala: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones da dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón...".

Como hemos visto con antarioridad, al trabajador debe obedecer las órdenes recibidas, sin embargo, existe la posibilidad que no toda orden del patrón conduce a la obligación de ser obedecida, por ajemplo, el trabajador puede válidamente negarse a ejecutar el trabajo contratado si axisten causas que no le brinden protección a la salud y a su vida o a la salud y vida de otros, situación contemplada por la fracción I del artículo 135 de la Ley Laboral, en suma, cualquier circunstancia real ajena a la voluntad del trabajador puede constituir una causa justificada para no obedecer una orden, es decir, cuando esté de por medio un caso fortuito o una fuerza mayor que imposibiliten al trabajador a obedecer la orden recibida.

Sobre el particular encontramos la siguiente ejecutoria:

DESOBEDIENCIA, RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR.- La orden dada por el patrón a un trabajador para ejecutar dentro da las labores contratadas, determinadas indicaciones, no lesiona los derechos del trabajador; y cuando éste incurre en incumplimiento y por tanto en desobediencia, se constituya una causal de rescisión y por ende, el despido en cuestión es justificado.

Precedentes

Séptime Epoca, Quinta Parle:

Vol. 8, pág. 18.- Amparo Directo 872786.- Flates de México, S.A. de C.V. 4 de junio de 1989.- Cinco votos.- Ponente: Manuel Yañaz Ruiz.
Vol. 14, pág. 37.- Amparo Directo 380499.- The Pullman Company, Agencia en México.- 2 de teherro de 1970.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Ramón Canado Alártie.
Instancia: Cuarta Bala.
Fluente: Apándico 1986.
Parte: V.
Testa: 74.
Pág. 88.

XII.- Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades de trabajo.

Esta fracción se refiere fundamentalmenta a la prevención de riesgos profesionales, pues aun cuando su redacción se presta a interpretaciones más amplias, ya que menciona las medidas para evitar accidentes o enfermedades, sin constreñirse a los profesionales, creemos que las medidas y procedimientos que se

implantan en las empresas son para prevenir la raalización de accidentes en el trabajo o la aparición o desarrollo de enfermedades profasionales.

Esta fracción la consideramos muy oportuna y de gran importancia, puesto que la seguridad en el trabajo es indispensable en la vide de cualquier empresa, puesto que la raelización de riesgos profasionales ocasiona graves consecuencias para el patrón por el aumento en sus índices de gravedad y de frecuencia, de ahí que consideramos de gran trascendencia el que el legislador le haya dado a la seguridad en el trabajo un extremo valor al permitirle al patrón el poder rescindir la ralación o contrato da trabajo de un trabajador que se revele contra el cumplimiento de dichas medidas preventivas.

Hay que mencionar que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 134 fracción II impone a los trabajadores la obligación de observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que Indiquen los patrones para la seguridad y protección personal da los trabajadoras.

XIII.- Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrite por el médico.

Esta fracción implica que el trabajador "concurra" a su trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante. Se exceptúa, expresamente en caso de que exista alguna prescripción médica cuando se trate de drogas enervantes.

Por enervar debe entenderse el debilitamiento de la razón por el abuso de ciertos placeres prohibidos.

"El Derecho es luz en los conflictos laborales, es auxilio para entenderlos y muchas veces para rasolverlos. El sentido humano del Derecho del Trabajo puede penetrar hasta las ricas vetas de las conciencias de los hombres y abrir espacios al espíritu de justicia.

El alcoholismo y la drogadicción son dos lacras sociales que deben combatirse mediante un asfuerzo multidisciplinario, que tenga como punto de partida la firma voluntad política de afrontarios.

Estos problemas producen consecuencias jurídicas en diferentes áraas del Derecho. A manera de ejemplo, la embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas enervantes son impedimentos para contraer matrimonio y constituyen causa de divorcio.

En el campo del Derecho Laboral, concurrir el trabajador al centro de trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, as

una prohibición que la Ley Laboral Impona de manera expresa a los trabajadores en sus fracciones IV y V del artículo 135.

Si a pesar da la prohibición mancionada el trabajador incurre an alguna de estas conductas, el patrón podrá despedirlo justificadamente con base en al artículo 47 fracción XIII de la LFT.

El trabajador dabe presentarse a laborar an condiciones normales para poder desempeñar su trabajo. Al acudir an astado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga enervante lo haca con disminución de su capacidad física y mental, poniando en riesgo la seguridad y funcionalidad de la fuente de trabajo.**¹²¹

Según la Suprema Corte da Justicia de la Nación, para que se integre esta causal de despido es necesario que el trabajador concurra ya embriagado al trabajo, no concurrir a éste en astado normal y embriagarse después que comanzó a laborar, pues an estos casos pudiera ocurrir y alegar que las bebidas embriagantas las introdujo en el centro de trabajo el patrón o que fue con su consentimiento que se indirieron las mismas.

Somos de la opinión que si el trabajador concurre a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante se configura esta causal da rescisión; si al trabajador concurre en estado normal a sus labores y se embriaga o utiliza narcóticos o drogas después da haber iniciado sus labores, cobrería aplicación la fracción il del artículo 47 da la Ley Laboral an lo referente a la falta de probidad por parte del trabajador el no actuar con la debida rectitud an el centro de trabajo, o bien podría aplicarse la fracción XV da dicho precapto legal como causa análoga pues tal vaz es más grave y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere que el trabajador se embriague o utilice o consuma drogas o enervantes dentro del centro de trabajo.

Hay que safialar que también la Suprema Corta da Justicia de la Nación ha señalado que al alianto alcohólico en si mismo no as suficiente para determinar el astado de abriedad, por tanto no constituye cause de rescisión.

El Dr. Baltasar Cavazos Flores 122 señala que si al aliento alcohólico fuera causal da rescisión, no habría ningún trabajador da confianza laborando; no estamos de acuerdo con lo señalado por el Dr. Cavazos ya que generaliza el hecho da que prácticamente todos los trabajadores de confianza, llamados comúnmente administrativos ingleran bebidas alcohólicas antes de ingresar a prestar sus servicios, situación por demás falsa.

Es oportuno señalar qua pare que el patrón pueda acreditar en juicio esta causal de rescisión no as necesario que exhiba ante la Junta del conocimiento la constancia médica en la qua se mencionó que "X" trabajador, "X" día y a "X" hora se encontraba bajo la influencia de bebidas embriagentes, drogas o narcóticos, ya que

¹²¹ DAVALOS, José. Tópicos Laborales. Porrus, S.A. México 1992, p. 47.

¹²² CAVAZOS FLORES, Baltasar. Causales de Despido. Op. cit. p. 58.

puede ser la simple prueba testimonial la que acredite tal causal de rescisión, ello en virtud de que el estado de embriaguez, es tan evidente, que puede apreciarse con los sentidos, pues las condiciones inconvenientes que manifiesta el embriagado, los movimientos torpes, la falta de equilibrio al caminar y de hilación al hablar, hacen posible percatarse cuando una persona se encuentra intoxicada por haber ingerido bebidas alcohólicas; tal criterio lo podemos apreciar en la siguiente ejecutoria:

EMBRIAGUEZ, APRECIACION DEL ESTADO DE.- La embriaguez es un estado que puede ser apreciado a través de los sentidos con la sola observación del hecho; esto es, que es posible percetarse que una persona se encuentra intoxicada por haber consumido bebidas alcohólicas, cuando su especto y su conducta son distintas de las que normalmente siguen las demés personas; y para lo cual no son necesarios conocimientos especiales, como tempoco es necesario que se detallen todos los sintomas que presente ese estado para llegar a esa conclusión.

Propodentes

Amparo Directo 348/84 - Essai Rivers Martinaz - 8 de agosto de 1984 - Cinco vatos - Penente: Juan Moisde Calleja Carcia.
Volámenes 121-126, pdg. 31 Amparo Directo 8201/78 - 12 de merzo de 1878 - Cinco vatos - Penente: Maria Cristina Salmorán de Temeyo.
Instancia: Cuarte Salo.
Fuente: Esmanarerio Judicial de la Faderación.
Epros: Séptima.
Volames: 187-192 Parte: Calinta.

Conforme a los razonamientos esgrimidos anteriormente, cabe señalar que en el caso del trabajador alcohólico o drogadicto no procede la rescisión de la relación de trabajo, pues se trata de una enfermedad dictaminada médicamente por lo que se hace necesario atender al trabajador para raintegrarlo a la vida útil. Si la enfermedad no se da como consecuencia o motivo del trabajo creemos que cobra aplicación la suspensión de la relación de trabajo en base a la frección II del articulo 42 de la Ley Laboral; por el contrario si diche enfermedad se deriva del trabajo que desarrollaba el trabajador, ai patrón deberá rasponder en los términos de un riesgo de trabajo con fundamento en lo establecido por el artículo 475 del mismo ordenamiento legal.

Si el trabajador se embriaga fuera de su jornada de trabajo pero dentro del lugar de empleo, consideramos que ello es causa de rescisión en términos de la frección XV del artículo 47 de la Ley Laboral, lo mismo ocurre si dicho trabajador sin la obligación de presentarse al centro de trabajo por ser su día da descanso semanal, va al centro de trabajo en estado de embriaguez, distrayendo inclusive e sus propios compañeros de trabajo.

La única situación que como excepción señala esta fracción pare que un trabajador labore en el centro de trabajo aun y cuando se encuentre bajo la influencia de alguna droga enervante, es la de que antes de iniciar sus labores se lo haga saber al patrón y le presente la prescripción suscrita por el médico.

Nos parece equivocada esta disposición de la Ley, ya que por el hecho de presentar la prescripción médica antes de comenzar a laborar, en nada reduce ni evita el riesgo que representa que un trabajador labore en esas circunstancias, pues la finalidad que debe perseguir la Ley es evitar la posibilidad de riesgos para la vida y la salud de los trabajadores así como la seguridad de la empresa, lo que no se evita por el hecho da la presentación de una constancia médica, más bien somos de la opinión que el efecto de dicho documento es la de que en su caso se justifique la inasistencia a sus labores por parte del trabajador en el o los días que se indiquen en dicha prescripción, por lo que consideramos oportuno sea reformada dicha fracción.

XIV.- La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.

De acuerdo con esta fracción que nos parece lógica y justa, tenemos que entender que se trata de una sentencia ejecutoriada dictada en materia penal y no de una simple sentencia, pues habiar de "ejecutoriada" nos referimos a aquella sentencia contra la cual no procede ya ningún recurso, es decir, una sentencia firme, bien porque ya se agotaron los recursos que procedían o bien porque no se interpusieron los mismos, considarendo que es indiferente a estos efectos la extensión o duración de la sanción impuesta ai trabajador pues solamente basta que se le imponga una pena de prisión, pueda ser por uno, cinco o diez años, etc., siempre y cuando le impida al cumplimiento de la relación de trabajo, pues si aun y cuando se impona una pena de prisión el trabajador sale libre bajo fianza, esta causal rescisoria ya no se configura pues el trabajador se encuentra en posibilidad de cumplir su contrato de trabajo.

Es oportuno indicar que el simple arresto o detención de un trabajador no es base para la rescisión del contrato de trabajo, pues estos supuestos son motivos de suspensión de la relación laboral en términos del artículo 42 de la Ley Laboral.

Si un trabajador es procesado penalmente y se encuentra detenido, mientras dure dicho procedimiento la relación de trabajo se encuentra subjudice, pues el patrón tendrá que asperarse hasta que se dicte la sentencia ejecutoriada para determinar si se puede o no rescindir al contrato de trabajo.

XV.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

De esta causal se infiere que las 14 fracciones anteriores ya estudiadas son simplemente enunciativas y no limitativas, además cuando se quiera aplicar esta fracción XV tendrá que relacionarse la causa motivadora del despido con alguna o algunas da las enunciadas por las fracciones del citado precepto laboral, para establecer su vinculación o analogía con la causal que se invoque.

Nuevamente al igual que en muchas de las fracciones comentadas anteriormente caamos en el terreno de la subjetividad y de la incertidumbre jurídica por parte del patrón para aplicar la causal rescisoria en comento ya que lo que para el

patrón puede ser una causa análoga, probablemente para la Junta de Conciliación y Arbitraje no lo sea; asimismo, como esta fracción implica que la falta tenga que ser grava, de igual forma lo que para uno es grave para otro quizá no lo sea tanto y para otro definitivamente no lo sea.

La analogia es interpratar la Ley, dándole una extensión a un caso no previsto en ella, por razones de semejanza, pero este nuevo caso, deberá siempre revestir igual gravedad, además de ser similar o análogo a alguno de los 14 sañalados en la Ley.

Existen criterios en al sentido de que las violaciones a las obligaciones y prohibiciones establecidas por los ertículos 134 y 135 de la ley Laboral pueden invocarse como causas análogas para la rescisión del contrato individual de trabajo, sin ambargo, consideramos inadecuados dichos criterios, pues no todas las violaciones a dichas obligaciones o prohibiciones son da tal manera graves que impidan el desarrollo normai da la relación laborai.

Las consecuencias del despido justificado son les a continuación mencionamos:

Evidentemente para hablar de las consecuencias que acarrea el despido justificado nos encontramos en el entendido de que existiendo juicio previo, el laudo recaído al mismo es favorable al patrón o bien si el trabajador al que se le rescindió su contrato de trabajo estuvo de acuerdo en éste.

En tal orden de ideas, el patrón no debe de pagar ningún tipo de Indemnización, puas la Ley Laboral no la contempla, mucho menos en el caso de un conflicto laboral la del pego de salarios caídos o vencidos; sin embargo, estas disposiciones no contenidas an la Ley Laboral, no son obstáculo para que los contratos colectivos de trabajo si las contemplen.

Si el patrón acredita la justa causa del despido en el procedimiento laboral, sólo estará obligado a pagarle al trabajador actor todas y cada una de las prestaciones devengadas y de las cuales el patrón no acreditó su pago, en caso de que haya opuesto dicha excepción, o al reconocimiento de algún derecho devengado.

Las prestaciones a las que hacemos raferencia en el párrafo inmediato anterior son por ejemplo: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados, séptimos días, días festivos por Ley, tiempo extraordinario, reparto de utilidades, premios por asistencia, bonos de productividad, etc.

Independientamente de las prestaciones señaladas anteriormente el patrón con fundamento en lo establecido por el artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, tendrá la obligación de pagarle al trabajador su prima de antigüedad a razón de 12 días de salario por cada año de servicios prestados inclusive con el tope salarial al que se refiere el artículo 466 de la Ley Laboral (al doble del salario mínimo del áraz geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo).

Como hemos mencionado anteriormente el trabajador que es separedo de su trabajo por una causa imputable a éste, sea porque así lo acaptó o bien porque ia Junta de Conciliación y Arbitraje así lo resolvió, y como consecuencia de ésta sólo tiene derecho al pago de prestaciones devengadas, incluyendo prima de antigüedad, más no al pago de indemnización alguna, salvo que así lo establezca algún contrato colectivo de trabajo, pues hay ocasiones que en éstos se establece por ejemplo que en el caso de rescisión de contrato imputable al trabajador, el patrón independientemente de las prestaciones legales a las que tiene derecho, le pagará al trabajador el importe de 1 ó 2 meses de salario más, en el entendido de que debe establecerse en dicho pacto colectivo en base a qué salario deberá tomarse en cuenta dichos meses de indemnización, pues somos de la opinión que si no se establece su monto deberá estarse al salario diario integrado que establecen los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

Es tógica la disposición de que al trabajador que se le rescinda su contrato no se le deba entregar Indemnización legal alguna, ya que de ser así se premiaría a aquellos trabajadores que no cumplieron cabalmente con su contrato de trabajo.

En relación al pago de la prima de antigüedad la consideremos injusta, puesto que se premia a aquellos trabajadores que no cumplieron con sus contratos o relaciones de trabajo en forma debida, máxime si ponemos en una balanza que a los trabajadores que se separan en forma voluntaria de su trabajo sin haber cumplido 15 años de prestación de servicios, no tienen derecho al pago de dicha prestación, situación inequitativa, ilógica e incongruente.

En relación a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, ponemos el caso por ejemplo de un trabajador que golpea, insulta e injuria a su patrón y este último le rescinde su contrato de trabajo en estricto apego del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; en este caso concreto el patrón está obligado a pagarle entre otras prestaciones su prima de entigüedad.

Por el contrario tenemos el caso de aquel trabajador que poniendo su mayor interés, entusiasmo, cuidado y esmero en el desempeño de sus labores, y siempre acatando las órdenes del patrón decide por cualquier motivo sea ajeno o no, el renunciar en forma voluntaria a su trabajo, sin haber cumplido 15 años de prestación de servicios; en este caso el patrón no está obligado jurídicamente a pegar la prima de entigüedad, salvo pacto en contrario en el contrato colectivo de trabajo o en su contrato individual de trabajo.

Es por lo enterior que consideramos que debe corregirse tal incongruencia legal, a fin de que sea más justa y equitativa nuestra Legislación Laboral en el sentido de que al trabajador que sea seperado por causa justificada acreditada no se le pague la prima de antigüedad o bian en su dafecto también se le pague a los trabajadores que se separen voluntariamente de su trabajo tangan la antigüedad que tengan.

3.2.1. El aviso de despido, sus críticas y propuestas

El artículo 47 parte in-fine de la Ley Federal del Trabajo y en relación a la facultad del patrón de rescindir con causa justificada la relación de trabajo con uno de sus trabajadores, señala textualmente:

"El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador y en caso de éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o e la Junta, por si sola bastará para considerar que el despido fue injustificado".

En relación a lo conceptuado por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 991 del mismo ordenamiento legal señala que:

"En los casos de rescisión previstos en el párrafo final del articulo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje competente, a solicitar se notifique al trabajador, por conducto del actuario de la Junta, el aviso a qua el citado precepto se refiere. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

El actuario levantará acta circunstanciada de la diligencia".

"En al año de 1970, con motivo de la reestructuración de nuestra Legislación Laboral, se agregó un último párrafo, no fracción, al artículo 47, por el cual se establecia la obligación, del patrón, de dar aviso por escrito al trabajador, indicando la fecha y causa o causas de la rescisión de su contrato.

Sin embargo, la Ley fue omisa en relación con lo que sucedería an caso de que no se diera dicho aviso.

El maestro Trueba Urbina al publicar su Nueva Lay Federal del Trabajo, opinó que la fatta de dicho aviso traia como consecuencia que el despido fuera injustificado". ¹²³

Así pues, durante aquella época, es decir, por los años 70's, las Juntas de Conciliación y Arbitraje sostuvieron el criterio de que el hecho de que los patrones no dieran el aviso de despido, no por ese simple hecho se presuponía que el despido argumentado por el trabajador fuere injustificado, sino que más bien ara motivo de alguna sanción económica. Dicho criterio inclusive fue sostenido por la Suprema Corta de Justicia de la Nación.

No obstante lo anterior, en el año de 1980 y con las reformas procesales a nuestra Lay Laboral se añadió al último párrafo comentado que "el aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que ésta se negare a recibirlo, el petrón, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerto

¹²³ CAVAZOS FLORES, Baltasar. Causales de Despido, Op. cit. p. 60.

del conocimiento de la Junte respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador".

De igual forma a dicho precepto se le añadió que "la faita de aviso al trabajador o a la Junta, por si sola, bastará para considerar que el despido fue injustificado".

Hey que reconocer haste cierto punto que esta obligación patronai que le impone la Ley Laboral, tiene por objeto configurar con precisión la causal de despido y la fecha en que ésta surte sus efectos, a fin de que el trabajador pueda hacer valer sus derechos frente e la causal o causales de rescisión invocadas.

En la práctica laboral, probablemente el aviso de despido sea uno de los temas más controvertidos y de mayor trascendencia jurídica, puesto que al patrón se le arrojan cargas probatorias an ocasiones excesivas; en el caso de que a un trabajador se le rescinda su contrato de trabajo por causas imputables a éste, el patrón en el caso de que sea demandado por un despido injustificado deberá acreditar los siguientes extremos:

1.- La causa o causas que originaron el despido justificado; por ejemplo, que el trabajador incurrió en más de tres faltas de asistencia en un período de 30 días, que concumó el centro de trabajo en estado de embriaguez, que desobedeció las órdenes dadas por el patrón en cuanto al trabajo contratado se refiere, etc.

Sobre el particular podemos remitimos a lo ya expresado ai analizar cuidadosamente cada una de las fracciones que comporen ai artículo 47 de la Ley Laboral, recalcando la circunstancia de que en ocasiones en sí, son difíciles de acreditar las causales rescisorias.

- 2.- Que al trabajador se le dio el aviso de despido por escrito en el que constan las fechas, causa o causas por las que se le despide de su trabajo.
- 3.- En caso de que el trabajador se haya negado a recibir el aviso de rescisión, el patrón también tendrá que acreditar en juicio dicha negativa.

Nuevamente se arroja una carga probatoria el patrón sumamente difícil de acreditar.

4.- En el caso de que el trabajador se haye negado a recibir al aviso de rescisión, el patrón deberá acreditar en juicio que diche situación se hizo del conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

En este caso dicho aviso deberá darse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el trabajador se negó a recibirlo, (en el entendido de que dichos díes deben ser hábiles y de que si se da con posterioridad, el despido se reputa como Injustificado).

Aunedo a lo anterior, junto con el aviso de despido, en el caso de personas morales, deberá adjuntarse el documento con el que el compareciente acredite su personalidad, pues an caso contrario dicho aviso no surtirá ningún efecto legal y por lo tanto se entenderá que no se presentó legalmente y en consecuencia el despido ergumentado será injustificado.

Independientemente de lo anterior y junto con el escrito en el que se le avise a la Junta la negativa de un trabajador para recibir el aviso de rescisión, daberá forzosamente acompañarse el original de dicho aviso, pues de lo contrario no hay materia de notificación para el trabajador y el despido argumentado se considerará injustificado.

No obstante los requisitos señalados, existen otros más como requisitos formales para que se entienda que el aviso dado a la Junta se encuentra apegado a Derecho, como lo son por ejemplo el que se proporcione el domicilio dei trabajador para que sea notificado, pues si no sa proporciona éste se entiande que no existe voluntad del patron pare que el trabajador se entere de la fecha, causa o causas por les que se le despidió justificadamente, y en tal orden de ideas el despido será injustificado; además, somos de la opinión de qua en estricto apego a lo establecido por el articulo 991 de la Ley Laborel, dicho aviso de rescisión deberá hacerse del conocimiento en caso de negetiva a recibirto por parte dei trabajador, a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, entendiéndose dicha competancia como aquella que por razón de materia y tarritorio le corresponde al domicilio y objeto social de la emprasa o patrón, pues aun y cuando se acreditasen todos los regulsitos que la Ley enmarca para que el despido sea justificado, si el trabajedor aduce que el aviso se dio ante una Junta incompetente y lo acredita, somos de la opinión qua por ese simple hecho el despido debe reputarse como injustificado, por no haberse cumplido uno de los requisitos precisados por la Ley Laboral, aunque en ocasiones, tal criterio sea subjetivo puesto que por ejemplo en el caso de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F. los avisos de rescisión se presentan directamente ente la Oficialía de Partes Común de dicha Junta, quien a su vez los distribuya a las Juntes Especiales que a su juicio son competentes, de ahí que el patrón aun y cuando hava escocido su competencia por razón de territorio adecuada, por razón de materia no lo sea así, más no por una situación propia sino ajena pues es la propia Oficialia de Partes Común quien analiza a que Junta Especial se destina.

De lo enterior se desprende que si el patrón omitió dar el aviso de despido al trabajador, o no realizó el trámite administrativo que le indica la Ley Laboral, aun y cuando acredite la causa de rescisión, será condenado en su caso a la acción principal ejercitade por el trabajador por considerarse que el despido argumentado por éste fue a todas lucas injustificado, situación con la que no estemos de acuerdo por los motivos que expondremos con posterioridad.

Hay que señaiar que después de dado el aviso de rescisión al trabajador, no podrá el patrón, en el juicio, aducir o alegar otras causales distintas a las señaladas en al aviso, sin olvidar además, que en tárminos da lo establecido por el artículo 517 de la Ley Laboral, el patrón tiene un mes para rescindir el contrato de trabajo a un

trabajador, contándose dicho término prescriptorio a partir del día siguiente a la feche en que se tenga conocimiento de la cause motivadora de la separación.

Si dado el aviso a la Junta, ésta no lo notifica al trabejador, se entiende que no es una causa imputable al patrón y por lo tanto no por ese simple hecho quiere decir que el despido argumentado por el patrón sea injustificado.

Además de todo lo señalado el aviso de rescisión entregado el trabejedor, deberá consignar los hechos y las causas legales por las que se le separe de su trabajo, debiéndose expresar en forma concreta y ciara los hechos productores del despido y no en forma genérica o vaga, pues de ser así no se cumple al pie de la letra lo establecido por la parte in-fine del artículo 47 de la Ley Laborei cuya finalidad as el no dejar en estado de indefensión al trabajedor.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribuneles Colegiados de Circuito hen amitido un sinnúmero de ejecutorias en relación el tema en comento, siando las más Importantes las siguientes:

RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO, AVISO DE. DEBE CONTENER LAS CAUSAS QUE LA MOTIVAN.- En términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabejo, el aviso de rescisión debe contener la fecha y causa o causas que la motivan para que el trabejador tenga conocimianto de ella o ellas y pueda preparar su defensa. Luego, resulta indispensable que se precisen hechos constitutivos de las causas del despido, para que no se deje en estado de indefensión al trabajador, pues de no conocerlos con is debida oportunidad, queda imposibilitado de preparar las pruebas para demostrar su acción.

Segundo Tribunel Colegiado del Quinto Circuito. Ampero Directo 19891.- Luis Alfonso Munito Miguez.- 8 de meyo de 1991.-Unenimidad de vicios.- Pomente: Quillermo Antonio Multor Jiménez.- Secretario: José Juan Garcia Barrara.

RESCISION, COMPUTO DEL TERMINO QUE PREVIENE EL ARTICULO 47 FRACCION XV DE LA LEY LABORAL.- Sin duda aiguna los cinco días que contempla el artículo 47, párrafo finai, de la Ley Federal del Trabajo, deben de ser hábiles. Se viena en conocimiento da esta extremo, perque el escrito en el que el patrón expresa la causa o causas que esgrime para rescindir la relación laboral, en el supuesto que establece el numeral citado, debe notificarse al trabajador por medio de la Junta respectiva. Es inconcuso que la presentación del libelo ante la responsable sólo es posible en días y horas hábiles, y de esta guisa, debe computarsa el término tomando en cuenta los días laborales siguientes.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circutto. Ampero Directo 3895/97.- Jorge Mondragón Cráofez.- 18 de merzo de 1986.-Unanimidad de volos.- Ponente: Francisco Zepata Maltorge.- Secretario: Sergio Gercia Mithelia.

RESCISION DE LA RELACION LABORAL, AVISO DE, POR MEDIO DE LA JUNTA. IMPROCEDENTE SI NO SE ACREDITA QUE EL TRABAJADOR SE NEGO A RECIBIRLO DEL PATRON.- SI de las constancias que integran el expediente laboral no aparece que la perte patronal hubiera acreditado que previamente dio a conocer si trabajador el aviso a que se refiere la última parte del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y que éste se negó a recibirto, no puede surtir efecto el aviso hecho al trabajador por conducto da la Junta Local de Conciliación y Arbitraje por haberse negado a recibirto.

Primer Tribunal Cologiado del Sáptimo Circulto.
Ampero Directo 18565.- Francisco Octorio Ballo Genzález.- 18 de merzo de 1866.- Umarimidad de valos.- Penente: Tamás Enrique Ochos Maguel.Reconstanto Carlos Fuentes.

AVISO DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL, OMISION DE LA NOTIFICACION DEL, POR PARTE DE LA JUNTA.- La parte patronai cumple con le obligación que le impone la parte final del articulo 47 de la Ley Federal del Trabajo el solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraja notifique el trabajador el eviso de rescisión ante la negativa de este último a recibirio, no obstante que la Junta no la realice, ya que tal omisión no es imputeble el patrón.

Amparo Directo 1853.- Alsiantes y Recubrimientos Técnicos de Chihuehus, 8 A.-2 de septiembre de 1953.- Unanimidad de vatos.- Ponente: Gustavo Garcia Romero- Secretario: Julio J. Panas Gamillo. Informe 1963.- Tribunal Colegiado del Octavo Circulio No. 2, Pág. 299.

Como hemos visto anteriormente es indudable la gran complejidad que tiene el patrón para rescindir el contrato de trabajo a un trabajador por causas imputables a este último, no sólo por la dificultad para acreditar la causal rescisoria sino por el hecho también de tener que acreditar que se siguió con el trámite a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Laboral.

En tal sentido, los patrones que han despedido con causa justificada a un trabajador, prefieren en el juicio respectivo negar la circunstancia del despido, ofreciéndole el trabajo al actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando para Invertir la carga probatoria del despido y de esta forma no tener que acreditar un sinnúmero de presupuestos pare probar la justificación del mismo.

Es por todo ello que hacemos nuestra más enérgica crítica y protesta al ilamado "aviso de despido o de rescisión", puesto que un patrón a pesar de haber acreditado en juicio el motivo justificado por el que despidió a un trabajador, si no acredita el procedimiento a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Laboral, que lo consideramos un mero trámite administrativo, será condenado en juicio al pago de las indemnizaciones reclamadas por el actor y cuyo origen lo es el despido injustificado.

Si el objetivo del aviso de despido es el que el trabajador conozca los motivos y fechas por los que se le despide de su trabajo, e fin de no quedar en estedo de indefensión en el juicio laboral o en su defecto para rebatirle al patrón lo que se le imputa, somos de la opinión que bien puede suprimirse la parte in-fine del artículo 47 tantas veces comentado sin que a dicho trabajador se le deje en estado de indefensión y de esta forma también el patrón tenga la certeza jurídica de que si comprueba en juicio la causa rescisoria será ebsuelto del despido injustificado

asgrimido por el actor, sin necesidad de acreditar trámites administrativos como el famoso "aviso de despido".

A continuación señalamos el mecanismo que sin pretender desde juego legislar sino más bien a manera de propuesta, consideramos convenienta se utilice en el desarrollo del Derecho Laboral.

Consideramos da gren trascendencia el que se suprima an forma definitiva lo establecido por la parte in-fine del artículo 47 de la Lay Federal del Trabajo en lo referente al aviso que por escrito debe de darie el patrón e su trabajsdor cuando aquel invoca una causa justificada de despido en perjuicio y como consecuencia de causas imputables a este último, pues es ciaro que como hemos afirmado anteriormente, en numerosas ocasiones un trámite netamente administrativo no nos conduzca a la veracidad de los hechos suscitados.

Al suprimir esta parte dal artículo 47 del ordenamiento legal citado, desde luego también tenemos que suprimir lo establecido por el siticulo 991 del mismo; en tal orden de ideas, somos de la opinión que debería ampliarse la fracción iV del artículo 878 de la Lay Federal del Trebajo y suprimirse la fracción VII de dicho precepto legal para configurario en una sola fracción, cuyo texto en su caso quedaría de la siguiente forma:

Artículo 876.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientas:

IV.- "En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiando de refarirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándoios o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convanientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión da los hechos. La confasión da éstos no entraña la aceptación del derecho. Si el demandado opone como excepción o defensa, la de que al actor o actores se les rescindió su contrato de trebajo con causa justificada, por alguna de las causales señaledas por esta Ley o bien los reconviene, aquellos podrán solicitar de la Junta se suspenda la audiencia en su estado a fin de preparar su réplica correspondiente o dar contestación a la reconvención, y en au caso se encuentre en posibilidad de preparar sus pruebas; en todo caso, la Junta suspenderá la audiencia en su estado para continuaria con postarioridad, concediéndole a la parte actora cuando menos 10 días para la continuación de la misma.

Si el trabajador señala que la causal rescisoria fue del conocimiento del patrón con anterioridad a la fecha por él señalada y que por lo tanto su acción está prescrite, corresponderá al trabajador en tal sentido, acreditar su afirmación".

Como comentario a lo anterior podemos señalar que evidentamente los 10 días a que se refiere el precepto citado, deberán ser días hábiles y de que la continuación de la audiencia respectiva será con la finalidad de que el actor o actores

den contestación a la reconvención planteada, realizando su réplica correspondiente inclusive con la finalidad de desvirtuar la causa o causas invocadas en su contra como causales da rescisión.

En aste orden de ideas, si bien es ciarto el aviso de despido contemplado por el artículo 47 da la Lay Laboral tiene como finalidad el no dejar an estado de indafansión al trabejador, con la ampliación a la fracción IV ya comentada, tampoco se dejaría an astado de indefensión al mismo pues se le conceda la oportunidad de tener tiempo suficienta pare responder a las causas rescisorias invocadas en su contra y en su caso ailegarse de las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar dichas imputaciones.

De Igual forma el procedimiento laboral sería más equitativo puesto qua bastaría que el patrón acreditara la causal de rescisión para obtener sentencia favorable, dejando atrás el hecho de que si no se acredita que se cumplió con la parte in-fine del artículo 47 de la Ley Laboral, por ese solo acontecimianto sería condenado aun y cuando, varbigracia, el patrón acreditara an juicio que el trabajador "X" lo golpeó sin haber existido provocación alguna, trayando como consecuencia una mayor igualdad procesal antre actor y demandado, sin dejar de olvidar que la Lay Laboral as proteccionista de la clase trabajadora, es por ello que estamos de acuerdo con lo señalado por al Dr. Baltaser Cavazos Flores al señalar an una de sus obras ya citadas que "el exceso de protección conduce, irremisiblementa, a la desprotección". 124

Probablemente existan muchos estudiosos del Derecho Laboral que critican o no estan de acuerdo con lo que hemos comentado anteriormente en el presente tema, porque nos señalan que si se eplicara la fracción IV dal ertículo 878 de la Lav Laboral en los términos expuestos, haria al procedimiento laborel más dilatado de lo qua ectualmente as, sin embargo, creemos que si las Juntas de Conciliación y Arbitraje realmente acataran los términos procesales señalados por la Ley Laboral, aun con le inclusión de la multicitade fracción IV en los términos desarrollados en el presente estudio, dicho procedimiento serie más pronto y expedito, máxime que se suprimiria en definitiva el acto por el cual el petrón debiera dar el aylso de despido a la Junta, en caso de negativa del trabajador a recibirlo, además se reducirían las cargas de trabajo de las mismas, pues no hay que olvidar que e la solicitud del patrón de comunicarle al trabajador el aviso de despido, tiene forzosementa que recaerle un acuerdo lo que nos conlleva a la situación de que se quitarian horas hombre de trabajo, además tampoco hey que olvidar qua los actuarios tienen le obligación de notificarle el trabajador dicho aviso rescisorio, por lo que también se les quitarja carga de trabajo; es por lo enterior que consideramos oportuno y acorde a los tiempos actuales el que se elimine en forma definitiva el famosísimo y ercaico "AVISO DE DESPIDO O RESCISION".

3.3. El despido injustificado y sus consecuencias

¹²⁴ CAVAZOS FLORES, Baltasar. Causales de Despido. Op. cit. p. 63.

Como hemos manifestado en el presente capítulo, por despido debemos entender como el acto unilateral por virtud del cual el patrón decide separar a un trabajador de su empleo con causa justificada o sin ella. También comentamos que el despido con causa justificada llevada a cabo por el patrón, se utiliza como sinónimo de la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, además comentamos que el despido será injustificado, cuando el trabajador sin haber incurrido en causas de despido o de rescisión señaladas por la Ley Laborel, sea retirado por su patrón de la fuente de trabajo.

Lo anterior quiere decir que estamos en presencia de un despido Injustificado, cuando el patrón ya no desea la prestación del servicio de uno de sus trabajadores y simple y sencillamente sin tener causa justificada para ello le hace saber su intención de que la relación laboral se ha cortado en definitiva o bien, cuando sencillamente le implda el desarrollar al laborioso sus funciones prevlamente pactadas, pues no hay que olvidar que en términos de lo señalado por nuestros más aitos Tribunales, no es necesario que el patrón sacramentalmente le indique al trabajador "estás despedido", sino que basta que aquel le impida por cualquier medio el desarrollar sus labores con normalidad y con la Intención de romper el vínculo de trabajo.

El despido también será injustificado cuando habiendo el patrón alegado en juicio alguna causa de rescisión en perjuicio dei trabajador, no la demuestre o bien no acredite todo el procedimiento que para la splicación de la rescisión de contrato establece la Ley Laboral, procedimiento al que hemos hecho referencia en el presente capítulo y con el cual no estamos de acuerdo por los motivos que hemos señalado.

Así pues, nuestras Leyes Laborales, así como nuestra Constitución Política astablecieron los mecanismos a saguir y las sanciones a las cuales el patrón está sujeto al despedir injustificadamente a un trabajador de su empleo o trabajo, en ese orden de ideas nos remontamos a nuestra Carta Magna, en cuyo artículo 123 apartado "A", fracción XXII señala que:

"El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una hueiga licita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizario con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización..."

Como hemos visto, nuestra Constitución Política establece las consecuencias que acarrea para el patrón cuando despide sin justa causa a un trabajador.

En la especie, si el trabajador está de acuerdo con el despido injustificado recaído sobre su persona, el patrón tendrá la obligación de pagarla a éste el importe de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, a razón desde luego da salario integrado, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones qua conforme a la Ley, a su contrato individual de trabajo, al contrato colectivo de trabajo o al contrato ley, tuviese derecho, tales como: vacaciones pendientes por pagar, prima vacacional al porcentaje previamente establecido, aguinaldo, salarios

devengados, hores extras, días de descanso obligatorios, séptimos días, premios de asistencia, pramios por puntualidad, bonos de productividad, fondos o cajas de ahorro, vales de despensa y cualquier otra prastación devangada.

Conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el precepto constitucionel anteriormente aludido, el trabajador que se sienta injustificademente despedido de su trabajo tiene dos acciones para escoger:

- a) El pago de la indemnización constitucional consistente en el importe de tres meses de selario o.
- b) El cumplimiento de su contrato de trabajo y por ende la reinstalación en el trabajo que desempeñaba. 126

Obviamente el trabajador que se sienta despedido en forma injustificada podrá ejercitar cualquiera de tas dos acciones a las que hemos hecho referencia anteriormente, debiendo presentar su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, dentro del término prescriptorio de 2 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la separación, pues en caso contrario, es decir, si la demanda se presenta con posterioridad la acción principal así como las accesorias a ésta, estarán prescritas y por lo tanto el trabajador sólo tendrá deracho en su caso a aquellas prestaciones que por el transcurso del tiempo no hayan prescrito como vacaciones, prima vacacional, etc., de ehi que los trabajadores deberán tener mucho cuidado en este punto.

Independientemente de lo anterior, no hay que olvidar que en términos de lo dispuesto por la fracción il del artículo 700 de la Ley Laboral, el trabajador puede demandar cualquiera de las acciones señaladas anteriormante anta la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de prestación de los servicios, ante la Junta del lugar de celebración del contrato o ante la Junta del domicilio del patrón demandado, pese a ello al la demanda que promueve el trabajador la presenta por razón de materia o de territorio ante una Junta incompetente, el solo hecho de la presentación ante la misma, interrumpe el término prescriptorio de la acción ejercitada sin perjuicio de que al patrón demandado en su momento promueva como incidente de previo y especial pronunciamiento y por via declinatoria la falta de competencia o la incompetencia de la Junta a la cual se le sometió el conflicto. Sin embargo, existen trabajadores demandantes que por negligencia total de sus abogados en el conocimiento de la materia, promueven sus demandas ejercitando acciones derivadas de un despido injustificado ante autoridades diversas o diferentes a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, verbigracia, ante Tribunales Civiles, etc., lo anterior constituye por ese solo hecho que el término prescriptorio de 2 meses al que hacemos referencia no se interrumpa, este critario ha sido sostenido por nuestros más altos Tribunajas.

De asta forma y en relación e las accionas constitucionales que posee toda persone que se considere despedida injustificadamente de su trabajo, encontramos

¹²⁵ CAVAZOS FLORES, Baltesar. Causaies de Despido. Op. cit. p. 75.

algunos precedantes sustentados por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos textos rezan:

ACCIONES ALTERNATIVAS. LO SON CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO Y LA DE INDEMNIZACION.- Le fracción XXII del extículo 123 constitucional cree, pera el petrono que despide a un trabajador sin causa justificada, les obligaciones de cumplir del contrato o de indemnizario con el importe de tres meses de salario, a elección del obrero, estatuyendo así obligaciones alternativas originadas de un solo acto jurídico, que es el despido injustificado. Estas dos obligaciones originan en favor del trabajador los correlativos derechos, incluyendo el de elección de la forma o modo como han de cumplirse; de tai suerte que, analizando la disposición constitucional, nos encontramos con que esas obligaciones alternativas constituyen un fenómeno perfectamente conocido y reglamentado en sus efectos, en el derecho común, por lo que no puede decirse que tales obligaciones sean contradictorias, si por tal concepto se entiende cualquiera de dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que otra niega, ya que lo expresado es la connotación lógica del término. Así pues, en forma alguna puede decirsa que las acciones que dimanan de un solo acto jurídico, despido injustificado, sean contradictorias y se destruya una a la otra, porque tanto equivaldria a afirmar que el tal despido no craa obligación alguna, pues las aludidas se auto-destruyen reciprocamente. Lo que sucede en la especie, es que existen dos obligaciones distintas; o si se guiere, dos medios diversos de cumplir con las obligaciones que dimanan del despido injustificado, las que configuran derechos correlativos de igual categoría; y ai por acción entendemos la facultad de perseguir en justicia nuestros derechos, resulta que las acciones para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo o la indemnización de tres meses, por la rescisión unilateral del mismo, son acciones atternativas qua confieren al trabajador dos formas diversas de satisfacer sus derechos vulnerados por el acto injustificado cometido por su patrón.

Precedentes:

Amparo Directo 3476/65. José de la Luz Cortés Zárate. 1º de febrero de 1866. Mayoria de cuatro votos.. Ponente: Agapito Pozo.. Disidente: Alfonso Guzmán Nayra. Instancia: Cuarte Gale. Fuente: Bernanerio Judiolal de la Federación. Epoco: Cuarta. Tamo: CXVVI. Pág. 385.

DESPIDO INJUSTIFICADO. ACCIONES POR.- El articulo 123 constitucionai en au fracción XXII otorga a los trebajadores que son despedidos sin justificación, dos acciones atternativas, o bien la reinstalación con pago de salarios caídos, o bien la indemnización por el importe de tres meses de salarios, pero también con pago de salarios caídos, pues el trebajador en estos casos tiene derecho da acuerdo con lo que previene el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo (48 actual), al no se compruebe la causa del despido, a que se le paguen tres meses de aueldo por concepto de indemnización y

salarios vencidos desde la fecha en que presente su reclamación y hasta aquella en que se pronuncie resolución definitiva. Conforme a este criterio el hecho da qua el reclamanta hubiera optado por la indemnización constitucional y a la vez haya pedido el pago de salarios vencidos no es contrario ni e la Constitución ni a Ley.

Amparo Directo 330/80.- Comisión Nacional de Carle de Azúcar.- 18 de octubre de 1880.- Cinco votos.- Panente: Angel Carvejel. Instancio: Cuerte Sale. France: Bermaniro Judicial de la Federación.

Epace: Sada.
Velume: 10.

En relación con los dos precedentes señalados anteriormente, podemos hacer las siguientes reflexiones: efectivamenta las acciones de reinstelación y de indemnización constitucional, pueden ejerciterse como consecuencia única y exclusivamente de un despido injustificado, sin embargo, somos de la opinión que si se reclaman ambas en juicio, son contradictorias entre sí, pues la misma Constitución señala que son alternativas, es decir, se ejercita una u otra y no ambas. Desde esta punto de viste el reclamante que ejercite ambas acciones, y en supiencia de la demanda deficiente, la Junte de Conciliación y arbitrale deberá hacérselo saber a fin de que elija con cuai de las dos acciones desea continuar su juicio, pues una axcluye a la otra, pero si a pesar del requerimiento de la Junta el trabajador no corrige o no señala con cual de las dos acciones desea continuar, sin periuicio de que en la audiencia respectiva la Junta nuevamente lo requiera para que manifieste lo que a sus intereses convenga, definitivamente somos de la opinión que el laudo o sentencia, deberá resultar favorable a los intereses del patrón demandado, por haberse destruido en juicio las acciones principales ejercitadas por contradictorias. pues a la Junte se le limita su actuar, ya que aun y cuando se hubiese acreditado el despido injustificado del cual fue objeto el trabajador, por propie volunted dicha Junta no puede decidir que acción es a la que va a condenar, es decir, a la reinstalación o a la indemnización constitucional.

En relación a los salarios caídos o vencidos que más adelante comentaremos, no estamos de acuerdo en que deban cortarse en la fecha en que sa pronuncie la resolución definitiva, sino hasta el momento en que el patrón reinstala al trabajador o en su caso hasta el momento en que cumple con el pago de la Indemnización constitucional y ios salarios caídos que hasta esa fecha se hayan generado.

"Si bien es cierto que formalmente la Ley Federai del Trabajo brinda al trabajador dos opciones al momento de ser despedido de manera injustificada, en realidad prácticamente se reduce a una sola, ya que en la gren mayoria de los casos el trabajador pide la indemnización, sabedor del medio hostil que tendría que enfrentar si consigue que la Junte condene al patrón a reinstelario. No es nada remoto en esos casos que el trabajador reinstalado termine renunciando.

Otra de las prácticas patronales es la de despedir injustificadamente a los trabajadores con un número importante de años de servicios, para eludir darles prestaciones como vacaciones adicionales, horarios reducidos, jubilaciones, etc.*126

En numerosas ocasionas, puede darse el caso de qua el patrón despida injustificadamenta a un trabajador de su trabajo y llegue a un acuerdo con éste para evitar de esta forma una demanda laboral. En astos casos si se llega al acuerdo, generalmente el patrón hace que el trabajador firme una renuncia voluntaria al trabajo así como un recibo finiquito en el que se consignan las prestaciones adaudadas como si realmenta hubiese sido una renuncia voluntaria; independientemente de lo anterior generalmente llegan a un acuerdo en lo referente al pago de la indemnización constitucional, y si bien es cierto ésta consigna el pago de tres meses de salario, por regla general se negocia con el trabajador, para pagarie a éste sólo un mes y medio de salario por ese concepto, y comúnmente en el finiquito se establece como "gratificación especial" ello se debe a que si se pusiera el término "indemnización constitucional" válidamenta el trabajador podría demandar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el pago de la diferencia de dicha indemnización, pues no hay que olvidar que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, es por ello que al patrón se cura en salud al solicitarle al trabajador la firma de su renuncia voluntaria.

Sin embargo, en la mayoria de los casos el trabajador despedido demanda al patrón solicitando ya sea su reinstalación o la indemnización constitucional.

De igual forma si el patrón demandado no quisiera continuar con al procedimiento originado por la demanda del trabajador, válidamenta puede allanarse pagando en el caso de que se haya demandado la indemnización constitucional, ésta así como al pago de los salarios caídos; si lo demandado fue la reinstalación, el patrón deberá pagar los salarios caídos y la Junta deberá sefialar día y hora para que tenga verificativo la reinstalación del trabajador en su puesto. Asimismo, el patrón puede no someterse al arbitraje de la Junta e indemnizar a su trabajador, siempre y cuando dicho trabajador se encuentre en algunos de los supuestos a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo y en este caso deberá pagar la indemnización constitucional, el pago de los salarios caídos y la indemnización a que se refiere el artículo 50 del ordenamiento legal citado.

Cuando el trabajador demanda en juicio su indemnización constitucional como consecuencia de un despido injustificado, y el patrón no acredita la causa justificada que lo llevó a ello, deberá pagarle al trabajador los siguientes conceptos:

1.- La indemnización constitucional consistente en al importe de tres meses de salsrio integrado. Esta indemnización tiene su fundamento en lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal dal Trabajo en concordancia con el 123 apartado "A", fracción XXII de nuestra Constitución Política.

Además se dice que el salerio al que debe ser pagada tal indemnízación, es el salario integrado dal trabajador a la fecha en que fue injustificadamente despedido de

¹²⁶ DAVALOS, José. Tópicos Laboreles, Op. cit. p. 36.

su trabajo con apoyo en lo establecido por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo que textualmente señala: "Para determinar al monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día an que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y las prestacionas mencionadas en el artículo 84..."; por su parte el artículo 84 del mismo ordenamiento legal señala que: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

Como ejemplo, podríamos señalar el siguiente:

Salario diario base del trabajador:	N\$ 100.00
Aguinaido (15 días x N\$ 100.00 = N\$ 1,500.00	
entre 365 dies del año)	NS 4.10
Prima vacacional: (Supongamos que el trabajador	
tiene derecho a 6 días de vaca-	
ciones y 25% de prima vacacio-	
nal, entonces estamos que:	
6 x 100 x 25% entra 365 dias)	N\$ 0.41
Vales da despensa (supongamos que por esta pres-	
tación al trabajador se le paga-	
ba el 10% mensuel de su sala-	
rio besa, entonces estamos que:	
N\$ 100.00 x 10%)	N\$ 10.00
Total:	NS 114.51

En este orden de ideas tenemos que para el cálculo de la Indemnización constitucional deberá tomarse en cuenta el salario diario integrado del trabajador al dia en qua fua injustificadamente daspedido de su trabajo, por lo que en al caso concreto debemos hacer la siguiente operación:

- 90 días (tres meses) x 114.51= N\$ 10,305.90 = cantidad resultante para el pago de la indemnización constitucional.
- 2.- El pago de salarios caídos o vencidos, que tienen su fundamento en lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación a estos salarios caídos, son considerados por nuestros más aítos Tribunales como una indemnización o reparación del daño producido por la faita en que incurrió el patrón al despedir al trabajador, por lo que, al ser considerados de esa forma cobra aplicación lo establecido por el artículo 89 en relación con al 84 de la Ley Laboral y deben de pagarse tales salarios a razón del salario diario integrado que a la fecha del injustificado despido tenía el actor, criterio que ha sido sostanido inclusiva por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visibla en la siguiente contradicción de tesis:

> SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCION QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.- Esta Cuarta Sala raktora el criterio que

ha sostenido en la Jurisprudencia No. 1724 publicada en la página 2773 del Apándice del Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarlos habidos durante el ejerciclo; en camblo, al demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella ápoca. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como al nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vinculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los selarios vencidos solicitados ya no tienen el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón el rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el articulo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.

Precedentes

Contradicción de tesis 7/92 sustentades por el Primer Tribunal Colegiado del Dácimo octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo primer Circuito - 1º de merzo de 1893 - Unenimidad de cuatro votos - Ponenie: Felipe Lópaz Contreras - Secretario: Pablo Galvier Velázquez.

Tesis de Jurisprudencie 14/93 aprobede por la Cuarta Sale de este ello Tribunal en sesión privade del 1º de marzo de 1983 por unanimidad de cuetro volos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juen Díaz Romero, Felipe Lópaz Conferes y José Antonio Llanos Duarte, Ausente: Ignacio Magaña Cartenses por comisión oficial

Es importante señalar que si no es procedente la acción principal proveniente del despido, tampoco puede serio la accesoria de salarios caldos y de que éstos deben de pagarse en caso de que procedan hasta el momento en que el patrón paga o cumple el laudo dictado en su contra.

3.- El pago de la prima de antigüedad con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Esta prestación, desde luego no indemnización equivale al pago de 12 días de salarios por cada año de prestación de servicios o su parte proporcional en el caso de que aún no haya cumplido un año de dicha prestación de servicios.

Para el pago de esta prestación deberá tomarse en cuenta el salario diario base dal actor o trabajador al momanto en que fue injustificadamente despedido de su trabajo, pero si dicho salario es superior a dos veces el salario mínimo vigente en el área geográfica de aplicación, esta cantidad deberá ser la tomada an cuenta para el cálculo de dicha prestación, es decir, si en un caso concreto el trabajador laboró 7 años al servicio del patrón devengando un último salario de N\$ 30.00 diarios, la prima

de antigüedad a la que será condenado el patrón asciende a la cantidad de N\$ 2,520,00, resultando de multiplicar 12 días x 7 años x N\$ 30.00; poniendo el mismo ejemplo, si el trabajador devengó como último salario diario la cantidad de N\$ 150.00, tenemos que por concepto de prima de antigüeded tiene derecho a la cantidad de N\$ 3,385.20, resultando de multiplicar 12 días x 7 años x N\$ 40.30 (dos veces el salario mínimo general vigente en el D.F.).

Sobre el particular no encontramos la lógica para que esta prestación se encuentre topada en dos veces el salario mínimo general vigente de la zona de aplicación, considerando más equitativo que la misma se pague en base al salario dilario ordinario del trabalador sea cual sea éste.

- 4.- El pago de las prestaciones adeudadas y devengadas por el trabajador como:
 - Vacaciones
 - Prima vacacional
 - Aquinaldo
 - Séptimos dias
 - Dies festivos
 - Salarios devengados
 - Tiempo axtra
 - Vales de despensa
 - Premios de puntualidad o asistencia
 - Gratificaciones
 - Comisiones devengadas
 - Fondos o cajas de ahorro
 - Participación de utilidades, etc.

Es oportuno señalar que la Ley Federal del Trabajo establece mínimos y no máximos en el monto y pago de las prestaciones e indemnizaciones, por lo que sí patrón y trabajador pactaron ya sea por contrato individual de trabajo o por contrato colectivo de trabajo al incremento en el pago de prestaciones o indemnizaciones, la Junte de Conciliación y Arbitraje deberá tomarlas en cuenta al momento de dictar el laudo, slempre y cuando desde luego, se le haya hecho saber a la autoridad tal situación y se haye acreditado en juicio, así pues en muchos contratos colectivos de trabajo aparecen ciáusulas como las siguientes:

I.- Las partes convienan en que en el caso de que un trabajador sea despedido de su trabajo sin justificación alguna, sa obligará a pagarle a éste el Importe de cuatro meses de salario por concepto de indemnización constitucional, más los salarios caídos y prima de antigüedad en caso de que exista julcio de por medio.

Como vemos la Indemnización constitucional ya no es de tres meses sino de cuatro, y existen criterios en el sentido de que si no se establece el selario que debe ser tornado en cuenta para el pago de tal indemnización, debe estarse al salario integrado al que sa refieren los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

- II.- Las partes convienen en que en caso procedente de la prima de antigüedad por cualquier causa o motivo se pagará an términos del salario bese diario del trabajador.
- III.- En caso de que el patrón see condenedo en juicio a pagarle salarios caidos a un trabajador, éstos serán cubiertos a razón de un 200% del salario del trabajador, etc.

Independientemente de lo que hemos señalado en párrafos anteriores, en tratándose de contratos de trabajo por tiempo determinado, las consecuencias del despido injustificado son similares a las que hemos comentado, con la salvedad de que por lo que respecta a los salarios caídos, éstos deben ser computados únicamente hasta el día en que la vigencia del contrato de trabajo sa terminó, pues sólo a asos salarios estabà obligado el patrón a pagar. Lo anterior se observa an la siguiente jurisprudencia:

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO,- LA responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obraro, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia dei contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caldos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigante el contrato, aunque sa haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, v sólo a ello tenja derecho el trabajedor también con base en tal contrato, sin que sea debido, por anda, que se le condene a la reinstalación dada la carencia del vinculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la via y tiempo procedentes para que se prorrogua la vigencia del contrato, en caso de que proceda.

Precedentes:

Contradicción de Issis 15/84 entre el Primer Cuerto y Noveno Tribuneles Colegiados en Meteria de Trabajo del Primer Circulto.- 13 de junio de 1994.-Cinco volos.- Ponente: José Antonio Llanos Duarte.- Secretario: Victor Antonio Pescedor Cano.

Pesudor vano.

Tesle de Jurisprudencie 24/94 aprobede por le Cuarla Sale de este alto Tribunel, en sesión privade del 27 de junio de 1894 por cinco volos de los señores Ministres: Presidente ignacio Megañe Cárdense, Juen Diaz Romero, Felipe Lópaz Contreras, Carlos Garcia Vázquez y José Antonio Llanos Duarle.

Existen litigantes o abogedos que cuando reclamen la acción de indemnización constitucional como consecuencia de un despido injustificado, reclaman el pego de 20 días de salario por cada año de servicios prestados con fundamento en lo establecido por el artículo 50 de la Ley Laboral, sin embargo, el artículo de referencia no es aplicable en tratándose de acciones derivadas de despido injustificado, sino únicamente en los casos a que se refieren los artículo 49, 52 y 947 de la Ley Federal

del Trabajo, criterio que ha sido sostenido por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como se desprende de la siguiente contradicción de tesis:

INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.- En atención a que los artículos 123 fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha presteción unicamente procede en los casos que señalan los articulos 49, 52 y 947 de la Ley mencionade, pues su finelidad es la de resercir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, o bien porque equel se ven obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o ses, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.

Branchester.

Varios 356.- Contradicción de tesis: Entre los Triburates Colegiades de los Circultes Bede, Battimo, Octavo y Nevena, entences únicos.- 7 de apesto de 1989.- Unarimidad de custro vates.- Penante: Utiess Schmill Ordofez.-Secretario: Victor Ernasio Middenado Lara.

Cuando el trabajador demanda su reinstalación en el puesto que venía desarrollando como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto y el patrón no acredita en juicio el motivo o causa justificada por la cual lo separó, deberá pagarle al actor y cumplir los siguientes obligaciones:

 1.- Deberá reinstalar al trabajador en el puesto que venía desarrollando hasta antes del injustificado despido con las mejoras o incrementos salariales que pudiese haber sufrido la categorie del trabajador.

En este caso la Junte de Conciliación y Arbitraje deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la reinstalación del trabajador, por lo que dicho acuerdo deberá notificársele personalmente al patrón en términos de lo dispuesto por la fracción IX del articulo 742 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo el patrón no podrá negarse a reinstalar al trabajador salvo que éste se encuentre dentro de los supuestos o hipótesis a los que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, puede negarse a reinstalar al trabajador en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor a un año:
- b) Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las

circunstancias dal caso, que no es posible el dasarrollo normal da la relación de trabajo;

- c) En los casos de trabajadores de confianza;
- d) En el servicio doméstico; y
- e) Cuando sa trata de trabejadores avantualas:

En estos casos, si el patrón se niega e reinstalar al trabajador con fundamento en lo establecido por el artículo 947 de la Ley Laboral, está obligado a pagarle al trabajador independientemente de los satarios caídos ganerados, le indamnización constitucional, la prime de antigüedad y la indemnización que corresponda en términos da lo dispuesto por el artículo 50 del mismo ordenamiento legal como consecuencia da la responsabilidad del conflicto al no aceptar el laudo pronunciado.

El ertículo 50 de la Lev Laboral señala:

"Les indamnizaciones e que se refiere al artículo antarior consistirá:

- I.- Si la relación de trabajo fuare por tiempo determinedo menor de un eño, en una cantidad igual el importe de los salarios da la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediara da un año, en una cantidad igual al importe de los salarios da 6 meses por el primar año y da 20 dias por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;
- II.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indamnización consistirá en 20 días da salario por cade uno de los años de servicios prestados...".

Si el trabajador no se encuentra en ninguno de los supuestos dal articulo 49 anteriormente eludido, el patrón de ninguna manera puede negarse e reinstalar al trabajador an su puesto an base al principio de la estabilidad relativa an el trabajo, y si se niega e ello, como lo hemos manifestado en los capítulos enteriores, se le daben aplicar al patrón las medidas de epremio a las qua se refiere el artículo 731 da la Ley Laboral.

Por regla general, cuando un patrón es condanado a reinstaler e un trabajador en su puesto, sin que ésta se ubique dentro del artículo 49 de le Ley Laboral, se negocia con aquel trabajador une cantidad pera que no sea reinstalado, asto es lo más común en la práctica.

En caso contrario qué pesaría si es el trabajador quien se niege e aceptar el taudo pronunciado por la Junta, es decir, se niega e ser reinstalado; en estos casos la Ley Laborai nos da la solución en su artículo 519 al señalar en su parta conducenta: "Cuando al taudo imponga la obligación de reinstalar, el petrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor da 30 días para que regrese al

trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo".

No hay que olvidar además que prescriben en dos años las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Concilieción y Arbitraje por lo que si el patrón no solicitó el término para que el trabajador se reinstelara y éste no solicitó se fijara día y hora para su reinstalación dentro del término de dos años, si quisiera reinstalarse después su acción esterie prescrita en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- Deberá pagar el importe de los salarios caídos o vencidos que se generaron desde la fecha del injustificado despido hasta aquella en que see reinstatado.

Esta indemnización en tratándose de condene a reinstalar tiene una característica especiel que consiste en que para el cómputo de dichos salarios deberán tomarse en cuenta los aumentos salariales dados a la categoría del trabajador duranto la tramitación del conflicto, sea por Ley o por contratación colectiva o por cualquier aumento demostrado en juicio, ya que se considera que la relación taboral continúa vigente.

En estos casos generalmente las Juntas de Conciliación y Arbitraje ordenan abrir incidente de liquidación para el cálculo de dichos salerios.

El enterior criterio lo encontramos en la siguiente ejecutoria:

SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS BALARIALES DURANTE EL JUICIO.- SI un trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios vencidos y el petrón no ecredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pectados como si nunce se hubiere interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hesta la fecha en que se reinstale al trebejador hay aumentos el salario por disposición de la Ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de algune fuenta diverse de aquellas. dichos aumentos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular al monto de los salerios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demanderse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación leboral, le que operó desde el momento mismo del despido.

Propodesta

Sáptimo ápoco, Quinto Parlo:

Vols. 109-114, Pág. 71. Ampero Directo 4709/77.- Jesquin Rivers Rodriguaz y etro. 25 de entero de 1978.- Cineo volses.- Ponente: Maria Cristina Balmerán de Terrayo.
Instancio: Cuerta Bala.
Fuenta: Apárelica 1985.
Parte: V.
Tesis: 277.
Tesis: 277.
Tesis: 276.

- 3.- Al reconocimiento de la antigüedad del trabajador por el tiempo en que duró separado del empleo por causas imputables al patrón, aun y cuando el trabajador no lo haya reclamado en esos términos, pues consideramos que dicho reconocimiento es consecuencia de la procedencia de la acción principal ejercitada, sobre todo para el cálculo y cómputo de prestaciones cuyo origen es la antigüedad como por ejemplo lo serian las vacaciones, etc.
- 4.- Al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda que fueren exigibles y procedentes como: salarios devengados, vacaciones adeudadas, prima vacacional, aguinaldo, fondos y cajas de ahorro, etc.

CAPITULO IV

LA NEGATIVA DEL DESPIDO Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

CAPITULO IV

LA NEGATIVA DEL DESPIDO Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

4.1. Antecedentes del ofrecimiento del trabajo

Es de todos conocido que nuestro Derecho Mexicano del Trabajo surgió o se inició con un profundo contenido social en la Constitución Política de 1917.

El proyecto presentado por Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyante de Querétaro, no contenia las disposiciones relacionadas con los derechos de los trabajadores en la forma en que finalmente quedaron plasmadas, pues tan sólo una adición al artículo 5º hacia referencia a que el contrato de trabajo únicamente obligaría a prestar el servicio convenido por un período que no excediera de un año y no podría extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos y civiles.

Fue entonces, cuando al discutirse ese artículo se planearon los temas trascendentes relativos a los derechos de los trabajadores, que eran ajenos al capítulo de las garantías individuales, por lo que se tomó el acuerdo de retirar el dictamen a integrar una comisión que redactara un nuevo proyecto del propio artículo 5º y de otro que contuviera las normas protectoras de la clase obrera. La comisión redactora, formada por José Natividad Macías, Pastor Roueix, José Inocente Lugo y Rafael L. de los Ríos, con la participación de otors distinguidos diputados constituyentes concluyó el proyecto que una vez depurado se aprobó el día 23 de anero de 1917. Es así como surge a la vida el artículo 123 constitucional, que rompiendo los moldes clásicos de las constituciones, consagra los derechos mínimos de la clase trabajadora. 127

En su texto original, la fracción XXII de este artículo 123, astablecía: "El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, astará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él maios tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de asta responsabilidad, cuando los maios tratamientos provengen de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él".

¹²⁷ Revista Evidencias. Vol. No. 143. Artículo: La Reinstalación del Lic. Miguel Soto Campa. Ediciones Contables, B.A. de C.V. México 1991, p. 31.

En la parte que interesa para este trabajo, el texto vigente de la fracción XXII del ahora apartado "A" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, establece la misma obligación del patrón que despide a un obrero sin causa justificada, de cumplir el contrato o indemnizario con el importe de tres meses de salario, a elección del trabajador. Por su parte, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 previene que éste podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, en la inteligencia de que cualquiera que hubiera sido ta acción intentada si prospera, el trabajador tendrá derecho también a que se le paguen los salarios vencidos o caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo que ponga fin a la controversia. 129

Ahora bien, se está en presencia de acciones de un hecho, que es el despido, en ralación con el cual se debe establecer en el juicio laboral raspectivo a quien corresponde la carga probatoria.

Sobra aste particular tan añejo, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una jurisprudencia que aparece publicade con el No. 49 en la página 63 de la Quinta parte del Apéndice el Semanerio Judicial de la Federación que contiene los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965, rapetida con el No. 65 en las páginas 74 y 75 de la Quinta parte del Apéndice a dicho Semanario publicado an el año de 1975 con el No. 76 en la página 71 de la Quinta parte del Apéndice de 1985 y con el No. 630 en las páginas 1068 y 1069 del Apéndice de 1988, Segunda parta, estableció el siguiente criterio:

DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA.- En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hacho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono o bien los hachos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo.

En virtud de este criterio, válidamente puede sostenerse que en los casos de juicios motivados por un despido, tiene el trabajador a su fevor la prasunción de que es cierto tal hecho, correspondiendo el patrón la carga de la prueba de sus excepciones en los términos señelados por la jurisprudencia ye trenscrita. Es incuestionable que este criterio se explica como consecuencie del contenido aminentemente social del Derecho del Trabajo y por el sentido proteccionista al obrero de las disposiciones legales, que sin duda motiveron que en este criterio jurisprudencial se tomera en cuenta lo dificil que resulta para un trabajador probar su propio despido, dado que es un hecho que an la forma en que se de, generalmente no se realiza ante la presencia de testigos, lo que ocasionarie que el trabajador tuviese una carge probatoria prácticamente imposible de acreditar.

Así pues, y atendiendo a que del mandato constitucional, el trabajador despedido sin causa justificada tiene derecho a que se le reinstate o se le indemnice

Revista Evidencias, Op. cit. p. 32

con el Importe de tres meses de salario, a su elección, en los casos en que se demanda esta última y como contrapartida a la situación creada por la jurisprudencia a la que hemos hecho referencia, surge a la vida del Derecho Laboral, la figura del Ofrecimiento del Trabajo, que tiene gran trascendencia porque los efectos que produce, pueden cambiar en forma definitiva el rumbo del procedimiento laboral como especificaremos con posterioridad.

El origen del ofrecimiento del trabajo, lo encontramos de igual forma en la jurisprudencia emanada de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la tesis compilada con el No. 50 en la página 64 de la Quinta parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicada en el año de 1965, repetida con el No. 66 en la página No. 76 de la Quinta parte del Apéndice correspondiente al año de 1975 consideró lo siguiente:

DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA-Cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que si el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones.

Así también y sobre el particular encontramos la siguiente ejecutoria:

DESPIDO, CARGA DE LA PRUEBA.- La Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sostenido el criterio de que si el patrón niega el despido alegado por el trabajador y ofrece el trabajo en las mismes condiciones en que se desempeñaba, se surte el efecto normal del principio de derecho que establece que el qua afirma está obligado a probar, y en tal caso el obrero que alega el despido tiene que probario. Pero cuando no existe el aludido ofrecimiento de trabajo la carga de la prueba corresponde al patrón, porque el despido se efectúe generalmente en privado, sin testigos, y entonces basta al trabajador probar la relación laboral y que ya no está trabajando porque en este último caso el patrón alega en realidad un abandono de trabajo o rescisión justificada qua está obligado a probar.

Precedentes

Amparo Directo \$464/62.- Francisco Muñoz Juánzz.- 12 de julio de 1986.-Unanimidad de cinco volos.- Ponente: Manuel Yaflaz Ruiz. Instancia: Cuarte Sale. Fluente: Semento Judicial de la Federación. Egace: Sede. Volumen: CII: Pilg. 39.

Según estas jurisprudencias, la primera condicionante para que opere el ofrecimiento del trabajo es que el patrón a quien se imputa el despido niegue ese hecho, porque si no es así, esto es, si el patrón admite que despidió al actor, el ofrecimiento que haga del trabajo no reunirá las condiciones elementales para considerario de buena fe y producir así los efectos procesales derivados de la propia tesis, cuenta habida de que ne puede considerarse que exista esa buena fe en quien

primero despide a una persona y después le ofrece de nuevo el trabajo, por lo que es indudable que su conducta procesal debe entenderse como la simple pretensión de invertir al trabajador actor la carga de la prueba del despido, situación que profundizaremos más adelante al referimos a los efectos juridicos del ofrecimiento del trabajo.

Sobre este particular también encontramos la siguiente tests jurisprudencial, publicada bajo la tesis No. 6 en la pégina 195 del informe de 1980, Tercere parte y emanada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y cuyo texto reze:

DESPIDO, CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo hecho a quien reclama el pago de la indemnización constitucional por haber sido despedido injustificadamente del mismo no produce el efecto de hacer receer la carga de la prueba en este último, si el demandado a la vez que le hace tal ofrecimiento reconoce que lo despidió por alguna causa que estimó justificade, correspondiendo a éste probar en el juicio la existencia de dicha causa.

De igual forma el mismo Segundo Tribunal, el precisar este aspecto sentó la tesis que a continuación se transcribe:

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SE DEBE NEGAR EL DESPIDO PARA QUE SURTA SUS EFECTOS EL.- El presupuesto fundamental para que surta sus efectos procesales el ofrecimiento de trabajo, es la negativa del despido, por lo que si el demandado reconoce que separó al trabajador, aun cuando alegue causa justificada para ello y fecha distinta, ese ofrecimiento no puede producir ningún efecto en relación con la carga probatoria del despido, por ser éste un hecho ya admitido por el patrón.

Semenario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo IV, Segunda Parte-1, Página 344.

Como se observa, esta tesis establece con toda claridad que la primera condicionante para que el ofrecimiento del trabajo produzca al efecto procesal fijado en la jurisprudencia de la Cuarta Sala en los casos en que se demanda el pago de la indemnización constitucional, as que se niegue el despido del que el trabajador hace derivar su acción, condicionante ante cuya ausencia resultan inútiles todas las demás particularidades con las que se haga ese ofrecimiento, pues si se admite que axistió el despido, independientemente de que sea justificado o injustificado, la oferta de regresar a laborar no tiene otro objetivo que el de invertir al actor la carga de la prueba y por lo tanto debe ser considerado de mala fe.

Existen otros casos que guardan una íntima relación con la negativa del despido como por ajemplo los casos en los que al hacer al ofrecimiento del trabajo, el patrón aduce que fue el actor quien renunció, no surtiendo efecto alguno dicho ofrecimiento debido a que en realidad lo que se está ofreciendo es un nuevo contrato. Este criterio se observa en la tesis publicada en la página 13 del volumen LXXIX,

Quinta parte, de la Sexta época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dica:

DESPIDO. NEGATIVA POR EL PATRON DEL. OFRECIMIENTO DE UN NUEVO TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA - Si bien es cierto que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado a través de diversas ejecutorias, que cuando el petrón el contestar la demanda niega el hecho del despido que se invoca en la misma y a la vez ofrece al trabajador demandante el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venis desempeñando, corresponde en este caso al referido trabajador demandante la carga de la prueba, también es cierto que si no se surten esos presupuestos porque el patrón al producir su contestación a la demanda, no imputa al actor isboral abandono de su trabajo, sino que aduce que este último renunció e él. lo que motiva que el citado patrón ofrazca al multicitado actor no su propio trabajo, alno la celebración de un nuevo contrato, que no es lo mismo, en este caso no es tegal la inversión en la carga de la prueba; o más bien dicho, que pese al ofrecimiento que haga la demandada de celebrar un nuevo contrato con el actor, es a dicha demendada a quien corresponde la carga de la prueba.

Asimismo en este sentido, con la particularidad de que lo aducido nó es la renuncia sino la terminación de la relación laboral aceptada por el trabajador mediante la entrega de determinada cantidad de dinero como gratificación, se ha pronunciado el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en la tesis publicada en las páginas 14 y 15 del informe correspondiente al año de 1973, Tercera Parte, que a la letra dice:

DESPIDO. CASO EN QUE EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO AL RECLAMANTE NO INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA.- Cuando el trabajador ejercita una de las seciones derivadas de la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Federal, afirmando que fua despedido injustificadamenta, y el patrón aduce, en la audiencia de demanda y excepciones, que el trabajador aceptó la terminación de la relación laboral medianta determinada cantidad de dinero que se le entregó como gratificación, es al patrón a quien corresponde probar su afirmación, sun cuando en dicha audiencia haya negado el despido y propuesto al reclamante que regresara a su empleo, pues para que tal proposición haga que se invierta la carga de la prueba y corresponda al trabajador probar el despido, se requiere, obviamente, que el patrón no pretenda justificar la terminación de la relación laboral.

Por último, conviene citar la tesis del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 192, Tercera Parte, del informe de 1974, que dice:

EXCEPCION DE RESCISION JUSTIFICADA, NEGATIVA DEL DESPIDO Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.- En los casos en que el patrón demandado opone la excepción de rescisión justificada por faltas del actor sin permiso ni causa justificada

y además niega haberto despedido y le ofrace el trabajo en los mismos tárminos y condiciones en que lo venta desempañando, es evidente que no puede conceptuarse que el ofracimiento sea de buena fe, dado que está aduciendo la rescisión por faltas injustificadas y en tai virtud ese ofracimiento del trabajo no hace que opere la reversión de la carga de la prueba.

En conclusión podemos señalar que para que opere el ofrecimiento del trabajo, la primera condicionante es que se niegue el despido por el trabajador, sin que se aduzca alguna causa o motivo de terminación de la relación laboral, lo que lleva a concluir que lo importante as que de ninguna manera se admita por el patrón la nueture del vinculo contractual invocado por el trabajador.

4.2. Naturaleza jurídica del ofrecimiento del trabajo

Como hemos señalado anteriormente, se ha precisado que la figura del ofrecimiento del trabajo, de gren trascendencia en los conflictos individuales en los que se demanda el pago de la Indemnización constitucional, es producto de la jurisprudencia emanada de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito que ratifican los precedentes emanados de aquella.

A fin de establecer la naturaleza juridica del ofrecimiento del trabajo conviene precisar que se genera cuando, frenta a la pretensión del actor de ser indemnizado por el despido Injustificado del que dice haber sido objeto, el patrón demandado niega ese hecho y le ofrece que vuelva a su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo desempeñaba, buscando así la continuación del vínculo contractual laboral cuya ruptura no admite. Con posterioridad haremos raferencia a esas condiciones de la prestación del servicio, a los casos de controversia y a las diversas hipótesis que pueden presentarse en cuanto a la carga de la prueba en tales casos, analizando en la especie cuándo el ofrecimiento del trabajo es considerado de buena o de mata fa.

Establecido así el concepto de esta figura tan importante en la vida laboral, interasa ahora difucidar si su naturaleza corresponde a la de una excepción o e la de una defense.

Para examinar esta tema es importante señalar que nuestra doctrina laboral no ha establecido con claridad la diferencia existente entre una excepción y una defensa, pues inclusiva estos conceptos son utilizados por la gran mayoría de nuestros doctrinarios y estudiosos del Derecho Laboral, como sinónimos.

"Se llama excepción a toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, sea que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir, que la excepción se opone a la acción: frente el ataque la defensa; de ahí que, relacionándola con la competencia, un ylejo

principio romano, que no ha perdido vigencia, establece que "el juez de la acción es el juez de la excepción". Pero en esntido más restringido, por excepción se entiende la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma sustancial." 129

En el Diccionario de Derecho Procesel Civil de Eduardo Pallares referente a la excepción en el darecho moderno encontramos los siguientes conceptos: "Excepción, dice Ectriche: es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulse con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor. Agrega que las Leyes de Partide llamen e la excepción defensión, porque toda excepción es una defensa, pero no toda defensa es excepción, en santido propio... Caraventes sigue el mismo camisno que Ectriche al señalar que por excepción se entiende, el medio de defensa o la contradición o repulse con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor... E. Garssonet, dice que la acción corresponde al demandante y las defensas son los diversos medios que el demandado le opone; sea que nieque pura y simplemente el derecho del demandante; sea que señale algún vicio de la demanda, o que se niegue a responder hasta la expiración de cierto término o hasta la realización de determinada formalidad: sea, en fin, que tomando la ofensiva, presente a su vez, una demanda que tendrá por efecto, si es admitida, suprimir o atenuer la condenación que lo amenaze. Se llama más especialmente defensa, la negeción del derecho del demandante. Cuando el demandado, sin entrar en el fondo de la demanda, crítica su forma o pretende retardar su examen, se dice que invoca una excepción... Según él tiene mucha importancia distinguir las defansas de las excepciones por las diferentes consecuencias procesales que cada una de las dos produce, y, con este motivo entra al fondo del problema: ¿Dónde acaba la excepción? ¿Dónde comienza la defensa? El Derecho Romano y la antigua jurisprudencia presentan poca ayuda en esta materia, y los textos del derecho actual están muy lejos de resolver todas las cuestiones que surgen con este motivo. 130

Se entiende también por dafense los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio. Doctrinalmente se distingue la defensa de las axcepciones, pero los jurisconsultos no están de ecuerdo en la naturaleza jurídica de estas últimas ni en sus diferencies respecto de aquellas.¹³¹

Eduardo J. Couture expone que la doctrina se debatió por mucho tiempo frente al tema de la distinción entre las excepciones temporales y permanentes provenientes del Derecho Romano, tocando apenas el punto relativo a la naturaleza misma de la excepción por la preocupación de distinguir entra defenses y excepciones. Explica también que dentro del sistema del derecho alemán existe el concepto genérico de "objeción" que abarca dos formas especiales de oposición, que son las negativas del derecho que tienden a demostrar que no existe el del reclamante, por no haber nacido

¹²⁹ ALCINA, Hugo. <u>Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.</u> Tomo III. Segunda Edición. Harla, S.A. Móxico 1989, p. 78 y 79.

PALLARES, Eduardo. <u>Diccionario de Derecho Procesal Civil.</u> Tercere edición. México 1983, p. 298.
 Ibidem. p. 198.

o por haberse extinguido, y las excepciones que tienden a anular el derecho del demandante configurando verdaderos contraderechos oponibles a los otros. Siguiendo estos conceptos, señala que a la teoria de la acción como derecho concreto corresponde la teoria de la excepción configurada como contraderecho, en tanto que e la teoria de la acción como facultad jurídica abstracta corresponde la excepción como un poder abstracto de defensa; así, al establecer la naturaleza jurídica de la excepción, precisa que: "Mientras los partidarios de la acción como derecho concreto configuran la excepción como un contraderecho, sólo perteneciente a los que tienen una facultad de resistencia legítima, los otros conciben la excepción como un poder abstracto de defensa, que combate aun a los que no tienen razón y que aspiran a que una sentencia sa pronuncie sobre el fundamento de su oposición". 132

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, señalan que en sentido ampllo la excepción es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, "bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de modo parcial". Después, partiendo de la terminología francesa establecen la distinción entre excepción y defensa en los términos siguientes: "La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda" ¹³³

Como podemos apreciar no existe una distinción clara entre los conceptos de defensa y excepción, por lo que consideramos que as válido sostener que genéricamente ambos son medios de oposición a las pretensiones del actor, y que en especial, en tanto que la defensa conlleva a la negativa de los hechos fundatorios de la acción, en la excepción se hacen valer hechos que se contraponen e aquellos en que se sustenta la propia acción ejercitada por el demandante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con este tema, dictó la siguiente tesis:

EXCEPCIONES.- Proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer.

Jurisprudencia No. 150 de la Tercera Sela de la Suprema Corte de Justicio de le Nación, publicado en la página 614 de la Cuarte parte del Apándice al Sempnario Judicial de la Faderación publicado en el año de 1975.

De igual forma esa Sala sostuvo el siguiente criterio:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defenses. Les primeres descensen en hechos que por si mismos no

COUTURE, Eduardo J. <u>Fundamentos del Deracho Procesal Civil.</u> Trillas, S.A. México 1973, p. 38.
 DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op. cli. p. 153.

excluyen la ección, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna legación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por si mismos excluyen la acción, de modo que una vaz comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimartas de oficio, invóquelas, o no, el demandado. Son ejempios de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejempios de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc. La prescripción puede hacerse valer por via de acción pero tembién puede hacerse valer por via de excepción, puesto que, como se acaba de indicar se trata de una excepción en sentido propio.

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicio de la Nación, publicada en la página 463 de la Cuaria parte del Audindos al Semanario Judicial de la Faderación publicado en el año de 1975.

De lo anteriormente transcrito, válidamente podemos sostener que el ofrecimiento del trabajo no es una excepción, por cuanto a que ésta descanse en hechos que no excluyen la acción pero tienden a destruirla o a retardar su curso; tampoco lo podemos considerar como una defense, porque ésta se apoya en hechos que en si mismos axcluyen la acción, lo que no acontece en el ofrecimiento del trabajo.

En esta ordan de ideas, es decir, habiendo señalado que el ofrecimiento del trabajo no es ni una excepción ni une defense, podemos concluir que su naturaleza jurídica as simple y sencillamente la de una fórmula natamente conciliatoria, porque ante la pretensión del trabajador de ser indemnizado como consecuencia del despido del que se dice ser objeto, el patrón que niega ese hecho, le ofrece que vuelva a laborar en los mismos términos y condicionas en que lo venía haciendo, propiciando así ta terminación de la controversia por la vía de la conciliación.

No hay que olvidar que según lo ya expuesto con anterioridad, es un requisito sine qua non para que se de el ofrecimiento del trabajo, que al patrón demandado niegue el despido del que el actor se dice haber sido objeto, pero obviemente no constituye parte del mismo, ya que el ofrecimiento del trabajo no as un hecho que se oponga al constitutivo de la acción ejercitada.

El anterior criterio lo podemos observar en la siguiente jurisprudencia:

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.- El ofrecimiento del trabajo no constituye une excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúa; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos terminos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Precedentes:

Seria Epoca, Quinta Parte: Vol. CVI, Pég. 12 - Amparo Directo 2006/53 - Jesús Delgado Robies -de 1986 - Circo vates. - Ponente: Marta Cristina Salmortin de Tameyo. Séptima Epoca, Quinta Parte: a.- 21 de abril

Valle, 127-132, Pág. 22.- Amparo Directo 4405/78.- Julio Alejandro Pachaco Cudraz.- 19 de lato de 1979.- Unanimidad de cuatro volos.- Ponente: Juan Moiade

Callego Cercie.

Vols. 166-180, pág. 27.- Ampero Directo 80/81.- Patricia Angética Hermández

Vázquez.- 1º de junio de 1981.- Ungnimidad de cuetro volos.- Ponente: Maria
Cristina Balmenin de Tamajo.

Vols. 196-174, pág. 18.- Ampero Directo 2863/82.- Manuel Mantinez Guerrero.- 4
de abril de 1983.- Cinco volos.- Penente: Devid Franco Rodríguez.

Vols. 198-174, pág. 18.- Ampero Directo 276/83.- Jesé Antonio González

Marquez.- 13 de julio de 1983.- Cinco volos.- Ponente: Juen Moleta Calleja

Garcia.

Carcia.
Vols. 175-180, ptg. 18.- Avegare Directo 4332/63.- Instituto Manicano del Beguro Sacial.- 17 de octubre de 1983.- Ungalmidad de cuatro volos.- Ponento: Maria Cristina Salmorin de Tamago.
Vols. 187-182, ptg. 19.- Aregaro Directo 1985/63.- Armando Gultimar Passos.- 6 de appliambre de 1974.- Unanimidad de cuatro volos.- Ponento: Fausta Morano

4.3. Momento procesal oportuno para hacer el ofrecimiento del trabajo

Las reformas a la Ley Laboral que entraron en vigor el 1º de mayo de 1980, buscando una administración de justicia pronta y expedita que es aspiración permanente de la clase trabajadora, introdujeron como principio básico el de la concentración del proceso, desahogándose así en una sola audiencia las etapas de conciliación, demanda y excecpiones, ofrecimiento y admisión de pruebas en los iuicios ordinarios laborales.

Así pues, y dada la naturaleza del ofrecimiento del trabajo, resulta incuestionable que dicho ofrecimiento deba hacerse en esa primera audiencia del juicio; al problema radica en cual de sus etapas procesales debe de afectuarse el mismo; sobre el particular axisten diversas corrientes de opiniones, las que analizaremos a continuación:

a) La primera corriente señala que el ofrecimiento del trabajo debe hacerlo el patrón demandado en la etapa de conciliación, aduciendo que as el momento en que sa busca avenir a las partes a través de proposiciones justas que pongan fin a sus diferencias.

Sobre esta corrienta podemos citar las siguientes tesis que sostienen tal criterio:

> OFRECIMIENTO DE REPOSICION EN EL TRABAJO. CUANDO REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA - Para que se revierta la carga de la prueba, el ofrecimiento de reponer al trabajador en su empleo, por el patrón, debe hacerse en términos hábiles, esto es, en les mismas condiciones en que se venta desempeñando sin controvertir el salario, pero, además con la debida oportunidad procesal, es decir, en la primera audiencia ante la autoridad laboral que conozca conciliatoriamente del conflicto, para demostrar la buene fe en dicho ofrecimiento.

Tribunal Colegiado del Séptimo Circulto, Informe de 1972, Yeroera Parte, Pág. 202.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO POR EL PATRON. MOMENTO LEGALMENTE PARA HACERLO EN TERMINOS DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La Junta responsable no viola los artículos 775 y 776 de la Ley Federal del Trabajo al no reinvertir la carga de la prueba del despido injustificado el actor, a pesar de que el ofrecimiento del trabajo se hizo por la parte demandada en la audiencia de demanda y excepciones, que es en donde compareció por primera vez en juicio; porque si bien es cierto esto último, de las constancias respectivas aparece que también pudo haber ocurrido a la audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas celebrada ente la Junta Municipal Permanente de Concillación en este Puerto y no lo hizo, eun cuendo fue oportuna y legalmente notificada. Luego, al el julcio laboral de donde emana el acto reclamado, se inició ente este última autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 748 de la Ley de la materia, era en esa sudiencia de conciliación en la que la parte demandada y squi quejose, debió ocurrir a hacer el ofrecimiento del trabajo al actor, en las mismas condiciones que lo desempeñaba para de esta manera lograr un avenimiento o arregio, de conformidad con la fracción III del Invocado precepto legal, en relación con la fracción i del artículo 753, precisamente por ser la etapa procesal conciliatoria por excelencia. Al no haber advenimiento entre les partes, por la inasistencia de la demandada y, decretar la Junta Municipal del conocimiento la remisión del expediente a la Local de Concillación y Arbitraje de este Estado, en ese momento concluyó la etapa conciliatoria dei procedimiento laborai, y si la Junta Especial No. 4, shora responsable, a quien le fue retornado aquel, abrió el período de arbitraje, y citó a los contendientes a una audiencia de demanda y excepciones al tenor del artículo 757 de la Ley en consulta, es indiscutible que si en esta audiencia la empresa referida ofreció el trabajo al actor en las mismas condiciones que lo venis desempeñando, tal ofrecimiento resulta inoperante, por extemporáneo, para reinvertir la carge de la prueba por despido injustificado.

Tribunel Colegiado del Báplimo Circulto, informe de 1973, Yeroere Parte, Págs. 5 y 6.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN EL PERIODO CONCILIATORIO. REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DESPIDO.- Este Tribunsi Colegiado en la tesis de jurisprudencia publicada en la página 303 del informe rendido por el Presidente de la H. Supreme Corte de Justicia al terminar el año de 1974, sostuvo el siguiente criterio: Si el patrón ofreció el trabajo en el período conciliatorio pero no lo hizo en el de arbitraje, aquel ofrecimiento no produce el efecto de arrojar sobre el trebajador la carga de la prueba del despido, dado que és en la audiencia de demanda y excepciones donde se fijen los puntos de la litis y de donde se origina propiamente la controversia procesal, y no en el periodo conciliatorio que no tiene más finatidad que el procurar une avenencia entre las partes. Sin embergo, este propio Tribunal con apoyo en el artículo 194 de la Ley de Amparo considera necesario interrumpir dicha jurisprudencia. En efecto, si el ofrecimiento del trabajo se ofrece en el período

conciliatorio surte efectos para revertir la carga de la prueba a la parte trabajadore, pues ello, además de que revela buena fe de la parte petronal demandada, puesto que pone de manificato su voluntad de que se logre un arregio conciliatorio o avenimiento que termine el conflicto a través de le reinstalación en el empleo en las mismas condiciones en que el obrero lo venia desempeñando, implica el ofrecimiento más oportuno, dado que ai la inaceptación de dicha reinstalación, origina que se de por concluido el período de conciliación y enseguida se pase al de demanda y excepciones, carece de razón y de consistencia jurídica, que de nuevo se vuelva a exigir al demandado otro ofrecimiento de la reinstalación, tento porque es lógico pensar que implicitamente subsista tal ofrecimiento y sólo depende de la perta trabajadora de que la acepte, por cuanto tampoco existe motivo legal alguno, para obligar al demandado a que insista en el ofrecimiento, cuando sabe de anternano que no lo está aceptando el trabajador. Por otro lado, no debe olvidarse que el procedimiento laboral se Inicis con la presentación y admisión de la demanda, y así, la audiencia de conciliación forma parta de aquella secuela, por lo que todo lo que se reslice dentro de dicho periodo surta efectos: luego si la reinstalación se ofrece en esa fase, ello trae como consecuencia la reversión de la carga procesal de prober el despido injustificado.

Tribunal Colegiado del Neveno Circuito, informe de 1976, Tercera Perte, tasis No. 13, pdg. 426.

b) La segunda corriente de opinión considera que el momento procesal oportuno para hacer el ofrecimiento del trabajo lo es la etapa de demanda y excepciones, por ser este el momento en que el actor y demandado concretan sus pretensiones, fijándose así la litis en el juicio.

Sobre el particular podemos señalar las siguientes tesis:

CARGA DE LA PRUEBA. NO REINVERSION DE LA, SI SE OFRECE EL TRABAJO EN PERIODO CONCILIATORIO.- Si bien es cierto que cuendo se ofrece el trabajo cuya reinstalación se demanda y ésta no es aceptada por el trabajador, tal actitud es suficiente para desplazar la carga de la prueba el actor, pero también es cierto, que siendo la audiencia de demanda y excepciones en donde se fija la litis, deberá ser en esta audiencia en la que se haga el ofrecimiento del trabajo eludido, aun cuando se haya hecho en audiencia de conciliación, porque en esta últime únicamente se planteen situaciones con el fin de svenir a las partes a un arreglo, sin que hasta tal momento se precise la controversia.

Tribunal Celegiado del Colgno Circulto, inferme de 1977, Tercera Perte, tesis No. 10, pdg. 380.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, OPORTUNIDAD PARA HACERLO.- La negetiva del despido y el ofrecimiento del trabajo debe hacerse en la etapa de demanda y excepciones, ya que en dicha etapa es cuando la demandada tiene oportunidad de referirse a les acciones ejercitadas y no en la etapa de conciliación, en la que la Junta pretende que les partes lleguen a un arregio conciliatorio.

Primer Tribunal Colegiado del Primer Circulio en Materia de Trabajo, informe de 1884, Tercera Parte, tesia No. 12, pág. 215.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO. Es en la audiencia de demanda y excepciones cuando con oportunidad procesal debe hacerse el ofrecimiento del trabajo del patrón al trabajador que alegue despido, por ser cuando queda fijada la litia y se está en condiciones de establecer la correspondiente carga de la prueba.

Tribunal Cologiado Supernumerario.- Informe de 1897, Tercera Parte, Issis No. 12, pdg. 809.

c) La última corriente señala que el ofrecimiento del trabajo puede hacerse válidamente en cualquiera de las dos primeras etapas de la audiencia inicial del juicio, esto es, en la de conciliación o en la de demanda y excepciones.

Sobre esta corriente se han pronunciado diversos tribunales, al dictar las tesis que a continuación transcribimos:

DESPIDO, NEGATIVA DEL. Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.- En los casos en que el trabajador ejercita su acción por despido injustificado y el patrón niega el mismo ofreciendo el trabajo en iguales términos y condiciones en que se venia desempeñando, tal ofrecimiento no es inoportuno ni puede estimarse de mais fe porque se haga en el período conciliatorio, toda vaz que la audiencia de conciliación, demanda y axcepciones, es un todo y por lo tanto en cualquiera de sus etapas puede hacerse válidamenta ese ofrecimiento.

Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circulto en Materia de Trabajo, tesis No. 7 del informe de 1880, Tercera Parte, pág. 185 y 186.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES PROCEDENTE EN LA FASE CONCILIATORIA O EN LA DEMANDA Y EXCEPCIONES. Es incorresto afirmar que el ofrecimiento da trabejo sólo surta efectos legales cuando se hace en la fase conciliatoria, ya que también exista la de demanda y excepciones, siendo ásta en la cual se fija la litia y por ende en la que la Junta de Conciliación y Arbitreje está en eptitud de determinar e quien corresponde la carga de la prueba. Por lo tanto, es de estimarsa que la fase de conciliación no es al unico momento procesal válido para ofrecer el trabajo, sino que también puede hacerse en la demanda y excepciones.

Primer Tribunal Cologiado del Barto Circulto, informa de 1867, Tercera Parte, teals No. 12, págs. 419 y 420.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS CASOS DE DESPIDO INJUSTIFICADO. SOLO SE REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE HACE EN LAS ETAPAS DE CONCILIACION O DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.- Cuando en un juicio laboral en que se reclama el despido injustificado, el patrón lo niega y ofrece al actor el trabajo en las mismas condiciones en que lo venia desempeñando, se revierta la carga de la prueba y corresponde al trabajador acreditar el despido injustificado. Pero la reversión sólo opera cuando el ofracimiento se hace en los períodos conciliatorios o de

demanda y excepciones; en el primero, porque el ofrecimiento implica la propuesta de un arregio y en el segundo, por constituir el momento procesal en que se establece la litis. Si el ofrecimiento se hace posteriormente a essa etapas, no se surte la reversión de la carga probatoria, pues la titis se encuentra ya demarcada, con sus consecuencias legales las cuales repercuten en las cargas probatorias.

Tribunal Calegiado del Noveno Circulto. Informe de 1886, Tercora Parte, teals No. 26, pág. 486.

Tal y como hemos precisado con antarioridad y tomando en cuenta la naturaleza jurídica del ofrecimiento del trabajo como una fórmula netamente conciliatoria, es decir, sin ser considerada como defensa y excepción, astamos de acuardo en que la corriente que debe aplicarse en materia laboral as aquella que señala que al ofrecimiento del trabajo, válidamente pueda hacerse en la etapa de conciliación o en le demanda y excepciones, puesto que, en la primera se busca avenir a las partas del conflicto, y en la segunda además de iniciarse con un período conciliatorio, as el momento en que se fija la litis en relación a las acciones ejercitadas por el actor y a las defensas y excepciones opuestas por el demandado.

A pesar de lo anterior, la Cuerta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no está de acuerdo en la aplicación de la tercera corriente ya analizada, sino en la segunda, as decir, que el ofrecimiento del trabajo debe hacerse en la etapa de demanda y axcepciones, situación con la que no estamos de acuerdo por los motivos asgrimidos con anterioridad y porque no hay que olvidar que el ofrecimianto del trabajo no es más que una fórmula netamente conciliatoria. Sobre el particular ese H. órgano sentó la siguiente jurisprudencia:

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA- El ofrecimiento de trabajo a que se refiere la tesis jurisprudencial de esta Sala, publicada con el rubro de "despido, negativa del, y ofrecimiento del trabajo. Reversión de la carga de la prueba" publicada con el No. 639 de la Compilación de 1968, Segunda Parte, Pág. 1074, debe reslizarse en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia, pues en ella se dan las condiciones necesarias para que se perfeccione y produzca el efecto procesal de que se trata; el ofrecimiento en cuestión es una figura sui generis que se distingue de cualquier proposición ordinaria del patrón para que el trabajador retorne a su trabajo, pues son tres sus requisitos de procedencia: que el trabajador ajercite contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, y que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones de aquellas en que el actor lo venis desempeñando. En este sentido, si el ofrecimiento supone el ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho, debe entonces formulerse en la etape de demanda y excepciones porque en ésta se fijan los términos de la controversia. Aunque en la fase de conciliación el patrón ofrezce el trabajador retornar al trabajo, esta proposición no puede calificarse en términos de la tesis en cita, pues en ese momento las partes no contienden, ni el patrón está en actitud de preconstituir una ventaja probatoria en detrimento del trabajador, sino que ambos buscan un arregio amistoso del conflicto, de modo que los efectos de dicha proposición se agotan en la propia fase y quedan fuera de la litis, en todo caso, para que el ofrecimiento formulado en esta etapa produzca el efecto de revertir la carga de la prueba, es preciso que sea ratificado en la etapa de demanda y excepciones.

Proceduries:

Contradicción de tesis 19/80.- Suscitada entre los Tribunaise Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circulto, del Dácimo Circulto, y el Tercero del Sesto Circulto.- 15 de barir de 1991.- Unanamidad de denos vatos.- Ponente: Juen Diaz Romero.- Secretaria: Adriana Campusano de Critz.

Tesis de jurisprusiencia 1/81 aprobade por la Cuerta Sella de sete alto Tribunal en sesión privada calabrada el 8 de mayo de 1991. Cinco vatos de lo señoras Ninistros: Presidente José Martinaz Delgado, Jann Diaz Romero, graccio Magaña Cardenas, Carlos Garcia Vázquez y Fatipo Lúpaz Conteresa.

Así como al patrón se le establece o se le fija un momento procesal para que pueda ofrecerle el trabejo al actor que se dice haber sido despedido por éste y que precisamente as la etapa de demende y excepciones de la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, es oportuno considerar también que el trabajador se le fije un término para que manifieste si es o no su deseo aceptar dicho ofrecimiento, pues de lo contrario se limitaría el actuar del patrón para poder hacer una nueva contratación en el puesto que veníe desempeñendo el ector.

En tal virtud, somos de le opinión que si el actor que comperece e le audiencia de ley, en especial que se encuentra presente en la etapa de demanda y excepciones, debe de manifestar en su réplica correspondiente, si ecepta o no el ofrecimiento del trabajo que en su caso le hega su patrón, debléndose entender que el silencio guerdado por el mismo sea suficiente pera considerer tácitamente que no lo acepta.

Si el actor no se encuentra presente personalmente en le etapa procesal a le que nos hemos referido enteriormente, pero si se encuentra representado por conducto de su apoderado legal, somos de la opinión que la Junta de Conciliación y Arbitraje al dictar al acuerdo respectivo sobre la etapa de demanda y axcepciones deberá concedérsele un término de tres dies hábiles al actor para que manifiesta si es o no su deseo aceptar el ofrecimiento del trabajo que en su caso le haya propuesto su patrón, debiendo quedar notificado por conducto de su apoderado comperciente y apercibido aunque no lo señale la Ley Laboral de tenerle por no aceptado el ofrecimiento del trabajo si no concurre ante la Junta en el término señalado con anterioridad. Consideramos que al término de tres días hábiles es más que suficiente para que al trabajador analice cuidedosamente si le conviene o no reincorporarse a su trabajo, adamás de que dicho término se ajusta e lo astablecido por el artículo 735 de la Lay Laboral que señala que: "Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un deracho, no tenga fijado un término, éste sará el de tres días hábiles".

Ahora bien, si no se encuentra presente ni el actor, ni su apoderado, y el demandado le ofrece el trabajo al actor, de igual forma la Junta al acordar la etapa de

demanda y excepciones, deberá concederie término al actor también de tres dias hábiles para que manifiesta si es o no su deseo aceptarlo, para lo cual la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá notificar el acuerdo respectivo por medio de los astrados o por el boletin laboral, en atención a lo señalado por el articulo 739 de la Ley Federal del Trabajo y en aplicación a contrario sensu del 742 del mismo ordenamiento legal.

También es oportuno señalar que si el trabajador rechaza el ofrecimiento del trabajo hecho por el patrón en la etapa de demanda y excepciones, no es dable considerar que después lo acepte, puesto que en tal orden de ideas es de tomarse en cuenta que el trabajador no está decidido sobre lo que se le astá proponiendo sino que más bien, se trata de una decisión caprichosa del trabajador.

Tal criterio lo observamos en la siguiente ejecutoria:

DESPIDO, OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. CUANDO EL TRABAJADOR LO RECHAZA, DESPUES LO ACEPTA Y EL PATRON SE NIEGA A REINSTALARLO. SI la acción intentada consiste en el pago de indemnización constitucional, y el demandante externa su determinación de no aceptar la propuesta de la vuelta el trabajo, con ello pierde la oportunidad que su contraparte le brinda pera que la relación de trabajo continúe, pues de lo contrario, se obligaría al patrón a que se sujetara a una decisión caprichosa del trabajador, con el consiguiente perjuicio para el funcionamiento de la empresa o establecimiento, por lo que en estas condiciones no se efecta la buena fe del ofrecimiento del trabajo.

Primer Tribural Colegiado en Materi de Trabajo del Primer Circuito. Precedentes:

Amero Directo 4291/83.- Merie del Carmon Orlege Buendia.- 17 de junio de 1983.- Unanimidad de vales.- Penenie: Horscio Cardoso Ugarte.- Becretaria: Marie Guadalupe Villeges Gómez.

Por último tenemos que sefialar que el ofrecimiento del trabajo no puede hacerse en ninguna otra etapa de la audiencia de ley que no sea la de demanda y excepciones, puesto que si verbigracia se hace en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, dicho ofrecimiento de trabajo no surtirá ningún efecto jurídico y por lo tanto será el patrón quien tenga que acreditar que no existió el despido que se le Imputa.

Es por todo lo anterior que creemos oportuno que se regule en la Ley Federal del Trabajo asta fórmula conciliatoria tan importante y tan usada por los patrones, para no caer en el terreno de la subjetividad como actualmente nos encontramos, por lo que en su oportunidad, realizaremos la propuesta como proyecto de ley que consideramos conveniente en la vida de nuestro Derecho Laboral.

4.4. Efecto jurídico del ofrecimiento del trabajo

El ofrecimiento del trabajo es una fórmula conciliatoria tal y como se ha establecido con anterioridad, pero el efecto que produce es netamente de índole procesal, pues así se deriva de los criterios sustentados por la Cuarta Sala de la Suprema Corta de Justicia da la Nación.

Cabe señalar que pare delimitar su alcance, se actara que no presupone la axistencia del despido, porque en esencia lo único que se reconoce al ofrecerie al trabajador que vuelva a laborer, es que existió una separación, pero no que sea como consecuencia de un despido. En apoyo de aste criterio puede citarse la siguiente tesis:

DESPIDO, EL OFRECIMIENTO DE REINSTALACION NO PRESUPONE LA EXISTENCIA DEL.- Es inexacto que el hecho de que el patrón ofrezca la reinstalación al trabajador, presuponga su despido previo, pues tal reinstalación solamente presupone la separación de éste de su empleo, sin qua de la sola expresión de tales términos se desprenda que dicha separación fue por voluntad patronal, lo cual debe acreditar el reclamante con los medios probatorios que tenga a su alcance.

Tesis No. 6 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circulto, publicada en al informe de 1982, Tarcera Parte, pág. 144 y 145.

Establecido lo anterior, y hablendo observado los criterios sustentados por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos generales señalan que cuando el patrón niega el despido y ofrece al trabajo an los mismos términos y condiciones an que lo venía desarrollando al trabajador, éste último tiene la carga de la pruaba a fin de demostrar que afactivamente fue despedido, da esto se infiere que el efecto procesal del ofrecimiento del trabajo consiste an invertir al trabajador la carga de la prueba con relación al despido.

Solamente como nota deseamos dejar asentado que se habla de inversión de la carga de la prueba más no de reinvarsión, puesto que sólo sa puede revertir lo que en la aspecie ya estaba invartido, de ahi nuestra crítica respecto a las tasis, ejecutorias y jurisprudencias transcritas con anterioridad, puesto que la gran mayoría hablan de reversión o de reinvertir la carga probatoria. No hay que olvidar que el trabajador demandante siempre tiene la presunción de haber sido despedido de su trabajo, por lo que el patrón debe acreditar qua la separeción se debió a alguna causa justificada o que al trabajador abandonó su trabajo o bien, qua son falsos los hechos constitutivos de la acción principal, pero si dicho patrón le ofrece al trabajo al actor le invierte la carga de la prueba a éste más no se la revierte puesto que jamás había tenido tal carga probatoria.

Pare que al ofrecimiento del trabajo surta tos afectos jurídicos de Invartir la carga de la prueba respecto al despido, es requisito sine que non que el mismo sea de "buena fe" lo que conlleva al examen de las condiciones an que se hace y a la consiguienta calificación. Durente muchos años las Juntas de Conciliación y Arbitraja actuaron con gran liberalidad sobre asta punto, lo que trajo como consecuencia que bastara con que se hiciera el ofrecimiento para que sin ningún análisis de sus

condiciones se arrojara al trabajador la carga probatoria del despido, desvirtuándose así el alcance del criterio jurisprudencial del que deriva.

Lo anterior lleva a sostener que esa calificación del ofrecimiento del trabajo deba hacerse con toda severidad y criterio lógico-juridico por parte del juzgador, para evitar que se convierta en una simple argucia de la parte demendada tendiente a arrojar la sinuose y difícil carga de la prueba del despido.

Somos de la opinión, aun y cuando existan criterios en contra, que les Juntas de Conciliación y Arbitraje deban de requerir al trabajador al que se le ofreció el trabajo para que manifieste o no si lo acepta, pues de no ser asi válidamente el trabajador podría aceptario en cualquier fase del procedimiento, dependiendo de la forma en que se encuentre dicho conflicto, y dejando al patrón en notorio estado de indefensión para saber si puede o no contratar en definitiva e algún otro trabajedor para que supla la ausencia de aquel, sin olvidar también que dicho patrón podría hacer una contratación por tiempo determinado, pero nunca por tiempo indeterminado, hasta en tanto no suplese si la acción ejercitada por el actor es o no procedente.

De igual forma cabe señalar que si es el patrón quien habiendo en un principio ofrecido el trabajo al actor, no cumple con su ofrecimiento, as decir, no reinstala a dicho actor por una causa imputable a él, al efecto juridico de su conducta es al de no invertir la carga probatoria respecto a la acción de despido, por considerarse que no fue de buena fe, y además porque con dicha negativa demuestra que en realidad no deseaba la continuación del vínculo contractual.

Sobre el particular, podemos citar la siguiente ejecutoria:

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO NO CUMPLIDO DEL TRABAJO. REVERSION INOPERANTE DE LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si el patrón manifiesta que no despidió al trabajador y deja de cumplir con el ofrecimiento que hizo del trabajo en los mismos términos y condiciones, oponiendose a su reinstalación, tiene la obligación procesal de acreditar que el trabajador abandonó el trabajo, en virtud de que en la especie no opera la reversión de la carga probetoria.

Propositories!

Volumence 187-192, pág. 18.- Ampero Directo 979493.- Luía Corde Martinez.- 1 de exclutre de 1994.- Umenimidad de cuetro volos.- Ponente: Juen Misiata Callejo García.
Inglancio: Cuarte Bale.
Fuente: Barmanno Judicial de la tederación.
Espoce: Edystera.
Volumen: 197-192.
Partis: Calinte.
Partis: Calinte.
Partis: Calinte.

Además de lo anterior, cabe afirmer que el efecto del ofrecimiento del trabajo de buena fe es únicamente el de invertir la carga probatoria especto del despido, más no el de les prestaciones no supeditadas a la acción principal, tal y como lo apreciamos de la siguiente ejecutoria:

DESPIDO, NEGATIVA DEL. Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA SOLO RESPECTO AL DESPIDO, PERO NO RESPECTO A PRESTACIONES NO SUPEDITADAS A EL.- En los casos en que un trabajador se dice despedido y el patrón le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venia desempeñando, la reversión en la carga de la prueba sólo se produce en relación al despido, pero no respecto a prestaciones que no se encuentran supeditadas a la procedencia de la acción que por despido injustificado se haya hecho vaier en el juicio, como sucade en los casos en que además de la citada acción se ejercita la que tienda a obtener el pego de salarios devengados, eguinaldo, vacaciones y prima correspondiente, que puede o no prosperar con independencia de la suerte que haya seguido la acción de despido, en cuyo caso, la prueba de haberse pagado esas prestaciones corresponde al patrón, no sólo por tratarse de obligaciones legaies que corren a su cargo, sino también por ser àl quien que posee los elementos idôneos para demostrar que les ha satisfecho.

Dravadanies

Ampero Directo 2974/79.- Silvie Evengeline Godoy Vde. de Otalde.- 8 de agosto de 1979.- Cinco votos.- Ponerte: María Cristine Belmorán de Tameyo.
Volumenes: 127-132. Pág. 23. Ampero Directo 2303/33.- Miguel Garza Oriege.10 de junio de 1978.- Cinco votos.- Ponente: José Martinez Delgedo.
Instancia: Cuarte Bels.
Fuerte: Bermanario Judicial de la Faderación.
Espose: Béglitma.
Volumen: 193-198.
Parie: Cuarte.
Pág. 15.

Tal y como hemos afirmado, al único afacto del ofrecimianto del trabajo es el de invertir la carga probatoria del despido, sin ambargo, existen autores que sostienan que un segundo efecto es el de cortar los posibles salarios caídos a los que an su caso pudiese salir condenado el patrón; sobre esta idea no estamos de acuerdo ya que desde nuestro muy particular punto da vista, los salarios caídos o vencidos daben de cortarse hasta al momento en que se materializa al ofrecimiento del trabajo efectuado por al patrón, es decir, hasta al momento en que se reinstala física y materialmenta al trabajador que se dice haber sido despedido de su trabajo.

4.5. Calificación dal ofrecimiento dal trabajo

Respecto al presente tema, desde luego hay que analizar si el ofrecimiento del trabajo efectuado por el patrón al trabajador que se dice haber sido despedido de su ampleo, es de buena o de mala fe, lo anterior con la finalidad de dilucidar las consecuencias jurídicas que ello acarrea en cuanto a la inversión de la carga de la prueba.

No hay que olvidar que como hamos mencionado an temas anteriores, el efecto jurídico del ofrecimiento del trabajo hecho de buena fe, as el de Invertir la carga de la prueba respecto al despido injustificado sostenide por el demandante, por lo que

a contrario sensu, si al ofrecimiento dal trabajo es de mala fe, no existirá inversión alguna de la carga de la prueba y por lo tanto, sará al patrón demandado quien tanga que acreditar an juicio que al trabajador abandonó su trabajo, que no existió el despido o que habiendo axistido ésta fue por una causa justificada.

Hay quianes sostienan que para calificar si el ofrecimiento del trabajo se hizo o no de buena fe, hay que analizar las condiciones básicas de la prestación del sarvicio, como son: el salario, el horario, la categoría y el lugar en que se dasarrolla al trabajo.

Por nuestra parte, tal y como analizaremos con posterioridad, no astamos de acuerdo an que solo asas condiciones laborales deban ser las tomadas en cuenta para la calificación del ofrecimiento del trabajo, pues hay que anelizar an un todo las actuaciones del juicio en el que se realiza dicho ofrecimiento del trabajo, así como las prestaciones extrategales reclamadas, las manifestaciones de las partas an el procedimiento, etc., a fin de poder determinar con seguridad si dicho ofrecimiento se hizo con al único afán de invertir la carga de la prueba, situación que ganeralmente acontece an nuestro Derecho Laboral al no tener al patrón causa suficienta para despedir justificadamente a un trabajador, puas simple y sencillamenta lo despide, luego niega el despido y la ofrece al trabajo, el trabajador se reinstala y nuevamente el patrón lo despida y así sucesivamenta formando una cadena interminable.

Ahora bien, en cuanto a esas condiciones da las qua hemos hablado, para que el ofrecimiento del trabajo pueda ser considerado de buena fe es necesario que el trabajo que se ofrece sea el mismo que venía desarrollando el trabajador hasta antes de la saparación de su empleo, es decir, debe hacerse an los mismos términos y condiciones en que lo vanía desarrollando o bien, en mejores condiciones, así como en términos legales.

En virtud da que et ofrecimiento del trabejo reviste ciertas peculiaridades, lo analizaremos de la siguiente forma:

a) Ofrecimiento del trabajo en las mismas condiciones.

El ofrecimiento del trabajo que hace al patrón al actor en las mismas condiciones por éste señaladas, o sea con igual salario, horario, categoría y lugar de prestación del servicio, se califica de buena fe y tiene el afecto procesal apuntado con antarioridad, siempre y cuando esas condiciones estén dentro de los límites establecidos por la Ley Federel del Trabajo; por lo tanto, es importante destacar que no basta con que se diga que el ofrecimiento se hace en las mismas condiciones señaladas por el trabajador pare calificarlo de buena fe, pues deben estudiarse con cuidado para determinar si asas condiciones son legales; como ejamplos de lo antarior podemos mencionar los siguientes:

1.- El trabajador en su demanda señala que fue contratado el 1º de agosto de 1987, laborando con la última categoría de carpintaro, con un horerio o jornada de trabajo comprendida de las 6:00 a.m. a las 16:00 horas de lunes a sábado de cada semana con 30 minutos diarios pare tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo y percibiendo como último salario diario la cantidad de N\$ 60:00; por su parte, el patrón

al contaster aste hecho an juicio señala que as ciarto, niega al despido y le ofrece el trabajo a dicho actor.

En este orden de ideas consideramos que el ofrecimiento del trabajo as de buena fe, dado que no se controviarte ninguna da las condiciones laborales indicadas por al actor, independientemente de que dichas condiciones son legales, pues por ejemplo el horario se ajusta a lo establecido por el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, el sajario se ajusta a lo astablecido por al artículo 90 del mismo ordenamiento legal, atc.

Sirven de apoyo al anterior criterio las siguientes tesis jurisprudenciales:

DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA-Cuando el trabajador se dice despedido y el patrón niega este hecho y ofrace admitirio nuevamente en su puesto, y aqual insiste en que sí lo fue, le corresponde demostrar que efectivamenta fue despedido, ye que, en tal caso, se establece la presunción de que no fue el patrón quien le rescindió el contrato de trabajo, pero, es de edvertirse que tal ofrecimiento, para que surta el efecto de hacer que la carga de la prueba sea para el trabajador, debe ser hecho en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando sus lebores, lo que hace presumir buena fe.

Tribunel Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo. Informe de 1972, Tercera Parte, Pág. 140.

DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA. REVERSION.- Cuando al patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirio nuevamente en su puesto, en las mismas condiciones en qua lo venía desempeñando, corresponde a éste demostrar que efectivamenta fue despedido, ya que en tal ceso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que si el trabajador insiste en que hubo despido a él corresponde la prueba de sus afirmaciones.

Tribunal Colegiado del Dácimo primer Circulto, tesis No. 7, informe de 1978, pág.

2.- El trabajador señala en su demanda que una de sus condiciones laborales era la de que percibió como último salario diario la cantidad de N\$ 17.20, en el entendido de que dicha demanda as decir, de que la etapa de demanda y axcepciones tuvo verificativo el 03 de enero de 1996. En aste caso el patrón le ofrece el trabajo al actor en los mismos términos y condiciones an que lo venía desarrollando, inclusive con al salario por él aducido.

En la aspecie aun cuando el patrón no controvirtió ninguna condición laboral, el ofrecimiento de trabajo afectuado as da mala fe, por ofrecerse en términos ilegales, ya que no hay que olvidar que lo mínimo que se le puede pagar a un trabajador, precisamente lo es el salario mínimo general vigenta en la zona geográfica an le que se encuentre ubicada la empresa; si habláramos de que el patrón que ofreció el trabajo tiene su fuenta de empleo en la Ciudad de México, D.F., lo mínimo que le puede pagar al actor, actualmente sería la cantidad de N\$ 20.15 diarios, por lo que al

haberlo ofrecido con un salario Inferior contraviene lo dispuasto por el artículo 90 da la Ley Laboral.

Así también se puede estar en el caso de los trabajadores cuya activided tenga fijado un salerio mínimo profesionel, por lo que en taí supuesto si el patrón ofrace el trabajo con un salario inferior al mismo, dicho ofrecimiento es de mala fa.

Sirve de apoyo al anterior criterio le siguiente tesis:

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. DEBE CONSIDERARSE DE MALA FE EL. SI AL PROPONERSE SE HACE CON SALARIO INFERIOR AL MINIMO PROFESIONAL VIGENTE - Si con anterioridad al ofrecimiento del empleo el salario minimo profesional sufre un sumento y el patrón propone ésts en los mismos términos y condiciones en que se venía prestando el trabalo, sin tener en cuenta esa incremento, ello producirá que de regresar a sus labores el trabajador, lo haría en condiciones inferiores a las que se establecen en la Ley Federal del Trabajo, al ofrecerse el trabajo no con el aumento actualizado que benefició al salario, sino con aquel que se venta percibiendo en la fecha en que ocurrió la separación, lo que se traduce en una modificación da las condiciones laborales por no proponersa el trabajo con el sajario minimo profesional de la categoria respectiva y, por ende, la oferta debe considerarse de mala fe.

Tercer Tribunal Cologiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Ampero Directo 823-80.- Esther Plahtin Rojas.- 22 de apesto de 1980.-Unanimidad de vatos.- Ponente: Maria Edith Corventes Ontiz.- Secretario: Jesé Luis Terres Lagures.

3.- Un trabajador demanda a su patrón, y en su demanda establece como alguno de sus hechos que ingresó el día 20 de febrero de 1985, laborando con la última categoría de chofer, con un último salario de N\$ 40.00 y con un horario de labores comprendido de las 6:00 a.m. a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana con media hora diaria para tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo, pero además manifiesta que la prestación de sus servicios se sujetaba a contrataciones quincenales por tiempo determinado. El patrón acepta este hecho y le ofrece al actor su trabajo en los mismo términos y condiciones en que lo venía desarrollando.

En este orden de ideas el ofrecimiento del trabajo efectuado por el patrón es de maia fe, puesto que aun y cuando no controvierte ningune de las condiciones laborales, se encuentra ofreciendo el trabajo en contravención a lo establecido por el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, pues limita la prestación del servicio del actor a contratos quíncenales; si en la especie dicho patrón no acredita en juicio el porqué fija tiempos determinados, desde luego somos de la opinión que dicho ofrecimiento es de maia fe, pues por regle general la contrateción da un trabajedor es por tiempo indeterminado; tal criterio lo observamos en la siguiente ejecutoria.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, V OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN CONDICIONES ILEGALES EN QUE SE VENIA PRESTANDO. IMPLICA MALA FE.- No besta que el patrón se

remita a los mismos términos y condiciones en que se venía prestando el servicio, para considerar de buena fe su ofrecimiento del trabajo cuando de autos se advierte que esos términos y condiciones transgreden en perjuicio del trabajador. las condiciones legales reguladoras de las prestaciones generades por la relación laboral establecidas en la Constitución Federal, en sus Leyes Reglamentarias o en los contratos respectivos; en consecuencia, si el trabajador demanda el pago de conceptos derivados del despido injustificado, aduciendo entre otras cosas que la prestación de sus servicios se sujetaba a contrataciones quincensies, es decir, por tiempo determinado, y el patrón le ofrece el trebejo en iguales condiciones, admitiendo la sujeción a ese tipo de contrataciones sin mencionar, ni menos sún demostrar la justificación legal de las causes o motivos de tal proceder, ese ofrecimiento debe estimarse hecho de mala fe, pues conforme a los articulos 35 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, en la duración de las relaciones laborales la contratación por tiempo indeterminado constituye la regla general y la contratación por tiempo determinado la excepción a dicha regia, ya que unicamente es válida cuando lo exija la naturaleza dal trabajo que se va a prestar y cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador.

Proceduries

Ampero Directo 4222/85.- Nely Alicia Córdova Diaz.- 26 de mayo de 1986.- Cinco votes.- Ponente: Juan Diaz Romero. Informs de 1986. Cueria Sale, Pág. 21. Indende: Capita Sale. Figura de 1986. Cueria Sale, Pág. 21. Finalencia: Capita Sale. Figura de 1986. Cueria Sale. Pág. 21. Finalencia: Sale. Sale. Sale. Figura de 1986. Cueria Sale. Figura de 1986. Cinco vota se 1986. Cueria Sale. Figura de 1986. Cinco vota se 1986. Cueria Sale. Figura de 1986. Cueria Sale. Figura Sale. Figura Sale. Figura de 1986. Cueria Sale. Figura Sale. Figura

4.- El trabajador que demanda, manifiesta que laboraba bajo un horario comprendido de las 8:00 a.m. a las 21:00 horas de lunes a sábado de cada semana con media hora diaria para tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo. El patrón contesta este hecho señalando que es cierto y le ofrece el trabajo con el mismo horario.

En este orden de ideas el ofrecimiento del trabajo es de mala fe en contravención a lo establecido por el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo puesto que la jornada diuma de labores máxima permitida es de 8 horas diarias, y en el caso que nos ocupa dicha jornada laboral es superior.

b) Ofrecimiento del trabajo en mejores condiciones.

En esta hipótesis, el patrón controvierte algunas de las condiciones básicas de la prestación del servicio a las que hemos hecho referencia anteriormente, señalando en lugar de las mencionadas por el trabajador otras distintas pero que son favorables a éste.

En tal caso, el ofrecimiento necesariamente debe calificarse de buena fe, pues a pesar de la controversia se están fijendo al trabajador mejores condiciones pare que

rijan la prestación del servicio al reanudarse, como pueden ser un mejor salario o una jornada de trabajo más reducida en elgunos casos.

Lo esencial en esta hipótesis es destacar que el patrón no tiene la carga de probar esas condiciones que controvierta para los efectos de la calificación del ofrecimiento, precisamente al beneficiar al trabajador y ser las que prevalecerán al reiniciarse las labores, siendo evidente que son indicativas de la buena fe del oferente.

Es oportuno señatar que en algunas ocasiones las condiciones controvertidas por el patrón deben acreditarse en juicio, no para la calificación del ofrecimiento del trabajo, sino para acreditar en su caso que no se adeuda alguna prestación; tal as el caso, por ejemplo, cuando el trabajador demanda tiempo extra o diferencias salariales, pues en estos ejemplos si el patrón no acredita la jornada de trabajo bajo la cual laboraba el actor o el salario que realmente devengaba, seguramente será condenado al pago de tiempo extra y de diferencias salariales, pero ello no conlleva e decir que el ofrecimiento del trabajo sea de mela fe.

Sobre el particular podemos exponer las siguientes tesis:

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVIRTIENDO EL PATRON EL SALARIO, PERO AFIRMANDO QUE ES MAYOR. CARGA DE LA PRUEBA.- Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirio nuevamente en su trabajo, aún cuando haya controvertido el salario, el ofrecimiento del trabajo debe estimarse de buena fe, si el salario afirmado por el patrón es mayor al que indica el trabajedor, por lo que corresponde a éste demostrar que efectivamenta fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió la relación de trabajo.

Precedentes

Amparo Directo 1072/78.- Teresa Cerona Balirán.- 4 de junio de 1979.- Cinco vatas.- Penente: Juan Másido Calleja Gercia. Instancia: Cuerta Sale.
Fuante: Bemarario Judicial de la Foderación.
Episos: Béginne.
Valumen: 121-128.
Parte: Culnta..
Res. 28

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACION DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL. El hecho de que la perte demandada niegue el despido y a la vez controvierta eligún hecho de la demanda, como lo es la duración de la jornada laboral, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en esos términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establace, es legalmente válida, y dado que la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rigidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del

caso, e la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y recional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento es de buena fe, que la demandada acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si durante la secuela del proceso queda establecido que el trabajador laboró una jornade mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario.

Proceduring

Contradicción de Isale 44/92.- Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuto y Tercer Tribunal Colegiado del Cuerto Circuto.- 4 de octubra del 1803.- Circo violo.- Ponente: Falipe López Contraras.- Secretario: Hugo Hernández Ojode.

Premierac Cypec.

Teals de jurisprusencie 43/93.- Aprobade por la Cuerta Sels de este ello Tribunal
en esalón private del 8 de noviembre de 1983, por cinco votos de los esforas
Ministros: Presidente Carlos Garcia Vázquez, Feige Lópaz Contreres, Juan Díaz
Romero, Ignacio Magaña Cérderes y José Antonio Lianos Duerta.

Instancia: Cuarte Sele. Fuerte: Geotte del Sermanerio Judicial de la Federación. Egona: Octave. Número: 71, Noviembre de 1993. Teals: 3/4e. 43/93.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO A UN COMISIONISTA CON REDUCCION DE SU JORNADA LABORAL. DADA LA NATURALEZA DEL TRABAJO, IMPLICA MALA FE EL .-Cuando el actor desempeña su trabajo con el carácter de comisioniste con un horario fijo, dada la naturaleza de sus labores no resulta deble considerar que el ofrecimiento del trabajo resulte de buena fe, si el trabajo se ofrece con una jornada que no excede del máximo legal, a Inclusive menor a le manifestada por el trabajador en au demanda, pues aunqua la demanda aparentementa mejore la jornada da trabajo en su ofrecimiento, sin embargo, si se toma en cuenta la calidad de comisionista del trabajador, se advierte que tal mejoría en realidad no se da, teda vez que resulta lógico que al trabajador entre menor jornada de trabajo se le asigne, menor será el tiempo en que tenga oportunidad de realizar sus ventas, y por ende éstas serán menores a las qua realizaria en una jornada superior, lo cual redundaria obviamente en un menor ingreso económico al disminuir el monto de sus comisiones, to que lejos de beneficiarlo lo perjudica y con ello denota que el petrón pretende modificar dolosamente una de las condiciones en que el trabajador venía prestando sus servicios, motivo por el que la cierta no revete su intención de continuar la relación laboral. En esta hipótesis no resulta aplicable la jurisprudencia de la Cuerta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en la página 22 y 23, de la Gaceta número 71 de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, publicada con el rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, EL CONTROVERTIRSE LA DURACION DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL".

Primer Tribunal Colegiado del Décimo ségtimo Circulto.

Precedentes

Ampero Directo 193/94.- Certos Federico Gelles González.- 2 de junio de 1894.- Unarimidad de volos.- Ponente: Marco Antonio Rivera Corella.- Becretario: Manuel Vigilarde Parez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circulto. Fuerto: Bermanario Judicial de la Paderación. Espos: Cottes (XV-)Julio. Ponen: ATV. -

Ya hemos analizado que cuando se mejoran las condiciones laborales como lo son el salario o el horario de trabajo, el ofrecimiento del empleo trae como consecuencia el invertir la carga probatoria del despido; en cuanto a la categoría, hay que tomar an cuenta que el ofrecer una mejor, no siempre resulta indicativo de buena fe porque puede ocurrir que el trabajador no se encuentre capacitado para esa actividad y en ese caso, si la acepta, puede dar motivo a que con posterioridad por su incapacidad para el desempeño de esas labores sea despedido del trabajo desapareciendo así el aparente beneficio. Luego antonces, sobre este particular lo determinante será que esa mejor categoría no implique la imposibilidad del actor para desempeñar el trabajo, y si es así, no tandrá el patrón la carga de la prueba de esa categoría; pero si esa mejor categoría contleva el desempeño de actividades para las que el trabajador no está capacitado, al patrón debe prober tal categoría para que el ofrecimiento pueda calificarse de buena fe.

c) Ofrecimiento del trabajo en condiciones desfavorables al trabajador.

Este caso se presenta cuando ai hacer el ofrecimiento el patrón controvierte eliguna o eligunas de las condiciones esenciales de la prestación del servicio, señalando en lugar de las indicadas por el trabajador otras que le son desfavorables.

Por lo general, la controversia se suscita en cuanto al horario, el salario, la categoria o al lugar en que se desempeñaba el trabajo. Ha motivado confusiones porque en principio se pretende que el ofrecimiento del trabajo debe hacerse necesariamente en las mismas condiciones precisadas por el actor, de donde se concluya que si se controvierten algunas de ellas y se señalan otras desfavorables al trabajador, ese ofrecimiento, sin mayores disquisiciones, resulta de mala fe.

Es incuestionable que esta interpretación por lo notoriamente simplista, no puede ser aceptada; admitirla implicaria una denegación de justicia, al dejar en estado de Indefensión a la parte demandada.

En efecto, si el patrón controvierte asas condiciones y sañala otras que le son desfavorables al trabajador, la consecuencia jurídica as que adquiere la carga procesal de probar sus afirmaciones en cuanto a los hechos controvertidos, ya que de lo contrario se le dejaría en completo astado de indefensión. Esto es, an la hipótesis que se analiza no basta la simple controversia de las condiciones señaladas para calificar de mala fe el ofrecimiento, pues lo importante es axaminar si el patrón prueba o no lo que al respecto afirma para así dilucidar en cuanto a la bondad o no del ofrecimiento, siempre y cuando asas condiciones que señala se encuentren dentro de los términos astablecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, por la Ley Federal del Trabajo, por el contrato individual de trabajo celebrado con al trabajador o por el contrato colectivo da trabajo que rija la vida interna de la empresa en su caso.

A continuación señalaremos las tesis jurisprudenciales más controvertidas y de mayor aplicación en la vida cotidiana del Derecho Laboral tratándose del ofrecimiento del trabajo y ralacionadas con los casos en que el patrón controvierte las condiciones esenciales señaladas por el trabajador en su demanda, para dilucidar si estamos en presencie de un ofrecimiento de buena o de maia fe.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CONTROVIRTIENDOSE EL SALARIO.- Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirio nuevamente en su puesto en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente fue despedido; pero si el petrón, niega el despido y ofrece el trabajo, controvirtiendo el salario, a él le toca probar su monto en los términos exigidos por el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo y si no llega a demostrario, no se revierte al trabajador la carge de probar el despido, por estimarse que el ofrecimiento del trabajo se hizo de male fe.

Precedentes

Ampero Directo 6815/95.- Jerònimo Huerta Vega.- 4 de merzo de 1987.- Cinco votes.- Ponente: Juan Diez Romero.- Secretaria: Teresa Higuera. Instancio: Cuerta Sale.
Fustnet: Bermanario Judicial de la Festeración.
Esposa: Séptima.
Valumen: 217-228.
Parte: Culinta.
Pása: 22.-

COMISIONISTAS, OFRECIMIENTO DE TRABAJO.- Cuando el demandado ofrece el trebajo al actor con el mismo horario, salario base y con idénticos porcentajes por comisiones de ventas según lo narrado en la demanda, tal ofrecimiento es de buena fe y opera la reversión de la carga de la prueba aún cuando se hublese controvertido el monto de las comisiones por ventas y éste no se hublese probado, ya que do ello no deriva la buena o mala fe del ofrecimiento da trabajo.

Sasto Tribunal Cologiado en Materia da Trabajo del Primor Circutto. Argano Diresto 8258/40 - Transformadora Automotriz de Másico, B.A. 22 de colubra de 1980 - Unanimidad de votas - Penerte: Caralina Pichardo Biale. Sacretaria: Edeta Jaseo Fisuarca.

Como hemos visto, el salario como condición de la relación de trabajo, es importantisimo para que el ofrecimiento del trabajo pueda ser o no considerado de buena fe, estamos totalmente de acuerdo an que si se controvierte el salario y no se acredita dicha controversia, el ofrecimiento deba ser considerado de meia fe, pues se le impone al trabajador regrasar a sus labores con un salario inferior al que realmente devengaba o por lo menos se presumía que devengeba.

Es correcto que en relación a los trabajadores comisionistas, en el caso de que éstos señalen en sus demandas cual fue su último salario promedio y dicha situación

sea controvertida por el patrón, el ofrecimiento de trabajo sea considerado de buena fe si se ofrece el empleo con el mismo salario base y con el mismo porcentaje de comisiones, pues essa son las condiciones laborales y no el salario promedio pues éste ya variando mes con mes.

En el mismo sentido nos encontramos frente al llamado salario integrado, pues consideramos que si se controvierte éste y no se acredita en realidad cual era, no trasciende en lo més minimo al efecto jurídico del ofrecimiento del trabajo ye que éste sólo se utiliza para efectos indemnizatorios.

Deseamos hacer una distinción, sobre todo en relación a los ilamados trabajadores comisionistes, de lo que realmente debe entenderse por salario base y por salario de garantía, conceptos que lamentablemente han sido confundidos por nuestros más altos Tribunales, que afectan considerablemente la relación laboral en cuanto a sus efectos por el ofrecimiento del trabajo que haga el patrón.

Generalmente, cuando un trabajador es contratado a comisión, se esteblece un salario de garantía que generalmente suele ser el mínimo general, es decir, si un trabajador supongamos que en un mes determinado obtiene por concepto de comisiones la cantidad de N\$ 600.00, es decir, una cantidad mayor al mínimo general mensual, sólo se le pagará dicha cantidad, por tener un salario de garantía; en el mismo caso, supongamos que el trabajador obtiene en un mes determinado un ingreso de N\$ 200.00, en este supuesto como dicha cantidad es inferior el mínimo general mensual, el patrón tiene la obligación de pagarle este mínimo por ester garantizado, sin sumar jamás el salario de garantía con el ingreso de comisiones.

Existen otras ocasiones en que al trabajador comisioniste independientemente de fijársele un porcentaje de comisiones, se la fija un salario base que usualmente es el minimo general vigente, es decir, suponiendo que el trabajador comisionista percibe en un mes la cantidad de N\$ 600.00 por concepto de comisiones, en ese mes el trabajador tendrá un ingreso de N\$ 600.00 más el salario mínimo vigente mensual, (nótese que no nada más se le pagen los N\$ 600.00, pues su salario no es de carantía).

Se ventiló un caso ante la Junta Especial No. 16 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el que los apoderados del actor, demandaron del patrón la indemnización constitucional como consecuencia del despido injustificado del que había sido objeto su mandante, señalando como una condición laboral la de que con el actor se había fijado que éste percibiria el 3% de comisiones sobre la utilidad bruta de la venta de los productos elaborados por la empresa más el pago de un sajario base equivalente al mínimo general vigente. La demandada al contestar este hecho señaló que era cierto y sin embargo el ofrecerle el trabajo al actor menifestó que se lo ofrecía con el 3% de comisiones y garantizándole el mínimo general vigente.

La resolución de la Junta fue en el sentido de invertir la carga probatoria del despido al actor por considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo, obteniendo el mismo criterio al recurrir el laudo por la vía del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo.

Como podemos observar, al trabajador se la ofreció el trabajo reduciéndole su salario, pues las comisiones y el salario base ya no se sumarian para integrar un todo.

Es por lo anterior que consideramos oportuno que las Juntes de Conciliación y Arbitraje estudien pormenorizadamente el ofrecimiento del trabajo, pues generalmente se utiliza como una táctica procesal para invertir la carga probatoria del despido, sin tener la más mínima intención el patrón de que el trabajador se reincorpore de buene fe a su empleo; ojalá que las Juntes de Conciliación y Arbitraje pudieran leer las mentes de los patrones para emitir sus laudos, pues si así fuese estamos prácticamente seguros de que se percatarian que ningún ofrecimiento del trabajo se hace de buena fe.

He agui otras ejecutorias:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE MODIFICA EL HORARIO DE L'ABORES.- Si de autos el actor manifestó la duración de la faena que desempeñaba y en au contestación la patronal argumentó que iniciaba media hora antes que la asentada, brindándole el servicio en esos términos, aun cuando la oferta sea con jornada legal, si la demandada la alteró con una diferencia de tiempo de inicio de 30 minutos, al que adujo la ocursante, sin evidenciar en el juicio que ésta era la que habitualmente deserrollaba, debe estimarse que al brindar el empleo no lo hizo de buena fe, al cambiarse una de las condicione y que por ende, no se revierte a cargo del actor, le fatiga procesal.

Culnio Tribunal Colegiado en Materie de Trabajo del Primer Circuito. Ampero Directo 808/63 - Jesé Luis Mato Rojas - 16 de noviembre de 1883 -Umalmidad de valus - Posente: Rafeel Berrado Pereira - Becrataria: Edna Lorena Mandadas Circundos

Está claro que si el patrón controviarte el horario de labores del trabajador, y no acredita dicho horario, el ofrecimiento del trabajo es de mala fe. Hemos encontrado numerosas tesis y ejecutorias que señalan que aun y cuendo se controvierta el horario, si el patrón ofrece el trabajo con uno legal, es decir, con una jornada diurna de 8 horas, con una mixta de 7 horas y media y con una noctuma de 7 horas, dicho ofrecimiento es de buena fe, situación con la que nunca hemos estado de acuerdo, porque consideramos que el ofrecimiento del trabajo debe hacerse en los mismos términos y condiciones en que se venía prestendo el trabajo.

Qué pasa si un trabajador fue contretado para laborar bajo un horario comprendido de las 8:00 a.m. a las 16:00 horas, y la petronal le ofrece el trabajo para laborar de las 7:00 a.m. a las 15:00 horas; ambas jornadas son legales, en el entendido de que en ambas se concede media hora para tomar alimentos fuera del centro de trabajo; sin embargo, si existe una notable diferencia puesto que si anteriormente el trabajador tenía que ingresar a las 8:00 a.m., ahora lo tendrá que hacer a las 7:00 a.m., con el grave perjuicio de que a lo mejor no encuentre transporte para poder llegar a esa hora, etc., puesto que si aceptó en un inicio ingresar a las 6:00 a.m. es porque se entiende que si lo podía hacer.

Del antenor ejemplo podemos observar claramente que no siempre que se ofrece una jornada legal, es menester que el ofrecimiento del trabejo sea de buena fe, y no nada más el ejemplo lo ponemos cuando se le fija una hora de entrada diferente, sino también cuando se le fija una hora de salida en esas condiciones.

Al respecto también podemos citar la siguiente tesis:

DESPIDO. NO PUEDE CONSIDERARSE DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE LA DURACION DE LA JORNADA LABORAL SIN SEÑALAR OTRA.- Si el petrón se concreta a negar el horario que adujo el trabajador, expresando que ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que io venía desempeñando, pero sin señalar el horario con el qua se propone la vuelta al mismo, no es posible establecer bajo que condiciones, en el punto de la duración de la jomada laboral, se propuso tal ofrecimiento, lo que conduce a concluir que no se hizo de buena fe y por tanto no opera la reversión da la carga de la prueba del despido alegado.

Primer Tribunei Cologiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Precedentes:

Ampero Directo 8101/83.- José Dolores Méndez Vázquez.- 30 de esptiembre de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponenie: Honacio Cardoso Ugarte.- Sacretaris: Marte Guadelupe Villagas Gómaz.

Otro problema muy discutido es cuando se controvierte la jornada semanal de trabajo y por ende el día de descanso semanal; hay criterios que sostienen que si se controvierte y no se acredita de todas formas el ofrecimiento del trabajo tiende a invertir la carga de la prueba respecto al despido, sobre todo cuando se controvierte el día de descanso semanal y se señala que el trabajador descansaba el día domingo sin acreditar su afirmación. Al respecto, somos de la opinión que si se controvierte el día de descanso semanal, sin acreditar su afirmación el patrón, el ofrecimiento del trabajo es de mala fe al modificar substancialmenta la vida de la relación de trabajo, y no nada más ello sino inclusive ia vida privada del propio trabajador; así pues, afortunadamente la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 45/93 entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, sostuvo el criterio de que si se controvertía el día de descanso semanal y no se acreditaba el afirmado, el ofrecimiento de trabajo ere de mala fe, tal y como lo apreciamos en la siguiente jurisprudencia:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE, SI EL PATRON CONTROVIERTE EL DIA DE DESCANSO SEMANAL Y NO LO PRUEBA.- El petrón tiene le carge procesal de acrediter la razón da su dicho cuando controvierte el día de descanso semanai, de acuerdo con io dispuesto en los artículos 24, 25 fracción IX, 784 fracción VII y 804 fracción i de la Ley Federal del Trabajo; por lo tanto, debe estimarse de mala fe el ofracimiento del trabejo que se reeliza controvirtiendo el día de descanso sín probar esta efirmación, en virtud de que pratende modificar unillateralmente en perjuicio del trabajador las condiciones en que se venía prestando el trabajo, entendiéndose que el ofracimiento se reelizó sólo con la

intención de revertir la carga de la prueba y no con la de que continúe la relación laboral en las mismas condiciones pactadas.

Tesis de lurisprudencia 22/94.

Si se controvierte el puesto o categoria y no se acredita la afirmada, también es indicio de mala fe en el ofrecimiento del trabajo, salvo que se ofrezca una mejor y el trabajador esté en aptitud de desempeñaria. Es importante señalar que no sóio ia categoria debe ser acreditada en juiclo sino inclusive si existe controversia en cuanto a las funciones que desempeñaba el actor antes de haber sido separado de su trabajo.

Por ejemplo, el trabajador manifiesta que laboraba bajo la categoría de contraior, y de que tenía como funciones la de elaborar nóminas, realizar cálculos de impuestos, calcular las cuotas obrero-patronales al IMSS. El patrón al contestar tal hecho señala que la categoría es cierta pero que sus funcionas eran diversas, pues inclusive tenía la obligación de la abanco para pagar los impuestos etc. Somos de la opinión que en tales condiciones si el patrón la ofrece trabajo al actor, debe acreditar en juicio las funciones específicas del mismo para que pueda invertirse la carga probatoria del despido, pues de lo contrario dicho ofrecimiento es de mala fe pues se le obligaria ai trabajador a regresar a sus labores para realizar funciones que no le habían sido encomendadas anteriormente y mucho menos que se hubiesen pactado.

Tal criterio lo observamos en la siguienta ejecutoria:

DESPIDO, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. IMPLICA MALA FE AL EXISTIR CONTROVERSIA SOBRE EL PUESTO.- Al existir controversia respecto del puesto desempeñado por el trabajador inconforme, pues éste indicó desarrollar ciertas labores, mientras que la demandada adujo que desarrollaba otras, de suerte que al sosleyar la Junte la discrepancia, tal omisión produce incertidumbre e impracisión, transgrediendo las garantías individuales de legalidad y seguridad juridicas contenidas an los artículos 14 y 16 constitucionales, al conceptuar de buena fe el ofrecimiento del trabajo y revertir la carga del despido, sin antas dirimir las diferencias surgidas en torno a la categoria del puesto.

Tarcer Tribunal Colegiado del Cuerto Circulto. Precedente:

Ampero Directo 384/82 - Gitterto de los Sentos Almaguer - 3 de merzo de 1993 -Unanimidad de votas - Ponente: Juan Miguel Garcia Selezar - Secretario: Angel Torne Zamerrón.

Ya analizamos los casos en qua se controvierte el salario, el horario, la jomada y el puesto o categoría de un trabajador, sin embargo, existe otro elemento por el que se puede considerar de mala fe el ofrecimiento de trabajo; éste es el dal lugar de la prestación del servicio.

Si el trabajador señala que desarrollaba sus funciones pues así se pactó, en un determinado domicilio, y el patrón controvierte tal condición laboral y señala que

era otro distinto, as avidente que dicho patrón debe acreditar an juicio su afirmación, pues de no ser así el ofrecimiento del trabajo será de mala fe.

Hay ocasiones en que en el contrato individual de trabajo se establece que el trabajador tendrá la obligación de laborar en cualquier domicillo que le señale el patrón siempre y cuando sea dentro de la misma entidad federativa en el que se ubique su domicillo; en este orden da idaas, si al patrón ofrece el trabajo en un domicillo divarso del señalado por el trabajador, sólo tendrá la obligación de acreditar que se realizó el pacto al que hemos hecho referencia puesto que no es ilegal a la luz de nuestros ordanamientos legalas.

Existen jurisprudencias en el sentido de que si se ofrece al trabajo controvirtiéndose la fecha de ingreso sin acreditarse la afirmada por el patrón, no por allo quiere decir que dicho ofrecimiento sea de mala fe. Nosotros consideramos que aun y cuando no es una condición laboral esencial, si va en detrimento y en perjuicio del trabajador puesto que, se le obliga a reincorporarse con una antigüedad menor a la qua realmente tiene, implicando con ello que sus prestaciones laborales que se generan por al transcurso del tiempo se vean mermadas, tal as el caso, por ajamplo, de las vacaciones que se van incrementando conforme se incrementa la antigüedad en al trabajo, tal es el caso de las jubilacionas concedidas por los contratos colectivos de trabajo en los que se impone un requisito de antigüedad, atc.; es por ello que no estamos de acuerdo en que el ofrecimiento del trabajo sea de buena fe aunque se controvierta la antigüedad y no se acredite.

Asimismo, consideramos que no sólo el ofrecimiento del trabajo en cuanto a su calificación de buena o mala fa dependa de las condiciones laborales a las que nos hemos refarido antariormente, puas creemos que también deben tomarse en cuenta las prestaciones axtralegales argumentadas por al trabajador y controvertidas por el patrón para poder dilucidar si afectivamenta existe o no intención de este último en que aquel regrese a su trabajo.

Si bien as cierto las prestaciones extralegales que son negadas por al patrón, corresponde la carga de la prueba al trebajador para acreditar las mismas, no lo as menos cierto que si son acreditadas debe operar la calificativa del ofrecimiento del trabajo como de mala fe pues el patrón pretande que el trabajador regrese a laborar an condiciones inferiores a las realmente pactadas.

Como ajemplo podemos citar el siguiente:

Un trabajador dica que pactó con su patrón que éste le pagaría el importe de un mes de salario por concepto de agulnaldo; al patrón al contastar aste hecho señala que no es cierto puesto que aquel siempre devengó el importe de 15 días por tal prestación en términos legales, y le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que venla desarrollando su trabajo.

En aste caso, somos de la opinión que si el trabajador acredita que pactó con su patrón el pago de un mes de salario por concepto de aguinaido, el ofrecimiento del trabajo efectuado as de maia fe aun y cuando no se hubiese controvertido ni el

salario, ni el horario, ni la jornada de trabajo, ni la categorie ni el lugar en que se desempeñaba el trabajo.

Así pues, podemos enumerar un sinnúmero de prestaciones consideradas extralegales que cabrian en la hipótesis referida enteriormente, como el caso de viáticos, mayor número de vacaciones, fondos de ahorro, pagos del impuesto sobre el producto del trabajo a cargo del patrón, etc.

Tal criterio afortunedemente ha sido sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiedo en Materia de Trabajo del Primer Circuito como se aprecia de la siguiente ejecutoria:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL CALIFICARSE EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.- Es cierto que la buene fe del ofrecimiento del trabajo depende de que se realice en las mismas condiciones da prestación del servicio, o sea, con la misma categoría, horario y salario, sin embargo, cuando un trabajador afirma que además da esas condiciones sa pactaron otras que no contempla la Ley como el pago de hospedaje, alimentación y viáticos, es él a quien corresponde prober dichas condiciones, cuendo son negadas por el patrón, las cueles debe tomar en consideración la Junta para calificar la oferta del trabajo.

Ampero Directo 6667/80 - Alfrado Aldene Rivers y Meximiliano Solis Mertinez - 24 de echibre de 1980 - Unanimidad de volos - Ponenis: José Menuel Hernández Baldefie - Secretaria Solia Verònica Avalos Díaz.

Es por todo lo enterior que consideramos que el ofrecimiento del trabajo deba regularse en la Ley Federal del Trabajo, por la notoria complejidad con la que se presenta en los conflictos individueles de trabajo y porque en ocasiones se deja a criterios subjetivos por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la calificación del mismo, es decir, si es de buena o maia fe.

4.6. Especialidades en la calificación del ofrecimiento del trabajo

Ya comentamos los casos genéricos que se pueden presentar a la luz de un conflicto leboral para realizar la calificación del ofrecimiento del trabajo, esto en relación a si es o no de buena fe; estos casos genéricos de los que hablamos, son, el salario, el horario, la categoría, el lugar del desempeño del trabajo, en elgunes ocasiones les prestaciones extralegales, etc.

Ahora analizaremos los casos especiales que pueden presentarse en todo procedimiento y por los que las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden determinar si existe o no mala fe en el ofrecimiento del trabajo y que se apartan de las condiciones esenciales de la prestación del servicio.

Existen ocasiones en que el proponerse que un trabajador regrese a su puesto, obviamente negando el despido argumentado, el patrón propone dicho

empleo en los siguientes términos: "Se le ofrece el trabajo al ector, a pesar de no haber sido despedido de su trabejo, en los mismos términos y condiciones en que venía desarrollando sus servicios, aún con las mejoras o incrementos satariales que pudiesen haber afectado e su categoría".

En tomo a la forme en que el ofrecimiento del trabajo se realiza, numerosos Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido el criterio de que si no se precisan los términos en que se ofrece el empleo, éste debe ser considerado de mela fe, dado que se deja en estado de indefensión al actor, para seber con que condiciones laborales será reinstalado, si con las que afirma él en su demanda o las que afirma el demandado.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación dirimió tal controvarsia en el sentido de que no por el solo hecho de no indicar las condiciones laborales, implicaría que el ofrecimiento fuera de mela fe, tal y como lo apreciamos en la siguiente jurisprudencia:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRON CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SOLO QUE LO HACE "EN LAS MISMA CONDICIONES" EN QUE SE VENIA PRESTANDO.-Cuando en un juicio el trabajador reclama su despido injustificado precisando las condiciones de trabajo que fundan su demanda, y el patrón, además da negar aquel, se refiere a las condiciones auscitando controversia al respecto, pero al ofrecer el trabajo se limita a decir que lo hace "en las mismas condiciones" en que se venía prestando, sin especificar si dichas condiciones son las relatadas por el actor o las especificadas en su contestación, no cabe calificar, por este solo hecho, de mala fe el ofrecimiento, porque éste no debe Interpretarse de modo abstracto o aislado da su contexto, sino en conexión con otro capítulos da la contestación a la demanda, toda vez que se trata de una proposición del demandado al actor para continuar la relación laboral Interrumpida de hecho per un acontecimiento antecedente del juicio que, si bien no es una excepción pues su objeto indirecto e inmediato no es destruir la acción intentada, va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia de los hechos en apoyo de la reclamación, debiendo agregarse que el ofrecimiento no se califica a tendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo con los entecedentes del caso, la conducta da las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudenta y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral. Por lo anterior, se concluye que la expresión empleada por el patrón an el supuesto de la contradicción no es ambigua, ni coloca al actor en situación desventajosa por desconocer los términos de la proposición, pues la oferta debe entenderse referida a las condiciones de trabajo señajades al contestar la demanda y su calificación dependerá de las pruebas que acrediten la veracidad del dicho en que se apoya.

Contraticción de tesis 98/90 suscitade entre los Tribunales Colegiados en Materia de Trobajo del Tratore Circulto y el Buparnumentrio (actualmente Quinto) en Materia de Trabajo del Primar Circulto. I Se a batt de 1981-. Umenimitat de cinco vasos. Pomente: Jean Díaz Romero.- Beordería: Adriana Compussono de Ortiz. Trasis de lutrorutancia RMI.

No estamos de acuerdo con la jurisprudencia anteriormente transcrita, pues creemos que si existe estado de indefensión para el trabajador, máxime que éste no es perito en la materia ni sabe lo que es una contestación de demanda, una defensa, una excepción, etc., es decir, términos propios de los abogados, por lo que consideramos que al ser el Derecho del Trabajo un derecho de clases, y proteccionista de la clase económicamente débil, si el patrón ofrece el trabajo debe de precisar con toda claridad con que condiciones regresará a su trabajo, ya que de no ser así se presume que la intención del patrón es confundir al trabajador e invertir la carga probatoria del despido.

Existen ocasiones en que un mismo trabajador demanda dos o más veces a su patrón por haberlo despedido éste injustificadamente de su trabajo, ello se debe a que en el primer juicio el patrón le ofrece el trabajo, el trabajador lo ecepta y por conducto de le Junta de Conciliación y Arbitraje es reinstalado y posteriormente dicho trabajador nuevamente es despedido, creándose así un nuevo conflicto.

Si en ese segundo conflicto el patrón nuevamente le ofrece el trabajo al actor, somos de la opinión de que dicho ofrecimiento no por ese solo hecho es de maia fe, pues no es la suma de ofrecimientos de trabajo lo que da la calificación del mismo, sino les condiciones laborales en que se ofrece o las conductas por parte del patrón en el procedimiento, tal criterio ha sido sostenido por le Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/90 sustentada por el Primer Tribunel Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y cuyo texto es el siguiente:

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR, CALIFICACION DEL.- Para calificar de buena o mala fa el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del julcio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio enterior, debe tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterio jurisprudenciales establecido sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinerse sistadamente y en abstracto, porque en esaforma y por si solo no demuestra la mala fa del patrón, como tampoco es suficiente para descartaria el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesia contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniêndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permiten concluir de manera prudente y racional, que tal proposición la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue buriar la

norma que le Impone la carga de probar la justificación del despido o hastiar al trabajador en el litigio para hacerto desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.

Tesis de jurisprudencie 10/90 aprobede por la Cuerte Sale de sele alto Tribunel en essión private calebrade el 13 de agosto de 1990. Unanimidad de cinco volos de los señores Ministros: Presidente Juen Díaz Romero, Felipe Lópaz Contrares, Ulises Schmill Ordofaz, Carlos Gercie Vázquaz y Jodé Martinaz Delgado.

Hemos dicho que para la calificación del ofrecimiento del trabajo, hay que atender a las condiciones de dicho trabajo y a la conducta del patrón en el julcio respectivo, motivo por el cual no es calificativo de mala fe el que dicho ofrecimiento lo realice el apoderado del patrón demandado, pues sería absurdo pensar que la calificación dependa de la persona que ofrece el mismo, además de que no se requiere facultad expresa para al apoderado a fin de que lo ofrezca, pues se antiende que su poderdante le concede todas las facultades necesarias para intervenir an el conflicto así como para realizar cualquiar tipo de gestión, salvo aquellas en que la Ley expresemente señala que deben de específicarse en el poder otorgado. Tal criterio también ha sido sostenido por la Cuarta Sala de nuestro más alto Tribunal al dictar la contradicción de tesis 13/88 suscitada entre el Tribunal Colegiado an Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimoquinto Circuito y cuyo texto as el siguiente:

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO POR APODERADO. NO IMPLICA MALA FE.- De acuerdo con el artículo 692 de la Lay Federal del Trabajo, las partes podrán comparecer a juicio an forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, y tratândose da apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las reglas establecidas en las cuatro fracciones de la propia norma legal. Por tanto, basta que la persona que comparazca como apoderado de otra, física o moral, demuestra medianta los documentos respectivos su autorización legal, para que, por consiguiente, los actos que realice obliguen a la persona representada, que, entre otros, está el de proponer al trabajador actor se reincorpora a sus labores, sin que sea menester que el poder correspondienta contenga expresamente esa facultad, ya que ello es innecesario, dado que tal acto no lo reserva la Ley Federal del Trabajo al patrón, en cuanto ses él directamente quien lo

Existen casos, por cierto muy remotos, en los que ai ofrecer el trabajo al patrón, su negocio se denominabe de una forma, y al momento en que el trabajador as reinstalado, obviamente porque aceptó dicho trabajo, la negociación tiene ya otro nombre; en este caso opinamos que tal circunstancie no es factor para considerar al ofrecimiento del trabajo hecho de mala fe, ya que se insista an que hay que atendemos a las condiciones en que se prestaba el servicio y a la conducta del patrón dentro del procedimiento, tal criterio lo encontramos en la siguiente ejecutoria:

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, NO ES DE MALA FE, POR EL HECHO DE QUE SE CAMBIE LA DENOMINACION DE LA UNIDAD EN QUE SE PRESTARON LOS SERVICIOS.- No es motivo para considerar de mala fe el ofrecimiento del trabajo, el hecho de que la unidad administrativa a le que estaba

adscrito el quejoso cambiara da denominación, porque lo que importa es que tal ofrecimiento se efectuó en los mismos tárminos y condiciones en que se prestaba el servicio,

Sedo Tribunal Colegiado en Meteria de Trabajo del Primer Circuito. Precedentes:

Amparo Directo 886/62.- Rodolfo Hernández Neva.- 3 de septiembre de 1882.-Uparimidad de votos.- Ponente: J. Refugio Gallegos Beaza.- Secretaris: Maria Elema Cilicamana Capcia.

No existe mala fe en el ofrecimiento del trabajo realizado por el patrón, cuando su trabajador no esté inscrito en el régimen de seguridad social, de acuerdo con la siguiente ejecutoria que consideramos acertada, pues no es una condición esencial de la prestación del servicio el hecho de que el trabajador se encuentre o no inscrito ante el IMSS, sin embargo, si creemos que sea de mala fe si en la fecha del injustificado despido estaba inscrito, y al momento de ofrecerie el trabajo no lo esté, puesto que si blen es cierto no es une condición esencial, sí es una obligación por parte del patrón la da inscribir a sus trabajadores ante dicho instituto.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO, NO ES DE MALA FE, POR NO ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. La sola circunstancia de que el trabajador no esté inscrito en el régimen de seguridad social al momento de ofrecerie el trabajo, no constituye mais fe de parte del patrón, ya que dicha inscripción no es una condición de trabajo de las establacidas por los artículos 24 y 25 de la Lay Federal del Trabajo; indapendientemente de que el artículo 25 de la Ley del Seguro Social autoriza al propio trabajedor para inscribirse en el régimen de seguridad social.

Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Ampero Directo 4458/83.- Guetavo Mijangos Ríos.- 11 de agosto de 1893.-Unatimidad de volas.- Ponenie: José Guerrero Lasceres.- Secretario: Francisco Tabondo Carochio:

Generalmente cuando el patrón le ofrece el trabajo al actor, éste solicita un término para manifestar si es o no su deseo aceptar tal ofrecimiento, por lo que en este caso si el patrón se opone a que la Junta de Conciliación y Arbitraje le otorgue al trabajador dicho plazo, no por allo quiere decir que el ofrecimiento del trabajo sea de mala fe, dado que es al propio patrón a quien le interesa en su caso que de inmediato se reincorpore el trabajador a sus labores ya que se le limita para poder realizar alguna otra contratación; tal criterio lo observamos en la siguiente jurisprudencia:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRON SE OPONGA A QUE SE OTORGUE AL TRABAJADOR UN PLAZO PARA DECIDIR AL RESPECTO.- Le jurisprudencia de la Cuarta Sala relativa al ofrecimiento de trabajo ha considerado que no hay mala fe en el mismo cuando no coloca al trabajador en situación desventajosa por desconocer los términos y condiciones de la proposición. Cuando el petrón no accede a que se conceda al actor un plazo para que resuelva si se reintegra o no a sua laboras, no se restringe el conocimiento de tales tárminos y condiciones. Por tanto, si un trabajador demanda a su patrón por despido injustificado y ésta niega el despido ofreciendo el

trabajo, y ante la solicitud del actor de que se le conceda un término pera aceptar o no, el patrón se opone el otorgamiento de tal plazo, no es correcto atribuir mala fe al ofrecimiento, pues así formulado no implica desventajas pera el trabajado y puede ocasionar perjuicios al patrón, al no contar con los servicios de aquel.

Decredentes:

Contradicción de tesis 4/94 entre los Tribunales Colegiados Tercero y Sesto en Materia de Trabajo del Primer Circulto.- 18 de abril de 1994.- Cinco votos.-Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.- Beordario: Hestor Gerardo Aguiler Rodríguez.
Tesis de jurisprudencia 17/94.

Quizá uno de los temas más controvertidos para la calificación del ofrecimiento del trabajo, se da cuando antes y después de dicho ofrecimiento, el patrón demanda penalmente al actor por la posible comisión de algún ilicito.

Somos de la opinión que si antes de dicho ofrecimiento el patrón realiza la denuncia penal, es evidente que el mismo es de mala fe, dado que no sería lógico pensar que el patrón quiera que el trabajador se reincorpore e laborar, cuando sabe o presume que cometió una conducta ilícita en su perivicio.

Si el patrón conocia da la posible conducta ilícita dal actor y después de la etapa de demanda y excepciones en que le ofrece el trabajo a aquel, lo denuncia penalmente, creemos que también existe mala fe puesto que es evidente que el patrón se esperó hasta ese momento, para poder invertir la carga probatoria dei despido.

Si el patrón denuncia penelmente al actor posteriormante al día en que se le ofreció el trabajo, sin que haya tenido entes conocimiento de la conducta ilicita, creemos que en este orden de ideas el ofrecimiento del trabajo será de buena fe.

Sobre el particular existen diversos criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales; hay quienes sostienen que si se demanda penalmente al trabajador con posterioridad al ofrecimiento del trabajo, no existe mala fe y hay quienes dicen todo lo contrario; hay criterios también en el sentido de que si se realiza la denuncia penal antes del ofrecimiento del trabajo es de mala fe, encontrando también criterios discrepantes, lo cierto es que hay que atender como se ha comentado anteriormente a la intencionalidad del patrón de si desee realmente o no que el trabajador regrese a laborar.

Sobre este tema, podemos señalar las siguientes ejecutories:

DESPIDO. NEGATIVA DEL. EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO ES DE MALA FE SI EL PATRON SE PROPONE PRESENTAR DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL TRABAJADOR.- Si la parte demandeda al contestar la demanda, ofrece el trabajo el actor, pero solicita constancia de lo actuado para promover denuncia penal en su contra, por la comisión de hachos que estima delictuosos, el ofrecimiento debe considerarse de mala fe, pues su conducta procesal

pone de manifiesto que no es su propósito la reanudación normel de la relación laboral y que el ofrecimiento tiene por único objeto revertir la carga de la prueba sobre el despido.

Begundo Tritural Colegiado del Cuarto Circuito. Angaro Directo 280/82.- Alberto Bustos Pañs y otro.- 10 de junio de 1992.-Umanimidad de votos.- Ponente: Leandro Fernánész Castillo.- Secretario: Juan Antonio Ramos Padille.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LAS CONDICIONES LEGALES. SI CON POSTERIORIDAD A ESTE OBRA DENUNCIA PENAL, NO IMPLICA MALA FE.- No es execto que el ofrecimiento del trabajo necesarismente deba reputarse de mais fe cuando la empresa demandada, con posterioridad a la celebración de la audiencia de demanda y excepciones denuncia hechos supuestamente delictuosos en contra del trabajador, pues independientemente que diche fase es el momento procesal para hacer el ofrecimiento, con ello, en nada se modifican las condiciones esenciales de la contratación, ni esa denuncia implica la existencia de un despido, sino sólo el ejercicio de un derecho del patrón, cuando estima que el trabajador incurrió en algún hecho que puede resultar illotto.

Precedentes

Contradicción de teste 51/90.- Entre el Tercer Tribunel Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circulto y el Primer Tribunel Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circulto.- 10 de enero de 1994.- Cinco votos.- Ponente: Carlos García Várquez.- Secretaria: Guadelupe Cuelo Martinez. Tasia de jurisprudencia 3/94.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO LA EMPRESA ANTES HA DENUNCIADO PENALMENTE A LOS TRABAJADORES.- Si la patronal hace ofrecimiento de trabajo para el efecto de que los trabajedores reanuden sus labores en las mismas condiciones en que lo hacían antes del cese que alegan, más axiste la circunstancia de que los ha denunciado de la comisión de un delito en perjuicio de ella, por el que se han librado órdenes de aprehensión, resulte evidente que la proposición es de mala fe, pues de eceptarla, se expondrían al riesgo de ser detenidos y privados de su libertad.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Precedentes:

Anyero Directo 375/94. Victor Manuel Roche Jaime y otros.- 23 de tebrero de 1894. Unanimidad de votos.- Ponenie: Refeel Barredo Peraira.- Sacretarie: Elas Marie Cárdenas Brinde.

4.7. Acción de reinstalación y ofrecimiento del trabajo

Dentro de la complejidad del tema surge también, como hipótesis particular, aquella en la que al trabajador ejercita la acción de cumplimiento de su contrato de trabajo y por ende su reinstalación derivada del despido del que se dice víctima, y el patrón, que niega ese hecho, le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo desempeñaba.

Para resolver el problema es necesario partir de la premisa ya establecida en el sentido de que el ofrecimiento del trabajo es una fórmula conciliatoria cuyo efecto procesal consiste, cuando se califica de buena fe, en invertir al trabajador la carga de la prueba del despido.

Pero además, también se ha señalado que este ofrecimiento tiene particular trascendencia en los casos en que se ejercita como acción principal derivada del despido, la del pago de tres meses de salario por concepto de indemnización en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado "A" fracción XXII de nuestra Constitución y 48 de la Ley Federal del Trabejo. Esto obedece a la propia naturaleza de la figura jurídica que se estudla y su particularidad consiste en que, frente e la pretensión del trabajador de ser Indemnizado como consecuencia del despido, el patrón le propone algo distinto, o sea que vuelva a laborar en los términos y condiciones en que lo hacía, que es lo que se ha denominado "ofrecimiento del trabajo".

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito ha manifestado que si el actor demanda su reinstalación y el patrón niega el hecho del despido y le ofrece el trabajo, estamos en presencia de un ellanamiento tácito a la pretendide acción de reinstalación, ya que el patrón no le propone nada distinto de lo pretendido por el trabajedor, sino que se está accediendo e su petición; fuego entonces ha señalado que ante esa coincidencia entre lo damandado y lo propuesto en la contestación, aun cuando se haga referencia a un ofrecimiento dal trabajo, en realidad lo que existe como se ha manifestado, es un allanamiento tácito a lo pretendido por el reclamante, con todas las consecuencias jurídicas inherantes al caso, entre ellas le de hacer prosperar la acción.

Esta criterio se puede observar en la siguiente tesis de jurisprudencia:

DESPIDO, ACCION PRINCIPAL EN CASO DE. NO PUEDE EXISTIR OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CUANDO LA EJERCITADA ES LA DE REINSTALACION.- Es incorrecto que la responsable analice el conflicto como si se tratara de un problema de ofrecimiento del trabajo, porque si la acción principal ejercitada por la actora fue de reinstalación, al proponente el patrón regresar a laborar no le ofreció nada distinto de lo que aquella le exigió, sino simplemente se allanó a la pretensión de la trabajadora de ser reinstalada en su empleo, por lo que no se puede hablar de que existiera un ofrecimiento del trabajo y menos aún hacerse consideraciones para calificar el mismo como de buena o mala fe.

Begundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circulio, Ampero Directo 6322/86 - Dora Pauline Lápez Mayo. - 10 de noviembre de 1988.-Unenimidad de votes.-Ponente: Céser Esquinos Mulica.- Becretario: Juan Manuel Abdeltara Riseano.

Alcántara Miserro. Ampero Directo 8632/80 - Migule Hernández Bánchez - 23 de febrero de 1980 -Umalmidad de vales - Ponente: Céser Esquince Muñez - Bacretaria: Guadalupe Mandred Miser

Madrigal Basso. Amparo Directo 2282/IO.- Juan Prado Clarcia y stres.- 25 de mayo de 1880.-Umanimidad de velos.- Ponente: Cáser Esquince Multas - Bacrataria: Guadalupe Madrigal Busso.

Amparo Directo 1982/80.- Transportes Gil, S.A. de C.V. 15 DE JUNIO DE 1880.-Unanimidad de valos.- Ponente: Cécer Esquinco Muños.- Secretario: Juan Manuel Alcántero Moreno. Amparo Directo 7412/80.- Griselde Leel Montiel.- 29 de noviembre de 1980.-Unanimidad de votos.- Ponente: Cataline Pérez Bérosnes.- Secretarie: Maria Cataline de la Rosa Ories.

En relación a este tema, no estamos de acuerdo en que si se demanda como acción principal la de reinstalación y el patrón al contestar la demanda le ofrece al trabajador su empleo, deba de considerarse como un allanamiento tácito a la pretendida acción de reinstalación y de que por tal motivo no deba de verse el conflicto como un ofrecimiento del trabajo con su inherente calificación de buena o mala fe y su efecto jurídico de inversión respecto a la carga probatoria del despido.

Si bien es cierto al trabajador no se le propone una cosa distinta de la que reclama, no lo es menos cierto que en caso de que el patrón niegue el despido, es evidente que no está de acuerdo con éste, sino con su consecuencia de reinstalar, por lo tanto al derivarse la acción de reinstalación de un presupuesto como el despido injustificado, no se puede hablar de allanamiento tácito y mucho menos expreso cuando el patrón niegue el origen o el presupuesto de dicha acción principal ejercitada por el actor; en tal orden de ideas las Juntas de Conciliación y Arbitraje si deben en los conflictos calificar el ofrecimiento de trabajo como de buena o mala fe para analizar de igual forma, si de éste se deriva la inversión o no de la carga probatoria del despido, es por ello que, se pida la reinstalación o la indemnización constitucional, y el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, dicho ofrecimiento debe ser calificado de igual forma con sus Inherentes consecuencias o efectos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar cuidadosa y metódicamente la jurisprudencia transcrita y emanada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, así como los criteriors sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito, resolvió la contradicción de tesis 44/91 con fecha 15 de febrero de 1993 al señalar:

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA DIFERENTE AL ALLANAMIENTO.- De la confrontación realizada entre la institución del allanamiento y la figura del ofrecimiento del trabajo, se llega a la conclusión de que se trata de actos cuya naturaleza jurídica, características y efectos legales difieren notablemente entre si, pues mientras el primero requiere para su existencia y eficacia que se reconozca, de manera expresa e indubitable, la procedencia de la acción o acciones intentadas en juicio, la veracidad de los hechos narrados y los fundamentos de derecho invocados. el ofrecimiento únicamente consista enla oferta que hace el patrón al trabajador para que éste se reintegre a sus labores, sin que exista algún reconocimiento en relación a las anteriores circunstancias, sino que, por el contrario, este último debe de ir siempre asociado a la negativa del despido y, por ende, de los hechos y fundamentos en que se apoya la reclamación de reinstalción. Adamás, los efectos que producen tembién se diferencian en la medida de que cuando el allanamiento resulte eficaz la consecuencia es que la controversia se vez agotada en el aspecto Involucrado; en camblo, el ofrecimiento del trabajo, cuando es de buena fe, produce que la carga probatoria del despido alegado se invierta al trabajador actor. En consecuencia, al no constituir el ofrecimiento del trabajo un allanamiento a la acción de reinstalación ejercitada, la Junta responsable debe analizar la buena o mala fe del ofrecimiento y con base en las pruebas aportadas al juicio, resolver lo concerniente a la procedencia de la acción de reinstalación.

Tesis de jurisprudencie 11/92 aprobatis por la Cuarte Sele de cete alto Tribunel en essión privade del 15 de febrero de 1860, por cinco valos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Diez Romeno, ignacio Magate Cérdenes, Felige Lópaz Conferes y José Antonio Lisnos Duarte.

En conclusión, podemos señalar que la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe de analizar y calificar en su caso el ofrecimiento del trabajo afectuado por el patrón, aun y cuando la acción principal sea la de reinstalación, analizando desde luego también su efecto jurídico.

Existen ocasiones en que habiéndose demandado la reinstalación y el patrón ai contestar la demanda ofrece el trabajo, el trabajador no acepta dicho ofrecimiento por considerario de maia fe, en estos supuestos, la Junta de Conciliación y Arbitraje no deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la reinstalación, sino que en su caso deberán estarse les partes a las resultas del juicio, sea para que el patrón reinstale al trabajador an los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando más el pago de los salarios cáldos generados, o bien, para que al patrón se le absuelva de la obligación de reinstalar y pager salarios caídos, por haber demostrado la buena fe en el ofrecimiento del trabajo, y el actor no ecreditara el despido ínjustificado que alega.

Somos de la opinión que en cualquier caso, si el ofrecimiento del trabajo as aceptado, la Junta deberá señelar die y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación del trabajador en su puesto, reinstalación que deberá efectuerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que el ofrecimiento del trabajo fue aceptado, apercibiendo la Junta al trabajador que en caso de no concurrir por cause injustificada a su reinstalación, se le tendrá por perdido su derecho para ser rainstalado, y al patrón por hecho el ofrecimiento de mala fe, salvo que hublesen concumido causas justificadas que le impidan llevar e cabo la reinstalación.

4.8. Provecto de Lev

Sobre este teme, somos de la opinión que debería reglamentarse el ofrecimiento del trabajo en nuestra Ley Laboral, por la gran complejidad que presenta para su astudio y análisis por parte de les Juntas de Conciliación y Arbitraje, y de esta forma acabar con la diversidad de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, unificándolos en un solo precepto legal.

Sobre el ofrecimiento del trabajo y a menera de propuesta, creemos conveniente se adicione una fracción más al artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo o más bien dicho como ya hemos manifestado, se suprima la fracción VII en cuanto a su redacción para quedar de la siguiente forma:

VII.- "Si el demandado, en esta etapa niega el despldo argumentado por el actor, y le ofrece a éste su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, en caso de que lo acepte, sea cual sea la acción principal ejercitada, la Junta deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación, la cual deberá señalarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la aceptación. Si el actor no comparece a esta etapa en forma personal, se le comunicará por conducto de su apoderado el ofrecimiento del trabajo efectuado por el patrón, para que en un término de tres días a partir de dicha notificación, manifieste si lo acepta o no, apercibido que de no hacerio, se le tendrá por no aceptado dicho ofrecimiento.

Si a esta etapa no comparece ni el actor ni su apoderado, la Junta le comunicará el ofrecimiento del trabajo efectuado por el patrón por medio de los estrados de le misma o por el boletín laboral.

Si el patrón no cumpliere con su ofrecimiento, el mismo se entanderá efectuado de mela fe, salvo que exista causa justificada para ello; si es el actor quien hablendo aceptado el trabajo, no comparece a la diligencia de reinstalación sin causa justificada, se le tendrá por perdido su derecho para ser reinstalado y en su caso, el efecto jurídico será el de cortar hasta esa fecha los probables salarios caídos generados.

El efecto juridico del ofrecimiento del trabajo será el de invertir la carga probatoria del despido, para lo cual, la Junta deberá analizar si el mismo es de buena o mala fe; será de mala fe si el patrón controvierte sin acreditar en juicio las condiciones esenciales de la prestación del servicio; por ofrecer el trabajo en condiciones llegales; si de las constancias de autos se aprecia que su conducta no era con el ánimo de reinstalar al trabajador en su puesto; si no cumpliere con su ofrecimiento o si no señalara las condiciones bajo las cuales se prestaría el servicio.

Ei ofrecimiento del trabajo no tiende a destruir la acción de despido ejercitada".

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- No siampre qua axista un contrato individual de trabajo, quiere decir que exista una relación de tipo laboral, pues si aquel no se concretiza mediente la prestación del servicio personal, no se puede hablar da la existencia de dicha relación, cuyo alemento característico as la subordinación.
- 2.- No as el nombre que se le dé al contrato al que determina el tipo de relación axistenta, sino la conducta de las partes en dicha relación, por lo que, en todos los casos en que axista subordinación personal, astaremos hablando sin lugar a dudas de una relación de trabajo, siempre y cuando dicho contrato de trabajo se concretice en la prestación del servicio.
- 3.- La estabilidad an el empleo radica an el derecho del trabajador a permanecer en su trabajo siempre y cuando no incurra an alguna causal rescisoria imputable a él, y que se encuentre consignada an la Ley Federal del Trabajo o salvo lo establecido por al articulo 49 dal mismo ordenamiento legai, por lo que, podemos señalar que la estabilidad en el empleo an nuestro Pais as relativa.

Si un patrón as condenado an juicio a reinstalar a un trabajador, sólo podrá negarse a allo, si al trabajador se ubica dentro de los supuestos astablecidos por al artículo 49 de la Lay Federal del Trebajo.

- 4.- Somos da la opinión qua los Principlos Procesales del Derecho del Trabajo deberían aplicarse con mayor énfasis para hacer al procedimiento laboral más pronto y expedito, en especial cumpliéndose los términos procesales como los indica la Ley Federal del Trabajo y an al sentido da que los funcionarios ancargados de la administración de justicia se encuentren presentes en todas las audiencias que se derivan del conflicto laboral para una mayor comprensión del conflicto que se somete a su consideración; en aspecial criticamos visiblemente al principio de la suplencia de la demanda deficiente o incompleta por inequitativa e injusta pare el sector patronal, dado que más bien se suple la Ignorancia de los abogados patrocinadores de los trabajadores.
- 5.- El "daspido" as al acto unilataral por virtud del cual el patrón decide separer a un trabajador de su empleo con causa justificada o sin alla; el despido será justificado cuando el patrón separe al trabajador por haber incurrido ésta en alguna de las causales de rescisión consagradas por la Lay Federel del Trabajo, y por al contrario, seré injustificado cuando el trabajador sin haber incurrido en causales de separación o rescisión, sea retirado por su patrón de la fuenta de ampleo.

Consideramos que el llamado "despido justificado" as sinónimo de "rescisión de contrato y/o relación de trabajo por causas imputables al trabajador ", mientras que la rescisión del contrato de trabajo llevada a cabo por al trabajador por causas imputables a su patrón, es sinónimo de "retiro" como lo señala nuestra Constitución.

- 6.- No siempre que el patrón despide justificadamente a un trabajador logra romper en definitiva el vinculo laboral, puas si dicho trabajador no astá de acuerdo con tai despido y damanda ante la autoridad correspondiante como acción principal, su reinstalación en el puesto que vanta desempeñando y por el contrario, su patrón no acredita la acción rescisoria en juicio, dicho vinculo laboral no se habrá terminado salvo que el patrón y trabajador se encuentren en los supuestos del articulo 49 de la Ley Laboral y el primero haga uso del derecho que le concede tal precepto legal.
- 7.- En relación a las causales de rescisión enumerades por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y a manere de propuesta, podemos señalar lo siguiente:

Respecto a la fracción I de tai precepto legal, no estamos de acuerdo en que el término prescriptorio deba comenzar a correr a partir de la fecha en que nace la relación de trabajo, sino más bien debe comenzar a correr a partir del día siguiente a la fecha en que al patrón se dio cuenta del engaño del que fue objeto.

En relación a la fracción IV, dabería suprimirse la frase "si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo", ya que somos de la opinión que por si mismos los actos que establece esta fracción son gravas y hacen imposible el cumplimiento de la relación da trabajo.

Respecto a la fracción V, creemos que dicha causal se da si la conducta se raaliza dentro o fuera de la jomada de trabajo, pues lo que se castiga realmente es el daño producido y la intencionalidad con la que se dio el mismo, además de que la palabra "perjuicio" a la que se refiere esta fracción, más bien debe entenderse como "daño producido".

En relación a la fracción IX, debe suprimirse al término "de la ampresa" por el de "del patrón", ya que no sólo las empresas son patronas, puesto que también los hay personas físicas.

Con relación a la fracción X, consideramos que tres faltas y media an un período de 30 días es suficiente para aplicar la causal rescisoria, puas dicha fracción se rafiere a más de tres, desde luego en tratándose de jornadas divididas o discontinuas, al igual que lo sería el tener siete medias faltas en el mismo período.

En ralación a la fracción XI, hay que entender que no toda orden dada por el patrón dabe ser cumplida por el trabajador, pues sólo debe cumplirse aquel trabajo que fue contratado.

En relación a la fracción XIII, lo trascendente es que no estamos da acuerdo en que la simple presentación de una prescripción médica faculte a un trabajador para laborar, pues ello en nada reduce ni avita al riesgo que representa que un trabajador labore bajo la influencia del alcohol o de cualquier droga, pues la finalidad de la Lay es la evitar la posibilidad de que acontezcan riesgos para la vida y la salud de los trabajadores, así como la seguridad de la empresa; es por ello que creemos oportuno se modifique tal fracción en el sentido de que el efecto que produzca la prescripción

médica sea constitutiva para que se justifique en su caso la Inasistencia del trabajador a sus labores.

8.- Si el patrón acredita en juicio la acción rescisoria o bien, sin existir juicio previo el trabajador acepta su despido justificado, las consecuancias da allo son las de que el patrón no tendrá ninguna obligación legal de pagaria al trabajador indamnización alguna, estando obligado tan sólo e cubrir el importe de las prestaciones an su caso devengadas, así como al pago da la prima de antigüedad en términos de lo dispuasto por la fracción III del artículo 162 da la Ley Federal del Trabajo.

S1 el patrón no acredita en juicio la acción rescisoria y el trabajador le demanda la indemnización constitucional como acción principal, la consecuancia es la de qua al patrón tendrá la obligación da pagarle al trabajador dicha indamnización, salarios caídos, prima de antigüadad y demás prestaciones davengadas, no así al pago de la indemnización a que sa rafiere al artículo 50 de la Lay Laboral por haber ejercitado como acción principal la indemnización constitucional como consacuencia de un despido injustificado.

Si por el contrario el trabajador damanda el cumplimiento de su contrato individual de trabajo y por enda su reinstalación en el puesto que venía dasarrollando, el patrón tendrá la obligación de rainstalar a dicho trabajador, de pagarle los salarios caídos así como sus prestaciones devengadas. No hay que olvidar que el patrón no podrá negarse a reinstalar ai trabajador salvo que se ubiqua en el derecho que le concede el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo; si no se ubicase el trabajador an las hipótesis a que se refiere el pracepto legal señalado y el patrón sa niega e reinstalar, somos de la opinión que la Junta de Conciliación y Arbitraje deba aplicar las medidas de apremio correspondientes en términos da lo establecido por el artículo 731 de la Ley Laboral, sin perjuício de hacer del conocimianto del Ministerio Público correspondiente la conducta negativa del patrón que pueda constituir la posible comisión de un delito en desacato a la resolución dictada por dicha Junta.

9.- El aviso de despido al que se refiere el artículo 47 parte in-fine de la Ley Federal del Trabajo tiene un astricto sentido protaccionista da los trabajadores, a fin de no desprotegertos en los casos en que se les despida con causa justificada con la finalidad de qua sepan la fecha y causa o causas por las cuaias se les rescinde su contrato, sin embargo, creemos que dicho aviso es Injusto e inequitativo para el sector patronal, pues no hay que olvidar que si no se acredita en juicio el procedimiento que reviste el mismo como acto al que consideramos administrativo, aun y cuando el patrón acreditase en juicio la causal rescisoria, sería condenado a la acción principal ejercitada por el trabajador por considerarse que la separación de éste fue injusta o injustificada.

Creemos que existen otros mecanismos por los cualas el trabajador no queda en estado de indefensión al aplicársele una causal rescisoria de contrato y que en tal orden de ideas se suprimírian cargas probatorias innecesarias para el sector patronal que de por sí son numerosas, sobre todo cuendo se despide con causa justificada a un trabajador y que haría del Derecho Laboral un derecho más justo, sin olvidar el afán proteccionista de la Ley Laboral para el trabajador; es por ello que consideramos

oportuno se suprima de la Ley Laboral al "aviso de despido" al que sa refiere el artículo 47 del ordenamiento legal tantas veces citado, y por enda el artículo 991 del mismo cuerpo legal, ampliándose la fracción IV del artículo 876 y suprimiéndose la redacción de la fracción VII para configurarias en una sola fracción cuyo texto sería el siguiente:

IV.- "En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno da los hechos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que Ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tangan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho Importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho. Si el demandado opone como excepción o defensa, la de que al actor o actores se les rescindió su contrato de trabajo con causa justificada, por alguna de las causales señaladas por esta Ley o bien, los reconviene, aquellos podrán solicitar de la Junta se suspenda la audiencia en su estado a fin de preparar su réplica correspondiente o dar contestación e la reconvención, y en su caso se encuentren en posibilidad de preparar sus pruebas; en todo caso, la Junta suspenderá la audiencia en su estado para continuaria con posterioridad, concediéndole a la parte actora cuando menos 10 días para la continuación.

Si el trabajador señala que la causal rescisoria fue del conocimiento del patrón con anterioridad a la fecha por él señalada y que por lo tanto su acción está prescrita, corresponderá al trabajador en tal sentido acreditar, su efirmación".

10.- El trabajador despedido, tal y como hemos señalado con antelación, puede ejercitar dos acciones ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, éstas son, la de indemnización constitucional o la del cumplimiento de su contrato de trabajo y por ende su reinstalación, sin poder ejercitar ambas, pues éstas se axcluyen entre sí.

En el Procedimiento Ordinario Laboral tratándose de conflictos cuyo origen es precisamente un despido, surge a la vida del Derecho del Trabajo una figura trascendental denominada "ofrecimiento del trabajo"; esta figure o más bien dicho este ofrecimiento del trabajo as propuesto precisamente por el patrón demandado; ésta no es ni defensa ni excepción, sino una simple fórmula conciliatoria del conflicto laboral, que no tiende a destruir la acción principal ejercitada por el trabajador ector.

Para que surta afectos dicho ofrecimiento del trabajo es menestar que el patrón niegue el despido que se le imputa, pues de no hacerio asi, no surte ningún efecto.

El momento procesal oportuno para hacer el ofrecimiento del trabajo es en la etapa de conciliación o en la demanda y excepciones desde nuestro muy particular punto de vista, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el momento oportuno lo es únicamente le segunda etapa de le audiencia de ley.

11.- Creemos conveniente que así como al patrón demandado se le impone un momento para realizar el ofrecimiento del trabajo, también debe existir un término para que el trabajador actor manifieste si acepta o no el mismo, tal y como lo hemos expuesto en el presente estudio.

El efecto jurídico del ofrecimiento del trabajo es el de invertir o no le carga de la prueba respecto al despido argumentado por el actor; para conseguir ese efecto jurídico es menester que las Juntas de Conciliación y Arbitraje realicen la calificación de dicho ofrecimiento, analizando si es o no de buena fe. Si es de buena fe, el efecto jurídico será el de invertir la carga de la prueba del despido al actor, ello quiere decir, que será el trabajador demandante quien tenga que acreditar en el juicio respectivo que efectivamente fue daspedido, al generarse la presunción a favor del petrón al ofrecer el trabejo de que jamás despidó al quejoso, pues no es crelble que quien despida a un empleado, luego le ofrezca que se reincorpore a su servicio.

Hay que señalar que el simple ofrecimiento del trabajo no tiene como efecto secundario el cortar los posibles salarios caídos que se generen, pues éstos se detienen en su caso, hesta el momento en que el ofrecimiento al trabajo se materializa.

12.- Para la calificación del ofrecimiento del trabajo, somos de la opinión que no sólo hay que tomar en cuenta las condiciones esenciales de la prestación del servicio, tales como, el salario, horario, categoría y lugar de prestación del servicio, sino que hay que analizar en un todo las ectuaciones del juicio en el que dicho ofrecimiento se plantea, así como las prestaciones extralegales reclamadas y controvertidas, las manifestaciones de las partes en el juicio y sus conductas procesales, pues cualquier acto que demuestre que el patrón ofreció el trabajo como una mera táctica procesal para invertir una dificilisima carga probatoria del despido al actor, debe ser considerado desde luego de mala fe, aun y cuendo no haya controvertido las condiciones esenciales en que se prestaba el servicio.

Para calificar de buena fe el ofrecimiento del trabajo, al actor se le debe ofrecer el mismo empleo o en mejores condiciones y en términos legales denotando además el patrón que realmente su finalidad era la de que el demandante se reincorporara a sus labores.

Además, creemos que sea cual sea la acción principal ejercitada por el actor, si el patrón le ofrece el trabajo, la Junta de Concilieción y Arbitraje debe de rasolver el conflicto analizando la calificación del mismo, ya que si se demanda la reinstalación y se ofrece el empleo, no existe allanamiento dal patrón a le pretendida acción por ser dos conceptos diferantes.

13.- En virtud de que el ofrecimiento del trabajo se da en la mayoría de los conflictos que se ventilan a la luz de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, somos de la opinión que tal figura tan importante deba regularse en la Ley Federal del Trabajo para lo cual proponemos la modificación de la fracción VII del artículo 878 del ordenamiento legal citado para quedar de la siguiente forma:

VII.- "Si el demandado, en esta etapa niega el despido argumentado por el actor, y le ofrece a éste su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, an caso de que lo acepte, sea cual sea la acción principal ejercitada, la Junta deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación, la cual deberá señalarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la aceptación. Si el actor no comparece e esta etapa en forma personal, se le comunicará por conducto de su apoderado el ofrecimiento del trabajo efectuado por el patrón, para que en un término de tres días a partir de dicha notificación, manifieste si lo acepta o no, apercibido que de no hacerio, se le tendrá por no aceptado dicho ofrecimiento.

Si a esta etapa no comparece ni el actor ni su apoderado, la Junta le comunicará al ofrecimiento del trabajo efectuado por el patrón por medio de los estrados de la misma o por el boletín laboral.

Si el patrón no cumpliere con su ofrecimiento, el mismo se entenderá efectuado de mala fe, salvo que exista causa justificada para ello; si es el ector quien habiendo aceptado el trabajo, no comparece a la diligencia de reinstalación sin causa justificada, se le tendrá por perdido su derecho para ser reinstalado y en su caso, el efecto jurídico será el de cortar hasta esa fecha los probables salarios caldos generados.

El efecto jurídico del ofrecimiento del trabajo será el de invertir la carga probatoria del despido, para lo cual, la Junta deberá analizar si el mismo es de buena o mala fe; será de mala fe si el patrón controvierte sin acreditar en juicio las condiciones esenciales de la prestación del servicio, por ofrecer el trabajo en condiciones ilegales, si de las constancias de autos se aprecia que su conducta no ara con el ánimo de reinstalar al trabajador en su puesto, si no cumpliere con su ofrecimiento o si no sefialara las condiciones bajo las cuales se prestaría el servicio.

El ofrecimiento del trabajo no tiende a destruir la acción de despido ejercitada".

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal, UNAM, México, 1972.
- 2.- ALCINA, Hugo. <u>Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesa! Civil y Comercia!</u> Segunda edición. Haria, S.A. México, 1989.
- 3.- ALONSO GARCIA, Manuel. <u>Curso de Derecho del Trabajo.</u> Segunda edición. Ediciones Ariel, Barcelona, 1967.
- 4.- BAILON VALDOVINOS, Rosallo. Despido, Rescisión y Cese. Jus Semper, A.P. México, 1991.
- BORRELL NAVARRO, Miguel. <u>Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabejo.</u>
 Cuarta edición. Sista, S.A. de C.V. México, 1994.
- 8.- CALDERA, Rafael. Derecho del Trabalo. Segunda edición. Pedro García, S.A. Buenos Aires, 1972.
- 7.- CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Cuarta y sexta ediciones, 1954-1984, México.
- 8.- CAVAZOS FLORES, Baltasar. <u>Causales de Despido.</u> Tercera reimpresión de la segunda edición. Trillas, S.A. de C.V. México, 1987.
- 9.- CAVAZOS FLORES, Baltasar. Las Quinientes Preguntas más Usuales sobre Temas Laborales. Trillas, S.A. de C.V. México, 1984.
- 10.- CERVANTES CAMPOS, Pedro. <u>Apuntamientos para una Teoria de Proceso Laboral.</u> Instituto Nacional de Estudios del Trabajo. México, 1981.
- 11.- CLIMENT BELTRAN, Juan B. <u>Elementos de Derecho Procesal del Trabalo.</u> Esfinge, S.A. de C.V. México, 1989.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. <u>Deracho Mexicano de Procedimientos Penales</u>. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1977.
- 13.- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Trilles, S.A. de C.V. México, 1973.
- 14.- DAVALOS, José. Derecho del Trabaio I. Porrúa, S.A. México, 1985.
- 15.- DAVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo. Porrúa, S.A. México, 1985.
- 16.- DAVALOS, José. Tópicos Laborales, Porrúa, S.A. México, 1992.
- 17.- DE BUEN LOZANO, Nestor. <u>Derecho del Trabajo</u> Primera y cuarta ediciones, 1974-1981, Porrúa, S.A. México.
- DE BUEN LOZANO, Nestor. <u>Deracho Procesal del Trabajo.</u> Tercera edición. Porrúa, S.A. México, 1994.
- 19.- DE BUEN LOZANO, Nestor. La Reforma del Proceso Laboral. Porrúa, S.A. México, 1980.
- 20.- DE BUEN LOZANO, Nestor. La Solución de los Conflictos Laborales. Secretaria del Trabajo y Previsión Social. México, 1985.
- 21.- DE FERRERI, Francisco. <u>Derecho del Trabajo.</u> Segunda edición. Editorial De Palma. Buenos Aires, 1976.

- 22.- DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabalo, Tercera edición, Porrúa, S.A. México, 1964.
- 23.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Deracho Mexicano del Trabalo. Tercera, cuarta y quinta ediciones, 1975-1977, 1978. Porrue. S.A. México.
- 24.- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. <u>Derecho Procesal Civil.</u> Tercera edición. Porrús, S.A. México. 1981.
- DEVALI, Mario L. Lineamientos de Daracho del Trabalo. Tipografía. Editora Argentina, Buenos Aires, 1948.
- 26.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral, Porrue, S.A. de C.V. México, 1990.
- 27.- D'ONOFRIO, Paolo. <u>Lecciones de Derecho Procesal Chril.</u> Editorial Jus, Tradfucción de José Becerra Bautista. México, 1945.
- 28.- GUERRERO, Euquerio, <u>manual de Derecho del Trabalo.</u> Décimo séptima edición. Porrua, S.A. México, 1990.
- 29.- MORALES SALDAÑA, Hugo I. La Estabilidad en el Empleo, Trillas, S.A. de C.V. México, 1987.
- 30.- MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabalo, Porrúa, S.A. México, 1983.
- 31.- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesel Civil. Haper y Row Letinoamericana. México, 1980.
- 32.- PISTONE, Mateo Juan. <u>Derecho a la Estabilidad de los Trabaladores Dependientes.</u> Ediar. Buenos Airee, 1965.
- 33.- RAMIREZ GRONDA, Juan. El Contrato de Trabajo, Ideas. Buenos Aires, 1945.
- 34.- RAMOS, Eusebio. <u>Presupuestos Procesales en Deracho del Trabalo.</u> Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1982.
- 35.- ROCCO, Alfredo. <u>Principlos de Derecho Mercantil.</u> Décima edición. Editora Nacional, S.A. México, 1981.
- 36.- SODi, Demetrio. <u>El Valor de las Pruebas en la Nueva Ley Procesal.</u> Segunda edición. Porrúa, S.A. México, 1988.
- 37.- TENA SUCK, Refeel y MORALES SALDAÑA, Hugo I. <u>Derecho Procesal del Trabajo.</u> Tercera edición. Trilles, S.A. de C.V. México, 1989.
- 38.- TRUEBA URBINA, Alberto. El Nuevo Artículo 123. Porrúe, S.A. México, 1962.
- 39.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabalo. Porrúe, S.A. México, 1973.
- 40.- TRUEBA URBINA, Alberto. <u>Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo.</u> Porrúa, S.A. Máxico, 1965.
- 41.- VIVANTE, César. Tratado del Deracho Mercantil. Madrid, 1931.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Instituto de Investigaciones Jurídiose, UNAM, 1985.
- 2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Truebe Urbine, Alberto, Tercera edición, Porrúe, S.A. México, 1986.
- 3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Truebe Urbine, Alberto. 54º edición. Porrúe, S.A. México, 1986.
- 4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA. Climent Beitrén, Juan. Quinta edición. Esfinge, S.A. de C.V. México, 1992.
- 5.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A. Máxico, 1995.
- 8.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Portús, 8.A. México, 1994.
- 7.- INFORMES ANUALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

OTRAS FUENTES

- 1.- DICCIONARIO PARA JURISTAS. Palomer De Miguel, Juan. Mayo Ediciones, 8 de RL. México, 1981.
- 2.- DICCIONARIO DE DERECHO OBRERO, Botes, Madrid, 1967.
- 3.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. Selecciones del Reader's Digest. México, 1972.
- 4.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1982.
- 5.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ESPASA. Tomo XIV. Octava adición. Espasa-Calpa, S.A. Madrid, 1979.
- 6.- DICCIONARIO LEXICO HISPANO. Tomo II. Primera reimpresión de la undécima edición. Editoriales de México, S.A. México, 1965.
- 7.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Pallares, Eduardo, Tercera edición, México, 1983.
- 9.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMERA. Tomo XXV. Industria Gráfica del Libro, SRL. Buenos Aires, 1977.
- 9.- JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Terrerio de Derecho Procesal del Trabejo. Telleres Gráficos de la Nación. México. 1886.
- 10.- REVISTA EVIDENCIAS. Ediciones Contables, S.A. de C.V. México, 1901.
- 11.- REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO, Pérez Petôn, Roberto, México, 1869.
- 12.-. PERIODICO UNO MAS UNO, 13 de meyo de 1980. México.